



IEPC-ACG-037/10

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE TIENE POR RECIBIDO Y SE APRUEBA EL DICTAMEN CONSOLIDADO Y SE TIENE POR RECIBIDO EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CON SANCIONES QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, RESPECTO DE LOS INFORMES FINANCIEROS CORRESPONDIENTES A LOS RECURSOS DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2008-2009, PRESENTADOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

A N T E C E D E N T E S:

1º Con fecha **cinco de julio de dos mil ocho**, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el decreto número 22228/LVIII/08, aprobado por la LVIII Legislatura del Estado de Jalisco, mediante el cual se reformaron los artículos 12, 13, 18, 20, 24, 35, 38, 42, 57, 70, 73 y 75; y se adicionó el artículo 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

2º Con fecha **cinco de agosto de dos mil ocho**, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el decreto número 22272/LVIII/08, aprobado por la LVIII Legislatura del Estado de Jalisco, mediante el cual ratifica el diverso 22271/LVIII/08, que expidió el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, abrogando tanto la Ley Electoral del Estado de Jalisco como la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

3º En sesión extraordinaria celebrada con fecha **doce de agosto de dos mil ocho**, el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave ACU-036/2008, aprobó el proyecto de presupuesto de egresos de dicho organismo para el ejercicio fiscal del año 2009, en términos del artículo 140, fracción IX del código electoral de la entidad.

4º Con fecha **cuatro de diciembre de dos mil ocho**, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la convocatoria a los partidos políticos nacionales acreditados en el Estado de Jalisco y los ciudadanos que se encuentren inscritos en el padrón electoral del estado, que cuenten con su credencial para votar y que estén en pleno goce de sus derechos políticos, para participar el **domingo cinco de julio de dos mil nueve**, en las elecciones para

Página 1 de 10

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



IEPC-ACG-037/10

elegir: a) Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional que integraran la LIX Legislatura estatal, para el periodo comprendido del 1 de febrero de 2010 al 31 de octubre del 2012; y b) Presidentes, Síndicos y Regidores que integrarán los ayuntamientos de la entidad, para el periodo comprendido del 1 de enero de 2010 al 30 de septiembre de 2012.

5° En sesión extraordinaria celebrada el día **dos de mayo del dos mil nueve**, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-093/09, mediante el cual resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a municipales, presentadas por los partidos políticos acreditados y coaliciones registradas ante este instituto electoral, para el proceso electoral local ordinario 2008-2009.

6° Con fecha **cinco de julio del año dos mil nueve**, se celebraron en el Estado de Jalisco, elecciones constitucionales para elegir diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para integrar la LIX legislatura de la entidad, así como para elegir municipales de los 125 ayuntamientos del Estado.

7° Con fecha **veintinueve de septiembre de dos mil nueve**, los partidos políticos presentaron ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral, sus informes financieros sobre el monto, origen y destino de los recursos para las campañas electorales relativos al Proceso Electoral Local Ordinario 2008-2009.

8° Con fecha **veinte de agosto de dos mil diez**, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 93, párrafo primero, fracciones IV, VI, VII y IX; 96, párrafo primero, fracción VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación con los artículos 96 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 40 del Reglamento de la materia, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitió los dictámenes consolidados respecto de la revisión de los informes financieros sobre el monto, origen y destino de los recursos de las campañas políticas durante el proceso electoral local ordinario 2008-2009, presentados por los partidos políticos.

9. El día **veintitrés de agosto del año en curso**, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este

Página 2 de 10

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



IEPC-ACG-037/10

instituto electoral, mediante memorándum número 54/10 de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, remitió a la Secretaría Ejecutiva de este instituto electoral el dictamen consolidado respecto de los informes financieros correspondientes a los recursos utilizados en las campañas electorales durante el proceso electoral local ordinario 2008-2009, presentados por el **Partido del Trabajo**, a efecto de que fuera presentado ante este Consejo General.

Junto con el dictamen consolidado que se menciona en el párrafo que antecede, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto electoral, remitió a la Secretaria Ejecutiva a efecto de que sea puesto a consideración del Consejo General el proyecto de resolución con las sanciones que se proponen imponer al **Partido del Trabajo**.

CONSIDERANDO

I. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, autoridad en la materia electoral y se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 114 y 116, párrafos 1 y 4 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, base IV de la Constitución Política local; y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Dentro de las atribuciones de dicho Consejo General se encuentran, entre otras, conocer y aprobar los informes que rinda la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, fracciones XIII y LII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Página 3 de 10

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



III. Que los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política que tienen como finalidad el promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación estatal y municipal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

IV. Que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, conforme a las disposiciones siguientes:

1. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

- a) El Consejo General del Instituto Electoral determinará anualmente en el mes de Julio el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el Estado de Jalisco, a la fecha de corte de Diciembre del año inmediato anterior, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para la zona metropolitana de Guadalajara;
- b) El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:

El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos que hubieran obtenido por lo menos el tres punto cinco por ciento en la elección de Diputados locales inmediata anterior.

El setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación total emitida que hubiese obtenido, en la elección de Diputados locales inmediata anterior, cada partido político que posterior a la elección siga conservando su registro;



- c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente; y
- d) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario.

2. Para gastos de campaña:

- a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo del Estado, a los integrantes del Congreso local y de los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al sesenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;
- b) En el año de la elección en que se renueve solamente a los integrantes del Congreso local y de los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cuarenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;
- c) El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas;
- d) El financiamiento para las actividades tendientes a la obtención del voto se entregará a los partidos políticos en una sola exhibición, a más tardar en la fecha límite que señale este Código para resolver sobre el registro de candidatos; y
- e) Los recursos destinados a gastos de campaña, invariablemente deberán ser ejercidos exclusivamente al fin para el cual fueron destinados. Para tal efecto, se estará a las reglas de fiscalización establecidas en el presente Código.

3. Por actividades específicas como entidades de interés público:

- a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la fracción antes citada;
- b) El Consejo General, a través de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso inmediato anterior; y
- c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, párrafo 1, fracciones I, II y III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

V. Que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en sus artículos 68, 89, 90, 93, 96 y 447, fracción IV, prevé:

1. Las modalidades del financiamiento que podrán percibir y ejercer los partidos políticos;
2. Las facultades y procedimientos para que la autoridad electoral fiscalice el origen y destino del financiamiento de los partidos políticos; y
3. La determinación de las infracciones en que pueden incurrir los partidos políticos por contravenciones a la legislación electoral y su reglamentación en materia de financiamiento de los partidos políticos.

VI. Que el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:



- La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos contará con sesenta días para revisar los informes anuales y de precampaña, y **con ciento veinte días para revisar los informes de campaña**. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;
- Si durante la revisión de los informes la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;
- La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere la fracción siguiente para la elaboración del dictamen consolidado;
- Al vencimiento del plazo antes señalado o en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;
- El dictamen deberá contener por lo menos:
 1. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
 2. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos; y
 3. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.



IEPC-ACG-037/10

- En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes; y
- Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia.

Lo anterior de conformidad al artículo 96, párrafo 1, fracciones I a la VII del código electoral de la entidad.

VII. Que, tal como fue señalado en el punto 9 del capítulo de antecedentes del presente acuerdo, el día veintitrés de agosto del año en curso, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto electoral, remitió a la Secretaría Ejecutiva de este instituto electoral el dictamen consolidado que emitió dicha unidad, así como el proyecto de resolución con las sanciones correspondientes a la revisión de los informes financieros relativos a los recursos utilizados en las campañas electorales durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2008-2009, presentados por el **Partido del Trabajo**, a efecto de que fuera sometido ante este Consejo General, mismo que se acompañan como **ANEXOS** al presente acuerdo formando parte integral del mismo.

VIII. Que en virtud de lo antes expuesto, se somete a consideración del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para su discusión y en su caso aprobación, el contenido del dictamen consolidado que emite la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto electoral, correspondiente a la revisión de los informes financieros sobre los recursos utilizados en las campañas electorales durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2008-2009, presentados por el **Partido del Trabajo**, en los términos del **ANEXO 1** que se acompaña al presente acuerdo como parte integral del mismo.

En ese sentido, este Consejo General ratifica en sus términos el contenido del respectivo dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos del artículo 96, párrafo 1, fracción VI del código electoral de la entidad.

Página 8 de 10

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



IX. Que acto seguido el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en términos del artículo 96, párrafo 1, fracción VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tiene por recibido el proyecto de resolución con sanciones que presentó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto electoral, en los términos del **ANEXO 2**, que se acompaña al presente acuerdo como parte integral del mismo.

X. Que, una vez aprobado el dictamen consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización y visto el contenido y alcances del proyecto de la resolución con sanciones que remitió el mismo órgano técnico en comento, este órgano máximo de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, procederá a emitir la resolución con sanciones que en derecho corresponda de conformidad con lo establecido en los artículos 96, párrafo 1, fracción VI y 134, párrafo 2, fracción XXII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, primer párrafo bases III y IV; 13, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 68; 89, párrafo 1; 90; 93; 96; 114; 116, párrafos 1 y 4; 120; 134, párrafo 1, fracciones XIII, XXII y LII; 447, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 38 y 39, párrafo 1 del Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco, se proponen los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene por recibido y se aprueba el contenido del dictamen consolidado que emite la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto electoral, correspondiente a la revisión de los informes financieros sobre los recursos utilizados en las campañas electorales durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2008-2009, presentados por el **Partido del Trabajo** en los términos del **ANEXO 1**, que se acompaña al presente acuerdo como parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se tiene por recibido el proyecto de resolución que presentó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto electoral, en los términos del **ANEXO 2**, que se acompaña al presente acuerdo como parte integral del mismo.



IEPC-ACG-037/10

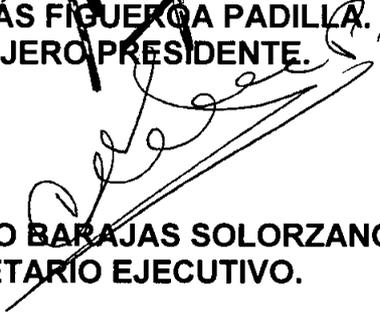
TERCERO. Notifíquese con copia simple del presente acuerdo y sus **ANEXOS** al Partido del Trabajo.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo y sus **ANEXOS** en el portal oficial de Internet de este instituto electoral.

Guadalajara, Jalisco; a 25 de agosto de 2010.



**JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.**



**JESÚS PABLO BARAJAS SOLORZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.**



TJB/MAMG/EMR.

Página 10 de 10



ANEXO I



Dictamen Consolidado Campañas 2009

DICTAMEN CONSOLIDADO

QUE EMITE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL INFORME SOBRE EL MONTO, ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS PARA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2008-2009, PRESENTADOS POR EL **PARTIDO DEL TRABAJO**.

ÍNDICE	
Capítulo	Página
I. MARCO LEGAL	2
II. ANTECEDENTES	3
III. PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN	15
IV. METODOLOGÍA DE REVISIÓN	21
V. INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS CORRESPONDIENTE A LAS CAMPAÑAS 2009	29
VI. RESULTADO DE LA REVISIÓN	30
VII. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN.	77

Página 1 de 82



Dictamen Consolidado Campañas 2009

A la **Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos** le fue turnado para su estudio y dictamen correspondiente, el informe sobre el monto, origen y destino de los recursos para las campañas electorales del proceso electoral local ordinario 2008-2009, presentados por el **Partido del Trabajo**.

I. MARCO LEGAL:

La actuación de la **Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos**, durante el procedimiento de revisión de los informes sobre el monto, origen y destino de los recursos para las campañas electorales del proceso electoral local ordinario 2008-2009, presentado por el **Partido del Trabajo** y la elaboración del presente dictamen consolidado tienen fundamento en los preceptos legales siguientes:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Artículo 116, fracción IV.
2. Constitución Política del Estado de Jalisco.- Artículos 5, fracción II; 12, fracciones IV, VIII, XII, párrafo tercero; y 13, fracción IV.
3. Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.- Artículos 91; 93, párrafo primero, fracciones III, IV, V, VI, VII, IX; y 93, párrafo segundo; 95, párrafo primero, fracción IV; y 96, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV y V.
4. Código Fiscal de la Federación.- Artículos 29; 29 A y 72.
5. Código Penal para el Estado Libre y Soberano del Estado de Jalisco. - Artículo 168.
6. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco. - Artículo 88.
7. Así mismo, se verificó el cumplimiento de la siguiente normatividad:
 - a. Decretos 22,228 y 22,272 aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco, publicados en el periódico Oficial "El Estado de Jalisco" los días 05 de julio y 05 de agosto de 2008 respectivamente, por medio de los cuales se reformaron la Constitución Política y se expide el Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, creando al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y definiendo su estructura y atribuciones; además disponen entre otros, que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo de un órgano técnico

Página 2 de 82

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



Dictamen Consolidado Campañas 2009

- del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero presidente.
- b. Acuerdo aprobado por el Pleno del Instituto Electoral del Estado de Jalisco de fecha el 12 de agosto de 2008, mediante el cual aprueba el proyecto de presupuesto de egresos de este organismo electoral, para el ejercicio fiscal del año dos mil nueve, en términos de lo dispuesto por el artículo 134, fracción XXI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco identificado con la clave ACU-036/2008.
 - c. Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha 12 de diciembre de 2008, mediante el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y se designa al ciudadano que fungirá como su Director General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 y 134, párrafo 1, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado con clave ACU-067/2008.
 - d. Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha 12 de diciembre de 2008, mediante el cual ordena la realización de monitoreos de prensa escrita en periódicos y revistas así como en espectaculares ubicados dentro de la zona metropolitana de Guadalajara, y de las transmisiones de las precampañas y campañas electorales en los programas de radio y televisión que difundan noticias, de conformidad con lo establecido por el artículo 88, párrafo 6, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco identificado con clave ACU-069/2008.
 - e. Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha 26 de diciembre de 2008, mediante el cual ordena se aprueba la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional IEPCEJ-LPN-001/2009 para la contratación de servicios especializados de monitoreos de prensa escrita en periódicos y revistas, así como espectaculares ubicados dentro de la zona metropolitana de Guadalajara, y de las transmisiones de las precampañas y campañas electorales en los programas de radio y televisión que difundan noticias, de conformidad con lo establecido por los artículos 88, párrafo 6, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 17 y 18 del reglamento para las adquisiciones y enajenaciones de este organismo electoral, identificado con clave ACU-074/2008.
 - f. Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha 11 de enero de 2009, mediante el cual ratifica el contenido del "Dictamen Técnico emitido por la Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones de este instituto, respecto de las propuestas técnicas presentadas por las empresas participantes en la Licitación Pública Nacional número IEPCEJ-LPN-001/2008, para la contratación de los servicios de monitoreo y prensa escrita en periódicos y revistas, así como en espectaculares ubicados dentro de la zona metropolitana de Guadalajara, y de las transmisiones de los programas de radio y televisión que difundan

Página 3 de 82

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



Dictamen Consolidado Campañas 2009

noticias de las precampañas y campañas políticas a desarrollarse durante el proceso electoral local ordinario 2008-2009 en el Estado de Jalisco, identificado con clave ACU-003/2009.

- g. Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha 21 de enero de 2009, mediante el cual se aprueba la estructura administrativa de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, fracción IX del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado con clave ACU-005/2009.
- h. Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha 21 de enero de 2009, mediante el cual ratifica el contenido del acuerdo de la Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones de este instituto, respecto de la aprobación de la adquisición mediante el procedimiento de invitación, de los servicios de monitoreo de prensa escrita en periódicos y revistas, así como en espectaculares ubicados dentro de la zona metropolitana de Guadalajara, y de las transmisiones de los programas de radio y televisión que difundan noticias de las precampañas y campañas políticas a desarrollarse durante el proceso electoral local ordinario 2008-2009 en el Estado de Jalisco, a favor de la empresa denominada Orbit Media, S. A. de C. V., así como el contenido del contrato de prestación de servicios respectivo, identificado con clave ACU-007/2009.
- i. Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha 21 de enero de 2009 de fecha 10 de abril de 2009, mediante el cual se aprueba el Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco, identificado con la clave ACU-067/09.
- j. Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, fecha 30 de septiembre de 2009 mediante el cual se aprueba el Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-328/09.

II. ANTECEDENTES:

1.- Creación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Con fecha 05 cinco de julio de 2008 dos mil ocho, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el decreto número 22228/LVIII/08 aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual se reformaron los artículos 12; 13; 18; 20; 24; 35; 38; 42; 57; 70; 73 y 75 y se adicionó el artículo 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, creando el Instituto Electoral y de

Página 4 de 82

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



Dictamen Consolidado Campañas 2009

Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, derivado de la reforma antes mencionada se creó entre otros, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos como un órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dotado de autonomía de gestión para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, con lo que suprimió a la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos.

2.- Aprobación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2009 del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco.- En sesión extraordinaria celebrada con fecha 12 doce de agosto de 2008 dos mil ocho, el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave ACU-036/2008, aprobó el proyecto de presupuesto de egresos de dicho organismo para el ejercicio fiscal del año 2009, en términos del artículo 140, fracción IX de la ley electoral de la entidad.

3.- Creación del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Con fecha 05 cinco de agosto de 2008 dos mil ocho, fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el decreto número 22272/LVIII/08 aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual ratifica el diverso 22271/LVIII/08 que expide el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, abrogando tanto la Ley Electoral del Estado de Jalisco como la abrogada Ley de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

4.- Convocatoria para participar en las elecciones del Proceso Local Ordinario 2008-2009. Con fecha 04 cuatro de diciembre de 2008 dos mil ocho, fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la convocatoria a los partidos políticos nacionales acreditados en el Estado de Jalisco y los ciudadanos que se encuentren inscritos en el Padrón Electoral del estado, que cuenten con su credencial para votar y que estén en pleno goce de sus derechos políticos, para participar el domingo 5 de julio de 2009 en las elecciones para elegir: a) Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional que integraran la LIX Legislatura estatal, para el periodo comprendido del 1 de febrero de 2010 al 31 de octubre del 2012; y b) Presidentes, Síndicos y Regidores que integrarán los



Dictamen Consolidado Campañas 2009

ayuntamientos de la entidad, para el periodo comprendido del 1 de enero de 2010 al 30 de septiembre de 2012.

5.- Designación del Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. En sesión extraordinaria celebrada el día 12 doce de diciembre de 2008 dos mil ocho mediante acuerdo identificado con clave ACU-067/2008, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprobó designar al licenciado Héctor Javier Díaz Sánchez, como Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

6.- Aprobación de la realización de monitoreos.- En sesión extraordinaria celebrada Con fecha 12 doce de diciembre de 2008 dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave ACU-069/2008, ordenó la realización de monitoreos de prensa escrita en periódicos y revistas así como en espectaculares ubicados dentro de la zona metropolitana de Guadalajara, y de las transmisiones de las precampañas y campañas electorales en los programas de radio y televisión que difundan noticias, de conformidad con lo establecido por el artículo 88, párrafo 6, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

7.- Aprobación de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional IEPCEJ-LPN-001/2009.- En sesión ordinaria celebrada con fecha 26 veintiséis de diciembre de 2008 dos mil ocho el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave ACU-074/2008 aprobó la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional IEPCEJ-LPN-001/2008 para la contratación de servicios especializados de monitoreos de prensa escrita en periódicos y revistas, así como espectaculares ubicados dentro de la zona metropolitana de Guadalajara, y de las transmisiones de las precampañas y campañas electorales en los programas de radio y televisión que difundan noticias, de conformidad con lo establecido por los artículos 88, párrafo 6, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 17 y 18 del reglamento para las adquisiciones y enajenaciones de este organismo electoral,

Página 6 de 82

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



Dictamen Consolidado Campañas 2009

8.- Aprobación de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional IEPCEJ-LPN-001/2008.- En sesión extraordinaria celebrada con fecha 11 once de enero de 2009 dos mil nueve el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave ACU-003/2009 ratifica el contenido del "Dictamen Técnico emitido por la Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones de este instituto, respecto de las propuestas técnicas presentadas por las empresas participantes en la Licitación Pública Nacional número IEPCEJ-LPN-001/2008, para la contratación de los servicios de monitoreo y prensa escrita en periódicos y revistas, así como en espectaculares ubicados dentro de la zona metropolitana de Guadalajara, y de las transmisiones de los programas de radio y televisión que difundan noticias de las precampañas y campañas políticas a desarrollarse durante el proceso electoral local ordinario 2008-2009 en el Estado de Jalisco.

9.- Aprobación de la estructura administrativa de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. En sesión extraordinaria celebrada con fecha 21 veintiuno de enero de 2009 dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave ACU-005/2009 aprobó la estructura administrativa de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

10.- Aprobación de la adquisición mediante el procedimiento de invitación a favor de la empresa Orbit Media S.A de C.V.- En sesión extraordinaria celebrada con fecha 21 veintiuno de enero de 2009 dos mil nueve el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave ACU-007/2009 ratifica el contenido del acuerdo de la Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones de este instituto, respecto de la aprobación de la adquisición mediante el procedimiento de invitación, de los servicios de monitoreo de prensa escrita en periódicos y revistas, así como en espectaculares ubicados dentro de la zona metropolitana de Guadalajara, y de las transmisiones de los programas de radio y televisión que difundan noticias de las precampañas y campañas políticas a desarrollarse durante el proceso electoral local ordinario 2008-2009 en el Estado de Jalisco, a favor de la empresa denominada Orbit Media, S. A. de C. V., así como el contenido del contrato de prestación de servicios respectivo.



Dictamen Consolidado Campañas 2009

11.- Aprobación del límite del financiamiento privado que podrá obtener en el año de dos mil nueve cada partido político.- En sesión ordinaria celebrada con fecha 28 veintiocho de enero de 2009 dos mil nueve el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave ACG-011/2009 determinó el límite del financiamiento privado que podrá obtener en el año de dos mil nueve cada partido político.

12.- Aprobación de los topes máximos de campaña relativos al proceso local ordinario 2008-2009.- En sesión ordinaria celebrada con fecha 28 veintiocho de enero de 2009 dos mil nueve el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave ACG-012/2009 determinó los topes máximos de campaña relativos al proceso local ordinario 2008-2009.

13.- Aprobación de los publrreportajes como propaganda político-electoral. En sesión extraordinaria celebrada con fecha 01 uno de marzo de 2009 dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave IEPC ACG-022/2009 aprobó el Acuerdo para clasificar los publrreportajes como propaganda político-electoral pagada de los partidos políticos, precandidatos y candidatos para el proceso electoral local ordinario 2008-2009 en el Estado de Jalisco.

14.- Aprobación del Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco. En sesión extraordinaria celebrada con fecha 02 dos de abril de 2009 dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave IEPC ACG-067/2009 aprobó en lo particular el Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco.

15.- Presentación de los informes preliminares de campaña.- Con fecha 19 diecinueve de junio del año 2009 dos mil nueve, Fernando Francisco Reyes Martínez, Responsable de la Comisión de Finanzas del Partido del Trabajo del Comité Directivo Estatal en Jalisco, presentó escrito que le correspondió el número de



Dictamen Consolidado Campañas 2009

folio 5012 de oficialía de partes de este organismo electoral, por medio del cual presenta sus informes preliminares de campaña, correspondientes a los informes sobre el monto, origen y destino de los recursos para las campañas electorales relativos al Proceso Electoral Local Ordinario 2008-2009.

16.- Recordatorio entrega de los informes financieros finales de Campañas 2009.- Con fecha 29 veintinueve de junio de 2009 dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio 096/2009 UFRPP, notificó al **Partido del Trabajo**, acerca de la obligación de presentarlos informes financieros finales de Campañas 2009, dentro del periodo que comprendió del día 06 seis de Julio de 2009 y concluyó el día 29 veintinueve de Septiembre de 2009.

17.- Celebración de Elecciones Constitucionales. Con fecha 05 cinco de julio del año 2009 dos mil nueve se celebraron en el Estado de Jalisco, elecciones constitucionales para elegir diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para integrar la LIX quincuagésima novena legislatura de la entidad, así como para elegir municipales de los 125 ayuntamientos del Estado.

18.- Cómputos y Calificación de Elecciones del Consejo General del Instituto Electoral. En sesión especial celebrada el día 12 doce de julio del año 2009 dos mil nueve, el Consejo General de este organismo electoral, efectuó el computo estatal y calificó la elección de diputados por el principio de representación proporcional realizando la asignación respectiva, asimismo calificó la elección de municipales, efectuó la asignación de regidores de representación proporcional y expidió las constancias de mayoría y de representación proporcional.

19.- Pérdida del derecho al otorgamiento de financiamiento público estatal.- El día 28 veintiocho de julio del año 2009 dos mil nueve, la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió dictamen mediante el cual determinó que los partidos políticos nacionales acreditados ante este organismo electoral denominados **Partido del Trabajo**, **Convergencia**, **Nueva Alianza** y **Partido Socialdemócrata**, dejarían de percibir financiamiento público estatal a partir del mes de agosto del año 2009 dos mil nueve,



Dictamen Consolidado Campañas 2009

determinando además el reasignar el financiamiento público aprobado para el ejercicio dos mil nueve, respecto de los meses de agosto a diciembre del mismo año ratificado en sesión ordinaria celebrada con fecha 31 treinta y uno de julio del año 2009 dos mil nueve el Consejo General de este organismo electoral mediante resolución identificada con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-313/09**, misma que fue impugnada mediante los recursos de Revisión REV-171/2009, REV-172/2009, REV-173/2009 promovidos por los partidos políticos; Convergencia, Nueva Alianza y del Trabajo, respectivamente, los cuales fueron resueltos por el Consejo General el día 30 treinta de septiembre de 2009 dos mil nueve.

20.- Invitación al sorteo para determinar selectivamente los municipios de los que adicionalmente habrán de revisarse los informes de campaña 2009.- Con fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2009 dos mil nueve, mediante oficio **170/2009 UFRPP**, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, convocó al **Partido del Trabajo** a estar presente el día 30 treinta de septiembre del 2009 dos mil nueve en las oficinas de esta Unidad para la celebración del sorteo para determinar selectivamente los cuarenta y cuatro municipios de los que adicionalmente se revisaron los informes de campaña 2009.

21.- Presentación de los informes de ingresos y gastos de campaña. Con fecha 29 veintinueve de septiembre de 2009 dos mil nueve, el **Partido del Trabajo** presentó escrito que le correspondió el número de folio **13117** de oficialía de partes de este organismo electoral, por medio del cual presenta sus informes sobre el monto, origen y destino de los recursos para las campañas electorales relativos al Proceso Electoral Local Ordinario 2008-2009.

22.- Sorteo para determinar selectivamente los municipios de los que adicionalmente habrán de revisarse los informes de campaña 2009.- En el ejercicio de sus atribuciones la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos determinó revisar de cada uno de los institutos políticos, los informes financieros de las campañas políticas de: diputados en cada uno de los veinte distritos electorales; de los ocho municipios que conforman la zona conurbada de Guadalajara (El Salto, Juanacatlán, Guadalajara, Ixtlahuacán de los Membrillos, Tlajomulco de Zúñiga, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan); de los ocho municipios sedes de cabeceras



Dictamen Consolidado Campañas 2009

distritales foráneas (Colotlán, Lagos de Moreno, Tepatitlán de Morelos, Puerto Vallarta, La Barca, Jocotepec, Autlán de Navarro y Zapotlán el Grande) y de cuarenta y cuatro municipios a elegir por sorteo. Es pues que, con fecha 30 treinta de septiembre de 2009 dos mil nueve, en las oficinas que ocupa la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se celebró el sorteo para determinar selectivamente los cuarenta y cuatro municipios de los que adicionalmente se revisaron los informes de campaña 2009, levantándose acta.

23.- Solicitud de documentación comprobatoria correspondiente a las campañas políticas 2009.- Con fecha 30 treinta de septiembre de 2009 dos mil nueve, mediante oficio 191/2009 UFRPP, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó al **Partido del Trabajo** la documentación comprobatoria correspondiente a las campañas políticas del proceso electoral local ordinario 2008-2009.

24.- Entrega de documentación comprobatoria correspondiente a las campañas políticas 2009.- Con fecha 22 veintidós de octubre de 2009 dos mil nueve, **Fernando Francisco Reyes Martínez** Responsable de Finanzas del Comité Directivo Estatal en Jalisco del **Partido del Trabajo**, mediante escrito al cual le correspondió el folio 13239 de oficialía de partes de este organismo electoral, presentó a esta Unidad parte de la documentación comprobatoria correspondientes a las campañas políticas relativas al Proceso Electoral Local Ordinario 2008-2009, por dicha documentación se le extendió acuse de recibo a reserva de verificar que la documentación relacionada corresponda con la entregada.

25.- Solicitud de prórroga para la entrega de documentación de campañas 2009.- Con fecha 22 veintidós de octubre de 2009 dos mil nueve, el **Partido del Trabajo**, presentó escrito que le correspondió el número de folio 13240 de oficialía de partes de este organismo electoral, mediante el cual solicita prórroga para entregar documentación faltante de las campañas 2009.

26.- Autorización de prórroga para la entrega de documentación faltante de campañas 2009.- Con fecha 23 veintitrés de octubre de 2009 dos mil nueve, mediante oficio 213/2009 UFRPP, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos



Dictamen Consolidado Campañas 2009

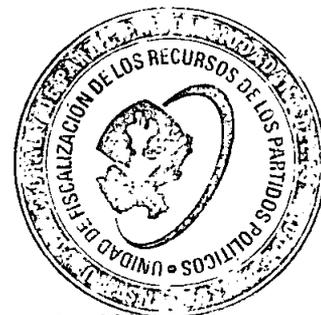
Políticos, autorizó al **Partido del Trabajo** prórroga de tres días hábiles para la entrega de la documentación comprobatoria faltante correspondiente a las campañas políticas del proceso electoral local ordinario 2008-2009.

27.- Entrega de documentación comprobatoria correspondiente a las campañas políticas 2009.- Con fecha 27 veintisiete de octubre de 2009 dos mil nueve, Fernando Francisco Reyes Martínez Responsable de Finanzas del Comité Directivo Estatal en Jalisco del **Partido del Trabajo**, mediante escrito al cual le correspondió el folio 13267 de oficialía de partes de este organismo electoral, presentó a esta Unidad la documentación comprobatoria correspondientes a los informes sobre el monto, origen y destino de los recursos para las campañas electorales relativos al Proceso Electoral Local Ordinario 2008-2009, por dicha documentación se le extendió acuse de recibo a reserva de verificar que la documentación relacionada corresponda con la entregada.

28.- Verificación documental.- Con fecha 04 cuatro de noviembre de 2009 dos mil nueve, mediante oficio 230/2009 UFRPP, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, notificó al **Partido del Trabajo** que posterior al cotejo y comprobación de la información y documentación de las campañas políticas de 2009 entregada por dicho partido político, **se encontraron omisiones** de información y/o documentación relacionada en la entrega verificada, otorgándole un plazo de **5 cinco días hábiles** para que exhiba la información y/o documentación omitida;

29.- Contestación de la verificación documental.- Con fecha 12 doce de noviembre de 2009 dos mil nueve, Fernando Francisco Reyes Martínez Responsable de Finanzas del Comité Directivo Estatal en Jalisco del **Partido del Trabajo**, presentó escrito que le correspondió el número de folio 13370 de oficialía de partes de este organismo electoral, mediante el cual exhibe la información y/o documentación omitida descrita en el punto que antecede.

30.- Notificación de errores y omisiones.- Con fecha 03 tres de diciembre de 2009 dos mil nueve, mediante oficio número 299/2009 UFRPP, se notificó al partido político sujeto al presente procedimiento de revisión, a efecto de que realizará las manifestaciones que a su derecho resultasen convenientes y aportara los medios de



Dictamen Consolidado Campañas 2009

convicción, para subsanar los **errores u omisiones técnicas** detectadas en los procedimientos de revisión.

31.- Contestación errores y omisiones.- Con fecha 17 diecisiete de diciembre de 2009 dos mil nueve, el **Partido del Trabajo**, presentó escrito que le correspondió el número de folio 13657 de oficialía de partes de este organismo electoral, mediante el cual da contestación al oficio referido en el punto que antecede, exhibiendo documentación y realizando diversas manifestaciones con la finalidad de subsanar los errores y omisiones detectadas en esta etapa del procedimiento de revisión de los informes de campaña 2009.

32.- Información de las compulsas realizadas por la Unidad.- Con fecha 18 dieciocho de enero de 2010 dos mil diez, mediante oficio 009/2010 UFRPP, esta Unidad de Fiscalización, notificó al **Partido del Trabajo**, acerca del resultado de las compulsas realizadas con las personas que extendieron comprobantes de ingresos o egresos a los partidos, a efecto que confirmaran o rectificaran las operaciones amparadas en dichos comprobantes, mismos que fueron notificados a partir del 27 veintisiete de noviembre de 2009 dos mil nueve mediante los oficios UFRPP 256/2009, 257/2009 y 258/2009.

33.- Notificación de aclaraciones y rectificaciones.- Con fecha 03 tres de marzo de 2010 dos mil diez, mediante oficio 033/2010 UFRPP, esta Unidad de Fiscalización, notificó al **Partido del Trabajo**, acerca de aquellas aclaraciones o rectificaciones hechas mediante el escrito referido en el punto 31 del presente capítulo de antecedentes de éste dictamen consolidado que subsanaron los errores u omisiones técnicas encontrados, en la revisión del informe financiero de campañas correspondientes al proceso electoral local ordinario 2008-2009 para que **subsane aquellos errores u omisiones técnicas** que persisten según se desprende de la auditoría practicada con el fin de comprobar el origen y destino de los recursos financieros partidistas.

34.- Contestación de aclaraciones y rectificaciones.- Con fecha 10 diez de marzo de 2010 dos mil diez el **Partido del Trabajo**, presentó escrito que le correspondió el número de folio 0326 de oficialía de partes de este organismo electoral, mediante el



Dictamen Consolidado Campañas 2009

cual da contestación al oficio referido en el punto que antecede, exhibiendo documentación y realizando diversas manifestaciones con la finalidad de **aclarar y/o rectificar** los errores y omisiones detectadas en esta etapa del procedimiento de revisión de los informes de campaña 2009.

35.- Confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables.- Con fecha 18 dieciocho de mayo de 2010 dos mil diez, la Unidad de Fiscalización en el ejercicio de sus facultades, y con el fin de garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y en general de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización y previo a la conclusión del proceso de revisión de las campañas correspondientes al proceso electoral local ordinario 2008-2009, mediante oficio **086/2010 UFRPP**, notificó **Partido del Trabajo**, a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por esta Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

36.- Diligencia de confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables.- Con fecha 25 veinticinco de mayo de 2010 en las oficinas que ocupa la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con el objeto de garantizar el derecho de audiencia del **Partido del Trabajo**, se llevó a cabo la diligencia de confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, en la cual el partido sujeto al presente procedimiento de revisión, manifestó las alegaciones y aportó los documentos u otros elementos adicionales que consideró pertinentes para subsanar aquellos errores u omisiones técnicas que persistían hasta antes de la diligencia en comento consistente en:

- a) Escrito en 5 fojas escritas por una sola de sus caras signado por el licenciado **Fernando Francisco Reyes Martínez** encargado de la comisión de finanzas del **Partido del Trabajo**, por medio del cual intenta aclarar las discrepancias existentes entre la Unidad y el partido que representa.

37.- Escrito de alcance del partido político.- Con fecha 28 veintiocho de mayo de 2010 dos mil diez el **Partido del Trabajo** presentó escrito que le correspondió el número de folio **0631** de oficialía de partes de este organismo electoral mediante del cual da alcance a las manifestaciones realizadas durante la diligencia descrita en el punto

Página 14 de 82

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



Dictamen Consolidado Campañas 2009

que antecede y en el cual realiza diversas aclaraciones con la finalidad de subsanar los errores y omisiones que persistían hasta ese momento.

38.- Elaboración del Dictamen Consolidado.- Con fecha 20 veinte de agosto de 2010 dos mil diez, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 93, párrafo primero, fracciones IV, VI, VII y IX; 96, párrafo primero, fracciones V y VI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 38 Reglamento general de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emite el presente dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes financieros sobre los ingresos y egresos de las campañas políticas presentados por el Partido del Trabajo en relación al proceso electoral local ordinario 2008-2009.

El presente dictamen contiene los hechos y las omisiones, así como las conclusiones que, a juicio de esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se consideraron como presuntas infracciones a la normatividad electoral, porque resultan relevantes para el orden jurídico de la materia, concluyendo con esto el procedimiento de revisión correspondiente ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

39.- Contenido del Dictamen Consolidado.- Del dictamen consolidado emitido por esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos referido en el punto que antecede, incluye entre otros: 1. Los procedimientos y formas de revisión aplicados; 2. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes respectivos, y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que fueron presentadas por el partido político de haber sido notificado con ese fin y la valoración correspondiente; 3. Los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes; y 4. La mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión, por lo que:

III. PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo tercero, fracción XII, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Jalisco que literalmente indica "...El Instituto



Dictamen Consolidado Campañas 2009

Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco contará con un Órgano Técnico de Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos, con autonomía técnica y de gestión...”; y según reza el inciso a) de la fracción IV del párrafo primero del artículo 95 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco: “a) Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;...”. En consecuencia, se confieren facultades a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para efectuar la revisión de los informes de ingresos y gastos de campañas electorales del proceso electoral local ordinario 2008-2009 presentados por los partidos políticos, con base en el contenido de los mismos, así como en las aclaraciones, datos y comprobaciones que presenten en razón de los requerimientos hechos por esta autoridad electoral.

El procedimiento de revisión de los informes financieros, es de orden público, de naturaleza inquisitiva y no dispositiva, lo que se traduce en que, durante su tramitación, la Unidad de Fiscalización tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan.

El establecimiento de esta facultad tiene por objeto, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1º CEPCEJ), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio.

De lo anterior se advierte que los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento de revisión, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como lo es la función electoral.



Dictamen Consolidado Campañas 2009

A mayor abundamiento, un correcto estudio de la documentación comprobatoria debe abarcar los puntos siguientes:¹

A) En cuanto a los requisitos para la validez del documento como prueba se debe analizar:

1. Que no se haya elaborado con vicios de la voluntad, pues, de incurrir en alguno de ellos se tratará de una prueba ilícita;
2. Que se hayan cumplido las formalidades exigidas por el Código de la materia, Reglamento y acuerdos respectivos para su formación;
3. Entre las que destacan que, la documentación soporte de los egresos: a).- Deberá estar expedida a nombre del partido político; b).- Estar registrada en la contabilidad del partido, siguiendo las normas establecidas en el Reglamento; c).- Contar con póliza de los cheques expedida; d).- Los recibos deben reunir los requisitos fiscales, en los supuestos que establezca el Reglamento; e).- Por bitácora y hasta el porcentaje establecido por el Reglamento de los gastos realizados en transporte, viáticos y gastos menores;
4. Que hayan sido llevados y admitidos al procedimiento en la oportunidad y con los requisitos legales, y;
5. Que no sea una prueba ilícita.

B) Por lo que toca a los requisitos para la eficacia probatoria de los documentos señalados, se debe analizar:

1. Que sea conducente para probar el hecho y pertinente por referirse a un hecho materia de prueba;
2. Que esté establecida o presumida su autenticidad. La Unidad de Fiscalización debe estar segura de la autenticidad, para considerar al documento medio de prueba;
3. Que no haya prueba legalmente válida en contra de la sinceridad y veracidad de lo expuesto en el documento;

¹ Extracto del criterio vertido en la resolución de fecha 23 de septiembre de 2004 emitida por el TEPJEJ, respecto del procedimiento de revisión de los informes financieros. Expediente: RAP-001/2004-SP y su acumulado RAP-003/2004-SP. Actor: Partido Mexicano El Barzón. Autoridad Responsable: Consejo Electoral del Estado de Jalisco. Resolución Impugnada: de fecha 28 de Mayo de 2004, dictada por el CEEJ, pronunciada en el expediente administrativo 009/2004.



Dictamen Consolidado Campañas 2009

4. Que el contenido del documento sirva para llevarle a la Unidad de Fiscalización, por sí solo o juntamente con otras pruebas, el convencimiento sobre los hechos investigados o que se pretenden demostrar. Considerando la redacción, la claridad de las declaraciones y su alcance (función interpretativa) e igualmente si se trata de documentos públicos o privados y si la responsable goza de libertad de valoración o está sujeto a una tarifa legal que le imponga el mérito que debe reconocerle al documento en cada una de las partes;
5. Que se haya llevado al proceso por medio legítimo;
6. Que el autor del documento tenga capacidad y facultad para realizar el acto documentado, y;
7. Que acredite la **certeza** sobre el gasto realizado.

Es de destacar, que la fracción II, del párrafo 1, del artículo 93 del Código Comicial Local establece como facultad de la Unidad de Fiscalización el “*emitir las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos*”, lo cual, mediante la elaboración de la metodología implementada por la Unidad de Fiscalización para realizar el correcto estudio de la documentación comprobatoria sobre técnicas adecuadas y uniformes, constituye una aproximación a dicha facultad, de modo tal, que se garantiza que los resultados de las revisiones representen razonablemente las operaciones económico-financieras acontecidas y reportadas a esta autoridad por los institutos políticos durante el periodo de análisis, como así también aquéllas que impliquen una infracción administrativa y que afecten el patrimonio de los sujetos obligados en periodos subsecuentes.

Para ello y sobre la base del marco legal y los criterios aplicables, los procedimientos técnicos a seguir, así como, las pruebas de auditoría empleadas a los informes financieros presentados, la revisión se realiza atendiendo lo establecido en las Normas y Procedimientos de Auditoría, en virtud de que, “...*generalmente el auditor no puede obtener el conocimiento que necesita para sustentar su opinión en una sola prueba, es necesario examinar cada partida o conjunto de hechos, mediante varias técnicas de aplicación simultanea o sucesiva...*”, permitiendo así aplicar con criterio profesional, los ajustes técnicos o de procedimientos de auditoría que se siguen a cada caso para obtener la certeza que



Dictamen Consolidado Campañas 2009

fundamentan una opinión objetiva y profesional, incluyendo con carácter prioritario las normas contables generales conforme se expone a continuación:

1. **OBSERVACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**, respecto al estado físico de la misma por su manejo y que no presente alteraciones que ameriten su invalidez, así como, de su archivo y expedientes presentados.
2. **INSPECCIÓN DOCUMENTAL**, para verificar que la documentación requerida anexa a los informes de campaña fueran:
 - a) Los estados de cuenta bancarios de las cuentas destinadas para las campañas que hayan sido utilizadas, junto con las conciliaciones bancarias, así como el formato de comprobación de ingresos y egresos de campaña que se anexa al presente acuerdo, acompañando la documentación comprobatoria de los egresos que correspondan;
 - b) Los controles de folios correspondientes a los recibos de ingresos que se impriman y expidan en las campañas electorales;
 - c) En su caso, el control de folios correspondiente a los recibos de servicios personales que se impriman y expidan en las campañas electorales;
 - d) En su caso, el inventario de activo fijo por las adquisiciones realizadas durante el periodo de campaña;
 - e) Los contratos y facturas correspondientes a la propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares y propaganda en salas de cine y en páginas de internet, que haya sido publicada, colocada o exhibida durante el periodo de campaña, conteniendo la información que al efecto establece el artículo 25, párrafos 9º, 10º, 11º, 13º y 15º; del Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco ; y
 - f) En su caso, permiso por escrito del propietario del o los bienes inmuebles de propiedad privada, cuando el partido haya colocado o fijado en éstos propaganda electoral.
3. **ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA**, sobre la base de los informes de campaña presentados por el instituto político, para evaluar si ésta representa realmente los importes consignados en los informes y verificar su adecuado registro contable, así mismo, para detectar los errores y omisiones de carácter técnico encontrados en los mismos. De los egresos, analizarlos para su clasificación por el concepto de gasto y que contenga, además, los requisitos fiscales necesarios para ser aceptada como documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que se efectuaron en las campañas electorales.
4. **REVISIÓN Y CÁLCULO ARITMÉTICO SELECTIVO**, en cumplimiento al sorteo realizado el 30 de septiembre de 2009, en las oficinas que ocupa el Personal Técnico de la Unidad

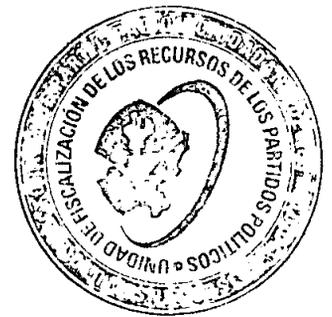
Página 19 de 82



Dictamen Consolidado Campañas 2009

de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad con la convocatoria emitida para tal efecto, así como del resultado de la insaculación efectuada y consignada en el acta circunstanciada firmada por los que estuvieron y quisieron hacerlo; se fiscalizaron las siguientes campañas:

- 1.- Los veinte distritos electorales.
- 2.- Los **ocho municipios que conforman la zona conurbada de Guadalajara** (El Salto, Juanacatlán, Guadalajara, Ixtlahuacán de los Membrillos, Tlajomulco de Zúñiga, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan); los **ocho municipios sedes de cabeceras distritales foráneas** (Colotlán, Lagos de Moreno, Tepatlán de Morelos, Puerto Vallarta, La Barca, Jocotepec, Autlán de Navarro y Zapotlán el Grande), en su caso, la **campana genérica**, a que ese refiere el artículo 34, párrafo 10º; del Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco, **así como los cuarenta y cuatro municipios elegidos por sorteo**, mismos que se enumeran a continuación: Mexxicacán, Cuautla, Valle de Guadalupe, Teuchitlán, Tamazula de Gordiano, Mascota, Ixtlahuacán del Río, Zapotiltic, Guachinango, San Gabriel, Acatlán de Juárez, Unión de San Antonio, Zapotlanejo, Tototlán, Huejuquilla el Alto, Valle de Juárez, Concepción de Buenos Aires, San Miguel el Alto, Jalostotitlán, Ameca, Techaluta, Tuxpan, San Ignacio Cerro Gordo, Tonaya, Acatic, San Julián, Teocaltiche, Atoyac, Tala, La Huerta, Yahualica de González Gallo, San Martín de Bolaños, Tolimán, Ocotlán,, Tuxcueca, Casimiro Castillo, San Martín Hidalgo, Ojuelos, Amacueca, El Limón, Tecolotlán, Bolaños, Sayula y Manzanilla de la Paz.
5. **INVESTIGACIÓN** de los casos específicos en los que se advirtieron indicios de presuntas irregularidades.
6. **DECLARACIONES POR PARTE DEL PARTIDO**, para presentar las aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinentes de los posibles errores u omisiones y posibles irregularidades administrativas en que hubieren incurrido, de acuerdo a las observaciones realizadas.
7. **REGISTRO DE DATOS**, lo cual se llevó a través de la captura en medio digital de la documentación comprobatoria de los egresos reportados en hojas tabulares previamente diseñadas, para su ordenación por cuenta y sub-cuenta, conforme al catálogo de cuentas establecido en el Reglamento de Fiscalización, así como, en cédulas analíticas para hacer las anotaciones en forma ordenada de las observaciones y de las opiniones a que se llegaron en su revisión y para obtener elementos de juicio necesarios que respalden las conclusiones y recomendaciones que se formularon.



Dictamen Consolidado Campañas 2009

8. **ELABORACIÓN DE LAS CÉDULAS** de observaciones y del informe de resultados de la revisión.

Por lo que, con base en las normas genéricas establecidas por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y las particulares o específicas del Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se encuentra facultada para efectuar la revisión de los informes presentados por el **Partido del Trabajo**, además de las facultades implícitas que se derivan de la legislación aplicable al presente procedimiento, las cuales se traducen en la implementación de procedimientos contables de verificación de los datos reportados por el instituto político sujeto a revisión, así como de la documentación comprobatoria que proporcionó, desarrollados mediante métodos comparativos y analíticos propios de la materia contable, la cual se llevó a cabo particularmente sobre los siguientes aspectos:

IV. METODOLOGÍA

Según se desprende del artículos 38 fracción V, párrafos 2 y 3; 51, párrafos 1, fracción II, inciso d); 68 fracción XI, XV y XXVII; 89 párrafos 4 y 5; y 91 al 98 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; así como del artículo 1º, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco; el principal objetivo de la revisión de informes es verificar el origen y la aplicación en el ámbito legal permitido del financiamiento público y privado de los partidos políticos, así como la forma y términos de comprobación de los mismos.

Con base en lo anterior, el procedimiento de revisión del financiamiento de Campañas Políticas estará focalizado a verificar el régimen del financiamiento de los partidos políticos en las modalidades permitidas por el artículo 90, párrafo 1, fracción II, párrafo 3 y párrafo 4 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; observándose los rubros de:

I.- INGRESOS:

a) FINANCIAMIENTO PÚBLICO:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



Dictamen Consolidado Campañas 2009

Para actividades tendientes a la obtención del voto

b) FINANCIAMIENTO PRIVADO:

Financiamiento por los militantes, simpatizantes, autofinanciamiento, financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, así como otros eventos.

II.- EGRESOS: GASTOS EN ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO POR:

- a) GASTOS DE PROPAGANDA;
- b) GASTOS OPERATIVOS;
- c) GASTOS DE PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS; y,
- d) GASTOS DE PRODUCCIÓN DE LOS MENSAJES PARA RADIO Y TELEVISIÓN.

Buscando así reflejar finalmente un programa de trabajo, ordenado y clasificado de los procedimientos de auditoría que han de emplearse, así como la extensión y la oportunidad en que van a ser aplicados.

A. REVISIÓN EN CUANTO A LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES:

- 1 Verificar que la información se presente en los formatos oficiales aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. (CEPCEJ, Artículos 68 y 95; RGF, Artículos 28 y 34)
- 2 Verificar que los formatos "IPC", "IC", "ICG", "ICC" e "ICGC" se encuentren debidamente requisitados en cuanto a la presentación, así como a los anexos correspondientes. (CEPCEJ, Artículos 68 y 95; RGF, Artículos 28 y 34)
- 3 Verificar la presentación de los formatos "IPC", "IC" y/o "ICC" y sus anexos de la totalidad de candidatos a Diputados y Municipales. (CEPCEJ, Artículo 68 y 95; RGF, Artículos 28 y 34 Fracción 1 inciso II y III).
- 4 Verificar que se aplique el catálogo de cuentas aprobado por el Pleno. (RGF artículo 1, 25.12 y 41).



Dictamen Consolidado Campañas 2009

B. REVISIÓN EN CUANTO A LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA:

1. Verificar que el Instituto Político proporcione la totalidad de la documentación comprobatoria necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. (CEPCEJ, artículo 96; RGF, artículos 28 y 36.2)
2. Verificar que la totalidad de la documentación comprobatoria este debidamente requisitada en congruencia con los principios contables. (RGF, artículos 28, 36 y 41).

C. REVISIÓN RELATIVA AL ORIGEN DE LOS RECURSOS:

1. FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO:

1. Prueba global de bancos, verificando que los ingresos que detallan en sus informes coincidan con sus depósitos bancarios. (RGF, artículos 1 y 17).
2. Verificar que los depósitos bancarios coincidan con sus registros contables. (RGF, artículos 1 y 17).
3. Verificar el origen de los depósitos según sus estados de cuenta bancarios. (RGF, artículos 1 y 17).
4. Verificar que se realicen la apertura de cuentas de cheques para el manejo de ingresos por campañas superiores a 1,250 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado. (\$66,575.00). (RGF, artículo 25.3).
5. Verificar que se reporten las transferencias para gastos de campaña de sus dirigencias nacionales y que sean depositadas en cuentas bancarias denominadas CBE-(PARTIDO)-(NUMERO) exclusivas para este tipo de recursos. (RGF, artículos 17.6 y 33.13).



Dictamen Consolidado Campañas 2009

6. Verificar los requisitos con respecto a la apertura y cancelación de las cuentas bancarias de campañas, así mismo que se realice en los plazos que establece el Reglamento. (CEPCEJ, artículo 90.3; RGF, artículos 17 y 25.5).
7. Verificar que los remanentes que se encuentran depositados en las cuentas al término de las campañas sean reintegrados a alguna cuenta bancaria CBCDE-(PARTIDO)-NÚMERO) del partido correspondiente. (RGF, artículo 25.6).

2. FINANCIAMIENTO PÚBLICO:

- a) Comparación del financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco contra el financiamiento público reportado por el Instituto Político en los formatos de Campaña. (CEPCEJ, artículo 68, Fracción XXIII; RGF, artículos 8 y 28)

3. FINANCIAMIENTO PRIVADO:

- a) Determinación de ingresos por aportaciones de militantes y simpatizantes así como autofinanciamiento, según sus recibos de ingresos. (CEPCEJ, artículo 90.3; LEEJ, artículo 73; Reglamento, artículos 7, 8 y 14)
 1. Verificar el monto de las aportaciones en dinero que haya realizado cada persona física o moral facultada para ello, a efectos de acumularlo al que en su caso, haya aportado en el transcurso del ejercicio 2009, y determinar así el rebase o no el límite anual equivalente al punto cinco por ciento del monto total del tope de gasto fijado para la campaña de Gobernador.(simpatizante P.F ó P.M \$98,719.01 anual) (CEPCEJ, artículo 90, párrafo 1º, fracción III, inciso c); RGF, artículo 19.5)
 2. Verificar que todos los recursos que habrán de ser destinados para gastos de campaña sean depositados primeramente en cuentas concentradoras del CDE (CBCDE-(PARTIDO)-(NUMERO)). (RGF, artículos 17.7 y 25.1).



Dictamen Consolidado Campañas 2009

3. Verificar que las aportaciones o donativos en efectivo realizados por una misma persona dentro del mismo mes de calendario, superiores a los 200 días de salario mínimo (\$10,652.00) sean realizados mediante cheque o transferencia electrónica de una cuenta personal del aportante. (RGF, artículo 17.8).
4. Verificar que los recibos de ingresos contengan los requisitos establecidos por el Código Electoral y el Reglamento de la materia. (CEPCEJ artículo 90.3; RGF, artículo 19).
5. Verificar la documentación, criterios de valuación y demás requisitos referentes a las aportaciones en especie. (RGF, artículos 18 y 23.4).
6. Verificar el registro contable tanto de los ingresos en efectivo como en especie de las diferentes modalidades de financiamiento, de acuerdo al Reglamento de la materia. (RGF, artículo 17, 18 y 41).
7. Comparación de los ingresos reportados en sus formatos contra el soporte documental de ingresos (consecutivo de recibos de ingresos). (RGF, artículos 17 y 19).
8. Verificar los ingresos por aportaciones en especie y donativos los cuales deberán considerarse para efectos de topes de campaña. (RGF, artículos 16 y 25.18).
9. Verificar los montos de financiamiento privado, para efectos de acumularlo al recibido en el transcurso del ejercicio 2009, y determinar así el rebase o no del tope fijado (\$1'974,380.13 para 2009). (CEPCEJ, artículo 90).
10. Verificar los requisitos correspondientes a los ingresos provenientes de autofinanciamiento. (CEPCEJ, artículos 89 y 90; RGF, artículo 21).

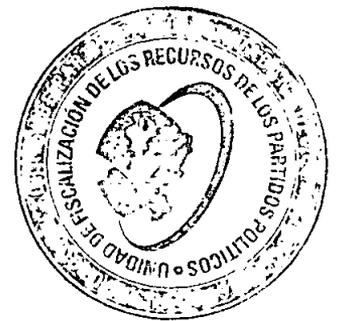


Dictamen Consolidado Campañas 2009

11. Verificar los ingresos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos. (CEPCEJ, artículos 89 y 90; RGF, artículo 22).
12. Realizar compulsa a las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos los partidos, para que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes. (RGF, artículo 36.6).

D. REVISIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS:

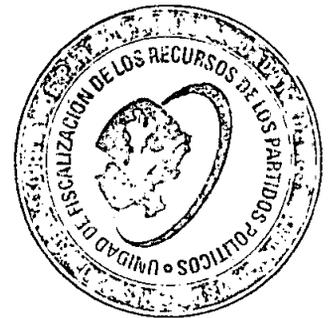
1. Prueba de egresos correspondiente al periodo sujeto a revisión, verificando que los mismos se encuentren debidamente registrados en su contabilidad, que contengan el soporte documental, así como los siguientes requisitos:
 - 1.1 Cumplir con los requisitos que señalan las disposiciones fiscales aplicables. (CFF, artículo 29-A; RGF, artículo 24).
 - 1.2 Señalar de cada erogación la justificación, destino, beneficiario, condición del beneficiario y firma de autorización. (RGF, artículos 24 y 25).
 - 1.3 Comprobar que haya sido erogado tanto en concepto, como en forma de pago y que refleje la certeza de dicha erogación. (RGF, artículos 24, 25 y 34).
 - 1.4 Verificar que los pagos superiores 250 DSMG (\$13,315.00) se realicen con cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o bien mediante transferencia electrónica. (RGF, artículos 24.6, 24.9, fracción II y 25.4).
 - 1.5 Verificar la periodicidad de los gastos de campañas. (RGF, artículo 34.2 al 34.4).
 - 1.6 Verificar que los gastos de campaña efectuados en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, en producción de mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, así como propaganda en vía pública y en bardas reúnan los requisitos que establece el Código Electoral y el



Dictamen Consolidado Campañas 2009

Reglamento. (CEPCEJ, artículo 259 al 263; RGF, artículos 25.9, 25.10, 25.11, 25.13, 25.15, 25.16 y 34).

- 1.6.1 Verificar que los egresos por concepto de servicios personales, materiales y suministros y servicios generales, se encuentren clasificados a nivel sub/subcuenta por el tipo de gasto, según el área que les dio origen y que cumpla con los requisitos que establece el Reglamento. (RGF, artículo 26 Y 27).
 - 1.6.2 Mediante técnicas muestrales de auditoría solicitar por oficio, que las personas que hayan recibido reconocimientos por actividades políticas, confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en los recibos personales. (RGF, artículo 27.15).
 - 1.6.3 Verificar los porcentajes autorizados para erogaciones por concepto de gastos en servicios personales. (RGF, artículo 27.2).
 - 1.6.4 Comparación del registro contable contra el soporte documental. (RGF, artículos 24, 25 y 41).
1. Verificar el registro contable de egresos según el consecutivo de cheques. (RGF artículos 24, 28, 31 y 41).
 2. Verificar que sus cargos bancarios coincidan con sus registros contables (RGF, artículos 24, 28, 31 y 41).
 3. Verificar que el total de gastos por cada campaña no exceda los topes establecidos. (CEPCEJ, artículo 256).
 4. Realizar compulsas a las personas que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos a los partidos, para que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes (RGF, artículo 36.6).
 5. Cotejar los gastos de campaña que reporten los Partidos Políticos en cada Campaña electoral, relativos a; anuncios espectaculares colocados en la vía pública, así como de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, con los resultados informados por la empresa



Dictamen Consolidado Campañas 2009

- aprobada y contratada para realizar el monitoreo de las mismas. (RGF, artículo 25.17).
6. Verificar tanto el concepto y porcentaje con relación al total de gastos de Campañas reportados en bitácoras, así como los requisitos de las mismas. (RGF, artículo 24.3).
 7. Verificar la parte de los criterios de prorrateo que debe determinar el partido político y la parte que determina el propio Reglamento, para las diferentes campañas, tratándose de gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o mas campañas. (RGF, artículos 25.7 y 34.9).
 8. Verificar en caso de existir campaña genérica (de propaganda genérica), los criterios de prorrateo que determine el partido político para las diferentes campañas. (RGF, artículo 34.10).
 9. Verificar al término de campañas el registro de los saldos pendientes de comprobar. (RGF, artículo 25.20).
 10. Verificar que el financiamiento para gastos de campaña haya sido exclusivamente aplicado para la realización de dichas actividades en términos del Código y del Reglamento de la materia. (CEPCEJ, artículos 68.1, 90.1 fracción II I; RGF, artículos 25.12 y 34.7).

E) REVISIÓN GLOBAL (ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS):

1. Verificar que el total de ingresos y egresos contenidos en sus informes coincida contra registros contables. (RGF, artículos 17, 21, 22, 24, 28 29, 31 y 41).
2. Verificar la comprobación de los Saldos que reportan en sus Informes de Campaña. (RGF, artículo 25.20).



Dictamen Consolidado Campañas 2009

3. Verificar que el registro contable de ingresos y egresos se efectúe conforme a la guía contabilizadora que establece el Reglamento de la materia. (RGF, artículos 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 27 y 41).

**V. INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS
CORRESPONDIENTE A LAS CAMPAÑAS 2009**

1.- De conformidad con lo señalado por el artículo 95, párrafo primero, fracción IV, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el artículo 28 párrafo 5 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral y como se señaló en el punto número 21 del capítulo de antecedentes del presente dictamen consolidado, tenemos que el **Partido del Trabajo**, presentó en tiempo y forma los informes de ingresos y gastos de campañas correspondiente al proceso electoral local ordinario 2008-2009.

PARTIDO POLÍTICO	INFORMES DIPUTADOS MR	INFORMES MUNICIPES	INFORMES DIPUTADOS COALICIONES PARCIALES	INFORMES MUNICIPES COALICIONES PARCIALES	INFORME DE CAMPAÑA GENERICA DE COALICION	INFORME DE CAMPAÑA GENERICA	TOTAL INFORMES
PT	20	48	0	2	0	1	71

2.- Tal y como se señaló en el punto número 22 del capítulo de antecedentes del presente dictamen consolidado, en el ejercicio de sus atribuciones la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos determinó revisar de cada uno de los institutos políticos, los informes financieros de las campañas políticas de: diputados en cada uno de los veinte distritos electorales; de los ocho municipios que conforman la zona conurbada de Guadalajara (El Salto, Juanacatlán, Guadalajara, Ixtlahuacán de los Membrillos, Tlajomulco de Zúñiga, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan); de los ocho municipios sedes de cabeceras distritales foráneas (Colotlán, Lagos de Moreno, Tepatitlán de Morelos, Puerto Vallarta, La Barca, Jocotepec, Autlán de Navarro y Zapotlán el Grande) y de cuarenta y cuatro municipios a elegir por sorteo, quedando como sigue:

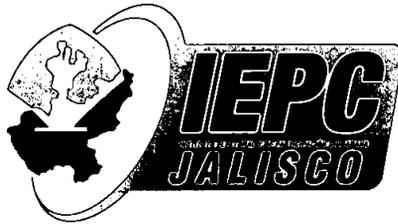


Dictamen Consolidado Campañas 2009

1	MEXTICACAN	23	SAN IGNACIO CERRO GORDO
2	CUAUILA	24	TONAYA
3	VALLE DE GUADALUPE	25	ACATIC
4	TEUCHITLAN	26	SAN JULIAN
5	TAMAZULA DE GORDIANO	27	TEOCALTICHE
6	MASCOTA	28	ATOYAC
7	IXTLAHUACAN DEL RIO	29	TALA
8	ZAPOTLITIC	30	LA HUERTA
9	GUACHINANGO	31	YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO
10	SAN GABRIEL	32	SAN MARTIN DE BOLAÑOS
11	ACATLAN DE JUAREZ	33	TOLIMAN
12	UNION DE SAN ANTONIO	34	OCOTLAN
13	ZAPOTLANEJO	35	TUXCUECA
14	TOTOTLAN	36	CASIMIRO CASTILLO
15	HUEJUQUILLA EL ALTO	37	SAN MARTIN HIDALGO
16	VALLE DE JUAREZ	38	OJUELOS
17	CONCEPCION DE BUENOS AIRES	39	AMACUECA
18	SAN MIGUEL EL ALTO	40	EL LIMON
19	JALOSTOTTLAN	41	TECOLOTLAN
20	AMECA	42	BOLAÑOS
21	TECHALUTA	43	SAYULA
22	TUXPAN	44	MANZANILLA DE LA PAZ

VI. RESULTADO DE LA REVISIÓN:

Una vez desarrollado el procedimiento de revisión y con ello la totalidad de las actividades establecidas en la metodología antes señalada, tomando en consideración las manifestaciones realizadas por el instituto político sujeto al presente procedimiento de revisión, así como la documentación y aclaraciones proporcionadas y vertidas por éste en el presente capítulo, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos concluye con los señalamientos sobre los hechos y omisiones que fueron del conocimiento del instituto político sujeto a revisión y que a la postre pudieran considerarse como constitutivos de faltas administrativas en los términos de la legislación aplicable:



Dictamen Consolidado Campañas 2009

1. OBSERVACIONES GENERALES

A) REVISIÓN EN CUANTO A LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES: No se observaron hechos u omisiones.

B) REVISIÓN EN CUANTO A LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA MEDIANTE OFICIO: Al verificar que el partido proporcione la totalidad de la documentación comprobatoria solicitada mediante el oficio número 191/2009 UFRPP de fecha 30 de Septiembre de 2009, se advierte que:

Al verificar que en todos los casos el partido haya entregado la documentación original o copia certificada para la comprobación de los puntos que por escrito se le hayan comunicado, en términos de la primera parte del párrafo 6º, del artículo 28, del Reglamento de la materia, o bien, haya justificado por escrito la necesidad de conservar la documentación original, pudiendo entregar en dicho caso, copia simple firmada por el responsable del órgano de administración o por los funcionarios autorizados por éste, previo cotejo que de dicha documentación realice el personal de la Unidad de Fiscalización; **se advierte** que el partido exhibió en todos los casos copia simple de la documentación comprobatoria, **omitiendo** justificar la necesidad de conservar la documentación original. (CEPCEJ, artículo 96 / RGF, artículos 28.6 y 36.2)

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre de 2009**, referido en el punto **31** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

1

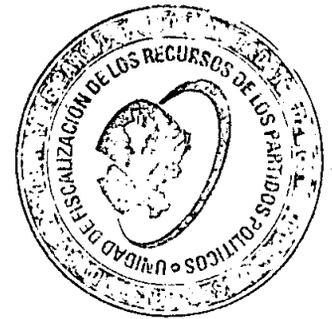
Enterado que el total de la documentación entregada en copia debe presentarse debidamente firmada y no únicamente las copias de las facturas, a la brevedad posible se firmara la documentación entregada en copia en la oficina que ocupa la Unidad de Fiscalización del IEPC..."

Del análisis a lo expuesto, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que a la fecha de notificación del presente informe, **las copias simples de la documentación presentada carecen de la firma del responsable del órgano de administración**, tal como lo establece el artículo 28, párrafo 6, del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Asimismo, con escrito de fecha **10 de marzo de 2010**, referido en el punto **34** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

1) Enterado que el total de la documentación entregada en copia debe presentarse debidamente firmada y no únicamente las copias de las facturas, a la brevedad posible se firmara la documentación entregada en copia en la oficina que ocupa la Unidad de Fiscalización del IEPC..."



Dictamen Consolidado Campañas 2009

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que a la fecha de notificación del presente informe, **las copias simples de la documentación presentada carecen de la firma del responsable del órgano de administración**, tal como lo establece el artículo 28 párrafo 6 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación se considera **no subsanada**.

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto **36** del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

El partido, por conducto del licenciado Fernando Francisco Reyes Martínez, en su calidad de responsable del órgano de administración del partido acreditado ante este Instituto Electoral, justificó verbalmente la necesidad de conservar la documentación original, por lo que previo cotejo que de dicha documentación realizó el personal de la Unidad de Fiscalización, procedió a estampar su firma de autorización sobre cada documento a efecto de certificar la comprobación de los puntos que por escrito la Unidad de Fiscalización le pidió durante la revisión de los informes financieros; por tal razón, la observación se consideró **subsanada**.

Al verificar que los egresos por concepto de servicios personales, materiales y suministros y servicios generales, se encuentren clasificados a nivel sub/subcuenta por el tipo de gasto, según el área que les dio origen y que cumpla con los requisitos que establece el Reglamento de la materia, se advierte que el partido en las campañas de los municipios de: El Salto, Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan, omitió la expedición de recibos de servicios personales para gastos de campaña, utilizando los recibos de servicios personales destinados a actividades ordinarias, en actividades de campaña. (RGF, artículos 24.1; 27.1; 27.3; 27.10 y 27.11)

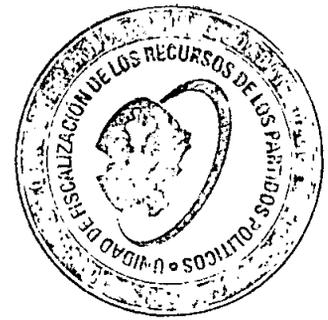
Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre de 2009**, referido en el punto **31** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

2

(...)

2) *Considerando que eran pocos los recibos que se iban a expedir se utilizaron recibos personales destinados a actividades ordinarias...*

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que los recibos de servicios personales utilizados por el partido, que corresponden al de registro de las actividades ordinarias permanentes de éste, permiten “verificar el tipo de campaña y el distrito o municipio a la que pertenecen”, lo cual en concordancia con el artículo 27.11 del Reglamento de la materia, es suficiente para considerar la observación **subsanada**.



Dictamen Consolidado Campañas 2009

El partido omite presentar el **control de folios** de recibos de servicios personales en formato Excel, en medios magnéticos e impreso. (RGF, artículos 27.11, 34.15, f. V)

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre de 2009**, referido en el punto **31** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

3) Se entrega control de folios de recibos de servicios personales impreso y en medios magnéticos..."

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que presenta control de Folios que carece de los requisitos que establece el artículo 27.11 del Reglamento de la materia, al omitir señalar la totalidad de recibos impresos, los recibos utilizados, así como detallado que permita identificar los utilizados en operación ordinaria y los utilizados en Campañas, los recibos pendientes por utilizar y los recibos cancelados; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Asimismo, con escrito de fecha **10 de marzo de 2010**, referido en el punto **34** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

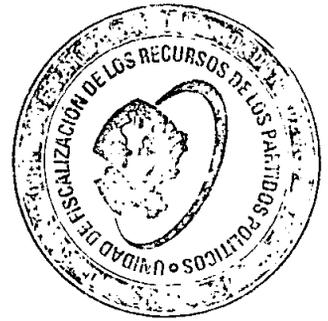
3) Se utilizaron formatos de actividades ordinarias, se usaron 26 recibos para actividades de campaña y se encuentran extraviados los consecutivos 193, 196, 197, 198..."

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que presenta control de Folios que carece de los requisitos que establece el artículo 27.11 del Reglamento de la materia, al omitir señalar la totalidad de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total, así como detallado que permita identificar los utilizados en operación ordinaria y los utilizados en Campañas, los recibos pendientes por utilizar y los recibos cancelados, por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto **36** del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

El partido manifestó diversas alegaciones y aportó los documentos u otros elementos adicionales que consideró pertinentes para aclarar las discrepancias existentes, y que se desprende del escrito de fecha 28 de mayo del presente año, referido en el punto **37** del capítulo de antecedentes de este dictamen, y que a la letra se transcribe:

3



Dictamen Consolidado Campañas 2009

	<p>(...)</p> <p>3) <i>Se anexa control de folios de recibos de servicios personales con los requisitos del reglamento impreso...</i></p> <p>Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presenta el control de folios de recibos de servicios personales e impreso debidamente requisitado. Lo cual, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes de la diligencia; por tal razón, la observación se consideró subsanada.</p>
4	<p>Según consecutivo de recibos de servicios personales, se advierte la omisión de los recibos números: 193, 196, 197, 198, 199, 200, 209, 210, 211 y 212, según se desprende del consecutivo de recibos presentado por el Partido Político. (RGF, artículos 27.11; y 34.15 V,)</p> <p>Al respecto, con escrito de fecha 17 de diciembre de 2009, referido en el punto 31 del capítulo de antecedentes de este dictamen, se advierte que el partido omite dar contestación con respecto a la presente observación, por tal razón se consideró no subsanada.</p> <p>Asimismo, con escrito de fecha 10 de marzo de 2010, referido en el punto 34 del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p>(...)</p> <p>3) <i>Se utilizaron formatos de actividades ordinarias, se usaron 26 recibos para actividades de campaña y se encuentran extraviados los consecutivos 193, 196, 197, 198...</i></p> <p>4) <i>Se anexan los recibos 199, 200, 209, 210, 211, 212...</i></p> <p>Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que presenta los recibos de servicios personales números 199, 200, 209, 210, 211 y 212, sin embargo; omite la presentación de los recibos números 193, 196, 197 y 198, así mismo se observa que el recibo de servicios personales número 199 omite mencionar el monto del recibo con número y letra y carece de registro contable, por tal razón, la observación se consideró no subsanada.</p> <p>Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto 36 del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:</p> <p>El partido manifestó diversas alegaciones y aportó los documentos u otros elementos adicionales que consideró pertinentes para aclarar las discrepancias existentes, y que se desprende del escrito de fecha</p>



Dictamen Consolidado Campañas 2009

28 de mayo del presente año, referido en el punto **37** del capítulo de antecedentes de este dictamen, y que a la letra se transcribe:

"(...)

4) *Se anexa formatos 196, 197 y 198...*"

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que pese a que presenta los formatos correspondientes a los recibos números: **196, 197 y 198**, según se desprende del consecutivo de recibos presentado por el Partido, es **omiso** en exhibir el formato relativo al recibo número "**193**"; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

En consecuencia es de presumirse que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en omitir la presentación del recibo de servicios personales número 193 de acuerdo a su consecutivo de folios, y que por escrito le fue solicitado, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 27, párrafo 11, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

Al cotejar el **diario cronológico** con las pólizas de ingresos, egresos y diario entregadas por el partido, se advierte de la **omisión** de **63 pólizas de egresos y diario** tal y como se relacionan en el **anexo 40**.
(CEPCEJ, artículo 96 / RGF, artículos 28 y 36.2)

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre de 2009**, referido en el punto **31** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

5

5) *Se anexan pólizas de Egresos con números: 1552, 1554, 1559, 1563, 1565, 1566, 1570, 1572, 1581, 1582, 1597, 1763, 1764, 1770, 1772, 1795, 1816, 1817, 1818, 1822, 1827, 1829, 1832, 1840, 1844, 1845, 1846, 1852, 1855, 1856, de la cuenta Bancaria HSBC 04043484641, y la póliza 8953 de la cuenta 2044, la 79165 de la cuenta 2259, 79194 de la cuenta 2283, 79224 de la cuenta 2317, 79302 de la 2390, la 6345 y 6375 de la 25933 y la póliza de diario 19 de la cuenta 04043484641 todas de la institución bancaria HSBC...*"

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que presenta diversas pólizas de Egresos y diario, **sin embargo omite** la presentación de las pólizas detalladas a continuación; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

CONSECUTIVO	PÓLIZA			CAMPAÑA
	TIPO	NUMERO	FECHA	
1	DIARIO	72	02/jul/09	Ameca
2	DIARIO	42	01/jul/09	Distrito 2



Dictamen Consolidado Campañas 2009

3	DIARIO	115	01/jun/09	Distrito 7
4	DIARIO	105	30/jun/09	Guadalajara
5	DIARIO	7	01/jul/09	Huejuquilla El Alto
6	DIARIO	19	30/jun/09	La Barca
7	DIARIO	69	22/jun/09	Tala
8	DIARIO	99	30/jun/09	Zapopan

Asimismo, con escrito de fecha **10 de marzo de 2010**, referido en el punto **34** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

5) Se anexan pólizas de Diario 105 (30/jun/09 Guadalajara), 7 (01/jul/09 Huejuquilla), 19 (30/jun/09 La Barca), 99 (30/jun/09 Zapopan), y póliza 72 de Ameca..."

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que presenta las pólizas de diario números 72, 105, 7, 19 y 99, sin embargo **omite** la presentación de las pólizas de diario números 42, 115, y 69, por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto **36** del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

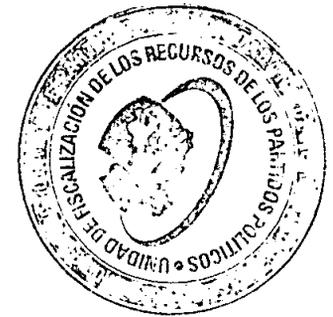
El partido manifestó diversas alegaciones y aportó los documentos u otros elementos adicionales que consideró pertinentes para aclarar las discrepancias existentes, consistentes en: la presentación de las pólizas de diario números 42, 115, y 69. Lo cual, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes de la diligencia; por tal razón, la observación se consideró **subsanada**.

C) REVISIÓN RELATIVA AL ORIGEN DE LOS RECURSOS: No se observaron hechos u omisiones.

D) REVISIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS:

Con la finalidad de realizar **compulsa con las personas que extendieron comprobantes de egresos al partido** durante las campañas político-electorales, para que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes, la Unidad de Fiscalización solicitó a estas mediante los oficios UFRPP 256/2009, 257/2009 y 258/2009, mismos que fueron notificados el día 27 de noviembre de 2009, para que dentro de un plazo de 15 días hábiles se manifestaran al respecto. De dicha compulsas se informara en breve al partido para que dentro del plazo de diez días manifieste lo que a su derecho corresponda. (CEPCEJ, artículo 93, p. 1º, f. XVIII y XIX / RGF, artículo 25, p. 15, f. V; 36, p. 6º / RIUFRPP, artículo 5, p. 1º, f. IX)

En consecuencia, mediante oficio de fecha **18 de enero de 2010** referido en el punto **32** del capítulo de



Dictamen Consolidado Campañas 2009

antecedentes de este dictamen, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos remitió al partido político por conducto de su Consejero Representante Propietario ante este órgano electoral, el resultado de las compulsas realizadas con las personas que extendieron comprobantes de ingresos o egresos al partido, a efecto de que dentro del plazo de diez días hábiles a partir de que surtiera efectos dicha notificación, manifieste lo que a su derecho corresponda.

Al respecto, una vez transcurrido el plazo de diez días hábiles, el partido fue omiso en manifestará lo que a su derecho corresponda, por lo tanto; se dictaminará con los elementos que obren en el expediente.

De todo anterior se tiene que, una vez verificada y analizada la información proporcionada por las personas que extendieron comprobantes de egresos al partido durante las campañas político-electorales, se considera que estas han confirmado y/o rectificado las operaciones amparadas en dichos comprobantes. En consecuencia, no existe observación por realizar al respecto.

E) REVISIÓN GLOBAL (ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS): No se observaron hechos u omisiones.

2. CAMPAÑA GENÉRICA DE PUBLICIDAD Y GASTOS CENTRALIZADOS

A) REVISIÓN EN CUANTO A LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES:

Al verificar que el formato "ICG" se encuentre **debidamente requisitado** en cuanto a la presentación, así como a los anexos correspondientes, se advierte que reportan la cantidad de \$23,000.00 en el rubro de Aportaciones de Militantes en efectivo, dentro del Apartado de Ingresos, misma cantidad que no la acumulan en el total de ingresos. (CEPCJ), artículos 68 y 95 / RGF, artículos 28 y 34)

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre de 2009**, referido en el punto **31** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

1

"(...)

1) *Se anexa formato "ICG" complementario con la cantidad observada..."*

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que presenta nueva versión del formato "ICG" con las correcciones correspondientes; por tal razón, la observación se consideró **subsanada**.

B) REVISIÓN EN CUANTO A LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA MEDIANTE OFICIO:

Al verificar que el instituto político proporcione la totalidad de la documentación comprobatoria solicitada mediante el oficio número 191/2009 UFRPP de fecha 30 de Septiembre de 2009, se advierte que:



Dictamen Consolidado Campañas 2009

Al verificar el **consecutivo de cheques** correspondiente a la cuenta bancaria Concentradora número 4043484641 del banco HSBC México, S.A., se advierte que el partido **omite** la presentación de la **póliza de egresos y cheque números 6921553, 6921571 y 6921588**. (CEPCI), artículo 96 / RGIF, artículos 28 y 36.2)

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre de 2009**, referido en el punto **31** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido presenta las pólizas de cheques número 6921553 y 69215588 debidamente requisitadas, **sin embargo omite la presentación de la póliza de cheque número 6921571**, correspondiente al pago de gastos de Campaña en el Distrito 16 por la cantidad de \$15,332.37, tal y como se refleja en la póliza de egresos número 1601 según sus registros contables, por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Asimismo, con escrito de fecha **10 de marzo de 2010**, referido en el punto **34** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

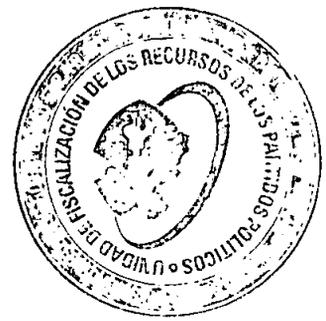
1

1. Se solicitó al banco copia de cheque 6921571 para realizar la corrección solicitada..."

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que **omite** la presentación de la póliza de cheque número 6921571, por tal razón la observación se consideró **no subsanada**.

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto **36** de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

El partido manifestó diversas alegaciones y aportó los documentos u otros elementos adicionales que consideró pertinentes para aclarar las discrepancias existentes, consistentes en: la presentación de la póliza de cheque número 6921571. Lo cual, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes de la diligencia; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.



Dictamen Consolidado Campañas 2009

Al verificar la cuenta bancaria Concentradora número 4043484641 del banco HSBC México, S.A., se advierte que el partido **omite** presentar el **cheque número 6921858 original cancelado** para su debido cotejo. (CIEPCJ, artículo 96 / RGF, artículos 28 y 36.2)

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre de 2009**, referido en el punto **31** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

2

“(...)”

2) *Se anexa cheque número 6921858 original cancelado de la cuenta número 4043484641...*”

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que presenta el **cheque número 6921858 original cancelado**, por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

C) REVISIÓN RELATIVA AL ORIGEN DE LOS RECURSOS: No se observaron hechos u omisiones.

D) REVISIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS

Mediante **prueba de egresos** se verificaron el total de los gastos reportados por el partido en el periodo sujeto a revisión (\$2'029,349.13), de los cuales se objetaron diversos comprobantes por la cantidad de **\$729,826.05**, tal como se detalla en el **anexo 1** del documento referido en el punto **30** del capítulo de antecedentes de este dictamen y se describe a continuación: (CIEPC, artículo 29-A; RGF, artículo 24,25)

Soporte documental (RGF, artículo 24)	\$12,075.00
Requisitos del Reglamento (RGF, artículo 24)	\$1,782.50
Propaganda en anuncios espectaculares, bardas, internet y salas de cine; Requisitos del Reglamento. (RGF, artículo 25)	\$715,968.55
Total:	\$729,826.05

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre de 2009**, referido en el punto **31** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido presentó diversa documentación y aclaraciones respecto a cada uno de los puntos que componen los rubros objetados, sin embargo la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que como resultado de la revisión se desprende que subsiste la cantidad de \$445,412.28, tal y como se detalla en el **anexo 1** del documento referido en el punto **33** del capítulo de antecedentes de este dictamen y como se señala en la tabla siguiente; por tal razón, la observación se consideró **no subsana**da.

Soporte documental (RGF, artículo 24)	\$12,075.00
Requisitos del Reglamento (RGF, artículo 24)	\$1,782.50
Propaganda en anuncios espectaculares, bardas, internet y salas de cine; Requisitos del Reglamento. (RGF, artículo 25)	\$431,554.78
Total:	\$445,412.28



Dictamen Consolidado Campañas 2009

Asimismo, con escrito de fecha **10 de marzo de 2010**, referido en el punto **34** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido presenta diversa documentación con la cual **soporta la cantidad de \$300,560.00, sin embargo la objeción subsiste por la cantidad de \$144,852.28**; tal y como se detalla en el **anexo 1** del documento referido en el punto **35** del capítulo de antecedentes de este dictamen y como se señala en la tabla siguiente, por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Requisitos del Reglamento (RGF, artículo 24)	\$1,782.50
Propaganda en anuncios espectaculares, bardas, internet y salas de cine; Requisitos del Reglamento. (RGF, artículo 25)	\$143,069.78
Total:	\$144, 852.28

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto **36** del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

El partido manifestó diversas alegaciones y aportó los documentos u otros elementos adicionales que consideró pertinentes para aclarar las discrepancias existentes, y que se desprenden de los escritos de fechas **25 y 28 de mayo** del presente año, referidos en los puntos **36 y 37** respectivamente del capítulo de antecedentes de este dictamen, y reproducido oralmente que fue el día de la diligencia, por conducto de Fernando Francisco Reyes Martínez, en su carácter de Responsable de Finanzas del Partido del Trabajo acreditado ante este Instituto Electoral, y que a la letra se transcribe:

- En relación a las observaciones hechas mediante el **anexo 1**, referencias **3426-3429, 3445-3451, 776 y 778**, relativa a las facturas número 3249, 3342, 3345, 3289, 3284, 3335 y 3346 expedidas por el proveedor: Pero Luminosos, S.A. de C.V., por concepto de "elaboración de Lonas publicitarias" para las campañas de Tala, Huejuquilla el Alto, Jocotepec, La Barca, Ameca, Zapotlan El Grande, Zapotlanejo y Distrito 7, 8 y 18, validas por la cantidad de \$63,547.28, y de las que se observó "la omisión de la ubicación exacta de cada anuncio y fotografías ó imágenes impresas del anuncio":

"(...)

Referencia 3426-3429, 3445-3451, 776 y 778...; Se presenta relación de ubicación de las lonas e imágenes...".

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que presenta relación por escrito que contiene la ubicación de las lonas a las que se les rotuló la propaganda electoral y diversas fotografías de la publicidad utilizada, consistente en diez imágenes de dichas lonas. Lo cual, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes de la diligencia; por tal razón, la observación se consideró **subsanada**.



Dictamen Consolidado Campañas 2009

- En relación a la observación hecha mediante el **anexo 1**, referencias **3438** y **3440**, relativa a la factura número 1052 expedidas por el proveedor: José Alberto Atanasio Martínez –MARKETING, por concepto de “elaboración de Lonas publicitarias para las campañas de San Martín Hidalgo y La Barca, válida por la cantidad de **\$2,242.50**, y de las que se observó “la omisión de la ubicación exacta de cada anuncio y fotografías ó imágenes impresas del anuncio”:

“(...)

Referencia 3438 y 3440...: Se entrega documento elaborado por la empresa en donde describe ubicación e imágenes de las lonas...”

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presenta escrito suscrito en hoja membretada de José Alberto Atanasio Martínez –MARKETING, en su calidad de prestador de servicios de la pasada campaña, mediante el cual manifiesta que: “se elaboraron 10 lonas para la campaña a Presidente Municipal de San Martín Hidalgo del candidato Jaime García con el logo del Partido del Trabajo...” agregando además, relación que contiene la ubicación de las lonas a las que se les rotuló la propaganda electoral y fotografías de la publicidad utilizada, consistente en dos imágenes de dichas lonas. Lo cual, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes de la diligencia; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

- En relación a la observación hecha mediante el **anexo 1**, referencia **3337**, relativa al egreso comprobado mediante la factura número 1109 expedida por el prestador de servicios Hernando Ramón Olvera Canales –“Automotriz del Parque”, por concepto de “mantenimiento de camioneta”, válida por la cantidad de \$1,782.50., y de la que se observó la omisión en la presentación del “contrato de comodato” sobre el bien utilizado en campaña:

“(...)

Referencia 3337: Se presento el contrato de comodato correspondiente...”

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que pese a que el partido manifestó que presentó el contrato de comodato del que se observó su omisión, no aportó dicho documento u otros elementos adicionales para aclarar las discrepancias existentes; por tal razón, la observación se consideró **no subsana**da.

- En relación a la observación hecha mediante el **anexo 1**, referencia **3459**, relativa a la factura

Página 41 de 82

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



Dictamen Consolidado Campañas 2009

número 9693 expedida por el prestador de servicios Compañía Periodística del Sol de Guadalajara, S.A. de C.V., por concepto de “publicidad en pantallas electrónicas” para las campañas de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá, Zapopan, Distritos 4, 7, 8, 9, 10, 14 y 20, válida por la cantidad de **\$77,280.00**, y de la que se observó la omisión en la presentación del contrato que contenga la ubicación exacta de cada anuncio, permiso correspondiente para su colocación, el detalle del contenido y fotografías ó imágenes impresas del anuncio, en términos del Reglamento de la materia:

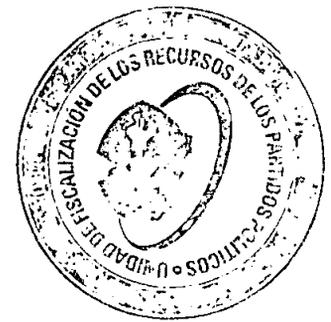
(...)

Referencia **3459**: *la empresa ha sido omisa con el contrato solo aportaron una lista con la lista del ejecutivo encargado...*”

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que el partido fue omiso en presentar el “contrato que contenga la ubicación exacta de cada anuncio, permiso correspondiente para su colocación, el detalle del contenido y fotografías ó imágenes impresas del anuncio” u otros elementos adicionales para aclarar las discrepancias existentes; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

En consecuencia es de presumirse que las conductas desplegadas por el Partido del Trabajo, en relación con su “campaña genérica de publicidad y gastos centralizados” consistentes en:

- a) **Omitir** la presentación del contrato de comodato relativo al vehículo marcas Volkswagen Combi y Chrysler Grand Caravan utilizado durante el periodo de la campaña electoral, y que por escrito le fue solicitado, para efecto de justificar su uso, y sobre el cual se realizó el gasto comprobado mediante la factura número 1109 expedida por el prestador de servicios Hernando Ramón Olvera Canales –“Automotriz del Parque”, por concepto de “mantenimiento de camioneta”, válida por la cantidad de \$1,782.50, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 18, párrafo 3, fracción II y párrafo 6; 28, párrafo 6; y, 36, párrafo 2, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.
- b) **Omitir** la presentación del contrato que contenga “la ubicación exacta de cada anuncio, permiso correspondiente para su colocación, el detalle del contenido y fotografías ó imágenes impresas del anuncio”, y que por escrito le fue solicitado, como anexo y soporte del gasto en propaganda política-electoral, en su modalidad de anuncios en la **vía pública** efectuado mediante la factura número 9693 expedida por el prestador de servicios Compañía Periodística del Sol de Guadalajara, S.A. de C.V., por concepto de “publicidad en pantallas electrónicas” para las campañas de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá, Zapopan, Distritos 4, 7, 8, 9, 10, 14 y 20, válida



Dictamen Consolidado Campañas 2009

por la cantidad de \$77,280.00, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 25, párrafos 11 y 15; 28, párrafo 6; y, 36, párrafo 2, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

COMPARATIVA GASTOS PRENSA Y ESPECTACULARES DETECTADOS POR ORBIT MEDIA VS FACTURAS EXHIBIDAS POR EL PARTIDO

En cumplimiento al “Acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprueba la convocatoria correspondiente a la licitación pública nacional IEPCEJ-LPN-001/2009 para la contratación de servicios especializados de monitoreo de prensa escrita en periódicos y revistas, así como en espectaculares ubicados dentro de la zona metropolitana de Guadalajara y de las transmisiones en los programas de radio y televisión que difundan noticias de las precampañas y campañas políticas a desarrollarse durante el proceso electoral local ordinario 2008-2009 en el Estado de Jalisco”, aprobado el 26 de diciembre de 2008, se realizó prueba comparativa de egresos por concepto de propaganda en prensa y anuncios panorámicos presentados en facturas como soporte documental de las pólizas de egresos del instituto político, contra los reportes de la empresa Orbit Media S. A. de C. V., con el propósito de llevar a cabo la compulsa de la información monitoreada contra la propaganda reportada por el instituto político en términos del artículo 25 párrafo 17 del Reglamento de la materia, resultando lo siguiente: (IEPCEJ, artículo 88.6 / RGF, artículo 25.17)

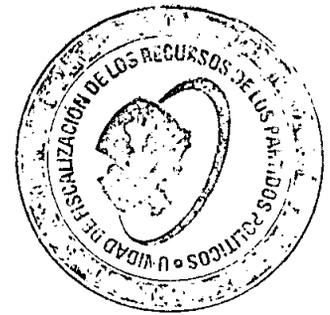
2	MEDIO DE COMUNICACIÓN	ORBIT MEDIA SA (cantidad e inversión)	FACTURAS (cantidad e inversión)	DIFERENCIA	ANEXO
	PRENSA	9		9	ANEXO 2
		\$27,746.00	\$0.00	\$27,746.00	

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre de 2009**, referido en el punto **31** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)

Se solicitó a los candidatos resuelvan a la brevedad las inserciones que se solicitaron en diversos medios monitoreados. Se anexa copia de la factura de La Jornada y muestra de la inserción solicitada el 15 de Junio de 2009...

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que presenta la factura número 8114 de Editora de Medios de Michoacán, S.A. De C.V., así como la respectiva inserción, mismas que resultan insuficientes para subsanar la presente observación, dado que no aporta elementos suficientes para determinar la forma de pago y el registro contable correspondiente tal y como se detalla en el **anexo 2** del documento referido en el punto **33** del capítulo de antecedentes de este dictamen y se señala a continuación; por tal



Dictamen Consolidado Campañas 2009

razón, la observación se consideró **no subsanada**.

MEDIO DE COMUNICACIÓN	ORBIT MEDIA SA (cantidad e inversión)	FACTURAS (cantidad e inversión)	DIFERENCIA	ANEXO
PRENSA	9	1	8	ANEXO 2
	\$27,746.00	\$23,000.00	\$7,350.00	

Asimismo, con escrito de fecha **10 de marzo de 2010**, referido en el punto **34** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

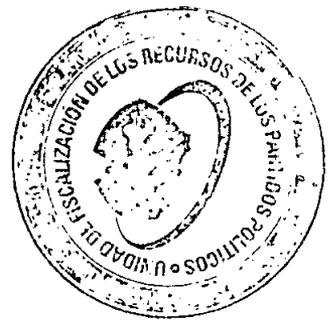
1. Se solicitó a los candidatos resuelvan a la brevedad las inserciones que se solicitaron en diversos medios monitoreados. Se anexa copia de factura del Diario de los Altos, refiere el candidato que es el único medio con el que contrato inserciones. La factura 8114 de Editora de Medios de Michoacán se liquidó con dos cheques uno con número 9326667 por 11,500 y otro con número 9326679 por 11,500, mismos de la cuenta ordinaria 4030625933, ya que su pago quedo pendiente al momento de la publicación..."

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez presenta las facturas número 8114 de La Jornada, Editora de Medios de Michoacán, S.A. De C.V. y la factura No.2670 de Diario de los Altos Grupo Obed Graphics de México, S.A. De C.V., sin embargo subsisten diferencias tal y como se detalla en el **anexo 2** del documento referido en el punto **35** del capítulo de antecedentes de este dictamen y como se señala en la tabla siguiente; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

MEDIO DE COMUNICACIÓN	ORBIT MEDIA SA (cantidad e inversión)	FACTURAS (cantidad e inversión)	DIFERENCIA	ANEXO
PRENSA	6		6	ANEXO 2
	\$3,172.00		\$3,172.00	

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto **36** del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

El partido manifestó diversas alegaciones y aportó los documentos u otros elementos adicionales que consideró pertinentes para aclarar las discrepancias existentes, y que se desprenden del escrito de fecha **25 de mayo** del presente año, referidos en el punto **36** del capítulo de antecedentes de este dictamen, y reproducido oralmente que fue el día de la diligencia, por conducto de Fernando Francisco Reyes



Dictamen Consolidado Campañas 2009

Martínez, en su carácter de Responsable de Finanzas del Partido del Trabajo acreditado ante este Instituto Electoral, y que a la letra se transcribe:

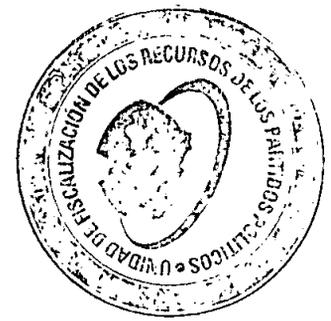
(...)

Se solicitó a los candidatos resuelvan a la brevedad las inserciones que se solicitaron en diversos medios monitoreados. Se anexa pólizas y registros contables que permitan comprobar que este partido únicamente erogó la cantidad descrita en la factura no.8114 de Editora de Medios de Michoacán y no la cantidad estimada por ORBIT...

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido político se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a que manifestó que “solicitó a los candidatos resuelvan a la brevedad las inserciones que se solicitaron en diversos medios monitoreados”, agregando que “anexa pólizas y registros contables que permitan comprobar que este partido únicamente erogó la cantidad descrita en la factura no.8114 de Editora de Medios de Michoacán y no la cantidad estimada por ORBIT” no resolvió por medio de la intervención de sus candidatos las diferencias en las inserciones observadas como lo manifestó, ni acreditó su dicho de que “únicamente erogó la cantidad descrita en la factura no.8114 de Editora de Medios de Michoacán y no la cantidad estimada por ORBIT”, además, no aportó los documentos u otros elementos adicionales para aclarar las discrepancias existentes detectadas mediante el monitoreo de medios consistentes en 6 seis inserciones de propaganda política en medios impresos no reportadas, ni comprobadas, tal como se detalla en la tabla siguiente; incluso, no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, el partido cuenta con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual incluye informar y comprobar oportunamente los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos como es el caso; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Periódicos	Monitoreo Orbit	
	Inserciones	Inversiones estimada
EL SAYULENSE 18/Jun/09 (Institucional)	1	\$2,000.00
NOTICIAS DE LA PROVINCIA 1/Jul/09	1	\$228.00
NOTICIAS DE LA PROVINCIA (Lagos de Moreno-Dto.2) 26,27,28, 30/Jun/09	4	\$944.00
Totales:	6	\$3,172.00

En consecuencia es de presumirse que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en relación con su “campana genérica de publicidad y gastos centralizados” consistente en omitir reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a 6 seis inserciones en medios impresos, correspondientes a la campaña genérica de publicidad y gastos centralizados se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones II y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 9, 15, fracción I, y 17 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.



Dictamen Consolidado Campañas 2009

E) REVISIÓN GLOBAL (ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS): No se observaron hechos u omisiones.

3. DISTRITOS ELECTORALES

A) REVISIÓN EN CUANTO A LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES:

Al verificar que los formatos "IC" Informes de Campaña, se encuentren **debidamente requisitados** en cuanto a la presentación, así como a los anexos correspondientes, se advierte que en los formatos "IC" Informe de Campaña relativos a los distritos electorales número: **2, 3, 5, 11, 15, 16, 17, 18 y 20**, el partido **omite** presentarlos debidamente suscritos por los candidatos correspondientes. (CEPCE), artículos 68 y 95 / RGF, artículos 28 y 34)

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre de 2009**, referido en el punto **31** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

1. Todos y cada uno de los candidatos fueron avisados de nueva cuenta de su obligación de suscribir el formato correspondiente a su campaña sin haberse presentado al momento de entregar esta respuesta..."

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que omite la presentación de los formatos "**IC**" **Informes de Campaña debidamente suscritos por los candidatos correspondientes.**, por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

1

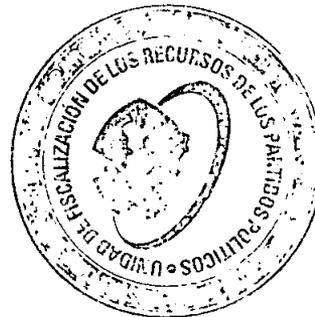
Asimismo, con escrito de fecha **10 de marzo de 2010**, referido en el punto **34** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

A) 1. Todos y cada uno de los candidatos fueron avisados de nueva cuenta de su obligación de suscribir el formato correspondiente a su campaña sin haberse presentado al momento de entregar esta respuesta..."

Del análisis a lo expuesto, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que **omite** la presentación de los formatos "IC" Informes de Campaña debidamente suscritos por los candidatos correspondientes, por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto **36** del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:



Dictamen Consolidado Campañas 2009

El partido manifestó diversas alegaciones y aportó los documentos u otros elementos adicionales que consideró pertinentes para aclarar las discrepancias existentes, consistentes en la presentación de los formatos "IC" Informes de Campaña relativos a los distritos electorales números: 2, 3, 5, 11, 15, 16, 17, 18 y 20, debidamente suscritos por los candidatos correspondientes. Lo cual, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes de la diligencia; por tal razón, la observación se consideró **subsanada**.

B) REVISIÓN EN CUANTO A LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA MEDIANTE OFICIO:

No se observaron hechos u omisiones.

C) REVISIÓN RELATIVA AL ORIGEN DE LOS RECURSOS:

Al verificar que se hayan realizado la **apertura de cuentas bancarias** para efectuar las erogaciones de las campañas políticas de diputados cuando la suma de recursos destinados a dichas campañas, rebasen el monto equivalente del importe que resulte de multiplicar 1250 días de salario mínimo en la capital del Estado (\$66,575.00), se advierte que el partido **omitió** aperturar la cuenta bancaria respectiva, en la campaña electoral correspondiente al **distrito** número **17**. (RGF, artículo 25.3).

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre de 2009**, referido en el punto **31** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

1. La mayor parte de los recursos aplicados a la campaña del distrito 17 se aplicaron mediante cheques expedidos a los proveedores, prácticamente al final del período de campaña se presentó un proveedor con una factura que se debía por la premura de pagar antes de cerrar la cuenta concentradora se le entregó un cheque sin abrir una cuenta para el candidato..."

1

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez **omitió** la apertura de una cuenta bancaria para la campaña del **Distrito 17**, en cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de la materia, por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Asimismo, con escrito de fecha **10 de marzo de 2010**, referido en el punto **34** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

C) 1. Apelamos de nueva cuenta a la observación de que uno de los proveedores se presentó a solicitar un pago por publicación del candidato y prácticamente era momento de cerrar las cuentas y no era posible aperturar cuenta para el manejo de los recursos de la campaña..."



Dictamen Consolidado Campañas 2009

Del análisis a lo expuesto, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a que manifestó que: “*apelamos de nueva cuenta a la observación de que uno de los proveedores se presentó a solicitar un pago por publicación del candidato y prácticamente era momento de cerrar las cuentas y no era posible aperturar cuenta para el manejo de los recursos de la campaña*”, **omitió** la apertura de una cuenta bancaria para efectuar las erogaciones de la campaña electoral del **distrito** número **17**, según lo establece el artículo 25, párrafo 3, del Reglamento de la materia, por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto **36** del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

El partido manifestó diversas alegaciones y aportó los documentos u otros elementos adicionales que consideró pertinentes para aclarar las discrepancias existentes, y que se desprende del escrito de fecha **25 de mayo** del presente año, referido en el punto **36** del capítulo de antecedentes de este dictamen y reproducido oralmente que fue el día de la diligencia, por conducto de Fernando Francisco Reyes Martínez, en su carácter de Responsable de Finanzas del Partido del Trabajo acreditado ante este Instituto Electoral, y que a la letra se transcribe:

“(...)”

La cuenta bancaria para el manejo de la campaña del distrito 17 tardaría en abrirse y bajo la consideración de que se acababa el tiempo para cerrar cuentas no hubo oportunidad de aperturarla...”

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que en la especie se tiene que en la campaña de diputados del distrito 17, el partido **omitió** abrir una cuenta bancaria para efectuar sus erogaciones por haber rebasado el monto equivalente del importe que resulte de multiplicar 1250 días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Guadalajara, en términos del párrafo 3º, del artículo 25, del Reglamento de la materia; además, no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, al momento de cometer la conducta irregular el partido contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual incluye la obligación de abrir cuentas bancarias para efectuar las erogaciones de las campañas políticas de munícipes y diputados cuando la suma de recursos destinados a dichas campañas, rebasen el monto equivalente del importe que resulte de multiplicar 1250 días de salario mínimo en la capital del Estado; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

En consecuencia es de presumirse que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente



Dictamen Consolidado Campañas 2009

en omitir abrir una cuenta bancaria para efectuar las erogaciones de la campaña política de diputados correspondiente al **distrito** electoral número **17** por haber rebasado el monto equivalente del importe que resulta de multiplicar 1250 días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Guadalajara para el año 2009 (\$66,575.00), en virtud de que reportó **ingresos** por la cantidad de \$75,486.97, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 3, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

D) REVISIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS:

Mediante **prueba de egresos** se verificaron el total de los gastos reportados por el partido en el periodo sujeto a revisión (\$1'375,768.49), de los cuales se objetaron diversos comprobantes por la cantidad de **\$93,959.19**, tal como se detalla en los **anexos respectivos** del documento referido en el punto **30** del capítulo de antecedentes de este dictamen : (CFF, artículo 29-A / RGF, artículo 24)

DISTRITO	IMPORTE	ANEXO	DISTRITO	IMPORTE	ANEXO
Distrito 1	\$30,005.00	3	Distrito 11	\$	
Distrito 2	\$		Distrito 12	\$4,016.12	10
Distrito 3	\$		Distrito 13	\$	
Distrito 4	\$3,085.00	4	Distrito 14	\$460.00	11
Distrito 5	\$		Distrito 15	\$	
Distrito 6	\$100.00	5	Distrito 16	\$18,952.00	12
Distrito 7	\$27,126.20	6	Distrito 17	\$	
Distrito 8	\$6,095.00	7	Distrito 18	\$	
Distrito 9	\$250.00	8	Distrito 19	\$904.02	13
Distrito 10	\$2,965.85	9	Distrito 20	\$	
Subtotal:	\$69,627.05		Subtotal:	\$24,332.14	
Total prueba de egresos:				\$93,959.19	

**Distritos:
1, 4, 6, 7, 8,
9, 10, 12, 14,
16 y 19.**

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre de 2009**, referido en el punto **31** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido presentó diversa documentación y aclaraciones respecto a cada uno de los rubros objetados en las Pruebas de Egresos, sin embargo la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que como resultado de la revisión se desprende que subsiste la cantidad de \$67,514.19, tal y como se detalla en los **anexos respectivos** del documento referido en el punto **33** del capítulo de antecedentes de este dictamen y como se señala a continuación; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

DISTRITO	IMPORTE	ANEXO	DISTRITO	IMPORTE	ANEXO
Distrito 1	\$10,005.00	3	Distrito 12	\$4,016.12	7
Distrito 4	\$3,085.00	4	Distrito 14	\$460.00	8
Distrito 7	\$27,126.20	5	Distrito 16	\$18,952.00	9
Distrito 10	\$2,965.85	6	Distrito 19	\$904.02	10



Dictamen Consolidado Campañas 2009

Subtotal:	\$43,182.05	Subtotal:	\$24,332.14
TOTAL Pruebas de Egresos:		\$67,514.19	

Asimismo, con escrito de fecha **10 de marzo de 2010**, referido en el punto **34** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido presenta diversa documentación con la cual **soporta la cantidad de \$10,970.99, sin embargo la objeción subsiste por la cantidad de \$56,543.20**; tal y como se detalla en los **anexos 3, 4, 5 Y 6** del documento referido en el punto **35** del capítulo de antecedentes de este dictamen, y como se señala en la tabla siguiente, por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

DISTRITO	IMPORTE	ANEXO	DISTRITO	IMPORTE	ANEXO
Distrito 1	\$10,005.00	3	Distrito 14	\$460.00	5
Distrito 7	\$27,126.20	4	Distrito 16	\$18,952.00	6
Subtotal:	\$37,131.20		Subtotal:	\$19,412.00	
Total Pruebas de Egresos		\$56,543.20			

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto **36** del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

El partido manifestó diversas alegaciones y aportó los documentos u otros elementos adicionales que consideró pertinentes para aclarar las discrepancias existentes, y que se desprenden de los escritos de fechas **25 y 28 de mayo** del presente año, referidos en los puntos **36 y 37** respectivamente del capítulo de antecedentes de este dictamen y reproducido oralmente que fue el día de la diligencia, por conducto de Fernando Francisco Reyes Martínez, en su carácter de Responsable de Finanzas del Partido del Trabajo acreditado ante este Instituto Electoral, y que a la letra se transcribe:

- En relación a las observaciones hechas mediante el **anexo 3**, a la campaña de diputados del **distrito electoral número 1**:

"(...)

Referencia 633; Se anexa carta dirigida por PRIT-JET en la que se detalla el gasto que realizó el candidato por compra de publicidad..."

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que presenta escrito suscrito en hoja membretada del proveedor **Claudia Ponce Arriero (PRINT-JET)**, en su calidad de **prestador de servicios de propaganda electoral para el entonces candidato, mediante el cual manifiesta que: "hago constar que la factura con el número 2550 a nombre del PARTIDO DEL TRABAJO y que corresponde a publicidad para el candidato del**



Dictamen Consolidado Campañas 2009

Distrito No.1 Heliodoro Ramírez Hernández... fue por la cantidad de (\$10,005.00 pesos M.N.) de la cual se desglosan los siguientes..." conceptos: "...5000 Volantes selección Color tamaño carta y 1000 calcas de vinil...". Lo anterior, constituye la información requerida al partido político; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

- En relación a las observaciones hechas mediante el **anexo 6**, a la campaña de diputados del **distrito electoral número 16**:

"(...)

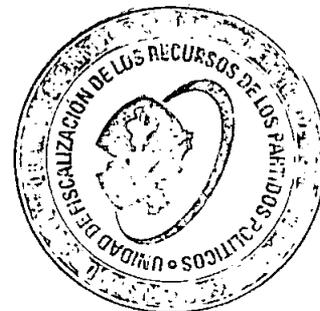
Referencia 1135. Se anexa factura 9844 de impresos GARCY como comprobante correspondiente...

Referencia 1137, 1147, 1148: Se solicitó al candidato se presente a firmar el contrato correspondiente..."

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que en la especie el partido:

- a) En relación con la observación hecha mediante la referencia **1135**; exhibió copia simple firmada por el responsable del órgano de administración relativa a la factura número 9844, expedida con fecha 08 de mayo de 2009 por el proveedor María Cristina Ibarra López – Impresos GARCY, por concepto de "10,000 trípticos impresos... y 45 playeras tipo polo..." válida por la cantidad de \$16,962.50. Lo cual, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes de la diligencia; por tal razón, la observación se consideró **subsanada**.
- b) En relación con la observación hecha mediante las referencias **1137, 1147, 1148**, pese a que el partido realizó diversas alegaciones, no aportó los documentos u otros elementos adicionales para aclarar las discrepancias existentes, toda vez que en la especie se tiene que, el gasto efectuado mediante las facturas 685 y 9467, expedidas por Rosa María Tapia Vázquez –Frenos Express y Gerardo Mitsuo Shiguematsu Cortes –Servicio "Toshi II", respectivamente, ambas por concepto de "reparación y/o mantenimiento del vehículo del candidato", y validas por la cantidad de \$862.50 y \$1,127.00, respectivamente, y en conjunto por un monto de \$1,989.50; el partido fue **omiso** en presentar el contrato de comodato respectivo, para efectos de justificar el uso de dicho vehículo durante la campaña; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.
- En relación a las observaciones hechas mediante el **anexo 4**, a la campaña de diputados del **distrito electoral número 7**:

"(...)



Dictamen Consolidado Campañas 2009

Referencia 779, 781. "Se solicitó al proveedor el detalle de las lonas impresas..."

Referencia 788, 789: Se apela a la certeza del gasto, el cual corresponde a un gasto realizado en actividades de campaña en tanto el candidato resuelva que el proveedor entregue comprobante con los requisitos solicitados..."

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que en la especie el partido:

- a) En relación con la observación hecha mediante las referencias **779** y **781**; al gasto efectuado mediante la factura 3333, expedida por el proveedor PERO LUMINOSOS S.A. de C.V., por concepto de "elaboración de lonas publicitarias", y valida por la cantidad de \$14,007.00; omitió anexar el contrato que contenga los requisitos establecidos en la fracción II, párrafo 15, del artículo 25 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.
 - b) En relación con la observación hecha mediante la referencia **788** y **789**; al gasto efectuado mediante la factura 176, expedida el día 21 de mayo de 2009 por el proveedor Esteban Javier Espejo Palacios –PUBLI EXPRESS, por concepto de "6200 posters a cuatro cartas a color", y valida por la cantidad de \$13,119.20; la cual, según señalamiento expreso en la misma **caducó** la vigencia para su utilización en el día 25 de abril de 2009, por lo que, se considera que es un documento que no cumple con los requisitos fiscales aplicables, según lo exige el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación en concordancia con el artículo 24, párrafo 1, del Reglamento de la Materia; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.
- En relación a las observaciones hechas mediante el **anexo 5**, a la campaña de diputados del **distrito electoral número 14**:

"(...)

Referencia 1092: Apelamos a la certeza del gasto ya que el candidato recibió la factura pero no le ha sido posible cambiarla con los requisitos solicitados..."

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que en relación con la observación hecha mediante las referencias **1092**; al gasto efectuado mediante la factura 2916, expedida el día 08 de mayo de 2009 el proveedor Jaime Hernández Gómez –EL BOMBAS, por concepto de "una bomba de gasolina", y valida por la cantidad de \$460.00; la cual, según señalamiento expreso en la misma **caducó** la vigencia para su utilización en el día 10 de abril de 2009, por lo que, se considera que es un documento que no cumple con el requisito de la "vigencia" para ser considerado deducible del Impuesto Sobre la Renta, según lo exige el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación en concordancia con el artículo 24, párrafo 1, del Reglamento de la Materia; por tal razón, la



Dictamen Consolidado Campañas 2009

observación se consideró no **subsanada**.

En consecuencia es de presumirse que las conductas desplegadas por el **Partido del Trabajo**, en relación con la campaña de diputados del **distrito electoral** número **7, 14, 16** consistentes en que:

- a) **Omitió** la presentación del contrato de comodato relativo a los vehículos Volkswagen Combi y Chrysler Grand Caravan, utilizado durante el periodo de la campaña electoral, y que por escrito le fue solicitado, para efecto de justificar su uso, y sobre el cual se realizó el gasto comprobado mediante las facturas número 685 y 9467 expedidas por los prestadores de servicios: Rosa María Tapia Vázquez –Frenos Express y Gerardo Mitsuo Shiguematsu Cortes –Servicio “Toshi II”, respectivamente, ambas por concepto de “reparación y/o mantenimiento del vehículo del candidato”, y validas por la cantidad de \$862.50 y \$1,127.00, respectivamente, y en conjunto por un monto de \$1,989.50, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 18, párrafo 3, fracción II y párrafo 6; 28, párrafo 6; y, 36, párrafo 2, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.
- b) **Omitió** la presentación del contrato que contenga “la ubicación exacta de cada anuncio, permiso correspondiente para su colocación, el detalle del contenido y fotografías ó imágenes impresas del anuncio”, y que por escrito le fue solicitado, como anexo y soporte del gasto en propaganda política-electoral, en su modalidad de anuncios en la **vía pública** efectuado mediante la factura número 3333, expedida por el proveedor PERO LUMINOSOS S.A. de C.V., por concepto de “elaboración de lonas publicitarias”, y valida por la cantidad de \$14,007.00, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25 párrafo 15, fracción II, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.
- c) **Comprobó** los egresos por la cantidad de \$13,119.20 y \$460.00 mediante las facturas número 176 y 2916 expedidas los días 21 y 8 de mayo de 2009 por los proveedores Esteban Javier Espejo Palacios –PUBLI EXPRESS y Jaime Hernández Gómez –EL BOMBAS, por concepto de “6200 posters a cuatro cartas a color” y “una bomba de gasolina”, de las cuales, según señalamiento expreso en éstas, **caducó** la vigencia para su utilización los días 25 y 10 de abril de 2009, respectivamente, por lo que, se considera que son documentos que no cumplen oportunamente con los requisitos fiscales aplicables, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de



Dictamen Consolidado Campañas 2009

Jalisco, en concordancia con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

COMPARATIVA GASTOS PRENSA Y ESPECTACULARES DETECTADOS POR ORBIT MEDIA VS FACTURAS EXHIBIDAS POR EL PARTIDO

En cumplimiento al “Acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprueba la convocatoria correspondiente a la licitación pública nacional IEPCEJ-LPN-001/2009 para la contratación de servicios especializados de monitoreo de prensa escrita en periódicos y revistas, así como en espectaculares ubicados dentro de la zona metropolitana de Guadalajara y de las transmisiones en los programas de radio y televisión que difundan noticias de las precampañas y campañas políticas a desarrollarse durante el proceso electoral local ordinario 2008-2009 en el Estado de Jalisco”, aprobado el 26 de diciembre de 2008, se realizó prueba comparativa de egresos por concepto de propaganda en prensa y anuncios panorámicos presentados en facturas como soporte documental de las pólizas de egresos del instituto político, contra los reportes de la empresa Orbit Media S. A. de C. V., con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda reportada por el instituto político en términos del artículo 25 párrafo 17 del Reglamento de la materia, resultando lo siguiente: (CEPCJE), artículo 88.6 / RGF, artículo 25.17)

2

MEDIO DE COMUNICACIÓN	ORBIT MEDIA SA (cantidad e inversión)	FACTURAS (cantidad e inversión)	DIFERENCIA	ANEXO	DISTRITO
PRENSA	12		12	14	DISTRITO 5
	\$13,790.00		\$13,790.00		
PRENSA	1		1	15	DISTRITO 17
	\$1,227.00		\$1,227.00		

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre de 2009**, referido en el punto **31** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Anexo 14, distrito 5 Se solicitó al candidato que compruebe las inserciones solicitadas en el medio descrito...

Anexo 15, distrito 17 Se solicitó al candidato que compruebe las inserciones solicitadas en el medio descrito...”

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que no presenta documentación alguna para poder solventar las diferencias observadas, tal y como se detalla en los **anexos 11 y 12** del documento referido en el punto **33** del capítulo de antecedentes de este dictamen, y se señala a continuación; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

MEDIO DE COMUNICACIÓN	ORBIT MEDIA SA (cantidad e inversión)	FACTURAS (cantidad e inversión)	DIFERENCIA	ANEXO	DISTRITO
-----------------------	---------------------------------------	---------------------------------	------------	-------	----------



Dictamen Consolidado Campañas 2009

PRENSA	12		12	11	DISTRITO 5
	\$13,790.00		\$13,790.00		
PRENSA	1		1	12	DISTRITO 17
	\$1,227.00		\$1,227.00		

Asimismo, con escrito de fecha **10 de marzo de 2010**, referido en el punto **34** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Anexo 11, distrito 5 No ha sido posible localizar al candidato, para que dé respuesta a la observación...

Anexo 12, distrito 17 No ha sido posible localizar al candidato, para que dé respuesta a la observación...”

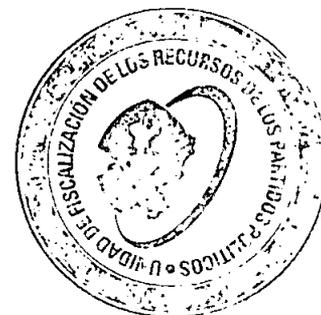
Del análisis a lo expuesto, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que como resultado de la revisión se desprende que subsisten diferencias tal y como se detalla en los **anexos 7 y 8** del documento referido en el punto **35** del capítulo de antecedentes de este dictamen, y como se señala en la tabla siguiente; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

MEDIO DE COMUNICACION	ORBIT MEDIA SA (cantidad e inversión)	FACTURAS (cantidad e inversión)	DIFERENCIA	ANEXO	DISTRITO
PRENSA	12		12	7	DISTRITO 5
	\$13,790.00		\$13,790.00		
PRENSA	1		1	8	DISTRITO 17
	\$1,227.00		\$1,227.00		

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto **36** del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

El partido manifestó diversas alegaciones y aportó los documentos u otros elementos adicionales que consideró pertinentes para aclarar las discrepancias existentes, y que se desprenden del escrito de fecha **25 de mayo** del presente año, referidos en el punto **36** del capítulo de antecedentes de este dictamen, y reproducido oralmente que fue el día de la diligencia, por conducto de Fernando Francisco Reyes Martínez, en su carácter de Responsable de Finanzas del Partido del Trabajo acreditado ante este Instituto Electoral, y que a la letra se transcribe:

“(...)



Dictamen Consolidado Campañas 2009

Anexo 7, distrito 5...Anexo 8, distrito 17

...no ha sido posible localizar al candidato, para que dé respuesta a la observación...

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que el partido, además de que manifestó que “no ha sido posible localizar al candidato, para que dé respuesta a la observación”, no aportó los documentos u otros elementos adicionales para aclarar las discrepancias existentes detectas mediante el monitoreo de medios consistentes en: **12** doce y **1** una inserciones de propaganda política en medios impresos no reportadas, ni comprobadas en las campañas de diputados de los **distritos electorales** número **5** y **17**, respectivamente, tal como se detalla en la tabla siguiente; incluso, no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, el partido cuenta con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual incluye informar y comprobar oportunamente los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos como es el caso; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

CAMPAÑA DE DIPUTADOS DEL DISTRITOS ELECTORAL NÚMERO 5

Periódicos	Monitoreo Orbit	
	Inserciones	Inversiones estimada
SIEMPRE LIBRES. Publireportajes difundidos los días: 15, 22, 27 y 28 de mayo de 2009	4	\$10,000.00
SIEMPRE LIBRES. Inserción difundida los días: 15, 22, 27 y 28 de mayo de 2009	8	\$3,790.00
Totales:	12	\$13,790.00

CAMPAÑA DE DIPUTADOS DEL DISTRITOS ELECTORAL NÚMERO 17

Monitoreo Orbit	Monitoreo Orbit	
	Inserciones	Inversiones estimada
REVISTA PAGINA. Publireportaje difundido el día 30 de mayo de 2009	1	\$1,227.00
Totales:	1	\$1,227.00

En consecuencia es de presumirse que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en omitir reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a doce y una inserciones en medios impresos, correspondientes a las campañas políticas de diputados en los **distritos electorales** **5** y **17**, respectivamente, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones II y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 9, 15, fracción I, y 17 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

E) REVISIÓN GLOBAL (ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS):



Dictamen Consolidado Campañas 2009

1	Al verificar que el total de ingresos y egresos contenidos en sus informes coincida contra registros contables, se advierten diferencias tal y como se señala a continuación: (RGF, artículos 17, 21, 22, 24, 28 29, 31 y 41)				
	EGRESOS	IC	CONTABILIDAD	DIFERENCIA	ANEXO
	GASTOS DE PROPAGANDA	36,204.61	46,182.20	-9,977.59	16
	GASTOS DE OPERACION	35,291.87	25,314.28	9,977.59	16
	GASTOS DE PROPAGANDA	26,986.89	29,540.29	-2,553.40	16
	GASTOS DE OPERACION	17,964.16	15,410.76	2,553.40	16
<p>Al respecto, con escrito de fecha 17 de diciembre de 2009, referido en el punto 31 del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p style="text-align: center;">“(...)</p> <p style="text-align: center;"><i>Se anexan formatos “IC” correspondientes a los distritos 9 y 11 con las correcciones solicitadas y que sustituyen a los entregados oportunamente...”</i></p> <p>Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presenta nueva versión de los formatos “IC” Informe de Campaña de los distritos 9 y 11 respectivamente en los que se reflejan las correcciones correspondientes; por tal razón, la observación se consideró subsanada.</p>					
4. MUNICIPIOS					
A) REVISIÓN EN CUANTO A LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES:					
1	<p>Al verificar que los formatos “IC” Informe de Campaña, se encuentren debidamente requisitados en cuanto a la presentación, así como a los anexos correspondientes, se advierte que en el informe de campaña del municipio de San Julián se omite el llenado en el apartado VI. Resumen del mencionado formato. (CEPCEJ, artículos 68 y 95 / RGF, artículos 28 y 34)</p>				
	<p>Al respecto, con escrito de fecha 17 de diciembre de 2009, referido en el punto 31 del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido presenta un nueva versión del Formato “I.C.” Informe de Campaña del municipio de San Julián, en el que se reflejan las correcciones correspondientes; por tal razón, la observación se consideró subsanada.</p>				



Dictamen Consolidado Campañas 2009

Al verificar que los formatos "IC" Informes de Campaña, se encuentren **debidamente requisitados** en cuanto a la presentación, así como a los anexos correspondientes, se advierte que dentro del **apartado VII. Responsable de la Información** el partido **omite** presentarlos debidamente suscritos por los candidatos en las campañas de los siguientes municipios: Acatlán de Juárez, Amatitán, Jocotepec, La Huerta, Ocotlán, Puerto Vallarta, San Martín Hidalgo, Sayula, Tizapan El Alto, Tlaquepaque, Tuxpan, Unión de Tula, Zapopan, Zapotlanejo, Tuxcueca, Tapalpa, Tonila, Encarnación de Díaz, Quitupán, Cihuatlán, Colotlán, San Julián, Tala, Atotonilco El Alto, Cocula, San Juan de los Lagos, Lagos de Moreno, Huejuquilla El Alto, Tequila, Ixtlahuacán de los Membrillos. (CEPCEJ, artículos 68 y 25 / RGF, artículos 28 y 34)

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre de 2009**, referido en el punto **31** del capítulo de antecedentes de este dictamen, **se advierte** que el partido **omite dar contestación** con respecto a la presente observación, por tal razón se consideró **no subsanada**.

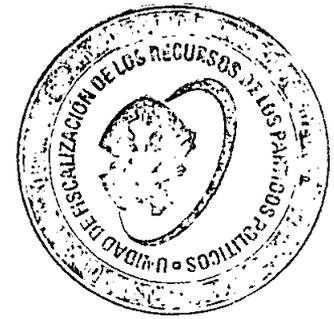
2 Asimismo, con escrito de fecha **10 de marzo de 2010**, referido en el punto **34** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido **omite** dar respuesta a la presente observación. En consecuencia, al no presentar nuevos informes de campaña debidamente suscritos por los candidatos correspondientes, la observación se consideró **no subsanada**.

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto **36** del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

El partido manifestó diversas alegaciones y aportó los documentos u otros elementos adicionales que consideró pertinentes para aclarar las discrepancias existentes, consistentes en la presentación de los formatos "IC" Informes de Campaña relativos a las campañas de los ayuntamientos de: Acatlán de Juárez, Amatitán, Jocotepec, Ocotlán, Puerto Vallarta, San Martín Hidalgo, Sayula, Tizapan El Alto, Tlaquepaque, Tuxpan, Unión de Tula, Zapopan, Zapotlanejo, Tuxcueca, Tapalpa, Tonila, Encarnación de Díaz, Quitupán, Cihuatlán, Colotlán, San Julián, Tala, Atotonilco El Alto, Cocula, San Juan de los Lagos, Lagos de Moreno, Huejuquilla El Alto, Tequila, Ixtlahuacán de los Membrillos, debidamente suscritos por los candidatos correspondientes. Lo cual, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes de la diligencia; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

B) REVISIÓN EN CUANTO A LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA MEDIANTE OFICIO:
No se observaron hechos u omisiones.

C) REVISIÓN RELATIVA AL ORIGEN DE LOS RECURSOS:



Dictamen Consolidado Campañas 2009

Al verificar que se haya realizado la **apertura de cuentas bancarias** para efectuar las erogaciones de las campañas políticas de munícipes cuando la suma de recursos destinados a dichas campañas, rebasen el monto equivalente del importe que resulte de multiplicar 1250 días de salario mínimo en la capital del Estado (\$66,575.00), se advierte que el partido **omitió** aperturar la cuenta bancaria respectiva, en la campaña electoral de munícipes correspondiente al ayuntamiento de **Zapotlanejo**. (RGF, artículo 25.3)

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre de 2009**, referido en el punto **31** del capítulo de antecedentes de este dictamen, se **advierte** que el partido **omite** dar contestación con respecto a la presente observación, por tal razón se consideró **no subsanada**.

Asimismo, con escrito de fecha **10 de marzo de 2010**, referido en el punto **34** del capítulo de antecedentes de este dictamen, se advierte que el partido político no atendió el requerimiento de información hecho por esta Unidad Técnica de Fiscalización, en virtud de que, **omite** manifestarse en relación con esta observación; además, no se acredita la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, al momento de cometer la conducta irregular el partido contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual incluye la obligación de abrir cuentas bancarias para efectuar las erogaciones de las campañas políticas de munícipes y diputados cuando la suma de recursos destinados a dichas campañas, rebasen el monto equivalente del importe que resulte de multiplicar 1250 días de salario mínimo en la capital del Estado; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto **36** del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, el partido fue **omiso** al respecto; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

En consecuencia es de presumirse que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en que omitió abrir una cuenta bancaria para efectuar las erogaciones de la campaña política-electoral de munícipes del ayuntamiento de **Zapotlanejo** por haber rebasado el monto equivalente del importe que resulta de multiplicar 1250 días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Guadalajara para el año 2009 (\$66,575.00), en virtud de que reportó **ingresos** por las cantidades de \$87,500.47, respectivamente, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 3, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

D) REVISION RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS



Dictamen Consolidado Campañas 2009

Mediante **prueba de egresos**, se verificaron el total de los gastos reportados en el periodo sujeto a revisión (\$3'332,579.49), de los cuales se objetaron diversos comprobantes por la cantidad de **\$362,681.56**, tal y como se detalla en los **anexos respectivos** del documento referido en el punto 30 del capítulo de antecedentes de este dictamen y se desglosa a continuación: (CFF, artículo 29-A / RGF, artículos 24; y 27)

1

MUNICIPIO	IMPORTE	ANEXO	MUNICIPIO	IMPORTE	ANEXO
ACATLÁN	\$0		SAN GABRIEL	\$0	
ACATLAN DE JUAREZ	\$0		SAN IGNACIO CERRO GORDO	\$0	
AMACUECA	\$0		SAN JULIAN	\$0	
AMECA	\$0		SAN MARTIN DE BOLAÑOS	\$0	
ATOYAC	\$0		SAN MARTIN HIDALGO	\$7,564.03	23
AUILÁN DE NAVARRO	\$0		SAN MIGUEL EL ALTO	\$0	
BOLAÑOS	\$0		SAYULA	\$805.00	24
CASIMIRO CASTILLO	\$0		TALA	\$0	
COLOTLÁN	\$0		TAMAZULA DE GORDIANO	\$0	
CONCEPCION DE BUENOS AIRES	\$0		TECHALUTA	\$0	
CUAUTLA	\$0		TECOLOTLAN	\$0	
EL LIMON	\$0		TEOCALTICHE	\$0	
EL SALTO	\$38.00	17	TEPATTLÁN DE MORELOS	\$0	
GUACHINANGO	\$0		TEUCHITLAN	\$0	
GUADALAJARA	\$198,225.31	18	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	\$0	
HUEJUQUILLA EL ALTO	\$0		TLAQUEPAQUE	\$71,627.21	25
IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS	\$2,791.70	19	TOLIMAN	\$0	
IXTLAHUACAN DEL RIO	\$0		TONALA	\$40,000.00	26
JALOSTOTTLAN	\$0		TONAYA	\$0	
JOCOTEPEC	\$0		TOTOTLAN	\$0	
JUANACATLÁN	\$0		TUXCUECA	\$0	
LA BARCA	\$8,380.98	20	TUXPAN	\$6,083.50	27
LA HUERTA	\$16,249.00	21	UNION DE SAN ANTONIO	\$0	
LAGOS DE MORENO	\$0		VALLE DE GUADALUPE	\$0	
MANZANILLA DE LA PAZ	\$0		VALLE DE JUAREZ	\$0	
MASCOTA	\$0		YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO	\$0	
MEXIACAN	\$0		ZAPOPAN	\$2,826.23	28
OCOTLAN	\$0		ZAPOTITIC	\$0	
OJUELOS	\$0		ZAPOTLÁN EL GRANDE	\$95.00	29
PUERTO VALLARTA	\$7,600.60	22	ZAPOTLANEJO	\$395.00	30
SUB-TOTAL:		\$233,285.59	SUB-TOTAL:		\$129,395.97
TOTAL DE MUNICIPIOS:			\$362,681.56		



Dictamen Consolidado Campañas 2009

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre de 2009**, referido en el punto **31** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido presentó documentación y aclaraciones respecto a cada uno de los puntos que componen los rubros objetados en las Pruebas de Egresos, sin embargo la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que como resultado de la revisión se desprende que subsiste la cantidad de **\$326,628.58**, tal y como se detalla en los **anexos respectivos** del documento referido en el punto **33** del capítulo de antecedentes de este dictamen y como se señala a continuación; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

MUNICIPIO	IMPORTE	ANEXO	MUNICIPIO	IMPORTE	ANEXO
GUADALAJARA-RA	\$171,076.31	13	TLAQUEPA-QUE	\$71,627.21	19
LA BARCA	\$2,306.70	14	TONALA	\$40,000.00	20
LA HUERTA	\$16,249.00	15	TUXPAN	\$6,083.50	21
PTO. VALLARTA	\$7,600.60	16	ZAPOPAN	\$2,826.23	22
SAN MARTIN HIDALGO	\$7,564.03	17	ZAPOTLÁN EL GRANDE	\$95.00	23
SAYULA	\$805.00	18	ZAPOTLANEJO	\$395.00	24
Subtotal:	\$205,601.64		Subtotal:	\$121,026.94	

Total pruebas de egresos: \$326,628.58

Asimismo, con escrito de fecha **10 de marzo de 2010**, referido en el punto **34** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido presenta diversa documentación con la cual **soporta la cantidad de \$50,830.73, sin embargo la objeción subsiste por la cantidad de \$275,797.85**; tal y como se detalla en los **anexos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18** del documento referido en el punto **35** del capítulo de antecedentes de este dictamen y como se señala en la tabla siguiente, por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

MUNICIPIO	IMPORTE	ANEXO	MUNICIPIO	IMPORTE	ANEXO
GUADALAJARA	\$171,076.31	9	TLAQUEPAQUE	\$71,627.21	14
LA BARCA	\$1,300.00	10	TUXPAN	\$6,083.50	15
LA HUERTA	\$16,249.00	11	ZAPOPAN	\$2,826.23	16
PTO. VALLARTA	\$5,340.60	12	ZAPOTLÁN EL GRANDE	\$95.00	17
SAYULA	\$805.00	13	ZAPOTLANEJO	\$395.00	18
Subtotal:	\$194,770.91		Subtotal:	\$81,026.94	

Total pruebas de egresos: \$275,797.85

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto **36** del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

El partido manifestó diversas alegaciones y aportó los documentos u otros elementos adicionales que consideró pertinentes para aclarar las discrepancias existentes, y que se desprenden de los escritos de fechas **25 y 28 de mayo** del presente año, referidos en los puntos **36 y 37** respectivamente del capítulo

de antecedentes de este dictamen y reproducido oralmente que fue el día de la diligencia, por conducto de Fernando Francisco Reyes Martínez, en su carácter de Responsable de Finanzas del Partido del Trabajo acreditado ante este Instituto Electoral, y que a la letra se transcribe:

- a) En relación a las observaciones hechas mediante el **anexo 9**, a la campaña de municipales del ayuntamiento de **Guadalajara**:

"(...)

Referencia 2361, 2362: Se anexa la imagen del diseño del espectacular localizado en Av. Mariano Otero en la glorieta de Abastos en la entrada del puente vehicular, con dimensiones de 7.40 x 13.20...

Referencia 2364, 2365: Se entrega la relación de las bardas con imagen...

Referencia 2364: Anexo copia de estado de cuenta bancario 4043484641 en donde se muestra que los cheques no se cobraron se depositaron en las cuentas de los beneficiarios...

Referencia 2372: Anexo copia de estado de cuenta bancario 4043484641 en donde se muestra que los cheques no se cobraron se depositaron en las cuentas de los beneficiarios...

Referencia 2377: Anexo copia de estado de cuenta bancario 4043484641 en donde se muestra que los cheques no se cobraron se depositaron en las cuentas de los beneficiarios...

Referencia 2372, 2375: la impresora únicamente imprimió las lonas se prepara el expediente con la ubicación...

Referencia 2378: las lonas se utilizaban en las brigadas de campaña, en vehículos y con palos como estandartes...

Referencia 2387: se solicita aplicar el criterio de la certeza del gasto como correspondiente a los gastos de campaña..."

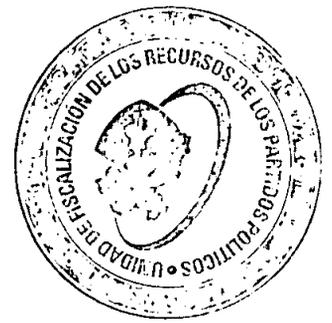
Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que en la especie el partido:

- En relación con las observaciones hechas mediante las referencias **2361** y **2362**; exhibió una fotografía que contiene la propaganda política utilizada en el espectacular contratado por el partido político para la campaña. Lo cual, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes de la diligencia; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.
- En relación con las observaciones hechas mediante las referencias **2364** y **2365**; presentó la relación detallada de la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en la campaña para la pinta de propaganda electoral, así como fotografías de dicha publicidad; Lo cual, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes de la diligencia; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.



Dictamen Consolidado Campañas 2009

- En relación con las observaciones hechas mediante las referencias **2364**; presentó copia simple firmada por el responsable del órgano de administración relativa al estado de cuenta bancario número 4043484641 del banco HSBC del mes de mayo de 2009, de la que se desprende que el cheque número 6921612 expedido el 12 de mayo de 2009 por la cantidad de \$23,000.00 a favor del prestador de servicios Constructora Diego S.A. de C.V., no fue cobrado, sino depositado en la cuenta bancaria del beneficiario, con lo cual se subsana la omisión de estampar en el cheque referido, la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, pues existe certeza en el depósito del recurso. Lo cual, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes de la diligencia; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.
- En relación con las observaciones hechas mediante las referencias **2372**; presentó copia simple firmada por el responsable del órgano de administración relativa al estado de cuenta bancario número 4043484641 del banco HSBC del mes de mayo de 2009, de la que se desprende que el cheque número 6921613 expedido el 12 de mayo de 2009 por la cantidad de \$27,600.00 a favor del proveedor Martha Lucila Becerra Hernández –Printer Digital, no fue cobrado, sino depositado en la cuenta bancaria del beneficiario, con lo cual se subsana la omisión de estampar en el cheque referido, la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” pues existe certeza en el depósito del recurso. Lo cual, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes de la diligencia; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.
- En relación con las observaciones hechas mediante las referencias **2377**; presentó copia simple firmada por el responsable del órgano de administración relativa al estado de cuenta bancario número 4043484641 del banco HSBC del mes de mayo de 2009, de la que se desprende que el cheque número 6921576 expedido el 07 de mayo de 2009 por la cantidad de \$18,336.18 a favor del proveedor Luis Antonio Ochoa Valdovinos – Publicidad Impresora, no fue cobrado, sino depositado en la cuenta bancaria del beneficiario, con lo cual se subsana la omisión de estampar en el cheque referido, la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, pues existe certeza en el depósito del recurso. Lo cual, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes de la diligencia; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.
- En relación con las observaciones hechas mediante la referencia **2378**; pese a que el partido realizó diversas alegaciones, no aportó los documentos u otros elementos adicionales para aclarar las discrepancias existentes, ya que en la especie se tiene que el gasto efectuado mediante la factura número 5018, expedida con fecha 12 de mayo de 2009 por el proveedor **Luis Antonio Ochoa Valdovinos –Publicidad Impresora**, por



Dictamen Consolidado Campañas 2009

concepto de “7 elaboración de lonas...”, y valida por la cantidad de \$18,336.18; omitió anexar el contrato que contenga los requisitos establecidos en la fracción II, párrafo 15, del artículo 25 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

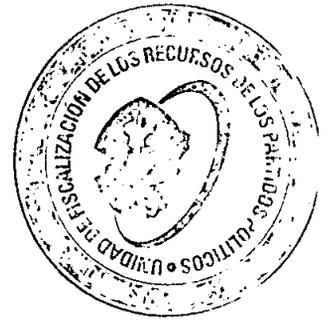
- En relación con las observaciones hechas mediante la referencia **2387**; pese a que el partido realizó diversas alegaciones, no aportó los documentos u otros elementos adicionales para aclarar las discrepancias existentes, ya que en la especie se tiene que el gasto efectuado mediante la factura 3152, expedida el día 22 de mayo de 2009 por el proveedor **Blanca Angélica Torres Barbosa –Refacciones Usadas FAILO**, por concepto de “cristal puerta trasera”, y valida por la cantidad de \$437.00; la cual, según señalamiento expreso en la misma **caducó** la vigencia para su utilización en el mes de marzo de 2009, por lo que, se considera que es un documento que no cumple con los requisitos fiscales aplicables, según lo exige el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación en concordancia con el artículo 24, párrafo 1, del Reglamento de la Materia; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.
- En relación con las observaciones hechas mediante la referencia **2381**; el partido fue **omiso** al respecto. Por lo que, en la especie se tiene que el gasto efectuado mediante la factura número 3332, expedida con fecha 29 de mayo de 2009 por el proveedor Pero Luminosos S.A. de C.V., por concepto de “115.4 metros de lona impresa en varias medidas”, y valida por la cantidad de \$5,971.95; omitió anexar el contrato que contenga los requisitos establecidos en la fracción II, párrafo 15, del artículo 25 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

- b) En relación a las observaciones hechas mediante el **anexo 10**, a la campaña de municipales del ayuntamiento de **La Barca**:

“(...)

Referencia 1450: Se anexa el contrato de comodato correspondiente...”

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que en relación al gasto efectuado mediante la factura número 15489 expedida por el prestador de servicios Laura Patricia Villa Montañón – Vulcanizadora “León”, por concepto de “una llanta nueva...”, valida por la cantidad de \$1,300.00; el partido exhibió el “contrato de comodato” relativo al vehículo utilizado en campaña. Lo cual, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes de la diligencia; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.



Dictamen Consolidado Campañas 2009

- c) En relación a las observaciones hechas mediante el **anexo 11**, a la campaña de municipales del ayuntamiento de **La Huerta**:

“(…)

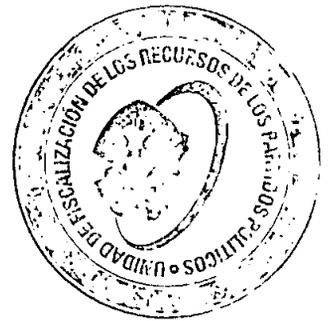
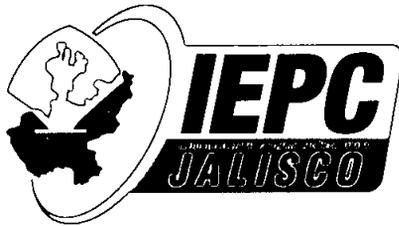
Referencia 2523: Se anexa bitácora de gastos menores...

Referencia 2524: El candidato a tratado de resolver el error pero el proveedor no lo ha solucionado, se apela a la certeza del gasto...

Referencia 596: El cheque salió por la cantidad de 6,900, pero 3450 corresponden al candidato de El Salto (sic)...”

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que en la especie el partido:

- En relación con la observación hecha mediante la referencia **2523**, al gasto efectuado mediante una nota de remisión que no incluye los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por concepto de “papelería”; el partido presentó la bitácora de gastos menores, correspondiente. Lo cual, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes de la diligencia; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.
- En relación con la observación hecha mediante la referencia **2524**, al gasto efectuado mediante la factura número 230, expedida el día 24 de mayo de 2009 por el prestador de servicios Miguel Vázquez Romero –Pinturas y Trabajos varios Miguel, por concepto de “35 pinta de bardas”, y valida por la cantidad de \$12,250.00; la cual, según señalamiento expreso en la misma **caducó** la vigencia para su utilización en el mes de marzo de 2009, por lo que, se considera que es un documento que no cumple con los requisitos fiscales aplicables, según lo exige el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación en concordancia con el artículo 24, párrafo 1 del Reglamento de la Materia; por tal razón, la observación se consideró **no subsana**da.
- En relación con la observación hecha mediante la referencia **596**, al gasto efectuado por la cantidad de \$3,450.00, y registrado contablemente en la cuenta denominada “Material Promocional”, de la que según la póliza respectiva, se desprende que le corresponde la factura número 2135 expedida por el proveedor SAMM PRINTING S. DE R.L.M., el partido fue omiso en anexar dicho comprobante; por lo que, dicho egreso no se encuentra soportado con la documentación original, que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago; por tal razón, la observación se consideró **no subsana**da.



Dictamen Consolidado Campañas 2009

- d) En relación a las observaciones hechas mediante el **anexo 12**, a la campaña de municipales del ayuntamiento de **Puerto Vallarta**:

"(...)

Referencia 1501: La lona descrita corresponde a material que el candidato de Tlaquepaque utilizaba en diferentes mítines por lo que no se colocó en un lugar fijo (sic)..."

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que en la especie el partido exhibió una fotografía que contiene la imagen de la propaganda política utilizada mediante la lona de referencia. Lo cual, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes de la diligencia; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

- e) En relación a las observaciones hechas mediante el **anexo 13**, a la campaña de municipales del ayuntamiento de **Sayula**:

"(...)

Referencia 2622: "Según dicho del candidato no pago por la información que el medio público..."

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez, que pese a que el partido manifestó que "el candidato no pago por la información que el medio público", presentó la factura número 36, expedida el día 19 de mayo de 2009 por el prestador de servicios José Rodríguez Eusebio -TZAULAN, por concepto de "publicación de una página en la edición número 1971"; el partido fue **omiso** en acompañar a manera de muestra, la página completa del original de la inserción pagada en términos del inciso f), fracción I, párrafo 15, artículo 25, del Reglamento de materia; por tal razón, la observación se consideró **no subsana**da.

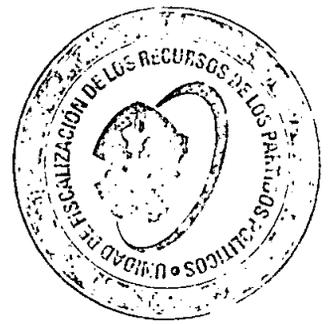
- f) En relación a las observaciones hechas mediante el **anexo 14**, a la campaña de municipales del ayuntamiento de **Tlaquepaque**:

"(...)

Referencia 1562 y 1566 Se anexa contrato de la empresa espectaculares moreno...

Referencia 1572 Se anexa contrato de colocación de lona de Espectaculares Moreno que fue quien colocó las lonas...

Referencia 1575 Se anexa contrato de Espectaculares Moreno donde detalla las instalación de lonas en los espectaculares que contrato el partido..."



Dictamen Consolidado Campañas 2009

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que el partido exhibió dos contratos suscritos ambos con fecha 31 de mayo de 2009, entre el partido y el prestador de servicios Francisco Javier Moreno González, por concepto de "...publicidad a su producto en ...espectaculares". Lo cual, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes de la diligencia en relación con las observaciones hechas mediante las referencias **1562, 1566, 1572 y 1575**, por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

- g) En relación a las observaciones hechas mediante el **anexo 15**, a la campaña de municipales del ayuntamiento de **Tuxpan**:

"(...)

Anexo 15 La lona descrita corresponde a una de dimensiones de 5x3 en un material duradero y montada en una estructura que permitía exhibirla en diferentes eventos masivos a los que convocaba en candidato (sic). Se anexa imagen proporcionada por el candidato donde aparece la lona descrita..."

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que el partido exhibió una fotografías de la publicidad utilizada, que corresponde a la lona con imágenes de la propaganda electoral utilizada en la campaña. Lo cual, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes de la diligencia; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

- h) En relación a las observaciones hechas mediante el **anexo 16**, a la campaña de municipales del ayuntamiento de **Zapopan**:

"(...)

Anexo 16 Se anexa bitácora de gastos menores que contemplan los gastos observados en los comprobantes. Sobre las referencias 3097 y 3104 sobre comprobantes caducos, se apela a la certeza del gasto ya que corresponde a alimentos que las brigadas consumían durante la campaña..."

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que, en relación con los gastos observados mediante diversas notas de remisión, de venta y de consumo por concepto de alimentos, agua embotellada y recargas de tiempo aire para teléfonos celulares, las cuales no incluyen los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables; el partido presentó la bitácora de gastos menores, correspondiente. Lo cual, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes de la diligencia en la comprobación de dichos gastos; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

- i) En relación a las observaciones hechas mediante el **anexo 17**, a la campaña de municipales del ayuntamiento de **Zapotlan el Grande**:

(...)

Anexo 17 Solicitamos se omita el comprobante descrito ya que no fue registrado contablemente...

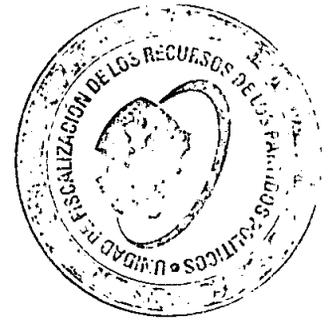
Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que, no fue registrado contablemente el gasto efectuado mediante el comprobante número 5872249 expedido por Banobras por concepto de “peaje” en autopista federal concesionada –plaza Acatlán. Lo cual, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes de la diligencia en la comprobación de dichos gastos; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

- j) En relación a las observaciones hechas mediante el **anexo 18**, a la campaña de municipales del ayuntamiento de **Zapotlanejo**:

(...)

Anexo 18 Solicitamos se considere como un gasto menor que no pudo ser comprobado con factura...

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que, en relación con el gasto efectuado mediante las notas de ventas números 399 y 400, expedidas los días 20 y 21 de mayo de 2009, respectivamente, por el prestador de servicios Axel Jesús Jara Iñiguez, ambas por concepto de “consumo de alimentos”, las cuales al verificar lo dispuesto en el artículo 24.1 del Reglamento General de fiscalización que a la letra dice: “los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original, que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables...”, por lo que al remitirnos al artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación que señala lo siguiente: “... los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria en reglas de carácter general que para estos efectos emita...” siendo que las reglas de carácter general que señala el SAT manifiestan que: “Régimen de Pequeños Contribuyentes: Por las ventas de mercancía o por la prestación de servicios, deben entregar a sus clientes copias de las notas de venta y conservar los originales de las mismas. Estas notas deberán reunir los siguientes requisitos: 1.- Contener impreso el nombre y el Registro Federal de Contribuyentes de quien las expide, 2.- Contener impreso el domicilio fiscal, 3.- Contener impreso el número de folio, 4.- Lugar y fecha de expedición y 5.- Importe total de la operación en número o en letra...”, por lo cual una vez analizados los comprobantes aludidos, esta autoridad concluye que estos cuentan con los requisitos anteriormente señalados; por tal razón, la observación se



Dictamen Consolidado Campañas 2009

consideró **subsana**da.

En consecuencia es de presumirse que las conductas desplegadas por el **Partido del Trabajo**, en relación con la campaña de municipales de los ayuntamientos de **Guadalajara, La Huerta y Sayula**, consistentes en que:

- a) En relación con la campaña de municipales del ayuntamiento de **Guadalajara**, consistentes en que **omitió** la presentación de los contratos que contenga “la ubicación exacta de cada anuncio, permiso correspondiente para su colocación, el detalle del contenido y fotografías ó imágenes impresas del anuncio, entre otros”, y que por escrito le fueron solicitados, como anexo y soporte de los gastos en propaganda política-electoral, en su modalidad de anuncios en la **vía pública** efectuados mediante las facturas número 5018 y 3332 expedidas con fecha 12 y 29 de mayo de 2009 por los proveedores Luis Antonio Ochoa Valdovinos –Publicidad Impresora y Pero Luminosos S.A. de C.V. por concepto de “7 elaboración de lonas...” y “115.4 metros de lona impresa en varias medidas”, y validas por las cantidades de \$18,336.18 y \$5,971.95, respectivamente, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 25, párrafos 11 y 15; 28, párrafo 6; y, 36, párrafo 2, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.
- b) En relación con las campañas de municipales de los ayuntamientos de **Guadalajara y La Huerta** consistentes en que comprobó los egresos de las cantidades de \$437.00, \$12,250.00, mediante los comprobantes número 3152 (factura) y 230 (factura), expedidos los días 22 y 24, de mayo de 2009, respectivamente, por los proveedores Blanca Angélica Torres Barbosa –Refacciones Usadas FAILO la primera, Miguel Vázquez Romero –Pinturas y Trabajos varios Miguel, la segunda, por concepto de “cristal puerta trasera” y “35 pinta de bardas” respectivamente, de las cuales, según señalamiento expreso en ambas, **caducó** la vigencia para su utilización en el mes de marzo de 2009; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, en concordancia con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.
- c) En relación con la campaña de municipales del ayuntamiento de **La Huerta** consistente en que **omitió** presentar la factura número 2135 expedida por el proveedor SAMM PRINTING S. DE R.L.M., a manera de comprobante del gasto efectuado por la cantidad de \$3,450.00, registrado contablemente en la cuenta denominada “Material Promocional”, según la póliza respectiva, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por



Dictamen Consolidado Campañas 2009

incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafo 1, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

- d) **Omitió** la presentación de la página completa del original de la inserción de propaganda política-electoral contratada en medios impresos, que contenga la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago, como anexo a la factura número 36, expedida el día 19 de mayo de 2009 por el prestador de servicios José Rodríguez Eusebio – TZAULAN, por concepto de “publicación de una página en la edición número 1971”, valida por la cantidad de \$805.00; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 25, párrafos 11 y 15, fracción I, inciso f); 28, párrafo 6; y, 36, párrafo 2, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

Al verificar que el total de las erogaciones del partido político en sus campañas electorales, no excedan los **montos de los topes** máximos de gastos de campaña que haya realizado, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, para las elecciones de municipales de la entidad, establecidos por el Consejo General de este Instituto Electoral el día 28 de enero de 2009 mediante el acuerdo identificado bajo la clave alfanumérica IEPC-ACG-012/09; se advierte que, en relación con la elección de municipales del ayuntamiento de **Tuxpan**, el partido reportó la cantidad de \$102,804.38 como total de egresos de la campaña, siendo que el límite a las erogaciones de los partidos políticos en la campaña electoral fue de \$98,241.78, por lo que, existe un indicio de que el partido **rebasa** por la cantidad de **\$4,562.60 el tope de los gastos** de campaña fijados para la elección. (CEPCEJ, artículo 256)

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre de 2009**, referido en el punto **31** del capítulo de antecedentes de este dictamen, **se advierte** que el partido **omite dar contestación** con respecto a la presente observación, por tal razón se consideró **no subsanada**.

Asimismo, con escrito de fecha **10 de marzo de 2010**, referido en el punto **34** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido **omite** dar respuesta a la presente observación. En consecuencia, la observación se consideró **no subsanada**.

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto **36** de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, el partido fue **omiso** al respecto; es pues que, se determina que el partido **rebasa** por la cantidad de **\$4,562.60 el tope de los gastos** de campaña fijados para la elección de municipales del ayuntamiento de **Tuxpan**, ya que el límite fijado a las erogaciones de los partidos políticos en la campaña electoral fue de \$98,241.78, y el partido reportó la cantidad de \$102,804.38 como total de egresos de la campaña; por tal razón, la observación se consideró



Dictamen Consolidado Campañas 2009

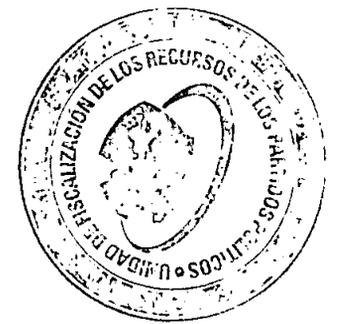
no subsanada.

En consecuencia es de presumirse que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en rebasar el **tope de los gastos** de campaña fijados para la elección de municipales del ayuntamiento de **Tuxpan**, en virtud de que el límite establecido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante el acuerdo IEPC-ACG-012-09 de fecha 28 de enero de 2009 a las erogaciones de los partidos políticos en la campaña electoral fue de \$98,241.78, y el partido reportó la cantidad de \$102,804.38 como total de egresos de la campaña, por lo que se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones III y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 256, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

COMPARATIVA GASTOS PRENSA Y ESPECTACULARES DETECTADOS POR ORBIT MEDIA VS FACTURAS EXHIBIDAS POR EL PARTIDO

En cumplimiento al “Acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprueba la convocatoria correspondiente a la licitación pública nacional IEPCEJ-LPN-001/2009 para la contratación de servicios especializados de monitoreo de prensa escrita en periódicos y revistas, así como en espectaculares ubicados dentro de la zona metropolitana de Guadalajara y de las transmisiones en los programas de radio y televisión que difundan noticias de las precampañas y campañas políticas a desarrollarse durante el proceso electoral local ordinario 2008-2009 en el Estado de Jalisco”, aprobado el 26 de diciembre de 2008, se realizó **3** prueba comparativa de egresos por concepto de propaganda en prensa y anuncios panorámicos presentados en facturas como soporte documental de las pólizas de egresos del instituto político, contra los reportes de la empresa Orbit Media S. A. de C. V., con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda reportada por el instituto político en términos del artículo 25 párrafo 17 del Reglamento de la materia, resultando lo siguiente: (CEPCEJ, artículo 88.6 / RGE, artículo 25.17)

MEDIO DE COMUNICACION	ORBIT MEDIA SA (cantidad e inversión)	FACTURAS (cantidad e inversión)	DIFERENCIA	ANEXO	CAMPAÑA
PRENSA	1		1	31	AMECA
	\$3,000.00		\$3,000.00		
ESPECTACULARES	1		1	32	GUADALAJARA
	\$30,000.00		\$30,000.00		
PRENSA	5		5	33	LAGOS DE MORENO
	\$2,159.00		\$2,159.00		



Dictamen Consolidado Campañas 2009

PRENSA	3		3	34	OCOTLAN
	\$7,000.00		\$7,000.00		
PRENSA	11		11	35	SAYULA
	\$35,469.00		\$35,469.00		
PRENSA	2		2	36	TALA
	\$8,374.00		\$8,374.00		
ESPECTACULARES	10	4	6	37	TLAQUEPAQUE
	\$265,000.00	\$53,805.60	\$211,194.40		
PRENSA	5		5	38	TUXPAN
	\$8,931.00		\$8,931.00		

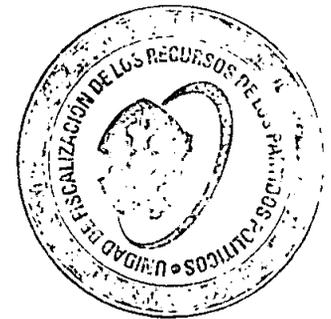
Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre de 2009**, referido en el punto **31** del capítulo de antecedentes de este dictamen, se advierte que el partido **omite la presentación de documentación tendiente a solventar las diferencias observadas**, tal y como se detalla en los anexos respectivos del presente documento, y se señala a continuación; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

MEDIO DE COMUNICACION	ORBIT MEDIA SA (cantidad e inversión)	FACTURAS (cantidad e inversión)	DIFERENCIA	ANEXO	CAMPAÑA
PRENSA	1		1	25	AMECA
	\$3,000.00		\$3,000.00		
ESPECTACULARES	1		1	26	GUADALAJARA
	\$30,000.00		\$30,000.00		
PRENSA	5		5	27	LAGOS DE MORENO
	\$2,159.00		\$2,159.00		
PRENSA	3		3	28	OCOTLAN
	\$7,000.00		\$7,000.00		
PRENSA	11		11	29	SAYULA
	\$35,469.00		\$35,469.00		
PRENSA	2		2	30	TALA
	\$8,374.00		\$8,374.00		
ESPECTACULARES	10	4	6	31	TLAQUEPAQUE
	\$265,000.00	\$53,805.60	\$211,194.40		
PRENSA	5		5	32	TUXPAN
	\$8,931.00		\$8,931.00		

Asimismo, con escrito de fecha **10 de marzo de 2010**, referido en el punto **34** del capítulo de antecedentes de este dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Anexo 26, El espectacular fue reubicado por solicitud del candidato a la empresa Vendor la cual se realizó sin costo ya



Dictamen Consolidado Campañas 2009

que únicamente se retiró la lona de una de las caras del espectacular a otra...

Anexo 32, SE anexan cartas que fueron entregadas al candidato por los medios para manifestar que no hubo cobro en la exhibición de información de la campaña..."

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que como resultado de la revisión se desprende que subsisten diferencias tal y como se detalla en los **anexos 19, 20, 21, 22, 23 y 24** del documento referido en el punto **35** del capítulo de antecedentes de este dictamen, y como se señala en la tabla siguiente; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

MEDIO DE COMUNICACION	ORBIT MEDIA SA (cantidad e inversión)	FACTURAS (cantidad e inversión)	DIFERENCIA	ANEXO	CAMPAÑA
PRENSA	1 \$3,000.00		1 \$3,000.00	19	AMECA
PRENSA	5 \$2,159.00		5 \$2,159.00	20	LAGOS DE MORENO
PRENSA	3 \$7,000.00		3 \$7,000.00	21	OCOTLAN
PRENSA	11 \$35,469.00		11 \$35,469.00	22	SAYULA
PRENSA	2 \$8,374.00		2 \$8,374.00	23	TALA
ESPECTACULARES	10 \$265,000.00	4 \$53,805.60	6 \$211,194.40	24	TLAQUEPAQUE

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto **36** del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

El partido manifestó diversas alegaciones y aportó los documentos u otros elementos adicionales que consideró pertinentes para aclarar las discrepancias existentes, y que se desprenden del escrito de fecha **25 de mayo** del presente año, referidos en el punto **36** del capítulo de antecedentes de este dictamen y reproducido oralmente que fue el día de la diligencia, por conducto de Fernando Francisco Reyes Martínez, en su carácter de Responsable de Finanzas del Partido del Trabajo acreditado ante este Instituto Electoral, y que a la letra se transcribe:

- a) En relación a las observaciones hechas mediante los **anexos número 19, 20, 21, 22 y 23** a la campañas de municipales de los ayuntamientos de **Ameca, Lagos de Moreno, Ocotlán, Sayula y Tala**, respectivamente:



Dictamen Consolidado Campañas 2009

“(...)

Anexos 19,20,21,22,23

Ante la falta de monitoreo oportuno de los medios en los que estaba publicando los candidatos en cuanto acabaron las campañas los mismos se han mostrado omisos en la comprobación de las publicaciones...”

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que pese a que el partido realizó diversas alegaciones, no aportó los documentos u otros elementos adicionales para aclarar las discrepancias existentes detectas mediante el monitoreo de medios consistentes en 1 una; 5 cinco; 3 tres; 11 once, y; 2 dos inserciones de propaganda política en medios impresos no reportadas, ni comprobadas en las campañas de municipales de los ayuntamientos de **Ameca, Lagos de Moreno, Ocotlán, Sayula y Tala**, respectivamente; tal como se detalla en las tablas siguientes; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

- b) En relación a las observaciones hechas mediante el **anexo número 24** a la campaña de municipales del ayuntamiento de **Tlaquepaque**:

“(...)

Anexo 24

Se nexan los contratos que definen la cantidad invertida para la contratación de los espectaculares de la empresa Espectaculares Moreno, así como la relación entregada por Vendor sobre el espectacular contratado para la campaña de Tlaquepaque. El espectacular que dice estaba ubicado en carr. Chápala atrás del Hotel el Tapatio es el mismo que se contrato a espectaculares Moreno descrito en el contrato (sic)...”

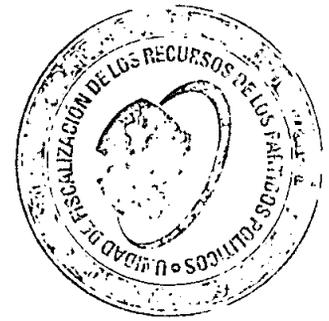
Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que el partido exhibió dos contratos suscritos ambos con fecha 31 de mayo de 2009, entre el partido y el prestador de servicios Francisco Javier Moreno González –Espectaculares Moreno, por concepto de “...publicidad a su producto en ...espectaculares”, así como una relación que contiene la ubicación y medidas de ocho anuncios espectaculares, así como el precio unitario y campaña respectiva, con lo cual, el partido comprueba y subsana la contratación de los anuncios espectaculares detectados por la empresa Orbit Media e identificados bajo las claves de imagen número: “AO184” y “AO636”. Sin embargo, no aportó los documentos u otros elementos adicionales para aclarar las discrepancias existentes detectas mediante el monitoreo de medios consistentes en 4 cuatro anuncios espectaculares fijados en la vía pública no reportadas, ni comprobadas



Dictamen Consolidado Campañas 2009

en la campaña de municipios; tal como se detalla en las tablas siguientes; inclusive, no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, en la fecha en que cometió la conducta irregular el partido contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual incluye informar y comprobar oportunamente los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos y en anuncios espectaculares como es el caso; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

CAMPAÑA DE MUNÍCIPIES DEL AYUNTAMIENTO DE AMECA:		
Periódicos	Monitoreo Orbit	
	Inserciones	Inversiones estimada
EL REGIONAL. Inserción del 28/Jun/09	1	\$3,000.00
Total:	1	\$3,000.00
CAMPAÑA DE MUNÍCIPIES DEL AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO:		
Periódicos	Monitoreo Orbit	
	Inserciones	Inversiones estimada
DIARIO DE LOS ALTOS. Inserciones los días 3,15,26,22,29/Jun/09	5	\$2,159.00
Total:	5	\$2,159.00
CAMPAÑA DE MUNÍCIPIES DEL AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN:		
Periódicos	Monitoreo orbit	
	Inserciones	Inversiones estimada
EL FARO DE JALISCO. Publrreportaje del día 20/jun/09	1	\$3,500.00
EL FARO DE JALISCO. Inserciones los días 13 y 27/jun/09	2	\$3,500.00
Total:	3	\$7,000.00
CAMPAÑA DE MUNÍCIPIES DEL AYUNTAMIENTO DE SAYULA:		
Periódicos	Monitoreo orbit	
	Inserciones	Inversiones estimada
SUR DE JALISCO. Publrreportaje los días 7,14,25/Jun/09	3	\$7,969.00
LA CLAVE. Publrreportaje el día 23/May/09	1	\$1,500.00
EL SAYULENSE. Publrreportaje los días 4, 11,18, 25/Jun/09	4	\$16,000.00
EL SAYULENSE. Inserciones los días 4, 11/Jun/09 y 01/Jul/09	3	\$10,000.00
Total:	11	\$35,469.00
CAMPAÑA DE MUNÍCIPIES DEL AYUNTAMIENTO DE TALA:		
Periódicos	Monitoreo orbit	
	Inserciones	Inversiones estimada
EL OCCIDENTAL. Publrreportaje del día 29/Jun/09	1	\$5,959.00
LA PRENSA. Publrreportaje del día 29/Jun/09	1	\$2,415.00
Total:	2	\$8,374.00
CAMPAÑA DE MUNÍCIPIES DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUEPAQUE:		



Dictamen Consolidado Campañas 2009

Espectaculares	Monitoreo orbit	
	Unidades	Inversiones estimada
Periférico Sur número 3801 (AO553)	1	\$30,000.00
Carr. a Chapala junto Presa Las Pintas (AO586)	1	\$15,000.00
Carr. a Chapala junto Presa Las Pintas (AO627)	1	\$10,000.00
Carr. a Chapala junto Presa Las Pintas (AO628)	1	\$10,000.00
Total:	4	\$65,000.00

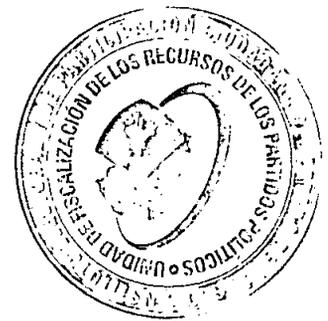
En consecuencia es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido del Trabajo**, consistente en **omitir reportar**, y en consecuencia **comprobar oportunamente** los gastos de propaganda política-electoral relativos a: uno, cinco, tres, once y dos inserciones en medios impresos correspondientes a las campañas de municipales de los ayuntamientos de Ameca, Lagos de Moreno, Ocotlán, Sayula y Tala, respectivamente, y de cuatro anuncios espectaculares colocados en la vía pública relativos a la campaña de municipales del ayuntamiento de **Tlaquepaque** se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones II y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 9, 11, 15, fracción I, y 17 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

E) REVISIÓN GLOBAL (ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS):

Al verificar que el total de **ingresos y egresos contenidos en sus informes coincida contra registros contables**, se advierten las diferencias que se detallan a continuación: (RGF, artículos 17, 21, 22, 24, 28, 29, 31 y 41)

EGRESOS	IC	CONTABILIDAD	DIFERENCIA	ANEXO	
GASTOS DE PROPAGANDA	12,705.97	13,809.38	-1,103.42	39	HUEJUQUILLA EL ALTO
GASTOS DE OPERACION	8,092.91	6,989.50	1,103.41		
GASTOS DE PROPAGANDA	35,928.70	36,007.11	-78.41	39	LA HUERTA
GASTOS DE OPERACION	18,646.41	18,568.00	78.41		

Al respecto, con escrito de fecha **17 de diciembre de 2009**, referido en el punto 31 del capítulo de antecedentes de este dictamen, **se advierte** que el partido presenta nueva versión del Formato "I.C." Informe de Campaña de los municipios de Huejuquilla El Alto y La Huerta, en los que se reflejan las correcciones correspondientes; por tal razón, la observación se consideró **subsana**.



Dictamen Consolidado Campañas 2009

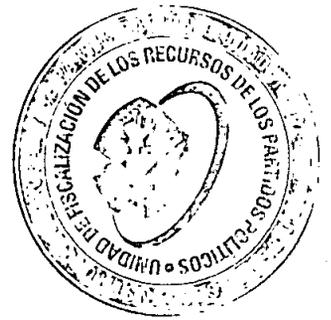
VII. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN.

La revisión de los informes financieros presentados por el **Partido del Trabajo**, así como la práctica de la auditoría sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera durante el periodo sujeto a revisión corrió a cargo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, observando los plazos y términos establecidos por la ley, sin advertir la existencia de conductas efectuadas por el partido o hechos acontecidos que impliquen gravedad especial, mayor, particularmente grave o infracción sistemática, y en consecuencia gravedad en la responsabilidad en que pudiese haber incurrido el sujeto obligado. Asimismo, esta autoridad electoral considera que respetó en plenitud la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República mediante la intervención reiterada y sistemática del partido político sujeto al presente procedimiento de revisión.

Por otra parte, como lo ha introducido la actual legislación electoral aplicable existe un procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, cuyas quejas podrán ser presentadas dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se haya publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el dictamen consolidado relativo a los informes del ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.

Es pues, que del resultado y las conclusiones de la revisión hecha a los informes financieros presentados por el **Partido del Trabajo**, tomando en cuenta las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste, después de haberle notificado con ese fin; arrojan la siguiente **relación de errores o irregularidades** encontrados, como sigue:

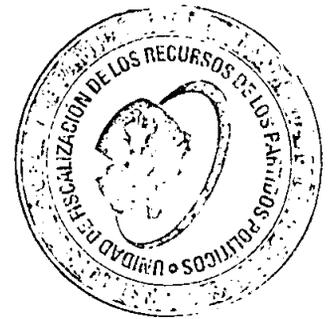
1. Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido del Trabajo**, en relación con sus "observaciones generales", que se desprende de los capítulos **1, inciso B), punto 4) y 4, inciso D), punto 1), inciso c)** de este dictamen consolidado, consistente en que **omitió** la presentación del recibo de servicios personales número 193 de acuerdo a su consecutivo de folios, y la factura número 2135 expedida por el proveedor SAMM PRINTING S. DE R.L.M., a manera de comprobante del gasto efectuado por la cantidad de \$3,450.00,



Dictamen Consolidado Campañas 2009

registrado contablemente en la cuenta denominada “Material Promocional”, según la póliza respectiva, documentos que por escrito le fueron solicitados, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 24, párrafo 1 y 27, párrafo 11, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

2. Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido del Trabajo**, en relación con sus campañas “genérica de publicidad y gastos centralizados”, diputados y municipales que se desprende de los capítulos 2, inciso D), punto 1), inciso a); 3, inciso D), punto 1), inciso a); y, 4, inciso D), punto 1), inciso d) de este dictamen consolidado, consistentes en que **omitió** la presentación de los contratos de comodatos relativos a los vehículos marcas Volkswagen Combi y Chrysler Grand Caravan, utilizados durante el periodo de la campaña electoral, para efecto de justificar su uso, y sobre el cual se realizaron los gastos comprobados mediante las facturas número 1109, 685 y 9467 expedidas por los prestadores de servicios Hernando Ramón Olvera Canales –“Automotriz del Parque”, Rosa María Tapia Vázquez –Frenos Express y Gerardo Mitsuo Shiguematsu Cortes –Servicio “Toshi II”, respectivamente, por concepto de “mantenimiento de camioneta” la primera, y “reparación y/o mantenimiento del vehículo del candidato” las dos últimas, validas por las cantidades de \$1,782.50, \$862.50 y \$1,127.00, respectivamente, así como la presentación la página completa del original de la inserción de propaganda política-electoral contratada en medios impresos, que contenga la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago, como anexo a la factura número 36, expedida el día 19 de mayo de 2009 por el prestador de servicios José Rodríguez Eusebio –TZAULAN, por concepto de “publicación de una página en la edición número 1971”, valida por la cantidad de \$805.00, documentación que por escrito le fue solicitada; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 18, párrafo 3, fracción II y párrafo 6; 25, párrafos 11 y 15, fracción I, inciso f); 28,



Dictamen Consolidado Campañas 2009

párrafo 6; y, 36, párrafo 2, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

3. Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido del Trabajo**, en relación con sus campañas “genérica de publicidad y gastos centralizados”, de diputados y la campaña de municipales del ayuntamiento de Guadalajara, que se desprende de los capítulos 2, inciso D), punto 1), inciso b); 3, inciso D), punto 1), inciso b); y, 4, inciso D), punto 1), inciso a), de este dictamen consolidado, consistentes en que **omitió** la presentación de los contratos que contengan “la ubicación exacta de cada anuncio, permiso correspondiente para su colocación, el detalle del contenido y fotografías ó imágenes impresas del anuncio, entre otros”, y que por escrito le fue solicitado, como anexo y soporte de los gastos en propaganda política-electoral, en su modalidad de anuncios en la vía pública efectuados mediante las facturas número 9693, 3333, 5018 y 3332 expedidas por los proveedores y prestadores de servicios Compañía Periodística del Sol de Guadalajara, S.A. de C.V., Pero Luminosos S.A. de C.V., Luis Antonio Ochoa Valdovinos –Publicidad Impresora y Pero Luminosos S.A. de C.V., por concepto de “publicidad en pantallas electrónicas para las campañas de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá, Zapopan, Distritos 4, 7, 8, 9, 10, 14 y 20”, “elaboración de lonas publicitarias”, “7 elaboración de lonas...” y “115.4 metros de lona impresa en varias medidas”, validas por las cantidades de **\$77,280.00**, \$14,007.00, \$18,336.18; y \$5,971.95, respectivamente, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 25, párrafos 11 y 15; 28, párrafo 6; y, 36, párrafo 2, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.
4. Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido del Trabajo**, en relación con sus campañas “genérica de publicidad y gastos centralizados”, de diputados y de municipales que se desprenden de los capítulos 2, inciso D), punto 2); 3, inciso D), punto 2); y 4, inciso D), punto 3) de este dictamen consolidado, consistente en que **omitió** reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a 6 seis; 12

Página 79 de 82

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



Dictamen Consolidado Campañas 2009

doce; 1 uno; 1 uno; 5 cinco, 3 tres, 11 once y 2 dos inserciones en medios impresos, correspondientes a las campañas “genérica de publicidad y gastos centralizados”; las campañas políticas de diputados en los **distritos** electorales **5** y **17**; y las campañas de municipales de los ayuntamientos de Ameca, Lagos de Moreno, Ocotlán, Sayula y Tala, respectivamente, así como de 4 cuatro anuncios espectaculares colocados en la vía pública relativos a la campaña de municipales del ayuntamiento de **Tlaquepaque**, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones II y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 9, 15, fracción I, y 17 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

5. Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido del Trabajo**, en relación con sus campañas de diputados y municipales, que se desprende de los capítulo 3, inciso C), punto 1); y, 4, inciso C), punto 1), de este dictamen consolidado, consistente en que **omitió** abrir una cuenta bancaria para efectuar las erogaciones de las campañas políticas de diputados y municipales, correspondientes al distrito electoral número **17** y al ayuntamiento de **Zapotlanejo**, por haber rebasado el monto equivalente del importe que resulta de multiplicar 1250 días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Guadalajara para el año 2009 (\$66,575.00), en virtud de que reportó **ingresos** por las cantidades de \$75,486.97, y \$87,500.47, respectivamente, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 3, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

6. Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido del Trabajo**, en relación con sus campañas de diputados de los distritos electorales número **7** y **14**, y de municipales de los ayuntamientos de Guadalajara y La Huerta, que se desprenden de los capítulos 3, inciso D), punto 1), inciso b); y, 4, inciso D), punto 1), inciso b), de este dictamen consolidado, consistente en que **comprobó** los egresos por las cantidades de \$13,119.20, \$460.00, \$437.00, \$12,250.00, \$199.00 y \$205.00 mediante los comprobantes número 176, 2916, 3152, 230, 399 y 400,



Dictamen Consolidado Campañas 2009

expedidas los días 21, 8, 22, 24, 20 y 21 de mayo de 2009, por los proveedores y prestadores de servicios Esteban Javier Espejo Palacios –PUBLI EXPRESS y Jaime Hernández Gómez –EL BOMBAS, Blanca Angélica Torres Barbosa – Refacciones Usadas FAILLO, Miguel Vázquez Romero –Pinturas y Trabajos varios Miguel y Axel Jesús Jara Iñiguez respectivamente, por concepto de “6200 posters a cuatro cartas a color”, “una bomba de gasolina”, cristal puerta trasera” y “35 pinta de bardas”, respectivamente, de las cuales, según señalamiento expreso en éstas, caducó la vigencia para su utilización los días 25 y 10 de abril de 2009 las dos primeras y en el mes de marzo de 2009 las tercera y cuarta respectivamente; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafo 1, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, en concordancia con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

7. Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido del Trabajo**, en relación con sus campañas de municipales, que se desprende del capítulo 4, inciso D), punto 2) de este dictamen consolidado, consistente en que, rebasó por la cantidad de **\$4,562.50 el tope de los gastos de campaña** fijados para la elección de municipales del ayuntamiento de Tuxpan, en virtud de que el límite establecido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante el acuerdo IEPC-ACG-012-09 de fecha 28 de enero de 2009, a las erogaciones de los partidos políticos en la campaña electoral fue de \$98,241.78, y el partido reportó la cantidad de \$102,804.38 como total de egresos de la campaña, por lo que se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones III y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 256, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En consecuencia y toda vez que a la fecha la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos ha concluido el procedimiento de revisión respecto del informe financiero correspondiente a los informes sobre el monto, origen y destino de los recursos para las campañas electorales del proceso electoral local ordinario 2008-



Dictamen Consolidado Campañas 2009

2009, presentado por el Partido del Trabajo emitiendo las conclusiones que del presente dictamen consolidado se desprenden, remítase el presente al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que resuelva sobre su procedencia y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

El presente dictamen consta de 82 (ochenta y dos) fojas útiles solo por el anverso.

A T E N T A M E N T E

Guadalajara, Jalisco, 20 de agosto de 2010.

**LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.**


LIC. HÉCTOR JAVIER DÍAZ SÁNCHEZ
DIRECTOR GENERAL



HJDS/ecrh/hjasm

Página 82 de 82



ANEXO II

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO RELATIVA A LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES SOBRE EL MONTO, ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS PARA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2008-2009, PRESENTADOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

Visto el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto de los informes sobre el monto, origen y destino de los recursos para las campañas electorales del proceso electoral local ordinario 2008-2009, presentados por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Informes financieros de las campañas electorales. Según lo expuesto en el artículo 264 párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, las campañas electorales del proceso electoral local ordinario 2008-2009, transcurrieron del 03 tres de mayo al 01 primero de julio de 2009 dos mil nueve. Al respecto, el partido presentó informes preliminares dentro de los primeros quince días de Junio del mismo año y sus informes finales dentro de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral; posteriormente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos contó con ciento veinte días para revisar dichos informes financieros.

SEGUNDO. Elaboración del Dictamen Consolidado.- Con fecha 20 veinte de agosto de dos mil diez, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 93, párrafo primero, fracciones IV, VI, VII y IX; 96, párrafo 1, fracciones V y VI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 38 Reglamento general de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos,

que se desprende de los capítulos 2, inciso D), punto 1), inciso a); 3, inciso D), punto 1), inciso a); y, 4, inciso D), punto 1), inciso d) de este dictamen consolidado, consistentes en que omitió la presentación de los contratos de comodatos relativos a los vehículos marcas Volkswagen Combi y Chrysler Grand Caravan, utilizados durante el periodo de la campaña electoral, para efecto de justificar su uso, y sobre el cual se realizaron los gastos comprobados mediante las facturas número 1109, 685 y 9467 expedidas por los prestadores de servicios Hernando Ramón Olvera Canales –“Automotriz del Parque”, Rosa María Tapia Vázquez –Frenos Express y Gerardo Mitsuo Shiguematsu Cortes –Servicio “Toshi II”, respectivamente, por concepto de “mantenimiento de camioneta” la primera, y “reparación y/o mantenimiento del vehículo del candidato” las dos últimas, validas por las cantidades de \$1,782.50, \$862.50 y \$1,127.00, respectivamente, así como la presentación de la página completa del original de la inserción de propaganda política-electoral contratada en medios impresos, que contenga la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago, como anexo a la factura número 36, expedida el día 19 de mayo de 2009 por el prestador de servicios José Rodríguez Eusebio –TZAULAN, por concepto de “publicación de una página en la edición número 1971”, valida por la cantidad de \$805.00, documentación que por escrito le fue solicitada; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 18, párrafo 3, fracción II y párrafo 6; 25, párrafos 11 y 15, fracción I, inciso f); 28, párrafo 6; y, 36, párrafo 2, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

3. Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido del Trabajo**, en relación con sus campañas “genérica de publicidad y gastos centralizados”, de diputados y la campaña de municipales del ayuntamiento de Guadalajara, que se desprende de los capítulos 2, inciso D), punto 1), inciso b); 3, inciso D), punto 1), inciso b); y, 4, inciso D), punto 1), inciso a), de este dictamen consolidado, consistentes en que omitió la presentación de los contratos que contengan “la ubicación exacta de cada anuncio, permiso correspondiente para su colocación, el detalle del contenido y fotografías ó imágenes impresas del anuncio, entre otros”; y que por escrito le fue solicitado, como anexo y soporte de los gastos en propaganda política-electoral, en su modalidad de anuncios en la vía pública efectuados mediante las facturas número 9693, 3333, 5018 y 3332 expedidas por los proveedores y

de Zapotlanejo, por haber rebasado el monto equivalente del importe que resulta de multiplicar 1250 días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Guadalajara para el año 2009 (\$66,575.00), en virtud de que reportó ingresos por las cantidades de \$75,486.97, y \$87,500.47, respectivamente, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 3, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

6. Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido del Trabajo**, en relación con sus campañas de diputados de los distritos electorales número 7 y 14, y de municipales de los ayuntamientos de Guadalajara y La Huerta, que se desprenden de los capítulos 3, inciso D), punto 1), inciso b); y, 4, inciso D), punto 1), inciso b), de este dictamen consolidado, consistente en que comprobó los egresos por las cantidades de \$13,119.20, \$460.00, \$437.00 y \$12,250.00, mediante los comprobantes número 176, 2916, 3152 y 230, expedidas los días 21, 8, 22 y 24 de mayo de 2009, por los proveedores y prestadores de servicios Esteban Javier Espejo Palacios –PUBLI EXPRESS y Jaime Hernández Gómez –EL BOMBAS, Blanca Angélica Torres Barbosa –Refacciones Usadas FAILLO y Miguel Vázquez Romero –Pinturas y Trabajos varios Miguel respectivamente, por concepto de “6200 posters a cuatro cartas a color”, “una bomba de gasolina”, “cristal puerta trasera” y “35 pinta de bardas”, respectivamente, de las cuales, según señalamiento expreso en éstas, caducó la vigencia para su utilización los días 25 y 10 de abril de 2009 las dos primeras y en el mes de marzo de 2009 las tercera y cuarta respectivamente; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafo 1, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, en concordancia con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.
7. Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido del Trabajo**, en relación con sus campañas de municipales, que se desprende del capítulo 4, inciso D), punto 2) de este dictamen consolidado, consistente en que, rebasó por la cantidad de \$4,562.50 el tope de los gastos de campaña fijados para la elección de municipales del ayuntamiento de Tuxpan, en virtud de que el límite establecido por el Consejo General del Instituto

SEGUNDO. Imposición de sanciones. Una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, de conformidad con el artículo 96, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en concordancia con el artículo 482, párrafo 2, del mismo código, para la imposición de las sanciones correspondientes, el Consejo General, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias: el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta. Para determinar la gravedad de la falta, se analizará la trascendencia de la conducta en relación con la norma transgredida y los efectos que genere respecto de los bienes jurídicamente tutelados; y en caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

Al respecto, en el sistema administrativo sancionador electoral, es necesario tomar en consideración las reglas y principios para su fijación e individualización, las cuales se desprenden de la tesis de jurisprudencia con la clave S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta

juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene''; en tales circunstancias, dentro del procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos, dicho principio radica esencialmente en que aunque determinadas conductas pudieran constituir infracciones independientes (tomadas en lo individual), se vinculan por afectar un mismo objeto y lesionar o poner en riesgo el mismo bien jurídico, entonces, esos distintos hechos no deben apreciarse de manera individual e independiente, sino relacionarse entre sí, como elementos constitutivos de una infracción de mayor entidad o de naturaleza compleja, y así deben ser ponderadas en dicho procedimiento.

D) El principio de **NON REFORMATIO IN PEIUS**, que significa no revisar para empeorar, por lo que debemos entender que si se revisa es para aminorar la pena, pero podemos ampliar su concepto en el sentido de entender que la resolución no puede ser modificada en perjuicio del acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando sólo han recurrido el acusado o su representante legal.

En este orden de ideas, es primordial abordar la tipicidad, la cual consiste en que el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho, además de que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en forma escrita, a efecto de que los destinatarios conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia; este principio garantiza a su vez el mandato tutelado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate.

Asimismo, también es correcto afirmar que en todo procedimiento, incluyendo el administrativo sancionador, debe estar presente el derecho de contradicción, a fin de que el inculcado o procesado obtenga la decisión justa del litigio que se le plantea o de la imputación que se le formula, mediante la sentencia que debe

Ahora bien, este Órgano Electoral se apegará estrictamente al criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente, en la resolución identificada con la clave SUP-RAP-01/2007, donde se establecen los **elementos esenciales que sirven como base para graduar la sanción**, siendo éstos los siguientes:

1. Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida. La acreditación de conductas ilícitas cometidas por los partidos políticos violentan los principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, al grado de impedir el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impedir la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros.

2. La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta. Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23^a. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actio*, *-ōnis*, y significa “*ejercicio de la posibilidad de hacer*” o “*resultado de hacer*”. Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio*, *-ōnis*, y significa “*abstención de hacer o decir*” o “*falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. Con base en lo anterior, es dable señalar que el órgano electoral está obligado a determinar el tipo de la conducta irregular realizada por los partidos políticos, es decir, de acción u omisión.

3. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución. Cuando se ejerce la función administrativa sancionadora, no basta con que se narren genéricamente en la resolución los hechos que a juicio del órgano electoral actualicen dicha causal, sino que es necesario expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron. Lo anterior no sólo para que el partido afectado pueda preparar su contestación y defensa, sino también para que las pruebas se ofrezcan y rindan en relación precisa con la litis establecida y para que el examinador pueda estudiar la procedencia de la acción intentada.

en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación. Por lo que, el Consejo General debe valorar las constancias que obren en el procedimiento para la presentación y revisión de los informes del partido político, para efectos de determinar que el partido político actuó o no, de manera sistemática al momento de cometer la infracción que se atribuye.

7. Si existe dolo o falta de cuidado. Por dolo se entiende a la voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída. Comete una conducta dolosa quien conscientemente realiza actos que rebasan los límites permitidos. Por ello, un error provocado por la acción de un instituto político y que cuyo comportamiento lleva la intención de ocasionar un daño, a sabiendas que como consecuencia de sus actos se origine ese menoscabo, debe ser considerado por la autoridad electoral como agravante al momento de fijar la sanción.

8. Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva (conducta y situación del infractor en la comisión de la falta), y previo a que la autoridad proceda a determinar la sanción, toca identificar si existe singularidad o pluralidad de conductas infractoras que impliquen ya sea, un mismo objeto infractor o varios, que pueden hacer necesario el despliegue de la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley.

9. Si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos. Las sanciones que puede imponer a los partidos políticos el Consejo General, con base en sus facultades legales, deberán en cualquier caso, considerar en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables derivadas de la revisión practicada, sin dejar pasar que la imposición de sanciones guarde relación con las faltas cometidas.

10. Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias. Los ordenamientos legales aplicables al procedimiento de revisión de los

sostenido en la jurisprudencia, emitida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

“MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN. Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera cómo influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 70, página 49. Amparo directo 560/74. Unigas, S.A. 4 de octubre de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras.

Volumen 84, página 62. Amparo directo 600/74. Combustibles Licuados y Equipos, S.A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 84, página 62. Amparo directo 813/74. Compañía Mexicana de Gas Combustible, S.A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 84, página 62. Amparo directo 819/74. Unigas, S.A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 74, página 43. Amparo directo 39/75. Unigas, S.A. 28 de febrero de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Genealogía:

Informe 1974, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 137.

Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 125.”

Asimismo, es preciso apuntar aquellos otros principios relevantes, de los que rigen el “sistema administrativo sancionador electoral”, a saber:

Principio de legalidad. Para el acatamiento del respeto de este principio debe atenderse a la idea que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que todo acto de autoridad debe realizarse conforme a la ley y al derecho, con el objeto de restringir el ámbito de acción de la autoridad para que no afecte de manera arbitraria al gobernado.

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.” S3ELJ 43/2002.

“EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.” S3ELJ 026/99.

“ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”. S3ELJ 045/2001.

Además, sirve de criterio orientador para la imposición de las sanciones que procedan atendiendo a lo expuesto en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación citada bajo el siguiente rubro:

“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—*De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.*

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.— Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.— Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 24, párrafo 1 y 27, párrafo 11, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

2. En relación con sus campañas “genérica de publicidad y gastos centralizados”, diputados y municipales que se desprende de los capítulos, consistentes en que omitió la presentación de los contratos de comodatos relativos a los vehículos marcas Volkswagen Combi y Chrysler Grand Caravan, utilizados durante el periodo de la campaña electoral, para efecto de justificar su uso, y sobre el cual se realizaron los gastos comprobados mediante las facturas número 1109, 685 y 9467 expedidas por los prestadores de servicios Hernando Ramón Olvera Canales –“Automotriz del Parque”, Rosa María Tapia Vázquez –Frenos Express y Gerardo Mitsuo Shiguematsu Cortes –Servicio “Toshi II”, respectivamente, por concepto de “mantenimiento de camioneta” la primera, y “reparación y/o mantenimiento del vehículo del candidato” las dos últimas, validas por las cantidades de \$1,782.50, \$862.50 y \$1,127.00, respectivamente, así como la presentación de la página completa del original de la inserción de propaganda política-electoral contratada en medios impresos, que contenga la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago, como anexo a la factura número 36, expedida el día 19 de mayo de 2009 por el prestador de servicios José Rodríguez Eusebio –TZAULAN, por concepto de “publicación de una página en la edición número 1971”, valida por la cantidad de \$805.00, documentación que por escrito le fue solicitada; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 18, párrafo 3, fracción II y párrafo 6; 25, párrafos 11 y 15, fracción I, inciso f); 28, párrafo 6; y, 36, párrafo 2, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.
3. En relación con sus campañas “genérica de publicidad y gastos centralizados”, de diputados y la campaña de municipales del ayuntamiento de

incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 9, 15, fracción I, y 17 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

5. En relación con sus campañas de diputados y munícipes, consistente en que omitió abrir una cuenta bancaria para efectuar las erogaciones de las campañas políticas de diputados y munícipes, correspondientes al distrito electoral número 17 y al ayuntamiento de Zapotlanejo, por haber rebasado el monto equivalente del importe que resulta de multiplicar 1250 días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Guadalajara para el año 2009 (\$66,575.00), en virtud de que reportó ingresos por las cantidades de \$75,486.97, y \$87,500.47, respectivamente, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 3, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

6. En relación con sus campañas de diputados de los distritos electorales número 7 y 14, y de munícipes de los ayuntamientos de Guadalajara y La Huerta, que se desprenden de los capítulos 3, inciso D), punto 1), inciso b); y, 4, inciso D), punto 1), inciso b), del dictamen consolidado, consistente en que comprobó los egresos por las cantidades de \$13,119.20, \$460.00, \$437.00 y \$12,250.00, mediante los comprobantes número 176, 2916, 3152 y 230, expedidas los días 21, 8, 22 y 24, de mayo de 2009, por los proveedores y prestadores de servicios Esteban Javier Espejo Palacios –PUBLI EXPRESS y Jaime Hernández Gómez –EL BOMBAS, Blanca Angélica Torres Barbosa – Refacciones Usadas FAILLO y Miguel Vázquez Romero –Pinturas y Trabajos varios Miguel respectivamente, por concepto de “6200 posters a cuatro cartas a color”, “una bomba de gasolina”, cristal puerta trasera” y “35 pinta de bardas”, respectivamente, de las cuales, según señalamiento expreso en éstas, caducó la vigencia para su utilización los días 25 y 10 de abril de 2009 las dos primeras y en el mes de marzo de 2009 las tercera y cuarta respectivamente; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1,

De tal manera, para estar en aptitud legal de resolver sobre si el **Partido del Trabajo**, omitió cumplir alguna de sus obligaciones relacionadas con “las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos”, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en el referido dictamen consolidado.

Así, conviene precisar que los artículos 447, párrafo 1, fracciones II, III y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 256 párrafo 1 del mismo ordenamiento legal; 18, párrafo 3, fracción II y párrafo 6; 24, párrafo 2 y 5; 25, párrafos 3, 9, 11 y 15 fracción I, y 17; 27, párrafo 11; 28, párrafo 6; 36, párrafo 2; y 24 párrafo 1; del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco en concordancia con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, son del tenor siguiente:

“Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

(...)

II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral...”.

(...)

III. El incumplimiento de las obligaciones o incurrir en las conductas prohibidas y exceder los topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código...”

(...)

XII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos...”.

“Artículo 256.

(...)

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los montos de los topes que para cada elección acuerde el Consejo General...”

3. En el caso de las campañas políticas para Municipales y Diputados por el principio de Mayoría Relativa, los partidos deberán abrir cuentas bancarias CBC-(PARTIDO)-(CANDIDATO)-(CANDIDATURA) para efectuar sus erogaciones cuando la suma de recursos que el partido le haya asignado para efectuar sus gastos de campaña, más la suma de las aportaciones que el candidato haya realizado exclusivamente para su campaña, rebase el monto equivalente del importe que resulte de multiplicar 1250 días de salario mínimo. Los órganos internos responsables de la administración del financiamiento podrán autorizar la apertura de cuentas bancarias para las campañas aún cuando no rebasen el monto referido.

(...)

9. Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos que realicen en cada una de las campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las campañas electorales, aun cuando no se refieran directamente a dichas campañas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda "inserción pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando sea solicitada.

(...)

11. La publicidad mediante anuncios espectaculares en la vía pública que los partidos políticos contraten para sus campañas electorales, se ajustará a lo siguiente:

- I. Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o candidatos, deberán ser contratados a través del partido;

f) *Se acompañará la página completa del original de cada una de las inserciones, las cuales deberán contener la leyenda "inserción pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago.*

II. *En el caso de los anuncios en la vía pública:*

a) *Nombre del partido que contrata;*

b) *Nombre del candidato que aparece en cada espectacular o barda;*

c) *Número de espectaculares o bardas que ampara;*

d) *La empresa con la que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular o barda;*

e) *Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares o bardas en la vía pública;*

f) *La ubicación exacta de cada anuncio espectacular, nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia o delegación, municipio. En el caso de otro tipo de publicidad, los datos que permitan su plena identificación;*

g) *Las dimensiones de cada anuncio espectacular;*

h) *El costo total de cada anuncio espectacular;*

i) *El candidato y campaña beneficiada;*

j) *Condiciones y tipo de servicio;*

k) *Duración de la publicidad y del contrato;*

l) *Condiciones de pago;*

m) *Detalle del contenido de cada anuncio y características de la publicidad;*

n) *Fotografías o imágenes impresas del anuncio;*

o) *Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública deberán acompañarse de hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, las cuales contendrán una relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los anuncios espectaculares. El importe y el número total de los anuncios detallados en las hojas membretadas deben*

pertenecen. El control de folios deberá remitirse a la autoridad electoral en medios impresos y magnéticos cuando lo solicite.

ARTÍCULO 28. Informes – generalidades

(...)

6. En todos los casos los partidos políticos deberán entregar la documentación original o copia certificada para la comprobación de los puntos que por escrito se le hayan comunicado. Cuando los partidos políticos justifiquen la necesidad de conservar la documentación original, podrán entregar copia simple firmada por el responsable del órgano de administración o por los funcionarios autorizados por éste, previo cotejo que de dicha documentación realice el personal de la Unidad de Fiscalización.

(...)

ARTÍCULO 36. Revisión de informes y verificación documental

(...)

2. La Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de administración de cada partido que ponga a su disposición la documentación que señala el Código y este Reglamento, necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Los requerimientos realizados por la Unidad de Fiscalización y que deban ser cumplimentados por los partidos políticos deberán realizarse a más tardar en el plazo de quince días a partir de la notificación correspondiente. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”.

(...)

Artículo 29-A.- Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de Un local o establecimiento, deberán señalar en

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria en reglas de carácter general que para estos efectos emita. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Último párrafo (Se deroga)...”.

En efecto, de la lectura sistemática al conjunto de normas invocadas, se desprende la obligación a cargo de los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de *cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 256 y demás disposiciones aplicables del código electoral; cumplir las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral; atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, oportunamente; no exceder los topes de gastos de campaña; cumplir las disposiciones previstas en el Código en materia de campañas electorales, y; cumplir las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos*, mediante la observancia oportuna de las reglas legales, de:

1. Los gastos que realicen los partidos políticos no podrán rebasar los montos de los topes que para cada elección acuerde el Consejo General. (artículo 256, párrafo 1, del Código Electoral).
2. Los requisitos que deben reunir los comprobantes fiscales expedidos por los contribuyentes. (artículo 29, A del Código Fiscal de la Federación)

Así como, las relativas del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, con el objeto de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, específicamente las relativas a:

alternos, que ordene la autoridad, con la finalidad de constatar la veracidad de lo reportado en sus informes. (artículo 25, párrafo 17, del reglamento de la materia)

11. Los requisitos que deberá de llevar el control de folios de los recibos que se impriman y expidan en el caso de recibos de servicios personales. (artículo 27, párrafo 11, del reglamento de la materia)
12. Entregar la documentación original o copia certificada para la comprobación de los puntos que por escrito se le hayan comunicado, con el objeto de comprobar la veracidad de lo reportado. (artículos 28, párrafo 6, y 36, párrafo 2, del reglamento de la materia)

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar las irregularidades de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar si las infracciones que se le imputan al partido respecto de sus obligaciones referidas, en relación con la obligación que tiene de *“permitir la práctica de auditorías y verificaciones”* por la autoridad fiscalizadora, *“así como entregar la documentación que”* se le requiera *“respecto a sus ingresos y egresos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes”*; para *“imponer, en su caso, las sanciones correspondientes”*.

Por lo que es menester analizar las constancias de autos para determinar si sus conductas se ajustan a esas hipótesis de responsabilidad administrativa y, si derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba atenuarse o relevársele de la misma.

Del expediente administrativo integrado con motivo del procedimiento para la presentación y revisión de los informes financieros de las campañas electorales del proceso electoral local ordinario 2008-2009, presentados por el **Partido del Trabajo**, así como del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, documentos que corren agregados a esta resolución; se advierte que el 29 veintinueve de septiembre de 2009 dos mil nueve, el **Partido del Trabajo** presentó los informes finales de

candidato” las dos últimas, validas por las cantidades de \$1,782.50, \$862.50 y \$1,127.00, respectivamente, así como la presentación de la página completa del original de la inserción de propaganda política-electoral contratada en medios impresos, que contenga la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago, como anexo a la factura número 36, expedida el día 19 de mayo de 2009 por el prestador de servicios José Rodríguez Eusebio –TZAULAN, por concepto de “publicación de una página en la edición número 1971”, valida por la cantidad de \$805.00, documentación que por escrito le fue solicitada; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 18, párrafo 3, fracción II y párrafo 6; 25, párrafos 11 y 15, fracción I, inciso f); 28, párrafo 6; y, 36, párrafo 2, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

3. Omitió la presentación de los contratos que contengan “la ubicación exacta de cada anuncio, permiso correspondiente para su colocación, el detalle del contenido y fotografías ó imágenes impresas del anuncio, entre otros”, y que por escrito le fue solicitado, como anexo y soporte de los gastos en propaganda política-electoral, en su modalidad de anuncios en la vía pública efectuados mediante las facturas número 9693, 3333, 5018 y 3332 expedidas por los proveedores y prestadores de servicios Compañía Periodística del Sol de Guadalajara, S.A. de C.V., pero luminosos S.A. de C.V., Luis Antonio Ochoa Valdovinos –Publicidad Impresora y Pero Luminosos S.A. de C.V., por concepto de “publicidad en pantallas electrónicas para las campañas de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá, Zapopan, Distritos 4, 7, 8, 9, 10, 14 y 20”, “elaboración de lonas publicitarias”, “7 elaboración de lonas...” y “115.4 metros de lona impresa en varias medidas”, validas por las cantidades de \$77,280.00, \$14,007.00, \$18,336.18; y \$5,971.95, respectivamente, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 25, párrafos 11 y

prestadores de servicios Esteban Javier Espejo Palacios –PUBLI EXPRESS y Jaime Hernández Gómez –EL BOMBAS, Blanca Angélica Torres Barbosa –Refacciones Usadas FAILO y Miguel Vázquez Romero – Pinturas y Trabajos varios Miguel respectivamente, por concepto de “6200 posters a cuatro cartas a color”, “una bomba de gasolina”, cristal puerta trasera” y “35 pinta de bardas”, respectivamente, de las cuales, según señalamiento expreso en éstas, caducó la vigencia para su utilización los días 25 y 10 de abril de 2009 las dos primeras y en el mes de marzo de 2009 las tercera y cuarta respectivamente; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafo 1, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, en concordancia con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

7. Rebasó por la cantidad de \$4,562.50 el tope de los gastos de campaña fijados para la elección de munícipes del ayuntamiento de Tuxpan, en virtud de que el límite establecido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante el acuerdo IEPC-ACG-012-09 de fecha 28 de enero de 2009, a las erogaciones de los partidos políticos en la campaña electoral fue de \$98,241.78, y el partido reportó la cantidad de \$102,804.38 como total de egresos de la campaña, por lo que se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones II, III y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 256 párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Conductas que se han considerado como irregulares, en virtud de no haber sido subsanadas durante el procedimiento de revisión, pese a que el partido tuvo oportunidad de hacer aclaraciones, alegaciones y en su caso, aportar documentos con ese objeto, como se desprenden de los puntos 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36 y 37 del capítulo de antecedentes del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de éste Instituto Electoral.

- En ese sentido, vale afirmar que son obligaciones de los partidos políticos *“cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 256 y demás disposiciones aplicables del código electoral; cumplir las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral; atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, oportunamente; no exceder los topes de gastos de campaña; cumplir las disposiciones previstas en el Código en materia de campañas electorales, y; cumplir las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos”*; mediante la observancia oportuna de las reglas legales, de: 1.- No rebasar los montos de los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, y; 2.-Cumplir con los requisitos que deben reunir los comprobantes fiscales expedidos por los contribuyentes.

Así como, las relativas del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, con el objeto de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, específicamente: 1.- Observar oportunamente los requisitos para considerar una aportación en especie; 2.- Determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato; 3.- Observar oportunamente el registro contable y requisitos de la documentación que soporte los egresos realizados por el partido; 4.- Observar oportunamente los requisitos para efectuar erogaciones en los casos de campañas políticas de municipales y diputados por el principio de mayoría relativa, cuando la suma de recursos que el partido le haya asignado, más la suma de las aportaciones que el candidato haya realizado exclusivamente para su campaña, rebase el monto equivalente a 1250 días de salario mínimo; 5.- La documentación a incluir en los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos; 6.- Los requisitos que deberá incluir la publicidad mediante anuncios espectaculares en la vía pública que los partidos políticos contraten para sus campañas electorales; 7.- Los requisitos de la documentación soporte anexa a

erogaciones de campañas políticas de diputados y municipales al haber percibido ingresos que rebasan el monto equivalente a 1250 días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Guadalajara para el año 2009; comprobó egresos mediante comprobantes que no reúnen los requisitos fiscales aplicables; y rebaso el tope de los gastos de campaña fijados para la elección de municipales del ayuntamiento de Tuxpan, sin existir causa justificada.

- Las conductas del **Partido del Trabajo** descritas anteriormente, incumplen las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, por lo que se ubicaron en las hipótesis de infracción previstas por el artículo 447, párrafo 1, fracciones II, III y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a las obligaciones señaladas en los artículos 256, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal; 18, párrafo 3, fracción II y párrafo 6; 25, párrafos 3, 9, 11 y 15 fracción I, y 17; 27, párrafo 11; 28, párrafo 6; y 36, párrafo 2; y 24 párrafo 1 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco en concordancia con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

De tal suerte, se pone de manifiesto que el **Partido del Trabajo** incumplió las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, en virtud de que: Omitió la presentación del recibo de servicios personales número 193 y la factura número 2135 expedida por el proveedor SAMM PRINTING S. DE R.L.M.; omitió la presentación de 2 contratos de comodatos, así como de la presentación de la página completa del original inserción de propaganda política-electoral; omitió la presentación de contratos establecidos en los requisitos referentes a la propaganda política-electoral, en su modalidad de anuncios en la vía pública; omitió reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a diversas inserciones en medios impresos y anuncios espectaculares colocados en la vía pública relativos a sus campañas políticas, sin existir causa justificada; omitió

En consecuencia, al existir las infracciones administrativas que presumiblemente se atribuyeron al **Partido del Trabajo** en el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto de los informes sobre el monto, origen y destino de los recursos para las campañas electorales del proceso electoral local ordinario 2008-2009, es menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada la imposición de sanciones en su contra o, si por el contrario, existen causas que lo justifiquen y, por ende, debe atenuarse o relevársele de la misma.

Lo anterior es así, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para concluir si una infracción administrativa debe ser sancionada es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión; por lo que, es menester analizar si las infracciones respectivas encuentra alguna causa de justificación.

Si ante aquellos incumplimientos y omisiones, es factible analizar la existencia de alguna causa justificada, por mayoría de razón, ante el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, debe estudiarse la existencia o no de una causa de esa naturaleza.

En ese orden de ideas, en cuanto a valorar la posible justificación de las infracciones administrativas relacionadas con que: omitió la presentación del recibo de servicios personales número 193 y la factura número 2135 expedida por el proveedor SAMM PRINTING S. DE R.L.M.; omitió la presentación de 2 contratos de comodatos, así como de la presentación de la página completa del original inserción de propaganda política-electoral; omitió la presentación de contratos establecidos en los requisitos referentes a la propaganda política-electoral, en su modalidad de anuncios en la vía pública; omitió reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a diversas inserciones en medios impresos y anuncios

Jalisco, en relación con las reglas y principios para su fijación e individualización, establecidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante rubro: ***“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”*** S3ELJ 24/2003, tal como se detalla en el punto **SEGUNDO** del capítulo de considerandos de esta resolución.

Para lo cual es deber de esta autoridad en principio, tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la contravención de la norma administrativa, identificando, aquellas objetivas y subjetivas relativas a la conducta y la situación del partido político infractor en la comisión de la falta, teniendo que de las constancias de autos, es posible aseverar que:

1.- La infracción cometida por el **PARTIDO DEL TRABAJO** consistente en que, Omitió la presentación del recibo de servicios personales número 193 de acuerdo a su consecutivo de folios, y la factura número 2135 expedida por el proveedor SAMM PRINTING S. DE R.L.M., a manera de comprobante del gasto efectuado por la cantidad de \$3,450.00, registrado contablemente en la cuenta denominada “Material Promocional”, según la póliza respectiva, documentos que por escrito le fueron solicitados, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 24, párrafo 1 y 27, párrafo 11, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

Al respecto, se advierte la existencia de “multiplicidad de irregularidades”, toda vez que el partido, Omitió la presentación del recibo de servicios personales número 193 de acuerdo a su consecutivo de folios, y la factura número 2135 expedida por el proveedor SAMM PRINTING S. DE R.L.M., constituyendo así, pluralidad de conductas infractoras que implican el mismo objeto infractor, haciendo necesario en éstas el despliegue de una sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley; por lo que, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, por razón de método se procede a la valoración en conjunto de dichas conductas infractoras, por compartir idénticas circunstancias

técnicas detectados durante la revisión; 2. Expusiera lo que a su derecho conviniera para aclarar y rectificar los errores u omisiones técnicas; 3. Aportará información adicional, ofreciera pruebas que respaldarán sus afirmaciones y presentará alegatos; 4. Recibiera informes acerca del resultado de sus alegaciones, manifestaciones y entrega de documentación; y, 5. Ejerciera el derecho de confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros; no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, el partido al momento de cometer la falta contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual incluye la presentación de la documentación comprobatoria que ampare las erogaciones realizadas en sus respectivas campañas.

Respecto de las circunstancias subjetivas relativas a la conducta y la situación del partido político infractor en la comisión de la falta, es posible aseverar que:

1. La naturaleza de la omisión, corresponde a una conducta en la que conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para presentar la documentación comprobatoria a sus egresos, se abstuvieron de presentar el recibo de servicios personales numero 193 así como la factura número 2135 expedida por el proveedor SAMM PRINTING S. DE R.L.M., por la cantidad de \$3,450.00, registrado contablemente en la cuenta denominada "Material Promocional", los medios empleados para ejecutarla, consisten precisamente en **omitir** presentar la documentación comprobatoria con respecto a sus erogaciones.
2. La forma y grado de intervención en la comisión de la falta, es directa. La conducta infractora no es compartida, en virtud de no existir concurrencia en la conducta con relación a terceras personas.

Promocional”, como lo establece el artículo 24, párrafo 1 y 27, párrafo 11, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, también lo es que tal conducta resultó perniciosa, pues impidió el efectivo ejercicio de la facultad fiscalizadora, constituyéndose en una inobservancia de una norma para el cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos. Vulnerándose con dicha omisión, el principio de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en el informe financiero. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- b) **Por lo que hace a la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta.** Al respecto, existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23^a. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actio*, *-ōnis*, y significa “ejercicio de la posibilidad de hacer” o “resultado de hacer”.

Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio*, *-ōnis*, y significa “abstención de hacer o decir” o “falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que, conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para presentar la documentación comprobatoria a sus egresos, se abstuvieron de presentar el recibo de servicios personales número 193 así como la factura número 2135 expedida por el proveedor SAMM PRINTING S. DE R.L.M., por la cantidad de \$3,450.00, registrado contablemente en la cuenta denominada “Material Promocional”. Por lo que ve a la situación del partido político en la comisión de la falta; a la fecha de la comisión de la infracción analizada, corresponde a las de un

e) Por lo que hace a la reincidencia en la conducta. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción, toda vez que es la primera ocasión en que se llevan a cabo las campañas político-electorales con las reglas establecidas por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuya vigencia comenzó a partir del día seis de agosto de dos mil ocho. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

f) Si es o no sistemática la infracción. Primero es necesario esclarecer que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición: *“actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación”*.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la comisión de la infracción, ya que si bien omitió requisitos establecidos en el reglamento de la materia, también tenemos que hubo otras conductas similares que si fueron efectuadas conforme a la normatividad electoral que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción analizada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

g) Si existe dolo o falta de cuidado. Al respecto, cabe reiterar que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida dolosamente, pues no existen elementos que adviertan que la voluntad del infractor haya sido ocasionada con la “maliciosa de engañar o de incumplir” las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”, presumiéndose entonces, que la conducta partidista es causa, además del

j) Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.

Como fue señalado con anterioridad, se considera que la conducta desplegada por el **Partido del Trabajo**, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafo 1 y 27, párrafo 11, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; contraviniendo con ello a disposiciones tanto legales, como reglamentarias.

k) Si ocultó o no información. En el caso, aun cuando el partido político infractor faltó a su obligación de cumplir oportunamente las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos, al omitir presentar el recibo de servicios personales número 193 así como la factura número 2135 expedida por el proveedor SAMM PRINTING S. DE R.L.M., por la cantidad de \$3,450.00, registrado contablemente en la cuenta denominada “Material Promocional”, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable, sin embargo, advirtiéndose que su conducta tuvo el ánimo de impedir las labores de fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos mediante el ocultamiento de dicha información. No obstante, resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda que *“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original, que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables...”*, así como *“El partido deberá llevar un control de folios de los recibos que se impriman y expidan. Dicho control permitirá verificar el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total, los recibos pendientes de utilizar y los recibos cancelados, los cuales deberán ser remitidos a la autoridad en juego completo. En el caso de los folios de los recibos que se impriman y expidan en las precampañas y campañas, además de lo antes señalado, deberán permitir verificar el tipo de campaña y el distrito o municipio a la que pertenecen. El control de folios deberá remitirse a la autoridad electoral en medios impresos y magnéticos cuando lo solicite”*. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

cancelados, los cuales deberán ser remitidos a la autoridad en juego completo. En el caso de los folios de los recibos que se impriman y expidan en las precampañas y campañas, además de lo antes señalado, deberán permitir verificar el tipo de campaña y el distrito o municipio a la que pertenecen. El control de folios deberá remitirse a la autoridad electoral en medios impresos y magnéticos cuando lo solicite”.

Como se desprende del punto 20 del capítulo de antecedentes del dictamen consolidado analizado, es de destacar que, el día 28 veintiocho de julio del año 2009 dos mil nueve, la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió dictamen mediante el cual determinó que los partidos políticos nacionales acreditados ante este organismo electoral denominados Partido del Trabajo, Convergencia, Nueva Alianza y Partido Socialdemócrata, dejarían de percibir financiamiento público estatal a partir del mes de agosto del año 2009 dos mil nueve, determinando además el reasignar el financiamiento público aprobado para el ejercicio dos mil nueve, respecto de los meses de agosto a diciembre del mismo año, ratificado en sesión ordinaria celebrada con fecha 31 treinta y uno de julio del año 2009 dos mil nueve por el Consejo General de este organismo electoral mediante resolución identificada con la clave alfanumérica IEPC-ACG-313/09.

Por ello, esta autoridad concluye que en el caso concreto, la sanción que puede imponer este Consejo General, con base en el artículo 458, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debe ser la prevista en el inciso b) de dicho artículo, pues cualquiera de las demás resultaría excesiva en relación con la irregularidad analizada. Asimismo, considerando que el **Partido del Trabajo** es un partido político nacional acreditado ante este instituto electoral y percibe financiamiento federal, debe imponerse una sanción que guarde relación con la falta cometida; en ese contexto resulta adecuada la multa de hasta diez mil días de salario mínimo de tal forma que el partido infractor interiorice las consecuencias de la falta en que incurrió y lo disuada de violaciones futuras a las normas invocadas.

en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, ha lugar a imponer como sanción al **Partido del Trabajo** multa de 1,028.48 mil veintiocho punto cuarenta y ocho días de salario mínimo general vigente)¹ en el ejercicio 2010 dos mil diez para la zona metropolitana de Guadalajara, que corresponde a la cantidad de \$49,162.88 (Cuarenta y nueve mil ciento sesenta y dos pesos 88/100 moneda nacional), equivalente al 6% seis por ciento de la ministración del financiamiento público para actividades ordinarias, que le correspondió de forma mensual durante el año dos mil nueve, periodo en que cometió la infracción administrativa, como expresión de la ponderación del ilícito culpable la que habrá de ejecutarse en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

2.- La infracción cometida por el **Partido del Trabajo** consistente en que, Omitió la presentación de los contratos de comodatos relativos a los vehículos marcas Volkswagen Combi y Chrysler Grand Caravan, utilizados durante el periodo de la campaña electoral, para efecto de justificar su uso, y sobre el cual se realizaron los gastos comprobados mediante las facturas número 1109, 685 y 9467 expedidas por los prestadores de servicios Hernando Ramón Olvera Canales – “Automotriz del Parque”, Rosa María Tapia Vázquez –Frenos Express y Gerardo Mitsuo Shiguematsu Cortes –Servicio “Toshi II”, respectivamente, por concepto de “mantenimiento de camioneta” la primera, y “reparación y/o mantenimiento del vehículo del candidato” las dos últimas, validas por las cantidades de \$1,782.50, \$862.50 y \$1,127.00, respectivamente, así como la presentación de la página completa del original de la inserción de propaganda política-electoral contratada en medios impresos, que contenga la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago, como anexo a la factura número 36, expedida el día 19 de mayo de 2009 por el prestador de servicios José Rodríguez Eusebio –TZAULAN, por concepto de “publicación de una página en la edición número 1971”, valida por la cantidad de \$805.00, documentación que por escrito le fue solicitada; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la

¹ Vigente a partir del 1 de enero de 2010, establecido para el área geográfica “B” por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 2009.

2; del reglamento de la materia; impidiendo con esto, la adquisición plena de seguridad, certeza y transparencia, toda vez que, al omitir la presentación de los contratos de comodatos relativos a los vehículos utilizados durante el periodo de la campaña electoral, para efecto de justificar su uso, y sobre los cuales se realizaron erogaciones, así como la presentación de la página completa del original de la inserción de propaganda política-electoral contratada en medios impresos, que contenga la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago, documentación que por escrito le fue solicitada, genera incertidumbre a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto del conocimiento del origen, uso y destino de los recursos que ingresan al partido político.

Y pese a que éste tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades claramente diferenciadas, para corregirla o desvirtuarla, mediante el respeto de sus garantías de audiencia y de defensa, a efecto de que: 1. Conociera la existencia de errores u omisiones técnicas detectados durante la revisión; 2. Expusiera lo que a su derecho conviniera para aclarar y rectificar los errores u omisiones técnicas; 3. Aportará información adicional, ofreciera pruebas que respaldarán sus afirmaciones y presentará alegatos; 4. Recibiera informes acerca del resultado de sus alegaciones, manifestaciones y entrega de documentación; y, 5. Ejerciera el derecho de confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros; no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, el partido al momento de cometer la falta contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual incluye, cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia con respecto a los bienes otorgados en comodato, así como a los requisitos de la documentación comprobatoria para gastos en propaganda político electoral en medios impresos.

durante el periodo de la campaña electoral, para efecto de justificar su uso, y sobre los cuales se realizaron gastos, por concepto de “mantenimiento de camioneta” y “reparación y/o mantenimiento del vehículo del candidato”, respectivamente, así como la presentación de la página completa del original de la inserción de propaganda política-electoral contratada en medios impresos, que contenga la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago, documentación que por escrito le fue solicitada. Es decir, el partido se abstuvo de realizar una obligación legal y reglamentaria de hacer o que requería una actividad positiva, consistente en presentar los contratos de comodato a título gratuito relativos a los vehículos utilizados durante el periodo de la campaña electoral, para efecto de justificar su uso, y las erogaciones realizadas sobre estos bienes, así como la presentación de la página completa del original de la inserción de propaganda política-electoral contratada en medios impresos, que contenga la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago, documentación que por escrito le fue solicitada. Sin embargo, se hace patente que fue su voluntad informar mediante el reconocimiento expreso de que *“se le solicito al candidato pasar a firmar los contratos”* y *“el candidato manifiesta no haber pagado por la información que el medio público”*, aunque en la especie no aconteció.

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y descritos en el punto referido anteriormente del capítulo de considerandos de esta resolución.

- a) **Por lo que hace a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.** Cabe señalar que, si bien es cierto se acredita la infracción contenida en el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del código de la materia, consistente en *“el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”*, ya que el partido político omitió la presentación de los contratos de comodatos relativos a los vehículos marcas Volkswagen Combi y Chrysler Grand Caravan, utilizados durante el periodo de la campaña electoral, para efecto de justificar su uso, y sobre el cual se realizaron los gastos comprobados mediante las facturas número 1109, 685 y

Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio*, *-ōnis*, y significa “abstención de hacer o decir” o “falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que, conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para presentar la documentación solicitada como requisitos del reglamento en cuanto a los bienes otorgados en comodato a título gratuito, así como a la documentación anexa a las inserciones de propaganda política-electoral contratada en medios impresos, se abstuvieron de presentar los contratos de comodatos relativos a los vehículos utilizados durante el periodo de la campaña electoral, para efecto de justificar su uso, y sobre los cuales se realizaron gastos, por concepto de “mantenimiento de camioneta” y “reparación y/o mantenimiento del vehículo del candidato”, respectivamente, así como la presentación de la página completa del original de la inserción de propaganda política-electoral contratada en medios impresos, que contenga la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago, documentación que por escrito le fue solicitada. Por lo que ve a la situación del partido político en la comisión de la falta; a la fecha de la comisión de la infracción analizada, corresponde a las de un Partido Político Nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en pleno goce y uso de sus prerrogativas y derechos y dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas.

c) Por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución. Debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado partido político no presentó la documentación solicitada como requisitos del reglamento en cuanto a los bienes otorgados en comodato relativos a los vehículos marca Volkswagen Combi y Chrysler Grand Caravan, utilizados durante el periodo de la campaña electoral, para efecto de justificar su uso, y sobre el cual se realizaron los gastos comprobados mediante las facturas

reincidido en la infracción, toda vez que es la primea ocasión en que se llevan a cabo las campañas político-electorales con las reglas establecidas por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuya vigencia comenzó a partir del día seis de agosto de dos mil ocho. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- f) **Si es o no sistemática la infracción.** Primero es necesario esclarecer que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23^a. Edición: *“actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación”*.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la comisión de la infracción, ya que si bien omitió requisitos establecidos en el reglamento de la materia, también tenemos que hubo otras conductas similares que si fueron efectuadas conforme a la normatividad electoral que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción analizada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- g) **Si existe dolo o falta de cuidado.** Al respecto, cabe reiterar que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida dolosamente, pues no existen elementos que adviertan que la voluntad del infractor haya sido ocasionada con la “maliciosa de engañar o de incumplir” las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”, presumiéndose entonces, que la conducta partidista es causa, además del desconocimiento, negligencia o error, de la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

en el artículo 18, párrafo 3, fracción II y párrafo 6; 25, párrafos 11 y 15, fracción I, inciso f); 28, párrafo 6; y, 36, párrafo 2, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; contraviniendo con ello a disposiciones tanto legales, como reglamentarias.

k) **Si ocultó o no información.** En el caso, aun cuando el partido político infractor faltó a su obligación de cumplir oportunamente las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos, al omitir presentar la documentación solicitada como requisitos del reglamento en cuanto a los bienes otorgados en comodato a título gratuito, así como a la documentación anexa a las inserciones de propaganda política-electoral contratada en medios impresos, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable, sin embargo, no se advierte de su conducta que haya tenido el ánimo de impedir las labores de fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos o que hubiera actuado con el ánimo de ocultar información ni la existencia de un enriquecimiento inexplicable por su parte. No obstante, resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda que “el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones solicitadas por el propio partido. A solicitud de la autoridad, el partido presentará el contrato correspondiente, el cual, además de lo que establezca la ley civil aplicable, deberá contener la clave de elector de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien” y “en las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos, los contratos deberán contener la siguiente información... Se acompañará la página completa del original de cada una de las inserciones, las cuales deberán contener la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago”.Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

l) **Por lo que hace a las condiciones socioeconómicas del infractor.** Dada la cantidad económica que se impone como sanción al **Partido del Trabajo**, comparada con el financiamiento público que recibió de este organismo electoral para el ejercicio anual 2009, para cumplir con sus obligaciones

Como se desprende del punto 20 del capítulo de antecedentes del dictamen consolidado analizado, es de destacar que, el día 28 veintiocho de julio del año 2009 dos mil nueve, la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió dictamen mediante el cual determinó que los partidos políticos nacionales acreditados ante este organismo electoral denominados Partido del Trabajo, Convergencia, Nueva Alianza y Partido Socialdemócrata, dejarían de percibir financiamiento público estatal a partir del mes de agosto del año 2009 dos mil nueve, determinando además el reasignar el financiamiento público aprobado para el ejercicio dos mil nueve, respecto de los meses de agosto a diciembre del mismo año, ratificado en sesión ordinaria celebrada con fecha 31 treinta y uno de julio del año 2009 dos mil nueve por el Consejo General de este organismo electoral mediante resolución identificada con la clave alfanumérica IEPC-ACG-313/09.

Por ello, esta autoridad concluye que en el caso concreto, la sanción que puede imponer este Consejo General, con base en el artículo 458, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debe ser la prevista en el inciso b) de dicho artículo, pues cualquiera de las demás resultaría excesiva en relación con la irregularidad analizada. Asimismo, considerando que el **Partido del Trabajo** es un partido político nacional acreditado ante este instituto electoral y percibe financiamiento federal, debe imponerse una sanción que guarde relación con la falta cometida; en ese contexto resulta adecuada la multa de hasta diez mil días de salario mínimo de tal forma que el partido infractor interiorice las consecuencias de la falta en que incurrió y lo disuada de violaciones futuras a las normas invocadas.

- n) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** Por lo tanto, en vista de que el partido presenta la documentación solicitada como requisitos del reglamento en cuanto a los bienes otorgados en comodato a título gratuito, así como a la documentación anexa a las inserciones de propaganda política-electoral contratada en medios impresos, impidiendo con

la cantidad de \$49,326.81 (Cuarenta y nueve mil trescientos veintiséis pesos 81/100 moneda nacional), equivalente al 6.02% seis punto cero dos por ciento de la ministración del financiamiento público para actividades ordinarias, que le correspondió de forma mensual durante el año dos mil nueve, periodo en que cometió la infracción administrativa, como expresión de la ponderación del ilícito culpable, la que habrá de ejecutarse en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

3.- La infracción cometida por el **PARTIDO DEL TRABAJO** consistente en que, Omitió la presentación de los contratos que contengan “la ubicación exacta de cada anuncio, permiso correspondiente para su colocación, el detalle del contenido y fotografías ó imágenes impresas del anuncio, entre otros”, y que por escrito le fue solicitado, como anexo y soporte de los gastos en propaganda política-electoral, en su modalidad de anuncios en la vía pública efectuados mediante las facturas número 9693, 3333, 5018 y 3332 expedidas por los proveedores y prestadores de servicios Compañía Periodística del Sol de Guadalajara, S.A. de C.V., pero luminosos S.A. de C.V., Luis Antonio Ochoa Valdovinos –Publicidad Impresora y Pero Luminosos S.A. de C.V., por concepto de “publicidad en pantallas electrónicas para las campañas de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá, Zapopan, Distritos 4, 7, 8, 9, 10, 14 y 20”, “elaboración de lonas publicitarias”, “7 elaboración de lonas...” y “115.4 metros de lona impresa en varias medidas”, validas por las cantidades de **\$77,280.00**, \$14,007.00, \$18,336.18; y \$5,971.95, respectivamente; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 25, párrafos 11 y 15; 28, párrafo 6; y, 36, párrafo 2, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

Al respecto, se advierte la existencia de “multiplicidad de irregularidades”, toda vez que el partido, omitió presentar en 4 ocasiones contratos que contengan “la ubicación exacta de cada anuncio, permiso correspondiente para su colocación, el detalle del contenido y fotografías ó imágenes impresas del anuncio, entre otros, constituyendo así, pluralidad de conductas infractoras que implican el mismo

Y pese a que éste tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades claramente diferenciadas, para corregirla o desvirtuarla, mediante el respeto de sus garantías de audiencia y de defensa, a efecto de que: 1. Conociera la existencia de errores u omisiones técnicas detectados durante la revisión; 2. Expusiera lo que a su derecho conviniera para aclarar y rectificar los errores u omisiones técnicas; 3. Aportará información adicional, ofreciera pruebas que respaldarán sus afirmaciones y presentará alegatos; 4. Recibiera informes acerca del resultado de sus alegaciones, manifestaciones y entrega de documentación; y, 5. Ejerciera el derecho de confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros; no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, el partido al momento de cometer la falta contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual incluye la presentación de los contratos respectivos, como anexos y soporte de los gastos en propaganda política-electoral, en su modalidad de anuncios en la vía pública,.

Respecto de las circunstancias subjetivas relativas a la conducta y la situación del partido político infractor en la comisión de la falta, es posible aseverar que

1. La naturaleza de la omisión, corresponde a una conducta en la que conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para presentar la documentación comprobatoria a sus egresos y que esta cumpla con los requisitos que establece el reglamento de la materia, se abstuvieron de presentar los contratos respectivos, como anexos y soporte de los gastos en propaganda política-electoral, en su modalidad de anuncios en la vía pública, tanto de diputados así como de municipales de diversos distritos electorales y ayuntamientos. Los medios empleados para ejecutarla, consisten precisamente en omitir presentar los contratos respectivos, como anexos y soporte de los gastos en propaganda política-electoral, en

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y descritos en el punto referido anteriormente del capítulo de considerandos de esta resolución.

- a) **Por lo que hace a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.** Cabe señalar que, si bien es cierto se acredita la infracción contenida en el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del código de la materia, consistente en *“el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”*, ya que el partido político omitió la presentación de los contratos que contengan *“la ubicación exacta de cada anuncio, permiso correspondiente para su colocación, el detalle del contenido y fotografías ó imágenes impresas del anuncio, entre otros”*, y que por escrito le fue solicitado, como anexo y soporte de los gastos en propaganda política-electoral, en su modalidad de anuncios en la vía pública efectuados mediante las facturas número 9693, 3333, 5018 y 3332 expedidas por los proveedores y prestadores de servicios Compañía Periodística del Sol de Guadalajara, S.A. de C.V., pero luminosos S.A. de C.V., Luis Antonio Ochoa Valdovinos – Publicidad Impresora y Pero Luminosos S.A. de C.V., por concepto de *“publicidad en pantallas electrónicas para las campañas de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá, Zapopan, Distritos 4, 7, 8, 9, 10, 14 y 20”*, *“elaboración de lonas publicitarias”*, *“7 elaboración de lonas...”* y *“115.4 metros de lona impresa en varias medidas”*, validas por las cantidades de \$77,280.00, \$14,007.00, \$18,336.18; y \$5,971.95, respectivamente, como lo establecen los artículos 25, párrafos 11 y 15; 28, párrafo 6; y, 36, párrafo 2, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, también lo es que tal conducta resultó perniciosa, pues impidió el efectivo ejercicio de la facultad fiscalizadora, constituyéndose en una inobservancia de una norma para el cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos. Vulnerándose con dicha omisión, el principio de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en el informe financiero. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

la vía pública, efectuados mediante las facturas número 9693, 3333, 5018 y 3332 expedidas por los proveedores y prestadores de servicios Compañía Periodística del Sol de Guadalajara, S.A. de C.V., pero luminosos S.A. de C.V., Luis Antonio Ochoa Valdovinos –Publicidad Impresora y Pero Luminosos S.A. de C.V., por concepto de “publicidad en pantallas electrónicas para las campañas de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá, Zapopan, Distritos 4, 7, 8, 9, 10, 14 y 20”, “elaboración de lonas publicitarias”, “7 elaboración de lonas...” y “115.4 metros de lona impresa en varias medidas”, validas por las cantidades de \$77,280.00, \$14,007.00, \$18,336.18; y \$5,971.95, respectivamente. como lo establece el artículo 25, párrafos 11 y 15; 28, párrafo 6; y, 36, párrafo 2; del Reglamento de la materia, lo que hace patente que no era su voluntad ocultar sus bienes, verificándose tales circunstancias al momento de reportar las erogaciones correspondientes en sus respectivos informes, sin embargo omitieron presentar los contratos respectivos, como anexos y soporte de los gastos en propaganda política-electoral, en su modalidad de anuncios en la vía pública, tal y como lo exige el reglamento de la materia; lo cual fue del conocimiento de la autoridad durante la etapa de revisión de dicha documentación comprobatoria.

- d) Por lo que hace a la intencionalidad o negligencia del infractor.** El partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida de forma intencional, por lo que se presume que la conducta del partido político es causa de un desconocimiento, negligencia o error. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- e) Por lo que hace a la reincidencia en la conducta.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción, toda vez que es la primera ocasión en que se llevan a

- h) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.** De la valoración de la conducta infractora, se advierte la existencia de “multiplicidad de irregularidades”, toda vez, que como se desprende del dictamen consolidado sujeto de análisis, la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto Electoral, detectó que el partido omitió presentar en 4 ocasiones los contratos respectivos, como anexos y soporte de los gastos en propaganda política-electoral, en su modalidad de anuncios en la vía pública constituyendo así, pluralidad de conductas infractoras que implican el mismo objeto infractor, haciendo necesario en éstas el despliegue de una sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley; las cuales se estima que comparten idénticas circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de la norma administrativa, según se desprende de autos, y como lo reconoce el partido al realizar la misma alegación para dichas infracciones. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- i) Si el partido presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos.** Es de destacar que, según la información con la que cuenta el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por conducto de su Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es posible afirmar que el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas de información financieras expedidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., derivadas de las prácticas contables generalmente aceptadas y de la propia revisión practicada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- j) Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.** Como fue señalado con anterioridad, se considera que la conducta desplegada por el **Partido del Trabajo**, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada

anuncio y características de la publicidad; Fotografías o imágenes impresas del anuncio; Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública deberán acompañarse de hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, las cuales contendrán una relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los anuncios espectaculares. El importe y el número total de los anuncios detallados en las hojas membretadas deben coincidir con el valor y número de anuncios que ampare la factura respectiva. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo...” Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

l) **Por lo que hace a las condiciones socioeconómicas del infractor.** Dada la cantidad económica que se impone como sanción al **Partido del Trabajo**, comparada con el financiamiento público que recibió de este organismo electoral para el ejercicio anual 2009, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo identificado con la clave ACU-036/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el día 12 doce de agosto de dos mil ocho, se advierte que a éste le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$9'832,575.00 (Nueve millones ocho cientos treinta y dos mil quinientos setenta y cinco pesos 00/100 m. n.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa aproximadamente el **0.50%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a ese año.

m) **Por lo que hace a la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.** Se determina que la conducta infractora desplegada por el **Partido del Trabajo**, merecen la calificación de “grave”, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción con el mismo acto a los artículos

2009 dos mil nueve, la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió dictamen mediante el cual determinó que los partidos políticos nacionales acreditados ante este organismo electoral denominados Partido del Trabajo, Convergencia, Nueva Alianza y Partido Socialdemócrata, dejarían de percibir financiamiento público estatal a partir del mes de agosto del año 2009 dos mil nueve, determinando además el reasignar el financiamiento público aprobado para el ejercicio dos mil nueve, respecto de los meses de agosto a diciembre del mismo año, ratificado en sesión ordinaria celebrada con fecha 31 treinta y uno de julio del año 2009 dos mil nueve por el Consejo General de este organismo electoral mediante resolución identificada con la clave alfanumérica IEPC-ACG-313/09.

Por ello, esta autoridad concluye que en el caso concreto, la sanción que puede imponer este Consejo General, con base en el artículo 458, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debe ser la prevista en el inciso b) de dicho artículo, pues cualquiera de las demás resultaría excesiva en relación con la irregularidad analizada. Asimismo, considerando que el **Partido del Trabajo** es un partido político nacional acreditado ante este instituto electoral y percibe financiamiento federal, debe imponerse una sanción que guarde relación con la falta cometida; en ese contexto resulta adecuada la multa de hasta diez mil días de salario mínimo de tal forma que el partido infractor interiorice las consecuencias de la falta en que incurrió y lo disuada de violaciones futuras a las normas invocadas.

- n) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de presentar los contratos respectivos, como anexos y soporte de los gastos en propaganda política-electoral, en su modalidad de anuncios en la vía pública, tanto de diputados así como de municipales de diversos distritos electorales y ayuntamientos, impidiendo con ello, que las tareas de fiscalización se llevarán a cabo plenamente, se concluye que amerita una sanción.

culpable, la que habrá de ejecutarse en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

4.- La infracción cometida por el **Partido del Trabajo** consistente en que, omitió reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a 6 seis; 12 doce; 1 uno; 1 uno; 5 cinco, 3 tres, 11 once y 2 dos inserciones, en medios impresos, correspondientes a las campañas “genérica de publicidad y gastos centralizados”; las campañas políticas de diputados en los distritos electorales 5 y 17; y las campañas de municipales de los ayuntamientos de Ameca, Lagos de Moreno, Ocotlán, Sayula y Tala, respectivamente, así como de 4 cuatro anuncios espectaculares colocados en la vía pública relativos a la campaña de municipales del ayuntamiento de Tlaquepaque; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones II y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 9, 15, fracción I, y 17 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

Al respecto, se advierte la existencia de “multiplicidad de irregularidades”, toda vez que el partido, omitió reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente gastos de propaganda política-electoral en 41 cuarenta y un ocasiones, relativos a inserciones en medios impresos y espectaculares colocados en la vía pública, constituyendo así, pluralidad de conductas infractoras que implican el mismo objeto infractor, haciendo necesario en éstas el despliegue de una sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley; por lo que, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, por razón de método se procede a la valoración en conjunto de dichas conductas infractoras, por compartir idénticas circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de la norma administrativa, según se desprende de autos.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia, de rubro: ***“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN***

Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros; no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, el partido al momento de cometer la falta contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual incluye informar y comprobar oportunamente los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos y en anuncios espectaculares como es el caso.

Respecto de las circunstancias subjetivas relativas a la conducta y la situación del partido político infractor en la comisión de la falta, es posible aseverar que:

1. La naturaleza de la omisión, corresponde a una conducta en la que conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para informar y comprobar oportunamente los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos y en anuncios espectaculares como es el caso, se abstuvieron de reportar, y en consecuencia comprobar los gastos de propaganda política-electoral en inserciones en medios impresos y anuncios espectaculares colocados en la vía pública relativos a sus campañas “genérica de publicidad y gastos centralizados”, de diputados y de municipales de diversos distritos electorales y ayuntamientos. Los medios empleados para ejecutarla, consisten precisamente en omitir reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente dichos gastos de propaganda política-electoral.
2. La forma y grado de intervención en la comisión de la falta, es directa. La conducta infractora compartida, en virtud de existir concurrencia en la conducta con relación a terceras personas.

Es dable afirma lo anterior, pues a con escrito de fecha 10 de marzo de 2010, referido en el punto 34 del capítulo de antecedentes del dictamen consolidado sujeto de análisis, el partido manifestó que: *“Se solicitó a los candidatos resuelvan a la brevedad las inserciones que se solicitaron en diversos medios*

- a) **Por lo que hace a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.** Cabe señalar que, si bien es cierto se acredita las infracciones contenidas en los artículos 447, párrafo 1, fracción II y XII, del código de la materia, consistente en *“el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”*, ya que el partido político omitió reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a 6 seis; 12 doce; 1 uno; 1 uno; 5 cinco, 3 tres, 11 once y 2 dos inserciones, en medios impresos, correspondientes a las campañas “genérica de publicidad y gastos centralizados”; las campañas políticas de diputados en los distritos electorales 5 y 17; y las campañas de municipales de los ayuntamientos de Ameca, Lagos de Moreno, Ocotlán, Sayula y Tala, respectivamente, así como de 4 cuatro anuncios espectaculares colocados en la vía pública relativos a la campaña de municipales del ayuntamiento de Tlaquepaque, como lo establece el artículo 25, párrafos 9, 15, fracción I, y 17, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, también lo es que tal conducta resultó perniciosa, pues impidió el efectivo ejercicio de la facultad fiscalizadora, constituyéndose en una inobservancia de una norma para el cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos. Vulnerándose con dicha omisión, el principio de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en el informe financiero. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- b) **Por lo que hace a la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta.** Al respecto, existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23^a. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actio, -ōnis*, y significa “ejercicio de la posibilidad de hacer” o “resultado de hacer”.

medios impresos y en anuncios espectaculares observados; lo cual fue del conocimiento de la autoridad durante la etapa de revisión de dicha documentación comprobatoria.

- d) **Por lo que hace a la intencionalidad o negligencia del infractor.** El partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida de forma intencional, por lo que se presume que la conducta del partido político es causa de un desconocimiento, negligencia o error. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- e) **Por lo que hace a la reincidencia en la conducta.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción, toda vez que es la primea ocasión en que se llevan a cabo las campañas político-electorales con las reglas establecidas por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuya vigencia comenzó a partir del día seis de agosto de dos mil ocho. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- f) **Si es o no sistemática la infracción.** Primero es necesario esclarecer que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición: *“actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación”*.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la comisión de la infracción, ya que si bien omitió requisitos establecidos en el reglamento de la materia, también tenemos que hubo otras conductas similares que si fueron

- i) **Si el partido presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos.** Es de destacar que, según la información con la que cuenta el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por conducto de su Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es posible afirmar que el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas de información financieras expedidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., derivadas de las prácticas contables generalmente aceptadas y de la propia revisión practicada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- j) **Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.** Como fue señalado con anterioridad, se considera que la conducta desplegada por el **Partido del Trabajo**, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción II y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 9, 15, fracción I, y 17; del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; contraviniendo con ello a disposiciones tanto legales, como reglamentarias.
- k) **Si ocultó o no información.** En el caso, aun cuando el partido político infractor faltó a su obligación de cumplir oportunamente las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos, al omitir reportar y en consecuencia no comprobo oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a 6 seis; 12 doce; 1 uno; 1 uno; 5 cinco, 3 tres, 11 once y 2 dos inserciones, en medios impresos, correspondientes a las campañas “genérica de publicidad y gastos centralizados”; las campañas políticas de diputados en los distritos electorales 5 y 17; y las campañas de municipales de los ayuntamientos de Ameca, Lagos de Moreno, Ocotlán, Sayula y Tala, respectivamente, así como de 4 cuatro anuncios espectaculares colocados en la vía pública relativos a la campaña de municipales del ayuntamiento de

Ciudadana del Estado de Jalisco, y; 25, párrafos 9, 15, fracción I, y 17, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; ya que la conducta infractora vulneró el objetivo y los intereses jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias violadas, consistentes en, de manera general el “cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas”, y de manera particular el garantizar *“la veracidad de lo reportado por los partidos”* mediante los *“monitoreos de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, así como de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos..., durante las campañas electorales”*, con cuyos resultados *“la Unidad de Fiscalización cotejará los datos de los informes de campaña y de los informes preliminares con los resultados de los monitoreos...”*, también lo es que no existe elemento alguno que pudiera considerarse como agravante de la conducta desplegada por el partido político infractor.

Como se desprende del punto 20 del capítulo de antecedentes del dictamen consolidado analizado, es de destacar que, el día 28 veintiocho de julio del año 2009 dos mil nueve, la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió dictamen mediante el cual determinó que los partidos políticos nacionales acreditados ante este organismo electoral denominados Partido del Trabajo, Convergencia, Nueva Alianza y Partido Socialdemócrata, dejarían de percibir financiamiento público estatal a partir del mes de agosto del año 2009 dos mil nueve, determinando además el reasignar el financiamiento público aprobado para el ejercicio dos mil nueve, respecto de los meses de agosto a diciembre del mismo año, ratificado en sesión ordinaria celebrada con fecha 31 treinta y uno de julio del año 2009 dos mil nueve por el Consejo General de este organismo electoral mediante resolución identificada con la clave alfanumérica IEPC-ACG-313/09.

Por ello, esta autoridad concluye que en el caso concreto, la sanción que puede imponer este Consejo General, con base en el artículo 458, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debe ser la prevista en el inciso b) de dicho artículo, pues cualquiera de las demás resultaría excesiva en relación con la irregularidad analizada. Asimismo,

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.” S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se llega a la conclusión de que la infracción cometida debe calificarse como de gravedad ordinaria y que, en consecuencia, en términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 1, inciso b) del código comicial local, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, ha lugar a imponer como sanción al **Partido del Trabajo**, multa de 940.58 novecientos cuarenta punto cincuenta y ocho días de salario mínimo general vigente)⁴ en el ejercicio 2010 dos mil diez para la zona metropolitana de Guadalajara, que corresponde a la cantidad de \$52,522.53 (Cincuenta y dos mil quinientos veintidós pesos 53/100 moneda nacional), equivalente al 6.41% seis punto cuarenta y un por ciento de la ministración del financiamiento público para actividades ordinarias, que le correspondió de forma mensual durante el año dos mil nueve, periodo en que cometió la infracción administrativa, como expresión de la ponderación del ilícito culpable, la que habrá de ejecutarse en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

5.- La infracción cometida por el **Partido del Trabajo** consistente en que, la apertura de cuentas bancarias para efectuar las erogaciones de las campañas políticas de diputados y munícipes, correspondientes al distrito electoral número 17 y al ayuntamiento de Zapotlanejo, por haber percibido ingresos que rebasan el monto de 1250 días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Guadalajara para el año 2009 (\$66,575.00), en virtud de que reportó ingresos por las cantidades de \$75,486.97, y \$87,500.47, respectivamente; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 3, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

Al respecto, se advierte la existencia de “multiplicidad de irregularidades”, toda vez que el partido, omitió la apertura de cuentas bancarias para el manejo de sus

⁴ Ibidem 4.

genera incertidumbre a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto del conocimiento del origen, uso y destino de los recursos que ingresan al partido político.

Y pese a que éste tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades claramente diferenciadas, para corregirla o desvirtuarla, mediante el respeto de sus garantías de audiencia y de defensa, a efecto de que: 1. Conociera la existencia de errores u omisiones técnicas detectados durante la revisión; 2. Expusiera lo que a su derecho conviniera para aclarar y rectificar los errores u omisiones técnicas; 3. Aportará información adicional, ofreciera pruebas que respaldarán sus afirmaciones y presentará alegatos; 4. Recibiera informes acerca del resultado de sus alegaciones, manifestaciones y entrega de documentación; y, 5. Ejerciera el derecho de confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros; no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, el partido al momento de cometer la falta contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual incluye la apertura de cuentas bancarias para el manejo de los recursos de sus respectivas campañas cuando sus ingresos rebasen el monto de 1250 días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Guadalajara para el año 2009.

Respecto de las circunstancias subjetivas relativas a la conducta y la situación del partido político infractor en la comisión de la falta, es posible aseverar que:

1. La naturaleza de la omisión, corresponde a una conducta en la que conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para realizar la apertura de cuentas bancarias para el manejo de los recursos de sus respectivas campañas cuando sus ingresos rebasen el monto de 1250 días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Guadalajara para el año 2009,

ciudad de Guadalajara para el año 2009. Sin embargo, se hace patente que fue su voluntad reportar dichos gastos, mediante el reconocimiento expreso en sus respectivos informes de campañas.

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y descritos en el punto referido anteriormente del capítulo de considerandos de esta resolución.

- a) **Por lo que hace a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.** Cabe señalar que, si bien es cierto se acredita la infracción contenida en el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del código de la materia, consistente en *“el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”*, ya que el partido político infractor omitió abrir cuentas bancarias para efectuar las erogaciones de las campañas políticas de diputados y municipales, correspondientes al distrito electoral número 17 y al ayuntamiento de Zapotlanejo, por haber percibido ingresos que rebasan el monto de 1250 días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Guadalajara para el año 2009, como lo establece el artículo 25, párrafo 3, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, también lo es que tal conducta resultó perniciosa, pues impidió el efectivo ejercicio de la facultad fiscalizadora, constituyéndose en una inobservancia de una norma para el cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos. Vulnerándose con dicha omisión, el principio de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en el informe financiero. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- b) **Por lo que hace a la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta.** Al respecto, existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

dichos egresos, verificándose tales circunstancias al momento de omitir abrir cuentas bancarias para efectuar las erogaciones de las campañas políticas de diputados y municipales, correspondientes al distrito electoral número 17 y al ayuntamiento de Zapotlanejo, por haber percibido ingresos que rebasan el monto de 1250 días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Guadalajara para el año 2009; lo cual fue del conocimiento de la autoridad durante la etapa de revisión de dicha documentación comprobatoria.

- d) Por lo que hace a la intencionalidad o negligencia del infractor.** El partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida de forma intencional, por lo que se presume que la conducta del partido político es causa de un desconocimiento, negligencia o error. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- e) Por lo que hace a la reincidencia en la conducta.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción, toda vez que es la primera ocasión en que se llevan a cabo las campañas político-electorales con las reglas establecidas por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuya vigencia comenzó a partir del día seis de agosto de dos mil ocho. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- f) Si es o no sistemática la infracción.** Primero es necesario esclarecer que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23^a. Edición: *“actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación”*.

haciendo necesario en éstas el despliegue de una sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley; las cuales se estima que comparten idénticas circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de la norma administrativa, según se desprende de autos. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- i) **Si el partido presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos.** Es de destacar que, según la información con la que cuenta el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por conducto de su Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es posible afirmar que el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas de información financieras expedidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., derivadas de las prácticas contables generalmente aceptadas y de la propia revisión practicada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- j) **Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.** Como fue señalado con anterioridad, se considera que la conducta desplegada por el **Partido del Trabajo**, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 3; del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; contraviniendo con ello a disposiciones tanto legales, como reglamentarias.
- k) **Si ocultó o no información.** En el caso, aun cuando el partido político infractor faltó a su obligación de cumplir oportunamente las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos, al omitir la apertura de cuentas bancarias para efectuar las erogaciones de las campañas políticas de diputados y municipales, correspondientes al distrito electoral número 17 y al ayuntamiento de Zapotlanejo, por haber percibido ingresos que rebasan el monto de 1250

m) **Por lo que hace a la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.** Se determina que la conducta infractora desplegada por el **Partido del Trabajo**, merecen la calificación de “grave”, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción con el mismo acto a los artículos 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y; 25, párrafos 9, 11 y 17, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; ya que la conducta infractora vulneró el objetivo y los intereses jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias violadas, consistentes en, de manera general el “cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas”, y de manera particular el garantizar que *“en el caso de las campañas políticas para Municipales y Diputados por el principio de Mayoría Relativa, los partidos deberán abrir cuentas bancarias CBC-(PARTIDO)-(CANDIDATO)-(CANDIDATURA) para efectuar sus erogaciones cuando la suma de recursos que el partido le haya asignado para efectuar sus gastos de campaña, más la suma de las aportaciones que el candidato haya realizado exclusivamente para su campaña, rebase el monto equivalente del importe que resulte de multiplicar 1250 días de salario mínimo. Los órganos internos responsables de la administración del financiamiento podrán autorizar la apertura de cuentas bancarias para las campañas aun cuando no rebasen el monto referido...”*, también lo es que no existe elemento alguno que pudiera considerarse como agravante de la conducta desplegada por el partido político infractor.

Como se desprende del punto 20 del capítulo de antecedentes del dictamen consolidado analizado, es de destacar que, el día 28 veintiocho de julio del año 2009 dos mil nueve, la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió dictamen mediante el cual determinó que los partidos políticos nacionales acreditados ante este organismo electoral denominados Partido del Trabajo, Convergencia, Nueva Alianza y Partido Socialdemócrata, dejarían de percibir financiamiento público estatal a partir del mes de agosto del año 2009 dos mil nueve, determinando además el reasignar el financiamiento público aprobado para el ejercicio dos mil nueve, respecto de los meses de agosto a diciembre del mismo año, ratificado en sesión ordinaria celebrada con fecha 31 treinta y

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobados para tal efecto. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

En mérito de lo expuesto, y en uso de las facultades que le confiere al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana los artículos 69, párrafo 2; 134, párrafo 1, fracción XXII; 482, párrafos 1 y 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y tomando en consideración los elementos a que hace referencia la tesis de jurisprudencia, de rubro: ***“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”*** S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se llega a la conclusión de que la infracción cometida debe calificarse como de gravedad ordinaria y que, en consecuencia, en términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 1, inciso b) del código comicial local, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, ha lugar a imponer como sanción al **Partido del Trabajo**, multa de 883.35 ochocientos ochenta y tres punto treinta y cinco días de salario mínimo general vigente)⁵ en el ejercicio 2010 dos mil diez para la zona metropolitana de Guadalajara, que corresponde a la cantidad de \$49,326.99 (Cuarenta y nueve mil trescientos veintiséis pesos 99/100 moneda nacional), equivalente al 6.02% seis punto cero dos por ciento de la ministración del financiamiento público para actividades ordinarias, que le correspondió de forma mensual durante el año dos mil nueve, periodo en que cometió la infracción administrativa, como expresión de la ponderación del ilícito culpable, la que habrá de ejecutarse en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

6.- La infracción cometida por el **Partido del Trabajo** consistente en que, Comprobó los egresos por las cantidades de \$13,119.20, \$460.00, \$437.00 y \$12,250.00, mediante los comprobantes número 176, 2916, 3152 y 230, expedidas los días 21, 8, 22 y 24, de mayo de 2009, por los proveedores y prestadores de servicios Esteban Javier Espejo Palacios –PUBLI EXPRESS y Jaime Hernández

⁵ Ibidem 1.

Distrito Federal. Segunda Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 10 de diciembre de 2002.

Establecido lo anterior, se determina que respecto de las circunstancias objetivas del hecho, además del modo, tiempo y lugar de ejecución, cuyas características se analizan líneas adelante, es necesario determinar la “gravedad de los hechos y sus consecuencias”, que corresponde a la transgresión de normas legales y reglamentarias, ya que, la conducta desplegada por el partido político infractor, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 24, párrafo 1; del reglamento de la materia y 29-A del Código Fiscal de la Federación; impidiendo con esto, la adquisición plena de seguridad, certeza y transparencia, toda vez que, al comprobar egresos mediante comprobantes expedidos, por diversos proveedores y prestadores de servicios, en cuatro ocasiones caducaron antes de la fecha en que fueron expedidos, genera incertidumbre a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto del conocimiento del origen, uso y destino de los recursos que ingresan al partido político.

Y pese a que éste tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades claramente diferenciadas, para corregirla o desvirtuarla, mediante el respeto de sus garantías de audiencia y de defensa, a efecto de que: 1. Conociera la existencia de errores u omisiones técnicas detectados durante la revisión; 2. Expusiera lo que a su derecho conviniera para aclarar y rectificar los errores u omisiones técnicas; 3. Aportará información adicional, ofreciera pruebas que respaldarán sus afirmaciones y presentará alegatos; 4. Recibiera informes acerca del resultado de sus alegaciones, manifestaciones y entrega de documentación; y, 5. Ejerciera el derecho de confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros; no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, el partido al momento de cometer la

durante el transcurso del procedimiento de revisión, para efectos de permitir el acceso a su documentación comprobatoria, así como la auditoría practicada para tal efecto; aunque esto, no haya sido suficiente para que el partido haya subsanado la conducta infractora, pues no corrigió tal irregularidad.

4. En relación con las circunstancias relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a la norma, el partido político infractor sí presentó la documentación comprobatoria que soporta las erogaciones realizadas en diversas campañas de diputaciones y municipales, aunque no lo hizo oportunamente, esto es apegado a la norma reglamentaria, ya que la respectiva documentación no cumple con los requisitos fiscales que establece el reglamento de la materia en concordancia con el artículo 29A del Código Fiscal de la Federación al presentar su vigencia caduca. Es decir, el partido se abstuvo de realizar una obligación legal y reglamentaria de hacer o que requería una actividad positiva, consistente en presentar la documentación comprobatoria para soportar sus erogaciones de campañas que cumpla con los requisitos establecidos en el reglamento de la materia en concordancia con el artículo 29 A del Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, se hace patente que fue su voluntad presentar la documentación soporte a sus erogaciones.

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y descritos en el punto referido anteriormente del capítulo de considerandos de esta resolución.

- a) **Por lo que hace a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.** Cabe señalar que, si bien es cierto se acredita la infracción contenida en el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del código de la materia, consistente en “el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”, ya que el partido político comprobó egresos por las cantidades de \$13,119.20, \$460.00, \$437.00 y \$12,250.00, mediante los comprobantes número 176, 2916, 3152 y 230, expedidos los días

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo acción, ya que, el o los funcionarios partidistas facultados para presentar la documentación comprobatoria que soporte sus erogaciones en lo que respecta a diversas campañas de munícipes y diputados, la presentaron sin cumplir con los requisitos fiscales establecidos en el reglamento de la materia en concordancia con el artículo 29A del Código Fiscal de la Federación, toda vez que estos caducaron antes de la fecha en que fueron expedidos. Por lo que ve a la situación del partido político en la comisión de la falta; a la fecha de la comisión de la infracción analizada, corresponde a las de un Partido Político Nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en pleno goce y uso de sus prerrogativas y derechos y dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas.

- c) **Por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.** Debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado partido político sí comprobó egresos por las cantidades de \$13,119.20, \$460.00, \$437.00 y \$12,250.00, mediante los comprobantes número 176, 2916, 3152 y 230, expedidos los días 21, 8, 22 y 24, de mayo de 2009, por los proveedores y prestadores de servicios Esteban Javier Espejo Palacios –PUBLI EXPRESS y Jaime Hernández Gómez –EL BOMBAS, Blanca Angélica Torres Barbosa – Refacciones Usadas FAILLO, Miguel Vázquez Romero –Pinturas y Trabajos varios Miguel respectivamente, por concepto de “6200 posters a cuatro cartas a color”, “una bomba de gasolina”, cristal puerta trasera”, “35 pinta de bardas”, y “consumo de alimentos” aunque no lo hizo de manera oportuna, pues no cumple con los requisitos fiscales establecidos en el reglamento de la materia en concordancia con el artículo 29A del Código Fiscal de la Federación, toda vez que estos caducaron antes de la fecha en que fueron expedidas, como lo establece el artículo 24, párrafo 1, del Reglamento de la materia en concordancia con el art. 29-A del Código Fiscal de la Federación, lo que hace patente que no era su voluntad ocultar sus ingresos y egresos, verificándose tales circunstancias al momento de presentar la documentación comprobatoria que soporta sus erogaciones en lo que respecta a diversas campañas de

materia, también tenemos que hubo otras conductas similares que si fueron efectuadas conforme a la normatividad electoral que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción analizada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

g) Si existe dolo o falta de cuidado. Al respecto, cabe reiterar que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida dolosamente, pues no existen elementos que adviertan que la voluntad del infractor haya sido ocasionada con la “maliciosa de engañar o de incumplir” las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”, presumiéndose entonces, que la conducta partidista es causa, además del desconocimiento, negligencia o error, de la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

h) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades. De la valoración de la conducta infractora, se advierte la existencia de “multiplicidad de irregularidades”, toda vez, que como se desprende del dictamen consolidado sujeto de análisis, la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto Electoral, detectó que el partido presento en 4 cuatro ocasiones documentación comprobatoria que soporta sus erogaciones en lo que respecta a diversas campañas de munícipes y diputados que no cumple con los requisitos fiscales establecidos en el reglamento de la materia en concordancia con el Código Fiscal de la Federación, toda vez que estos caducaron antes de la fecha en que fueron expedidos. constituyendo así, pluralidad de conductas infractoras que implican el mismo objeto infractor, haciendo necesario en éstas el despliegue de una sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley; las cuales se estima que comparten idénticas circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de la

Espejo Palacios –PUBLI EXPRESS y Jaime Hernández Gómez –EL BOMBAS, Blanca Angélica Torres Barbosa –Refacciones Usadas FAILO, Miguel Vázquez Romero –Pinturas y Trabajos varios Miguel respectivamente, por concepto de “6200 posters a cuatro cartas a color”, “una bomba de gasolina”, cristal puerta trasera”, “35 pinta de bardas”, y “consumo de alimentos” respectivamente, de los cuales, según señalamiento expreso en éstos, caducó la vigencia para su utilización los días 25 y 10 de abril de 2009 las dos primeras y en el mes de marzo de 2009 las tercera y cuarta respectivamente, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable, sin embargo, no se advierte de su conducta que haya tenido el ánimo de impedir las labores de fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos o que hubiera actuado con el ánimo de ocultar información ni la existencia de un enriquecimiento inexplicable por su parte. No obstante, resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda que *“los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original, que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. El partido debe señalar de cada erogación la justificación, destino, beneficiarios, condición del beneficiario y firma de autorización del responsable del órgano de administración o de los funcionarios autorizados por éste”*. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

- 1) **Por lo que hace a las condiciones socioeconómicas del infractor.** Como se ha señalado líneas atrás, a la fecha de la comisión de la infracción analizada, corresponde a las de un Partido Político Nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en pleno goce y uso de sus prerrogativas y derechos y dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas; sin que se estime obligado a precisarlas con mayor detalle en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias.

de que el partido comprobó egresos por las cantidades de \$13,119.20, \$460.00, \$437.00 y \$12,250.00, mediante los comprobantes número 176, 2916, 3152 y 230, expedidos los días 21, 8, 22 y 24, de mayo de 2009, por los proveedores y prestadores de servicios Esteban Javier Espejo Palacios –PUBLI EXPRESS y Jaime Hernández Gómez –EL BOMBAS, Blanca Angélica Torres Barbosa – Refacciones Usadas FAILLO, Miguel Vázquez Romero –Pinturas y Trabajos varios Miguel respectivamente, por concepto de “6200 posters a cuatro cartas a color”, “una bomba de gasolina”, cristal puerta trasera”, “35 pinta de bardas”, y “consumo de alimentos” respectivamente, de los cuales, según señalamiento expreso en éstos, caducó la vigencia para su utilización los días 25 y 10 de abril de 2009 las dos primeras y en el mes de marzo de 2009 las tercera y cuarta respectivamente, impidiendo con ello, que las tareas de fiscalización se llevarán a cabo plenamente, se concluye que amerita una sanción.

En el presente caso, y de conformidad con el artículo 458, párrafo 1, fracción I, del código comicial local, se estima procedente imponer como sanción la prevista en el inciso a) de dicho dispositivo, es decir *“amonestación pública”*, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación hecha de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 482 párrafo 2, fracciones I y II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobados para tal efecto. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

En mérito de lo expuesto, y en uso de las facultades que le confiere al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana los artículos 69, párrafo 2; 134, párrafo 1, fracción XXII; 482, párrafos 1 y 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y tomando en consideración los elementos a que hace referencia la tesis de jurisprudencia, de rubro: ***“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”*** S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se llega a la conclusión de que la infracción cometida debe

Y pese a que éste tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades claramente diferenciadas, para corregirla o desvirtuarla, mediante el respeto de sus garantías de audiencia y de defensa, a efecto de que: 1. Conociera la existencia de errores u omisiones técnicas detectados durante la revisión; 2. Expusiera lo que a su derecho conviniera para aclarar y rectificar los errores u omisiones técnicas; 3. Aportará información adicional, ofreciera pruebas que respaldarán sus afirmaciones y presentará alegatos; 4. Recibiera informes acerca del resultado de sus alegaciones, manifestaciones y entrega de documentación; y, 5. Ejerciera el derecho de confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros; no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, el partido al momento de cometer la falta contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual incluye no rebasar los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante el acuerdo IEPC-ACG-012-09 de fecha 28 de enero de 2009.

En ese orden de ideas y para los efectos relativos de conformidad al artículo 256 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

- I. Gastos de propaganda
- II. Gastos operativos de la campaña
- III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos
- IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión

Respecto de los gastos de propaganda electoral se tiene que estos comprenden los realizados en pintas de bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido,

que será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección de Gobernador entre veinte. Para el año en que solamente se renueve el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, los topes de campaña **SE ACTUALIZARÁN con el índice de crecimiento del salario mínimo** diario en la zona metropolitana de Guadalajara.

- c. Para la elección de Municipales, a más tardar el día último de Enero del año de la elección y será la cantidad que resulte de dividir el tope de campaña de la elección de Gobernador entre el número de electores inscritos en el Padrón Electoral en el Estado con corte a Diciembre del año inmediato anterior al de la elección. Dicha cantidad se multiplicará por el número de electores inscritos en el padrón electoral en el municipio que corresponda; y

En todo caso el tope será el equivalente a mil salarios mínimos para la zona metropolitana de Guadalajara cuando la cantidad que resulte de la operación anterior sea inferior a esta.

En síntesis y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 256 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los montos de los **topes que para cada elección acuerde el Consejo General.**

En el caso que nos ocupa, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante el acuerdo IEPC-ACG-012-09 de fecha 28 de enero de 2009, estableció el monto máximo para las erogaciones de los partidos políticos en las campañas electorales en que participo durante el proceso electoral local ordinario 2008- 2009.

Es pues que, al verificar que los topes máximos establecidos para las erogaciones de cada una de las diferentes campañas en que el partido político participo durante las campañas políticas del año 2009 dos mil nueve, se tiene que rebasó por la cantidad de \$4,562.50 (Cuatro mil quinientos sesenta y dos pesos 50/100 M.N.) el tope de los gastos de campaña fijados para la elección de municipales del ayuntamiento de Tuxpan, en virtud de que el límite establecido por el Consejo

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante el acuerdo IEPC-ACG-012-09 de fecha 28 de enero de 2009.

2. La forma y grado de intervención en la comisión de la falta, es directa. La conducta infractora es compartida, en virtud de existir concurrencia en la conducta con relación a terceras personas, toda vez que se estima que las erogaciones realizadas de él o las personas autorizadas para realizarlas en cada una de sus respectivas campañas, sin embargo es obligación del partido no rebasar los montos de los topes que para esta elección aprobó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
3. El comportamiento posterior al ilícito cometido, es de colaboración con este Instituto Electoral, por conducto de su Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante la comparecencia continua durante el transcurso del procedimiento de revisión, para efectos de permitir el acceso a su documentación comprobatoria, así como la auditoría practicada para tal efecto; aunque esto, no haya sido suficiente para que el partido haya subsanado la conducta infractora, pues no corrigió tal irregularidad.
4. En relación con las circunstancias relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a la norma, el partido político rebaso por la cantidad de \$4,562.50 el tope de los gastos de campaña fijados para la elección de municipios del ayuntamiento de Tuxpan, en virtud de que el límite establecido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante el acuerdo IEPC-ACG-012-09 de fecha 28 de enero de 2009, a las erogaciones de los partidos políticos en la campaña electoral fue de \$98,241.78, y el partido reportó la cantidad de \$102,804.38 como total de egresos de la campaña. Es decir, el partido se abstuvo de realizar una obligación legal y reglamentaria de hacer o que requería una actividad positiva, consistente en no rebasar los montos de los topes para gastos de campañas que para esta elección aprobó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actiō, -ōnis*, y significa “ejercicio de la posibilidad de hacer” o “resultado de hacer”.

Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio, -ōnis*, y significa “abstención de hacer o decir” o “falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo acción, ya que, conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para realizar los gastos de las actividades tendientes a la obtención del voto en las campañas donde participó el partido político, no limitaron dichos egresos a la cantidad \$98,241.78, (Noventa y ocho mil doscientos cuarenta y un pesos 78/100 M.N.), que correspondió al tope de los gastos de campaña fijados por este Consejo General para la elección de munícipes del ayuntamiento de Tuxpan, ya que el otrora partido reportó la cantidad de \$102,804.38 (Ciento dos mil ochocientos cuatro pesos 38/100 M.N.) como total de egresos de la campaña; omitiendo con ello, sujetarse a los montos establecidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante el acuerdo IEPC-ACG-012-09 de fecha 28 veintiocho de enero de 2009 dos mil nueve como tope de gastos de campaña con respecto a la elección de munícipes del municipio de Tuxpan. Por lo que ve a la situación del partido político en la comisión de la falta; a la fecha de la comisión de la infracción analizada, corresponde a las de un Partido Político Nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en pleno goce y uso de sus prerrogativas y derechos y dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas.

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuya vigencia comenzó a partir del día seis de agosto de dos mil ocho. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- f) **Si es o no sistemática la infracción.** Primero es necesario esclarecer que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23^a. Edición: *“actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación”*.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la comisión de la infracción, ya que si bien es cierto que incumplió el acuerdo de este Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-012-09, aprobado el día 28 veintiocho de enero de 2009 dos mil nueve, mediante el cual, entre otros, se estableció los límites a las erogaciones respecto de la campaña de municipales del ayuntamiento de Tuxpan, rebasando en consecuencia los toques de los gastos de campaña fijados para dicha elección, también tenemos que hubo otras conductas similares que si fueron efectuadas conforme a la normatividad electoral que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción analizada. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- g) **Si existe dolo o falta de cuidado.** Al respecto, cabe reiterar que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida dolosamente, pues no existen elementos que adviertan que la voluntad del infractor haya sido ocasionada con la “maliciosa de engañar o de incumplir” las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”, presumiéndose entonces, que la conducta partidista es causa, además del

k) **Si ocultó o no información.** En el caso, aun cuando el partido político infractor faltó a su obligación de cumplir oportunamente las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos, al rebaso por la cantidad de \$4,562.50 el tope de los gastos de campaña fijados para la elección de municipales del ayuntamiento de Tuxpan, en virtud de que el límite establecido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante el acuerdo IEPC-ACG-012-09 de fecha 28 de enero de 2009, a las erogaciones de los partidos políticos en la campaña electoral fue de \$98,241.78, y el partido reportó la cantidad de \$102,804.38 como total de egresos de la campaña, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable, sin embargo, advirtiéndose que su conducta tuvo el ánimo de impedir las labores de fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el ocultamiento de dicha información. No obstante, resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda que *“los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los montos de los topes que para esta elección acuerde el Consejo General”*. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

l) **Por lo que hace a las condiciones socioeconómicas del infractor.** Dada la cantidad económica que se impone como sanción al **Partido del Trabajo**, comparada con el financiamiento público que recibió de este organismo electoral para el ejercicio anual 2009, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo identificado con la clave ACU-036/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el día 12 doce de agosto de dos mil ocho, se advierte que a éste le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$9'832,575.00 (Nueve millones ocho cientos treinta y dos mil quinientos setenta y cinco pesos 00/100 m. n.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma se fija en \$4,562.50 (Cuatro mil

ayuntamiento de Tuxpan, en virtud de que el límite establecido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante el acuerdo IEPC-ACG-012-09 de fecha 28 de enero de 2009, a las erogaciones de los partidos políticos en la campaña electoral fue de \$98,241.78, y el partido reportó la cantidad de \$102,804.38 como total de egresos de la campaña, vulnerando con ello la normatividad electora, se concluye que amerita una sanción.

En el presente caso, y de conformidad con el artículo 458, párrafo 1, fracción I, del código comicial local, se estima procedente imponer como sanción la prevista en el inciso c) de dicho dispositivo, es decir *“con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña...”*, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación hecha de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción en modo alguno resulta arbitraria, excesiva, ruinosa o desproporcionada; ya que, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 482 párrafo 2, fracciones I y II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobados para tal efecto. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

En mérito de lo expuesto, y en uso de las facultades que le confiere al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana los artículos 69, párrafo 2; 134, párrafo 1, fracción XXII; 482, párrafos 1 y 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y tomando en consideración los elementos a que hace referencia la tesis de jurisprudencia, de rubro: ***“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”*** S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se llega a la conclusión de que la infracción cometida debe calificarse como de gravedad especial, alcanzando el grado de “particularmente grave” que, en consecuencia, en términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 1, inciso c) del código comicial local, tome en cuenta las circunstancias

nacional), equivalente al 6.02% seis punto cero dos por ciento de la ministración del financiamiento público para actividades ordinarias, que le correspondió de forma mensual durante el año dos mil nueve, periodo en que cometió la infracción administrativa.

3. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto 3), del considerando **CUARTO** de esta resolución, se impone al **Partido del Trabajo** la sanción consistente en multa de 886.3 ochocientos ochenta y tres punto tres días de salario mínimo general vigente) en el ejercicio 2010 dos mil diez para la zona metropolitana de Guadalajara, que corresponde a la cantidad de \$49,490.75 (Cuarenta y nueve mil cuatrocientos noventa pesos 75/100 moneda nacional), equivalente al 6.04% seis punto cero cuatro por ciento de la ministración del financiamiento público para actividades ordinarias, que le correspondió de forma mensual durante el año dos mil nueve, periodo en que cometió.
4. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto 4), del considerando **CUARTO** de esta resolución, se impone al **Partido del Trabajo** la sanción consistente en multa de 940.58 novecientos cuarenta punto cincuenta y ocho días de salario mínimo general vigente)⁷ en el ejercicio 2010 dos mil diez para la zona metropolitana de Guadalajara, que corresponde a la cantidad de \$52,522.53 (Cincuenta y dos mil quinientos veintidós pesos 53/100 moneda nacional), equivalente al 6.41% seis punto cuarenta y un por ciento de la ministración del financiamiento público para actividades ordinarias, que le correspondió de forma mensual durante el año dos mil nueve, periodo en que cometió la infracción administrativa.
5. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto 5), del considerando **CUARTO** de esta resolución, se impone al **Partido del Trabajo** la sanción consistente en multa de 883.35 ochocientos ochenta y tres punto treinta y cinco días de salario mínimo general vigente) en el ejercicio 2010 dos mil diez para la zona metropolitana de Guadalajara, que corresponde a la cantidad de \$49,326.99 (Cuarenta y nueve mil trescientos veintiséis pesos 99/100 moneda

⁷ Ibidem 4.

de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto de los informes sobre el monto, origen y destino de los recursos para las campañas electorales del proceso electoral local ordinario 2008-2009, presentados por el **Partido del Trabajo**.

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en el considerando **CUARTO** de esta resolución, el **Partido del Trabajo** incurrió en las infracciones materia de esta resolución.

TERCERO. Se tiene por recibido y se aprueba el proyecto de resolución formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativo a las irregularidades encontradas como resultado de la revisión de los informes sobre el monto, origen y destino de los recursos para las campañas electorales del proceso electoral local ordinario 2008-2009, presentados por el **Partido del Trabajo**.

CUARTO. Se aprueban las sanciones derivadas de las infracciones cometidas por el **Partido del Trabajo** con motivo del financiamiento y gastos hechos durante las campañas electorales del proceso electoral local ordinario 2008-2009, en los términos propuestos en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

QUINTO. Notifíquese al **Partido del Trabajo**.

Guadalajara, Jalisco, a 25 de agosto de 2010

MTRO. JOSÉ TOMAS FIGUEROA PADILLA
CONSEJERO PRESIDENTE

MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO
SECRETARIO EJECUTIVO



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO RELATIVA A LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES SOBRE EL MONTO, ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS PARA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2008-2009, PRESENTADOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

Visto el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto de los informes sobre el monto, origen y destino de los recursos para las campañas electorales del Proceso Electoral Local Ordinario 2008-2009, presentados por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Informes financieros de las campañas electorales. Según lo expuesto en el artículo 264 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, las campañas electorales del Proceso Electoral Local Ordinario 2008-2009, transcurrieron del 03 tres de mayo al 01 primero de julio de 2009 dos mil nueve. Al respecto, el partido presentó informes preliminares dentro de los primeros quince días de Junio del mismo año y sus informes finales dentro de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral; posteriormente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos contó con ciento veinte días para revisar dichos informes financieros.

SEGUNDO. Elaboración del Dictamen Consolidado.- Con fecha 20 veinte de agosto de dos mil diez, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 93, párrafo primero, fracciones IV, VI, VII y IX; 96, párrafo 1, fracciones V y VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 38 Reglamento general de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos,

Página 1 de 139



emitió el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes financieros sobre el monto, origen y destino de los recursos de las campañas políticas presentados por el **PARTIDO DEL TRABAJO** en relación al proceso electoral local ordinario 2008-2009.

TERCERO. Remisión del Dictamen Consolidado. El día 23 veintitrés de agosto de dos mil diez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91; 93, párrafo 1, fracciones IV, VI, VII y IX, párrafo 2, y; 96, párrafo 1, fracción VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos remitió a la Secretaría Ejecutiva de este instituto electoral a efecto de que sometiera consideración del Consejo General el Dictamen Consolidado del **PARTIDO DEL TRABAJO**.

Ahora bien, los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión y que se desprenden del capítulo **VII. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN**, son los siguientes:

“(...)

1. *Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido del Trabajo**, en relación con sus “observaciones generales”, que se desprende de los capítulos 1, inciso B), punto 4) y 4, inciso D), punto 1), inciso c) de este dictamen consolidado, consistente en que omitió la presentación del recibo de servicios personales número 193 de acuerdo a su consecutivo de folios, y la factura número 2135 expedida por el proveedor SAMM PRINTING S. DE R.L.M., a manera de comprobante del gasto efectuado por la cantidad de \$3,450.00, registrado contablemente en la cuenta denominada “Material Promocional”, según la póliza respectiva, documentos que por escrito le fueron solicitados, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 24, párrafo 1 y 27, párrafo 11, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.*
2. *Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido del Trabajo**, en relación con sus campañas “genérica de publicidad y gastos centralizados”, diputados y municipales*



que se desprende de los capítulos 2, inciso D), punto 1), inciso a); 3, inciso D), punto 1), inciso a); y, 4, inciso D), punto 1), inciso d) de este dictamen consolidado, consistentes en que omitió la presentación de los contratos de comodatos relativos a los vehículos marcas Volkswagen Combi y Chrysler Grand Caravan, utilizados durante el periodo de la campaña electoral, para efecto de justificar su uso, y sobre el cual se realizaron los gastos comprobados mediante las facturas número 1109, 685 y 9467 expedidas por los prestadores de servicios Hernando Ramón Olvera Canales –“Automotriz del Parque”, Rosa María Tapia Vázquez –Frenos Express y Gerardo Mitsuo Shiguematsu Cortes – Servicio “Toshi II”, respectivamente, por concepto de “mantenimiento de camioneta” la primera, y “reparación y/o mantenimiento del vehículo del candidato” las dos últimas, validas por las cantidades de \$1,782.50, \$862.50 y \$1,127.00, respectivamente, así como la presentación de la página completa del original de la inserción de propaganda política-electoral contratada en medios impresos, que contenga la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago, como anexo a la factura número 36, expedida el día 19 de mayo de 2009 por el prestador de servicios José Rodríguez Eusebio –TZAULAN, por concepto de “publicación de una página en la edición número 1971”, valida por la cantidad de \$805.00, documentación que por escrito le fue solicitada; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 18, párrafo 3, fracción II y párrafo 6; 25, párrafos 11 y 15, fracción I, inciso f); 28, párrafo 6; y, 36, párrafo 2, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

3. Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido del Trabajo**, en relación con sus campañas “genérica de publicidad y gastos centralizados”, de diputados y la campaña de municipales del ayuntamiento de Guadalajara, que se desprende de los capítulos 2, inciso D), punto 1), inciso b); 3, inciso D), punto 1), inciso b); y, 4, inciso D), punto 1), inciso a), de este dictamen consolidado, consistentes en que omitió la presentación de los contratos que contengan “la ubicación exacta de cada anuncio, permiso correspondiente para su colocación, el detalle del contenido y fotografías ó imágenes impresas del anuncio, entre otros”, y que por escrito le fue solicitado, como anexo y soporte de los gastos en propaganda política-electoral, en su modalidad de anuncios en la vía pública efectuados mediante las facturas número 9693, 3333, 5018 y 3332 expedidas por los proveedores y

prestadores de servicios Compañía Periodística del Sol de Guadalajara, S.A. de C.V., PERO LUMINOSOS S.A. de C.V., Luis Antonio Ochoa Valdovinos –Publicidad Impresora y Pero Luminosos S.A. de C.V., por concepto de “publicidad en pantallas electrónicas para las campañas de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá, Zapopan, Distritos 4, 7, 8, 9, 10, 14 y 20”, “elaboración de lonas publicitarias”, “7 elaboración de lonas...” y “115.4 metros de lona impresa en varias medidas”, validas por las cantidades de \$77,280.00, \$14,007.00, \$18,336.18; y \$5,971.95, respectivamente, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 25, párrafos 11 y 15; 28, párrafo 6; y, 36, párrafo 2, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

4. *Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido del Trabajo**, en relación con sus campañas “genérica de publicidad y gastos centralizados”, de diputados y de municipales que se desprenden de los capítulos 2, inciso D), punto 2); 3, inciso D), punto 2); y 4, inciso D), punto 3) de este dictamen consolidado, consistente en que omitió reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a 6 seis; 12 doce; 1 uno; 1 uno; 5 cinco, 3 tres, 11 once y 2 dos inserciones en medios impresos, correspondientes a las campañas “genérica de publicidad y gastos centralizados”; las campañas políticas de diputados en los distritos electorales 5 y 17; y las campañas de municipales de los ayuntamientos de Ameca, Lagos de Moreno, Ocotlán, Sayula y Tala, respectivamente, así como de 4 cuatro anuncios espectaculares colocados en la vía pública relativos a la campaña de municipales del ayuntamiento de Tlaquepaque, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones II y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 9, 15, fracción I, y 17 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.*
5. *Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido del Trabajo**, en relación con sus campañas de diputados y municipales, que se desprende de los capítulo 3, inciso C), punto 1); y, 4, inciso C), punto 1), de este dictamen consolidado, consistente en omitió abrir una cuenta bancaria para efectuar las erogaciones de las campañas políticas de diputados y municipales, correspondientes al distrito electoral número 17 y al ayuntamiento*

de Zapotlanejo, por haber rebasado el monto equivalente del importe que resulta de multiplicar 1250 días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Guadalajara para el año 2009 (\$66,575.00), en virtud de que reportó ingresos por las cantidades de \$75,486.97, y \$87,500.47, respectivamente, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 3, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

6. Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido del Trabajo**, en relación con sus campañas de diputados de los distritos electorales número 7 y 14, y de municipales de los ayuntamientos de Guadalajara y La Huerta, que se desprenden de los capítulos 3, inciso D), punto 1), inciso b); y, 4, inciso D), punto 1), inciso b), de este dictamen consolidado, consistente en que comprobó los egresos por las cantidades de \$13,119.20, \$460.00, \$437.00 y \$12,250.00, mediante los comprobantes número 176, 2916, 3152 y 230, expedidas los días 21, 8, 22 y 24 de mayo de 2009, por los proveedores y prestadores de servicios Esteban Javier Espejo Palacios –PUBLI EXPRESS y Jaime Hernández Gómez –EL BOMBAS, Blanca Angélica Torres Barbosa –Refacciones Usadas FAILLO y Miguel Vázquez Romero –Pinturas y Trabajos varios Miguel respectivamente, por concepto de “6200 posters a cuatro cartas a color”, “una bomba de gasolina”, “cristal puerta trasera” y “35 pinta de bardas”, respectivamente, de las cuales, según señalamiento expreso en éstas, caducó la vigencia para su utilización los días 25 y 10 de abril de 2009 las dos primeras y en el mes de marzo de 2009 las tercera y cuarta respectivamente; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafo 1, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, en concordancia con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.
7. Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido del Trabajo**, en relación con sus campañas de municipales, que se desprende del capítulo 4, inciso D), punto 2) de este dictamen consolidado, consistente en que, rebasó por la cantidad de \$4,562.50 el tope de los gastos de campaña fijados para la elección de municipales del ayuntamiento de Tuxpan, en virtud de que el límite establecido por el Consejo General del Instituto



Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante el acuerdo IEPC-ACG-012-09 de fecha 28 de enero de 2009, a las erogaciones de los partidos políticos en la campaña electoral fue de \$98,241.78, y el partido reportó la cantidad de \$102,804.38 como total de egresos de la campaña, por lo que se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones II, III y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 256 párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco...”.

Por lo que esta autoridad procede a pronunciarse al respecto bajo los siguientes,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Autoridad en la materia electoral. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, autoridad en la materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, según lo disponen los artículos 12, bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política local; 4, párrafo 1; 37, párrafo 2; y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Teniendo como atribución, entre otras; recibir el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad, y proceder a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.



SEGUNDO. Imposición de sanciones. Una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, de conformidad con el artículo 96, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en concordancia con el artículo 482, párrafo 2, del mismo código, para la imposición de las sanciones correspondientes, el Consejo General, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias: el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta. Para determinar la gravedad de la falta, se analizará la trascendencia de la conducta en relación con la norma transgredida y los efectos que genere respecto de los bienes jurídicamente tutelados; y en caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

Al respecto, en el sistema administrativo sancionador electoral, es necesario tomar en consideración las reglas y principios para su fijación e individualización, las cuales se desprenden de la tesis de jurisprudencia con la clave S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—

La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta

Página 7 de 139



fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntables.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296."

De la tesis de jurisprudencia en cita, se desprende lo siguiente:

A) La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del **IUS PUNIENDI**, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente; lo anterior es así, ya que el sentido de extraer los principios desarrollados por el derecho penal, es con la finalidad de adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, siempre que no se opongan a sus particularidades, esto es cambiar lo que debe ser cambiado, cuyo origen proviene del latín **MUTATIS MUTANDIS**.

B) La máxima **IN DUBIO PRO REO**, la cual significa que en ausencia de prueba plena debe absolverse al reo, es decir, que la sentencia condenatoria debe apoyarse en situaciones objetivas que produzcan certeza en el ánimo del juzgador y no ir más allá de lo que los medios de prueba no justifican.

C) El principio de **NON BIS IN IDEM**, cuyo significado básicamente consiste en que, un mismo hecho no podrá ser objeto de dos procesos distintos, principio que incluso lo contempla el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer en su parte conducente que "...Nadie puede ser

Página 8 de 139



jugado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene"; en tales circunstancias, dentro del procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos, dicho principio radica esencialmente en que aunque determinadas conductas pudieran constituir infracciones independientes (tomadas en lo individual), se vinculan por afectar un mismo objeto y lesionar o poner en riesgo el mismo bien jurídico, entonces, esos distintos hechos no deben apreciarse de manera individual e independiente, sino relacionarse entre sí, como elementos constitutivos de una infracción de mayor entidad o de naturaleza compleja, y así deben ser ponderadas en dicho procedimiento.

D) El principio de **NON REFORMATIO IN PEIUS**, que significa no revisar para empeorar, por lo que debemos entender que si se revisa es para aminorar la pena, pero podemos ampliar su concepto en el sentido de entender que la resolución no puede ser modificada en perjuicio del acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando sólo han recurrido el acusado o su representante legal.

En este orden de ideas, es primordial abordar la tipicidad, la cual consiste en que el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho, además de que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en forma escrita, a efecto de que los destinatarios conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia; este principio garantiza a su vez el mandato tutelado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate.

Asimismo, también es correcto afirmar que en todo procedimiento, incluyendo el administrativo sancionador, debe estar presente el derecho de contradicción, a fin de que el inculpado o procesado obtenga la decisión justa del litigio que se le plantea o de la imputación que se le formula, mediante la sentencia que debe



dictarse en ese proceso, luego de tener oportunidad de ser oído en igualdad de circunstancias, para defenderse, alegar o probar lo que estime conveniente.

Bajo este tenor, se debe determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si se alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática.

Para el caso de que la sanción contemple un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias del caso particular.

A fin de determinar la gravedad de la falta, se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido, las circunstancias especiales, y para el caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Para efectos del párrafo que antecede, se precisa lo siguiente:

La **comisión reiterada o sistemática**, surge cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

Por **circunstancias especiales**, se debe entender el especial deber de cuidado de los partidos políticos o coaliciones derivado de las funciones, actividades y obligaciones impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral, así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

Por su parte, la **reincidencia**, se genera cuando existe repetición de la falta por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.



Ahora bien, este órgano electoral se apegará estrictamente al criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente, en la resolución identificada con la clave SUP-RAP-01/2007, donde se establecen los **elementos esenciales que sirven como base para graduar la sanción**, siendo éstos los siguientes:

1. Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida. La acreditación de conductas ilícitas cometidas por los partidos políticos violentan los principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, al grado de impedir el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impedir la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros.

2. La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta. Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actio*, -ōnis, y significa “ejercicio de la posibilidad de hacer” o “resultado de hacer”. Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio*, -ōnis, y significa “abstención de hacer o decir” o “falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”. Con base en lo anterior, es dable señalar que el órgano electoral está obligado a determinar el tipo de la conducta irregular realizada por los partidos políticos, es decir, de acción u omisión.

3. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución. Cuando se ejerce la función administrativa sancionadora, no basta con que se narren genéricamente en la resolución los hechos que a juicio del órgano electoral actualicen dicha causal, sino que es necesario expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron. Lo anterior no sólo para que el partido afectado pueda preparar su contestación y defensa, sino también para que las pruebas se ofrezcan y rindan en relación precisa con la litis establecida y para que el examinador pueda estudiar la procedencia de la acción intentada.



4. **La intencionalidad o negligencia del infractor.** El procedimiento de revisión, que comprende el desarrollo de una amplia y rigurosa metodología de revisión, implementada conforme al Capítulo de metodología que queda asentado en los propios dictámenes consolidados; procedimiento de revisión dentro del cual, los partidos políticos tienen la posibilidad de formular aclaraciones y comprobaciones que les resulten pertinentes y en particular de ver respetada su garantía de audiencia y defensa dentro del procedimiento de revisión. Sin embargo, si se confirma que un determinado partido político, tuvo pleno conocimiento de las infracciones atribuibles a éste y sus consecuencias legales y, a su vez, que contó con varias oportunidades para corregirlas o desvirtuarlas, sin embargo, éste no aportó documentación u otros elementos adicionales a los solicitados que considere pertinentes para la adecuada revisión de los informes financieros, ni se realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar las observaciones, es dable considerar como negligente la conducta del partido político, siendo evidente que actuó con intencionalidad manifiesta al persistir en su conducta infractora, pues no realizó manifestación alguna, a pesar de contar con pleno conocimiento de las etapas que comprende el procedimiento de revisión y las diversas oportunidades claramente diferenciadas, en las cuales, como ya se dijo, los partidos políticos pueden hacer aclaraciones, alegaciones y en su caso, aportar documentos para subsanar las irregularidades que se hayan observado en el procedimiento de revisión.

5. **La reincidencia en la conducta.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, el Consejo General debe tomar en consideración los antecedentes de infracción, los cuales pueden generar reincidencia, ya que las reincidencias en una misma conducta irregular son consideradas como agravantes y causarán que las sanciones sean aumentadas por cada ocasión en que el partido político reincida en la misma conducta, clasificando la sanción en un parámetro mayor.

6. **Si es o no sistemática la infracción.** Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición, señala que se actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo



en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación. Por lo que, el Consejo General debe valorar las constancias que obren en el procedimiento para la presentación y revisión de los informes del partido político, para efectos de determinar que el partido político actuó o no, de manera sistemática al momento de cometer la infracción que se atribuye.

7. Si existe dolo o falta de cuidado. Por dolo se entiende a la voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída. Comete una conducta dolosa quien conscientemente realiza actos que rebasan los límites permitidos. Por ello, un error provocado por la acción de un instituto político y que cuyo comportamiento lleva la intención de ocasionar un daño, a sabiendas que como consecuencia de sus actos se origine ese menoscabo, debe ser considerado por la autoridad electoral como agravante al momento de fijar la sanción.

8. Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva (conducta y situación del infractor en la comisión de la falta), y previo a que la autoridad proceda a determinar la sanción, toca identificar si existe singularidad o pluralidad de conductas infractoras que impliquen ya sea, un mismo objeto infractor o varios, que pueden hacer necesario el despliegue de la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley.

9. Si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos. Las sanciones que puede imponer a los partidos políticos el Consejo General, con base en sus facultades legales, deberán en cualquier caso, considerar en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables derivadas de la revisión practicada, sin dejar pasar que la imposición de sanciones guarde relación con las faltas cometidas.

10. Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias. Los ordenamientos legales aplicables al procedimiento de revisión de los



informes financieros de los partidos políticos comprenden disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias, los cuales confieren, prerrogativas y derechos a los partidos políticos, además, imponen obligaciones a éstos que son de forzoso cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral (Constitucional, legal y reglamentaria, según sea el caso) y, por ende, admite la imposición de una sanción, la cual atenderá a la trascendencia de la norma trasgredida.

11. Si ocultó o no información. En materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, es obligación de éstos rendir informes financieros al organismo electoral en los términos de ley. Cuando se detecte y se acredite que el partido político ocultó información, con lo que, se obstaculice la adecuada fiscalización de sus recursos, es deber de la autoridad electoral ponderar tal situación como agravante al momento de fijar la sanción.

12. Si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación. En la aplicación de las sanciones, particularmente en la graduación e individualización de estas, es decir, el monto de la multa aplicable, se observará el mandato constitucional de *“garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades”*, es pues, que surge la obligación correlativa de la autoridad electoral de verificar que la capacidad económica del infractor sea suficiente para enfrentar la sanción que se le imponga, valorando además que el partido está en posibilidad de pagar una sanción de determinada proporción, sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, y sin que resulten éstas excesivas o ruinosas, con el objeto de no vulnerar el alcance que los fines partidistas persiguen (*promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo*), por ser estos de interés público.

13. La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley. Al respecto, para la correcta imposición de sanciones sirve de apoyo el criterio



sostenido en la jurisprudencia, emitida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

“MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN. Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera cómo influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 70, página 49. Amparo directo 560/74. Unigas, S.A. 4 de octubre de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras.

Volumen 84, página 62. Amparo directo 600/74. Combustibles Licuados y Equipos, S.A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 84, página 62. Amparo directo 813/74. Compañía Mexicana de Gas Combustible, S.A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 84, página 62. Amparo directo 819/74. Unigas, S.A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 74, página 43. Amparo directo 39/75. Unigas, S.A. 28 de febrero de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Genealogía:

Informe 1974, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 137.

Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 125.”

Asimismo, es preciso apuntar aquellos otros principios relevantes, de los que rigen el “sistema administrativo sancionador electoral”, a saber:

Principio de legalidad. Para el acatamiento del respeto de este principio debe atenderse a la idea que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que todo acto de autoridad debe realizarse conforme a la ley y al derecho, con el objeto de restringir el ámbito de acción de la autoridad para que no afecte de manera arbitraria al gobernado.



Pero además, la observancia de tal implica que se respete el principio de seguridad jurídica que comprende la garantía de audiencia; la fundamentación y motivación de las resoluciones; y atenerse a las formalidades del acto autoritario.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado al respecto en las tesis de jurisprudencia:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”. S3ELJ 07/2005.
“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL”. S3ELJ 21/2001.

Principio de prohibición de excesos (idoneidad, necesidad y proporcionalidad). Con este principio se trata de proteger a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación por parte de la autoridad. La idoneidad significa que la prueba debe ser apta para producir el resultado que se busca, que es sancionar una conducta, y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto. La proporcionalidad significa que debe existir una relación lógica entre la magnitud de la falta y la magnitud de la sanción; y el criterio de necesidad o de intervención mínima implica que deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

En este sentido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que con el (principio de prohibición de excesos) se generan tres criterios que la autoridad administrativa debe observar: idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.” S3ELJ 62/2002.



“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.” S3ELJ 43/2002.

“EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.” S3ELJ 026/99.

“ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”. S3ELJ 045/2001.

Además, sirve de criterio orientador para la imposición de las sanciones que procedan atendiendo a lo expuesto en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación citada bajo el siguiente rubro:

“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.— Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.— Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.



Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—PARTIDO DEL TRABAJO.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 29-30”.

TERCERO. ANÁLISIS DEL DICTAMEN CONSOLIDADO POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL. De conformidad con lo establecido por el artículo 96, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, procede a analizar el dictamen consolidado de fecha **20 veinte** de agosto de 2010 dos mil diez, emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, basándose en el expediente integrado para tal efecto, tomando en consideración, además, los argumentos y la documentación presentada por el instituto político en su comparecencia al procedimiento para la presentación y revisión de sus informes; lo anterior, a efecto de determinar la procedencia del referido dictamen y, en su caso, determinar las sanciones correspondientes a las observaciones, de conformidad con el artículo 458, del Código Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

Como ha quedado consignado en el resultando **TERCERO** de esta resolución, y según se desprende del capítulo **VII. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN** del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al **Partido del Trabajo** se le atribuye como infracciones las siguientes:

1. En relación con sus “observaciones generales”, que se desprende de los capítulos 1, inciso B), punto 4) y 4, inciso D), punto 1), inciso c) del dictamen consolidado, consistente en que omitió la presentación del recibo de servicios personales número 193 de acuerdo a su consecutivo de folios, y la factura número 2135 expedida por el proveedor SAMM PRINTING S. DE R.L.M., a manera de comprobante del gasto efectuado por la cantidad de \$3,450.00, registrado contablemente en la cuenta denominada “Material Promocional”, según la póliza respectiva, documentos que por escrito le fueron solicitados, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1,

Página 18 de 139

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 24, párrafo 1 y 27, párrafo 11, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

2. En relación con sus campañas “genérica de publicidad y gastos centralizados”, diputados y municipales que se desprende de los capítulos, consistentes en que omitió la presentación de los contratos de comodatos relativos a los vehículos marcas Volkswagen Combi y Chrysler Grand Caravan, utilizados durante el periodo de la campaña electoral, para efecto de justificar su uso, y sobre el cual se realizaron los gastos comprobados mediante las facturas número 1109, 685 y 9467 expedidas por los prestadores de servicios Hernando Ramón Olvera Canales –“Automotriz del Parque”, Rosa María Tapia Vázquez –Frenos Express y Gerardo Mitsuo Shiguematsu Cortes –Servicio “Toshi II”, respectivamente, por concepto de “mantenimiento de camioneta” la primera, y “reparación y/o mantenimiento del vehículo del candidato” las dos últimas, validas por las cantidades de \$1,782.50, \$862.50 y \$1,127.00, respectivamente, así como la presentación de la página completa del original de la inserción de propaganda política-electoral contratada en medios impresos, que contenga la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago, como anexo a la factura número 36, expedida el día 19 de mayo de 2009 por el prestador de servicios José Rodríguez Eusebio –TZAULAN, por concepto de “publicación de una página en la edición número 1971”, valida por la cantidad de \$805.00, documentación que por escrito le fue solicitada; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 18, párrafo 3, fracción II y párrafo 6; 25, párrafos 11 y 15, fracción I, inciso f); 28, párrafo 6; y, 36, párrafo 2, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

3. En relación con sus campañas “genérica de publicidad y gastos centralizados”, de diputados y la campaña de municipales del ayuntamiento de



Guadalajara, consistentes en que omitió la presentación de los contratos que contengan “la ubicación exacta de cada anuncio, permiso correspondiente para su colocación, el detalle del contenido y fotografías ó imágenes impresas del anuncio, entre otros”, y que por escrito le fue solicitado, como anexo y soporte de los gastos en propaganda política-electoral, en su modalidad de anuncios en la vía pública efectuados mediante las facturas número 9693, 3333, 5018 y 3332 expedidas por los proveedores y prestadores de servicios Compañía Periodística del Sol de Guadalajara, S.A. de C.V., Pero Luminosos S.A. de C.V., Luis Antonio Ochoa Valdovinos –Publicidad Impresora y Pero Luminosos S.A. de C.V., por concepto de “publicidad en pantallas electrónicas para las campañas de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá, Zapopan, Distritos 4, 7, 8, 9, 10, 14 y 20”, “elaboración de lonas publicitarias”, “7 elaboración de lonas...” y “115.4 metros de lona impresa en varias medidas”, validas por las cantidades de \$77,280.00, \$14,007.00, \$18,336.18; y \$5,971.95, respectivamente, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 25, párrafos 11 y 15; 28, párrafo 6; y, 36, párrafo 2, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

4. En relación con sus campañas—“genérica de publicidad y gastos centralizados”, de diputados y de municipales, consistente en que omitió reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a 6 seis; 12 doce; 1 uno; 1 uno; 5 cinco, 3 tres, 11 once y 2 dos inserciones en medios impresos, correspondientes a las campañas “genérica de publicidad y gastos centralizados”; las campañas políticas de diputados en los distritos electorales 5 y 17; y las campañas de municipales de los ayuntamientos de Ameca, Lagos de Moreno, Ocotlán, Sayula y Tala, respectivamente, así como de 4 cuatro anuncios espectaculares colocados en la vía pública relativos a la campaña de municipales del ayuntamiento de Tlaquepaque, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones II y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por



incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 9, 15, fracción I, y 17 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

5. En relación con sus campañas de diputados y municipales, consistente en que omitió abrir una cuenta bancaria para efectuar las erogaciones de las campañas políticas de diputados y municipales, correspondientes al distrito electoral número 17 y al ayuntamiento de Zapotlanejo, por haber rebasado el monto equivalente del importe que resulta de multiplicar 1250 días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Guadalajara para el año 2009 (\$66,575.00), en virtud de que reportó ingresos por las cantidades de \$75,486.97, y \$87,500.47, respectivamente, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 3, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.
6. En relación con sus campañas de diputados de los distritos electorales número 7 y 14, y de municipales de los ayuntamientos de Guadalajara y La Huerta, que se desprenden de los capítulos 3, inciso D), punto 1), inciso b); y, 4, inciso D), punto 1), inciso b), del dictamen consolidado, consistente en que comprobó los egresos por las cantidades de \$13,119.20, \$460.00, \$437.00 y \$12,250.00, mediante los comprobantes número 176, 2916, 3152 y 230, expedidas los días 21, 8, 22 y 24, de mayo de 2009, por los proveedores y prestadores de servicios Esteban Javier Espejo Palacios –PUBLI EXPRESS y Jaime Hernández Gómez –EL BOMBAS, Blanca Angélica Torres Barbosa – Refacciones Usadas FAILLO y Miguel Vázquez Romero –Pinturas y Trabajos varios Miguel respectivamente, por concepto de “6200 posters a cuatro cartas a color”, “una bomba de gasolina”, cristal puerta trasera” y “35 pinta de bardas”, respectivamente, de las cuales, según señalamiento expreso en éstas, caducó la vigencia para su utilización los días 25 y 10 de abril de 2009 las dos primeras y en el mes de marzo de 2009 las tercera y cuarta respectivamente; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1,



fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafo 1, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, en concordancia con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación..

7. En relación con sus campañas de municipales, consistente en que, rebasó por la cantidad de \$4,562.50 el tope de los gastos de campaña fijados para la elección de municipales del ayuntamiento de Tuxpan, en virtud de que el límite establecido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante el acuerdo IEPC-ACG-012-09 de fecha 28 de enero de 2009, a las erogaciones de los partidos políticos en la campaña electoral fue de \$98,241.78, y el partido reportó la cantidad de \$102,804.38 como total de egresos de la campaña, por lo que se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones II, III y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 256 párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

La presente resolución que trae aparejada la proposición de diversas sanciones, es consecuencia del desahogo del procedimiento para la presentación y revisión de los informes del partido político, ya que, una vez desarrollado el procedimiento respectivo, se estimó que el **Partido del Trabajo** es responsable de las infracciones que se le atribuyen en el dictamen definitivo, esto es, las previstas en el artículo 447, párrafo 1, fracciones II, III y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 256 párrafo 1 del mismo ordenamiento legal; 18, párrafo 3, fracción II y párrafo 6; 24, párrafo 2 y 5; 25, párrafos 3, 9, 11 y 15 fracción I, y 17; 27, párrafo 11; 28, párrafo 6; 36, párrafo 2; y 24 párrafo 1; del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco en concordancia con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

De tal manera, para estar en aptitud legal de resolver sobre si el **Partido del Trabajo**, omitió cumplir alguna de sus obligaciones señaladas en el artículo 68 y



demás disposiciones aplicables del código electoral local, y; con “las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos”, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estiman violados en el referido dictamen consolidado.

Así, conviene precisar que los artículos 447, párrafo 1, fracciones II, III y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 256 párrafo 1 del mismo ordenamiento legal; 18, párrafo 3, fracción II y párrafo 6; 24, párrafo 2 y 5; 25, párrafos 3, 9, 11 y 15 fracción I, y 17; 27, párrafo 11; 28, párrafo 6; 36, párrafo 2; y 24 párrafo 1; del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco en concordancia con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, son del tenor siguiente:

“Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

(...)

II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral...”

(...)

III. El incumplimiento de las obligaciones o incurrir en las conductas prohibidas y exceder los topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código...”

(...)

XII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos...”

“Artículo 256.

(...)

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los montos de los topes que para cada elección acuerde el Consejo General...”



“ARTÍCULO 18. Ingresos en especie

(...)

3. Se consideran aportaciones en especie:

- I. Las donaciones de bienes muebles o inmuebles al partido;*
- II. La entrega al partido de bienes muebles o inmuebles en comodato;*
- III. El uso gratuito de un bien mueble o inmueble distinto al comodato; y*
- IV. Las condonaciones de deuda a favor del partido por parte de las personas distintas a las señaladas en el artículo 89, párrafos 2 y 3 del Código.*

(...)

6. Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones solicitadas por el propio partido. A solicitud de la autoridad, el partido presentará el contrato correspondiente, el cual, además de lo que establezca la ley civil aplicable, deberá contener la clave de elector de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien.

“ARTÍCULO 24. Registro de los egresos y requisitos de la documentación comprobatoria – generalidades

(...)

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original, que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. El partido debe señalar de cada erogación la justificación, destino, beneficiarios, condición del beneficiario y firma de autorización del responsable del órgano de administración o de los funcionarios autorizados por éste.

“ARTÍCULO 25. Gastos de campaña

(...)



3. En el caso de las campañas políticas para Municipales y Diputados por el principio de Mayoría Relativa, los partidos deberán abrir cuentas bancarias CBC-(PARTIDO)-(CANDIDATO)-(CANDIDATURA) para efectuar sus erogaciones cuando la suma de recursos que el partido le haya asignado para efectuar sus gastos de campaña, más la suma de las aportaciones que el candidato haya realizado exclusivamente para su campaña, rebase el monto equivalente del importe que resulte de multiplicar 1250 días de salario mínimo. Los órganos internos responsables de la administración del financiamiento podrán autorizar la apertura de cuentas bancarias para las campañas aún cuando no rebasen el monto referido.

(...)

9. Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos que realicen en cada una de las campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las campañas electorales, aun cuando no se refieran directamente a dichas campañas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda "inserción pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando sea solicitada.

(...)

11. La publicidad mediante anuncios espectaculares en la vía pública que los partidos políticos contraten para sus campañas electorales, se ajustará a lo siguiente:

- I. Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o candidatos, deberán ser contratados a través del partido;



II. Se entiende por anuncios espectaculares en la vía pública toda propaganda que se contrate y difunda en buzones, cajas de luz, carteleras, columnas, mantas, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, parabuses, puentes, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar;

III. El partido deberá conservar y presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a solicitud de la autoridad electoral.

15. Con los informes de campaña los partidos deberán entregar a la autoridad electoral junto con los registros contables correspondientes, los contratos y facturas correspondientes a la propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares y propaganda en salas de cine y en páginas de internet, que haya sido publicada, colocada o exhibida durante el periodo de campaña, especificando en su caso el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado. Los contratos deberán contener la siguiente información:

I. En el caso de las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos:

- a) La especificación de las fechas de cada inserción;
- b) El nombre de la publicación;
- c) El tamaño de cada inserción;
- d) El costo total de cada inserción;
- e) El candidato y campaña beneficiada; y



f) Se acompañará la página completa del original de cada una de las inserciones, las cuales deberán contener la leyenda "inserción pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago.

II. En el caso de los anuncios en la vía pública:

- a) Nombre del partido que contrata;
- b) Nombre del candidato que aparece en cada espectacular o barda;
- c) Número de espectaculares o bardas que ampara;
- d) La empresa con la que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular o barda;
- e) Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares o bardas en la vía pública;
- f) La ubicación exacta de cada anuncio espectacular, nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia o delegación, municipio. En el caso de otro tipo de publicidad, los datos que permitan su plena identificación;
- g) Las dimensiones de cada anuncio espectacular;
- h) El costo total de cada anuncio espectacular;
- i) El candidato y campaña beneficiada;
- j) Condiciones y tipo de servicio;
- k) Duración de la publicidad y del contrato;
- l) Condiciones de pago;
- m) Detalle del contenido de cada anuncio y características de la publicidad;
- n) Fotografías o imágenes impresas del anuncio;
- o) Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública deberán acompañarse de hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, las cuales contendrán una relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los anuncios espectaculares. El importe y el número total de los anuncios detallados en las hojas membretadas deben



coincidir con el valor y número de anuncios que ampare la factura respectiva. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo; y

- p) Tratándose de propaganda electoral en la modalidad de pinta de bardas en inmuebles de propiedad privada, sólo se considerará el costo de la pinta en dicha barda, entendiéndose por esto los materiales e insumos necesarios para llevarla a cabo, y en su caso, la mano de obra contratada para tal efecto.

(...)

17. Con la finalidad de constatar la veracidad de lo reportado por los partidos, la Unidad de Fiscalización podrá ordenar monitoreos de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, así como de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos y cualquier otro medio que la Unidad de Fiscalización determine, durante las campañas electorales. La Unidad de Fiscalización cotejará los datos de los informes de campaña y de los informes preliminares con los resultados de los monitoreos. La Unidad de Fiscalización hará públicos los resultados concentrados de los monitoreos, siempre y cuando no se afecten los procedimientos de fiscalización en curso. Los resultados se harán públicos de conformidad con el Reglamento de la materia.

ARTÍCULO 27. Servicios personales

(...)

11. El partido deberá llevar un control de folios de los recibos que se impriman y expidan. Dicho control permitirá verificar el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total, los recibos pendientes de utilizar y los recibos cancelados, los cuales deberán ser remitidos a la autoridad en juego completo. En el caso de los folios de los recibos que se impriman y expidan en las precampañas y campañas, además de lo antes señalado, deberán permitir verificar el tipo de campaña y el distrito o municipio a la que



pertenecen. El control de folios deberá remitirse a la autoridad electoral en medios impresos y magnéticos cuando lo solicite.

ARTÍCULO 28. Informes – generalidades

(...)

6. En todos los casos los partidos políticos deberán entregar la documentación original o copia certificada para la comprobación de los puntos que por escrito se le hayan comunicado. Cuando los partidos políticos justifiquen la necesidad de conservar la documentación original, podrán entregar copia simple firmada por el responsable del órgano de administración o por los funcionarios autorizados por éste, previo cotejo que de dicha documentación realice el personal de la Unidad de Fiscalización.

(...)

ARTÍCULO 36. Revisión de informes y verificación documental

(...)

2. La Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de administración de cada partido que ponga a su disposición la documentación que señala el Código y este Reglamento, necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Los requerimientos realizados por la Unidad de Fiscalización y que deban ser cumplimentados por los partidos políticos deberán realizarse a más tardar en el plazo de quince días a partir de la notificación correspondiente. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”

(...)

Artículo 29-A.- Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de Un local o establecimiento, deberán señalar en



los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II. Contener el número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributaria o por el proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales y el sello digital a que se refiere la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII. Tener adherido un dispositivo de seguridad en los casos que se ejerza la opción prevista en el quinto párrafo del artículo 29 de este Código que cumpla con los requisitos y características que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los dispositivos de seguridad a que se refiere el párrafo anterior deberán ser adquiridos con los proveedores que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

IX. El certificado de sello digital del contribuyente que lo expide.

Los dispositivos de seguridad referidos en la fracción VIII de este artículo que no hubieran sido utilizados por el contribuyente en un plazo de dos años contados a partir de la fecha en que se hubieran adquirido, deberán destruirse y los contribuyentes deberán dar aviso de ello al Servicio de Administración Tributaria, en los términos que éste establezca mediante reglas de carácter general.



Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria en reglas de carácter general que para estos efectos emita. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Último párrafo (Se deroga)...”.

En efecto, de la lectura sistemática al conjunto de normas invocadas, se desprende la obligación a cargo de los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de *cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 256 y demás disposiciones aplicables del código electoral; cumplir las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral; atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, oportunamente; no exceder los topes de gastos de campaña; cumplir las disposiciones previstas en el Código en materia de campañas electorales, y; cumplir las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, mediante la observancia oportuna de las reglas legales, de:*

1. Los gastos que realicen los partidos políticos no podrán rebasar los montos de los topes que para cada elección acuerde el Consejo General. (artículo 256, párrafo 1, del Código Electoral).
2. Los requisitos que deben reunir los comprobantes fiscales expedidos por los contribuyentes. (artículo 29, A del Código Fiscal de la Federación)

Así como, las relativas del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, con el objeto de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, específicamente las relativas a:



3. Observar oportunamente los requisitos para considerar una aportación en especie. (artículo 18, párrafo 3, del reglamento de la materia)
4. Determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato. (artículo 18, párrafo 6, del reglamento de la materia)
5. Registrar contablemente sus egresos, justificarlos y soportarlos con la documentación que cumpla con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. (artículo 24, párrafo 1, del reglamento de la materia)
6. Observar oportunamente los requisitos para efectuar erogaciones en los casos de campañas políticas de munícipes y diputados por el principio de mayoría relativa, cuando la suma de recursos que el partido le haya asignado, más la suma de las aportaciones que el candidato haya realizado exclusivamente para su campaña, rebase el monto equivalente a 1250 días de salario mínimo. (artículo 25, párrafo 3, del reglamento de la materia)
7. La documentación a incluir en los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos. (artículo 25, párrafo 9, del reglamento de la materia)
8. Los requisitos que deberá incluir la publicidad mediante anuncios espectaculares en la vía pública que los partidos políticos contraten para sus campañas electorales. (artículo 25, párrafos 11, del reglamento de la materia)
9. Los requisitos de la documentación soporte anexa a los informes de campaña en los casos correspondientes a la propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares y propaganda en salas de cine y en páginas de internet, que haya sido publicada, colocada o exhibida durante el periodo de campaña. (artículo 25, párrafo 15, del reglamento de la materia)
10. Sujetarse a los resultados de los monitoreos de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, así como de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos y demás medios



- alternos, que ordene la autoridad, con la finalidad de constatar la veracidad de lo reportado en sus informes. (artículo 25, párrafo 17, del reglamento de la materia)
11. Los requisitos que deberá de llevar el control de folios de los recibos que se impriman y expidan en el caso de recibos de servicios personales. (artículo 27, párrafo 11, del reglamento de la materia)
 12. Entregar la documentación original o copia certificada para la comprobación de los puntos que por escrito se le hayan comunicado, con el objeto de comprobar la veracidad de lo reportado. (artículos 28, párrafo 6, y 36, párrafo 2, del reglamento de la materia)

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar las irregularidades de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar si las infracciones que se le imputan al partido respecto de sus obligaciones referidas, en relación con la obligación que tiene de *“permitir la práctica de auditorías y verificaciones”* por la autoridad fiscalizadora, *“así como entregar la documentación que”* se le requiera *“respecto a sus ingresos y egresos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes”*; para *“imponer, en su caso, las sanciones correspondientes”*.

Por lo que es menester analizar las constancias de autos para determinar si sus conductas se ajustan a esas hipótesis de responsabilidad administrativa y, si derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba atenuarse o relevársele de la misma.

Del expediente administrativo integrado con motivo del procedimiento para la presentación y revisión de los informes financieros de las campañas electorales del proceso electoral local ordinario 2008-2009, presentados por el **Partido del Trabajo**, así como del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que fue recibido y aprobado por este Consejo General previamente, se advierte que el 29 veintinueve de septiembre de 2009 dos mil nueve, el **Partido del Trabajo**



presentó los informes finales de ingresos y gastos de campaña relativos al Proceso Electoral Local Ordinario 2008-2009; el día 30 treinta de septiembre de 2009 dos mil nueve, mediante oficio la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó a éste la documentación comprobatoria que sustentará los informes financieros referidos; y, el 22 veintidós de octubre de 2009 dos mil nueve, por conducto de su Responsable de Finanzas acreditado ante éste órgano electoral, el **Partido del Trabajo**, mediante escrito, presentó a la Unidad Técnica de Fiscalización la documentación comprobatoria a efecto de verificar lo informado; por lo que, una vez que dicha Unidad Técnica procedió a efectuar la revisión integral del informe financiero con el objeto de comprobar la veracidad de éste, se detectaron las conductas desplegadas por el partido político, consistente en que:

1. Omitió la presentación del recibo de servicios personales número 193 de acuerdo a su consecutivo de folios, y la factura número 2135 expedida por el proveedor SMM PRINTING S. DE R.L.M., a manera de comprobante del gasto efectuado por la cantidad de \$3,450.00, registrado contablemente en la cuenta denominada "Material Promocional", según la póliza respectiva, documentos que por escrito le fueron solicitados, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 24, párrafo 1 y 27, párrafo 11, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.
2. Omitió la presentación de los contratos de comodatos relativos a los vehículos marcas Volkswagen Combi y Chrysler Grand Caravan, utilizados durante el periodo de la campaña electoral, para efecto de justificar su uso, y sobre el cual se realizaron los gastos comprobados mediante las facturas número 1109, 685 y 9467 expedidas por los prestadores de servicios Hernando Ramón Olvera Canales –"Automotriz del Parque", Rosa María Tapia Vázquez –Frenos Express y Gerardo Mitsuo Shiguematsu Cortes – Servicio "Toshi II", respectivamente, por concepto de "mantenimiento de camioneta" la primera, y "reparación y/o mantenimiento del vehículo del



candidato” las dos últimas, validas por las cantidades de \$1,782.50, \$862.50 y \$1,127.00, respectivamente, así como la presentación de la página completa del original de la inserción de propaganda política-electoral contratada en medios impresos, que contenga la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago, como anexo a la factura número 36, expedida el día 19 de mayo de 2009 por el prestador de servicios José Rodríguez Eusebio –TZAULAN, por concepto de “publicación de una página en la edición número 1971”, valida por la cantidad de \$805.00, documentación que por escrito le fue solicitada; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 18, párrafo 3, fracción II y párrafo 6; 25, párrafos 11 y 15, fracción I, inciso f); 28, párrafo 6; y, 36, párrafo 2, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

3. Omitió la presentación de los contratos que contengan “la ubicación exacta de cada anuncio, permiso correspondiente para su colocación, el detalle del contenido y fotografías ó imágenes impresas del anuncio, entre otros”, y que por escrito le fue solicitado, como anexo y soporte de los gastos en propaganda política-electoral, en su modalidad de anuncios en la vía pública efectuados mediante las facturas número 9693, 3333, 5018 y 3332 expedidas por los proveedores y prestadores de servicios Compañía Periodística del Sol de Guadalajara, S.A. de C.V., pero luminosos S.A. de C.V., Luis Antonio Ochoa Valdovinos –Publicidad Impresora y Pero Luminosos S.A. de C.V., por concepto de “publicidad en pantallas electrónicas para las campañas de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá, Zapopan, Distritos 4, 7, 8, 9, 10, 14 y 20”, “elaboración de lonas publicitarias”, “7 elaboración de lonas...” y “115.4 metros de lona impresa en varias medidas”, validas por las cantidades de \$77,280.00, \$14,007.00, \$18,336.18; y \$5,971.95, respectivamente, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 25, párrafos 11 y



15; 28, párrafo 6; y, 36, párrafo 2, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

4. Omitió reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a 6 seis; 12 doce; 1 uno; 1 uno; 5 cinco, 3 tres, 11 once y 2 dos inserciones en medios impresos, correspondientes a las campañas “genérica de publicidad y gastos centralizados”; las campañas políticas de diputados en los distritos electorales 5 y 17; y las campañas de municipales de los ayuntamientos de Ameca, Lagos de Moreno, Ocotlán, Sayula y Tala, respectivamente, así como de 4 cuatro anuncios espectaculares colocados en la vía pública relativos a la campaña de municipales del ayuntamiento de Tlaquepaque, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones II y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 9, 15, fracción I, y 17 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco
5. Omitió abrir una cuenta bancaria para efectuar las erogaciones de las campañas políticas de diputados y municipales, correspondientes al distrito electoral número 17 y al ayuntamiento de Zapotlanejo, por haber rebasado el monto equivalente del importe que resulta de multiplicar 1250 días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Guadalajara para el año 2009 (\$66,575.00), en virtud de que reportó ingresos por las cantidades de \$75,486.97, y \$87,500.47, respectivamente, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 3, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.
6. Comprobó los egresos por las cantidades de \$13,119.20, \$460.00, \$437.00 y \$12,250.00, mediante los comprobantes número 176, 2916, 3152 y 230, expedidas los días 21, 8, 22 y 24 de mayo de 2009, por los proveedores y

Página 36 de 139

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



prestadores de servicios Esteban Javier Espejo Palacios –PUBLI EXPRESS y Jaime Hernández Gómez –EL BOMBAS, Blanca Angélica Torres Barbosa –Refacciones Usadas FAILO y Miguel Vázquez Romero – Pinturas y Trabajos varios Miguel respectivamente, por concepto de “6200 posters a cuatro cartas a color”, “una bomba de gasolina”, cristal puerta trasera” y “35 pinta de bardas”, respectivamente, de las cuales, según señalamiento expreso en éstas, caducó la vigencia para su utilización los días 25 y 10 de abril de 2009 las dos primeras y en el mes de marzo de 2009 la tercera y cuarta respectivamente; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafo 1, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, en concordancia con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

7. Rebasó por la cantidad de \$4,562.50 el tope de los gastos de campaña fijados para la elección de municipales del ayuntamiento de Tuxpan, en virtud de que el límite establecido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante el acuerdo IEPC-ACG-012-09 de fecha 28 de enero de 2009, a las erogaciones de los partidos políticos en la campaña electoral fue de \$98,241.78, y el partido reportó la cantidad de \$102,804.38 como total de egresos de la campaña, por lo que se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones II, III y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 256 párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Conductas que se han considerado como irregulares, en virtud de no haber sido subsanadas durante el procedimiento de revisión, pese a que el partido tuvo oportunidad de hacer aclaraciones, alegaciones y en su caso, aportar documentos con ese objeto, como se desprenden de los puntos 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36 y 37 del capítulo de antecedentes del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



Del dictamen consolidado sujeto de análisis y la documentación que lo sustenta, elementos de convicción que tienen valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 96, párrafo 1, fracción V; 462; 463, y 516, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al tratarse de documentales cuyo contenido y autenticidad no fueron controvertidos por elemento probatorio alguno en relación con la autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren; se arriba al convencimiento de que:

- El **Partido del Trabajo**, se sometió a la auditoría practicada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de éste Instituto Electoral respecto de la revisión de los informes financieros relativos a las campañas político electorales del proceso electoral local ordinario 2008-2009 con el fin de comprobar el origen y destino de los recursos financieros partidistas, mediante la presentación de sus informes preliminares y finales de campaña los días 19 diecinueve de junio y 29 veintinueve de septiembre de 2009 dos mil nueve, respectivamente, en los términos de los artículos 95, párrafo 1, fracción IV; 96, párrafo 1, fracciones I, II y III, del código comicial local.
- El **Partido del Trabajo**, por conducto de su Responsable de Finanzas acreditado ante este Instituto Electoral, compareció mediante escrito los días 17 de diciembre de 2009, 10 diez de marzo de 2010, respectivamente, y de manera personal y directa el día 25 veinticinco de mayo de 2010, a efecto de realizar las manifestaciones que a su derecho resultasen convenientes y aportara los medios de convicción, para subsanar, aclarar y/o rectificar los errores u omisiones técnicas detectadas en el procedimiento de revisión en los términos de los artículos 93, párrafo 2; 96, párrafo 1, fracciones II y III, del código electoral de la entidad.
- Las conductas atribuidas al **Partido del Trabajo** descritas anteriormente, persisten según se desprende de la auditoría practicada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de éste Instituto Electoral.



- En ese sentido, vale afirmar que son obligaciones de los partidos políticos *“cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 256 y demás disposiciones aplicables del código electoral; cumplir las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral; atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, oportunamente; no exceder los topes de gastos de campaña; cumplir las disposiciones previstas en el Código en materia de campañas electorales, y; cumplir las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos”*; mediante la observancia oportuna de las reglas legales, de: 1.- No rebasar los montos de los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, y; 2.- Cumplir con los requisitos que deben reunir los comprobantes fiscales expedidos por los contribuyentes.

Así como, las relativas del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, con el objeto de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, específicamente: 1.- Observar oportunamente los requisitos para considerar una aportación en especie; 2.- Determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato; 3.- Observar oportunamente el registro contable y requisitos de la documentación que soporte los egresos realizados por el partido; 4.- Observar oportunamente los requisitos para efectuar erogaciones en los casos de campañas políticas de municipales y diputados por el principio de mayoría relativa, cuando la suma de recursos que el partido le haya asignado, más la suma de las aportaciones que el candidato haya realizado exclusivamente para su campaña, rebase el monto equivalente a 1250 días de salario mínimo; 5.- La documentación a incluir en los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos; 6.- Los requisitos que deberá incluir la publicidad mediante anuncios espectaculares en la vía pública que los partidos políticos contraten para sus campañas electorales; 7.- Los requisitos de la documentación soporte anexa a los informes de campaña en los casos correspondientes a la propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de mensajes



para radio y televisión, anuncios espectaculares y propaganda en salas de cine y en páginas de internet, que haya sido publicada, colocada o exhibida durante el periodo de campaña; 8.- Sujetarse a los resultados de los monitoreos de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, así como de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos y demás medios alternos, que ordene la autoridad, con la finalidad de constatar la veracidad de lo reportado en sus informes; 9.- Los requisitos que deberá de llevar el control de folios de los recibos que se impriman y expidan en el caso de recibos de servicios personales; y 10.- Entregar la documentación original o copia certificada para la comprobación de los puntos que por escrito se le hayan comunicado, con el objeto de comprobar la veracidad de lo reportado según lo establece el artículo 447, párrafo 1, fracciones II, III y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a las obligaciones señaladas en los artículos 18, párrafo 3, fracción II y párrafo 6; 25, párrafos 3, 9, 11 y 15 fracción I, y 17; 27, párrafo 11; 28, párrafo 6; y 36, párrafo 2; y 24 párrafo 1 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco en concordancia con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como en el artículo 256 párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

- El **PARTIDO DEL TRABAJO**, Omitió la presentación del recibo de servicios personales número 193 y la factura número 2135 expedida por el proveedor SAMM PRINTING S. DE R.L.M.; omitió la presentación de 2 contratos de comodatos, así como de la presentación de la página completa del original inserción de propaganda política-electoral; omitió la presentación de contratos establecidos en los requisitos referentes a la propaganda política-electoral, en su modalidad de anuncios en la vía pública; omitió reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a diversas inserciones en medios impresos y anuncios espectaculares colocados en la vía pública relativos a sus campañas políticas, sin existir causa justificada; omitió abrir cuentas bancarias para efectuar las erogaciones de campañas políticas de diputados y municipales al haber percibido ingresos que rebasan el monto equivalente a 1250 días de salario

Página 40 de 139

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



mínimo general vigente en la ciudad de Guadalajara para el año 2009; comprobó egresos mediante comprobantes que no reúnen los requisitos fiscales aplicables; y rebaso el tope de los gastos de campaña fijados para la elección de municipales del ayuntamiento de Tuxpan, sin existir causa justificada.

- Las conductas del **Partido del Trabajo** descritas anteriormente, incumplen las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, por lo que se ubicaron en las hipótesis de infracción previstas por el artículo 447, párrafo 1, fracciones II, III y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a las obligaciones señaladas en los artículos 256, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal; 18, párrafo 3, fracción II y párrafo 6; 25, párrafos 3, 9, 11 y 15 fracción I, y 17; 27, párrafo 11; 28, párrafo 6; y 36, párrafo 2; y 24 párrafo 1 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco en concordancia con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

De tal suerte, se pone de manifiesto que el **Partido del Trabajo** incumplió las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, en virtud de que: Omitió la presentación del recibo de servicios personales número 193 y la factura número 2135 expedida por el proveedor SAMM PRINTING S. DE R.L.M.; omitió la presentación de 2 contratos de comodatos, así como de la presentación de la página completa del original inserción de propaganda política-electoral; omitió la presentación de contratos establecidos en los requisitos referentes a la propaganda política-electoral, en su modalidad de anuncios en la vía pública; omitió reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a diversas inserciones en medios impresos y anuncios espectaculares colocados en la vía pública relativos a sus campañas políticas, sin existir causa justificada; omitió abrir cuentas bancarias para efectuar las erogaciones de campañas políticas de diputados y municipales al haber percibido ingresos que rebasan el monto



equivalente a 1250 días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Guadalajara para el año 2009; comprobó egresos mediante comprobantes que no reúnen los requisitos fiscales aplicables; y rebaso el tope de los gastos de campaña fijados para la elección de munícipes del ayuntamiento de Tuxpan, sin existir causa justificada, ya que, al existir la obligación de presentar el consecutivo de recibos de servicios personales del periodo sujeto a revisión, así como la presentación de los comprobantes que soporten sus erogaciones; presentar contratos de comodatos con respecto a bienes muebles así como la presentación de la página completa del original inserción de propaganda política-electoral; presentar contratos establecidos en los requisitos referentes a la propaganda política-electoral, en su modalidad de anuncios en la vía pública; reportar y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a diversas inserciones en medios impresos y anuncios espectaculares colocados en la vía pública relativos a sus campañas políticas; abrir cuentas bancarias para efectuar las erogaciones de campañas políticas de diputados y munícipes al haber percibido ingresos que rebasan el monto equivalente a 1250 días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Guadalajara para el año 2009; comprobar egresos mediante documentos que reúnan los requisitos fiscales aplicables; y no rebasar el tope de los gastos de campaña fijados por el Consejo General y al no haberlo hecho así, es evidente que incurrió en las faltas administrativas que se le atribuyeron.

En tal virtud, se considera que el **Partido del Trabajo** se ubicó en las hipótesis de infracción previstas por el artículo 447, párrafo 1, fracciones II, III y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a las obligaciones señaladas en los artículos 256, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal; 18, párrafo 3, fracción II y párrafo 6; 25, párrafos 3, 9, 11 y 15 fracción I, y 17; 27, párrafo 11; 28, párrafo 6; y 36, párrafo 2; y 24 párrafo 1 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco en concordancia con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, al existir las infracciones administrativas que presumiblemente se atribuyeron al **Partido del Trabajo** en el dictamen consolidado emitido por la



Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto de los informes sobre el monto, origen y destino de los recursos para las campañas electorales del proceso electoral local ordinario 2008-2009, es menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada la imposición de sanciones en su contra o, si por el contrario, existen causas que lo justifiquen y, por ende, debe atenuarse o relevársele de la misma.

Lo anterior es así, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para concluir si una infracción administrativa debe ser sancionada es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión; por lo que, es menester analizar si las infracciones respectivas encuentra alguna causa de justificación.

Si ante aquellos incumplimientos y omisiones, es factible analizar la existencia de alguna causa justificada, por mayoría de razón, ante el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, debe estudiarse la existencia o no de una causa de esa naturaleza.

En ese orden de ideas, en cuanto a valorar la posible justificación de las infracciones administrativas relacionadas con que: omitió la presentación del recibo de servicios personales número 193 y la factura número 2135 expedida por el proveedor SAMM PRINTING S. DE R.L.M.; omitió la presentación de 2 contratos de comodatos, así como de la presentación de la página completa del original inserción de propaganda política-electoral; omitió la presentación de contratos establecidos en los requisitos referentes a la propaganda política-electoral, en su modalidad de anuncios en la vía pública; omitió reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a diversas inserciones en medios impresos y anuncios espectaculares colocados en la vía pública relativos a sus campañas políticas, sin existir causa justificada; omitió abrir cuentas bancarias para efectuar las



erogaciones de campañas políticas de diputados y municipales al haber percibido ingresos que rebasan el monto equivalente a 1250 días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Guadalajara para el año 2009; comprobó egresos mediante comprobantes que no reúnen los requisitos fiscales aplicables; y rebaso el tope de los gastos de campaña fijados para la elección de municipales del ayuntamiento de Tuxpan, sin existir causa justificada, debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza, imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate el incumplimiento de una obligación de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plena o parcialmente la conducta respectiva.

En el caso, de las constancias que corren agregadas en el expediente integrado para tal efecto, tomando en consideración, además, los argumentos y la documentación presentada por el instituto político en su comparecencia al procedimiento administrativo de fiscalización, no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta infractora del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado, por lo que debe declararse fundado la imposición de sanciones instruido en su contra ya que no hay motivo suficiente para eximirlo de responsabilidad administrativa derivada de la infracción en que incurrió.

CUARTO. CIRCUNSTANCIAS QUE SE TOMARON EN CUENTA PARA CONSIDERAR INFRINGIDA LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. En virtud de que se acreditó que el Partido del Trabajo se ubicó en siete hipótesis de infracción administrativa, debe determinarse la sanción que se le ha de imponer atendiendo a la legislación actual, por ser ésta la vigente en la época en que ocurrieron los hechos.

Para fijar la sanción correspondiente es necesario atender a lo previsto en el artículo 482, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación con las reglas y principios para su fijación e individualización, establecidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, mediante rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”** S3ELJ 24/2003, tal como se detalla en el punto **SEGUNDO** del capítulo de considerandos de esta resolución.

Para lo cual es deber de esta autoridad en principio, tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la contravención de la norma administrativa, identificando, aquellas objetivas y subjetivas relativas a la conducta y la situación del partido político infractor en la comisión de la falta, teniendo que de las constancias de autos, es posible aseverar que:

1.- La infracción cometida por el **PARTIDO DEL TRABAJO** consistente en que, Omitió la presentación del recibo de servicios personales número 193 de acuerdo a su consecutivo de folios, y la factura número 2135 expedida por el proveedor SAMP PRINTING S. DE R.L.M., a manera de comprobante del gasto efectuado por la cantidad de **\$3,450.00**, registrado contablemente en la cuenta denominada “Material Promocional”, según la póliza respectiva, documentos que por escrito le fueron solicitados, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 24, párrafo 1 y 27, párrafo 11, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

Al respecto, se advierte la existencia de “multiplicidad de irregularidades”, toda vez que el partido, Omitió la presentación del recibo de servicios personales número 193 de acuerdo a su consecutivo de folios, y la factura número 2135 expedida por el proveedor SAMP PRINTING S. DE R.L.M., constituyendo así, pluralidad de conductas infractoras que implican el mismo objeto infractor, haciendo necesario en éstas el despliegue de una sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley; por lo que, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, por razón de método se procede a la valoración en conjunto de dichas conductas infractoras, por compartir idénticas circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de la norma administrativa, según se desprende de autos.



Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia, de rubro: **“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO.”** (TEDF004 .2EL3/2000) J.011/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal. Segunda Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 10 de diciembre de 2002.

Establecido lo anterior, se determina que Respecto de las circunstancias objetivas del hecho, además del modo, tiempo y lugar de ejecución, cuyas características se analizan líneas adelante, es necesario determinar la “gravedad de los hechos y sus consecuencias”, que corresponde a la transgresión de normas legales y reglamentarias, ya que, la conducta desplegada por el partido político infractor, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 24, párrafo 1 y 27, párrafo 11; del reglamento de la materia; impidiendo con esto, la adquisición de seguridad, certeza y transparencia, toda vez que, omitió la presentación del recibo de servicios personales número 193 de acuerdo a su consecutivo de folios, y la factura número 2135 expedida por el proveedor SAMM PRINTING S. DE R.L.M., a manera de comprobante del gasto efectuado por la cantidad de **\$3,450.00**, registrado contablemente en la cuenta denominada “Material Promocional”, según la póliza respectiva, genera incertidumbre a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto del conocimiento del origen, uso y destino de los recursos que ingresaron al partido político.

Y pese a que éste tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades claramente diferenciadas, para corregirla o desvirtuarla, mediante el respeto de sus garantías de audiencia y de defensa, a efecto de que: 1. Conociera la existencia de errores u omisiones técnicas detectados durante la revisión; 2. Expusiera lo que a su derecho conviniera para aclarar y rectificar los errores u omisiones técnicas; 3. Aportará



información adicional, ofreciera pruebas que respaldarán sus afirmaciones y presentará alegatos; 4. Recibiera informes acerca del resultado de sus alegaciones, manifestaciones y entrega de documentación; y, 5. Ejerciera el derecho de confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros; no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, el partido al momento de cometer la falta contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual incluye la presentación de la documentación comprobatoria que ampare las erogaciones realizadas en sus respectivas campañas.

Respecto de las circunstancias subjetivas relativas a la conducta y la situación del partido político infractor en la comisión de la falta, es posible aseverar que:

1. La naturaleza de la omisión, corresponde a una conducta en la que conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para presentar la documentación comprobatoria a sus egresos, se abstuvieron de presentar el recibo de servicios personales numero 193 así como la factura número 2135 expedida por el proveedor SAMM PRINTING S. DE R.L.M., por la cantidad de **\$3,450.00**, registrado contablemente en la cuenta denominada "Material Promocional", los medios empleados para ejecutarla, consisten precisamente en **omitir** presentar la documentación comprobatoria con respecto a sus erogaciones.
2. La forma y grado de intervención en la comisión de la falta, es directa. La conducta infractora no es compartida, en virtud de no existir concurrencia en la conducta con relación a terceras personas.
3. El comportamiento posterior al ilícito cometido, es de colaboración con este Instituto Electoral, por conducto de su Unidad de Fiscalización de los



Recursos de los Partidos Políticos, mediante la comparecencia continua durante el transcurso del procedimiento de revisión, para efectos de permitir el acceso a su documentación comprobatoria, así como la auditoría practicada para tal efecto; aunque esto, no haya sido suficiente para que el partido haya subsanado la conducta infractora, pues no corrigió tal irregularidad.

4. En relación con las circunstancias relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a la norma, el partido político infractor omitió presentar documentación comprobatoria con respecto a sus egresos. Es decir, el partido se abstuvo de realizar una obligación legal y reglamentaria de hacer o que requería una actividad positiva, consistente en omitir presentar el recibo de servicios personales número 193 así como la factura número 2135 expedida por el proveedor SAMM PRINTING S. DE R.L.M., por la cantidad de **\$3,450.00**, registrado contablemente en la cuenta denominada "Material Promocional". Sin embargo, se hace patente que fue su voluntad reportar sus erogaciones, mediante el reconocimiento expreso en sus respectivos informes de campañas.

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y descritos en el punto referido anteriormente del capítulo de considerandos de esta resolución.

- a) **Por lo que hace a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.** Cabe señalar que, si bien es cierto se acredita la infracción contenida en el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del código de la materia, consistente en "el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos", ya que el partido político omitió presentar el recibo de servicios personales número 193 así como la factura número 2135 expedida por el proveedor SAMM PRINTING S. DE R.L.M., por la cantidad de **\$3,450.00**, registrado contablemente en la cuenta denominada "Material Promocional", como lo establece el artículo 24, párrafo 1 y 27, párrafo 11 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco,



también lo es que tal conducta resultó pernicioso, pues impidió el efectivo ejercicio de la facultad fiscalizadora, constituyéndose en una inobservancia de una norma para el cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos. Vulnerándose con dicha omisión, el principio de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en el informe financiero. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- b) **Por lo que hace a la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta.** Al respecto, existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actio*, *-ōnis*, y significa “ejercicio de la posibilidad de hacer” o “resultado de hacer”.

Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio*, *-ōnis*, y significa “abstención de hacer o decir” o “falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que, conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para presentar la documentación comprobatoria a sus egresos, se abstuvieron de presentar el recibo de servicios personales número 193 así como la factura número 2135 expedida por el proveedor SAMM PRINTING S. DE R.L.M., por la cantidad de **\$3,450.00**, registrado contablemente en la cuenta denominada “Material Promocional”. Por lo que ve a la situación del partido político en la comisión de la falta; a la fecha de la comisión de la infracción analizada, corresponde a las de un Partido Político Nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en pleno goce y uso de sus



prerrogativas y derechos y dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas.

c) **Por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.** Debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado partido político no presentó el recibo de servicios personales número 193 así como la factura número 2135 expedida por el proveedor SAMM PRINTING S. DE R.L.M., por la cantidad de **\$3,450.00**, registrado contablemente en la cuenta denominada "Material Promocional". como lo establece el artículo 24, párrafo 1 y 27, párrafo 11; del Reglamento de la materia, lo que hace patente que no era su voluntad ocultar sus bienes, verificándose tales circunstancias al momento de reportar las erogaciones correspondientes en sus respectivos informes, sin embargo omitieron presentar el recibo de servicios personales número 193 así como la factura número 2135 expedida por el proveedor SAMM PRINTING S. DE R.L.M., por la cantidad de **\$3,450.00**, registrado contablemente en la cuenta denominada "Material Promocional"; lo cual fue del conocimiento de la autoridad durante la etapa de revisión de dicha documentación comprobatoria.

d) **Por lo que hace a la intencionalidad o negligencia del infractor.** El partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida de forma intencional, por lo que se presume que la conducta del partido político es causa de un desconocimiento, negligencia o error. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

e) **Por lo que hace a la reincidencia en la conducta.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha



reincidido en la infracción, toda vez que es la primera ocasión en que se llevan a cabo las campañas político-electorales con las reglas establecidas por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuya vigencia comenzó a partir del día seis de agosto de dos mil ocho. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- f) **Si es o no sistemática la infracción.** Primero es necesario esclarecer que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23^a. Edición: *“actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación”*.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la comisión de la infracción, ya que si bien omitió requisitos establecidos en el reglamento de la materia, también tenemos que hubo otras conductas similares que si fueron efectuadas conforme a la normatividad electoral que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción analizada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- g) **Si existe dolo o falta de cuidado.** Al respecto, cabe reiterar que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida dolosamente, pues no existen elementos que adviertan que la voluntad del infractor haya sido ocasionada con la “maliciosa de engañar o de incumplir” las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”, presumiéndose entonces, que la conducta partidista es causa, además del desconocimiento, negligencia o error, de la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.



h) **Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.** De la valoración de la conducta infractora, se advierte la existencia de “multiplicidad de irregularidades”, toda vez, que como se desprende del dictamen consolidado sujeto de análisis, la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto Electoral, detectó que el partido, omitió presentar el recibo de servicios personales numero 193 así como la factura número 2135 expedida por el proveedor SAMM PRINTING S. DE R.L.M., por la cantidad de **\$3,450.00**, registrado contablemente en la cuenta denominada “Material Promocional, constituyendo así, pluralidad de conductas infractoras que implican el mismo objeto infractor, haciendo necesario en éstas el despliegue de una sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley; las cuales se estima que comparten idénticas circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de la norma administrativa, según se desprende de autos. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

i) **Si el partido presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos.** Es de destacar que, según la información con la que cuenta el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por conducto de su Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es posible afirmar que el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas de información financieras expedidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., derivadas de las prácticas contables generalmente aceptadas y de la propia revisión practicada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

j) **Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.** Como fue señalado con anterioridad, se considera que la conducta desplegada por el **Partido del Trabajo**, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación



Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafo 1 y 27, párrafo 11, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; contraviniendo con ello a disposiciones tanto legales, como reglamentarias.

k) Si ocultó o no información. En el caso, aun cuando el partido político infractor faltó a su obligación de cumplir oportunamente las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos, al omitir presentar el recibo de servicios personales numero 193 así como la factura número 2135 expedida por el proveedor SAMM PRINTING S. DE R.L.M., por la cantidad de **\$3,450.00**, registrado contablemente en la cuenta denominada “Material Promocional”, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable, sin embargo, advirtiéndose que su conducta tuvo el ánimo de impedir las labores de fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos mediante el ocultamiento de dicha información. No obstante, resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda que *“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original, que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables...”*, así como *“El partido deberá llevar un control de folios de los recibos que se impriman y expidan. Dicho control permitirá verificar el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total, los recibos pendientes de utilizar y los recibos cancelados, los cuales deberán ser remitidos a la autoridad en juego completo. En el caso de los folios de los recibos que se impriman y expidan en las precampañas y campañas, además de lo antes señalado, deberán permitir verificar el tipo de campaña y el distrito o municipio a la que pertenecen. El control de folios deberá remitirse a la autoridad electoral en medios impresos y magnéticos cuando lo solicite”*. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

l) Por lo que hace a las condiciones socioeconómicas del infractor. Dada la cantidad económica que se impone como sanción al **Partido del Trabajo**, comparada con el financiamiento público que recibió de este organismo electoral para el ejercicio anual 2009, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de



conformidad con lo dispuesto en el acuerdo identificado con la clave ACU-036/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el día 12 doce de agosto de dos mil ocho, se advierte que a éste le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de **\$9'832,575.00** (Nueve millones ocho cientos treinta y dos mil quinientos setenta y cinco pesos 00/100 m. n.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa aproximadamente el **0.50%** cero punto cincuenta por ciento del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a ese año.

m) **Por lo que hace a la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.** Se determina que la conducta infractora desplegada por el **Partido del Trabajo**, merecen la calificación de “grave”, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción con el mismo acto a los artículos 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y; 24, párrafo 1 y 27, párrafo 11, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; ya que la conducta infractora vulneró el objetivo y los intereses jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias violadas, consistentes en, de manera general el “cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas”, y de manera particular el garantizar que *“los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original, que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables...”*, así como *“El partido deberá llevar un control de folios de los recibos que se impriman y expidan. Dicho control permitirá verificar el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total, los recibos pendientes de utilizar y los recibos cancelados, los cuales deberán ser remitidos a la autoridad en juego completo. En el caso de los folios de los recibos que se impriman y expidan en las precampañas y campañas, además de lo antes señalado, deberán permitir verificar el tipo de campaña y el distrito o municipio a la que pertenecen. El control de folios deberá remitirse a la autoridad electoral en medios impresos y magnéticos cuando lo solicite”*.



Como se desprende del punto 20 del capítulo de antecedentes del dictamen consolidado analizado, es de destacar que, el día 28 veintiocho de julio del año 2009 dos mil nueve, la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió dictamen mediante el cual determinó que los partidos políticos nacionales acreditados ante este organismo electoral denominados Partido del Trabajo, Convergencia, Nueva Alianza y Partido Socialdemócrata, dejarían de percibir financiamiento público estatal a partir del mes de agosto del año 2009 dos mil nueve, determinando además el reasignar el financiamiento público aprobado para el ejercicio dos mil nueve, respecto de los meses de agosto a diciembre del mismo año, ratificado en sesión ordinaria celebrada con fecha 31 treinta y uno de julio del año 2009 dos mil nueve por el Consejo General de este organismo electoral mediante resolución identificada con la clave alfanumérica IEPC-ACG-313/09.

Por ello, esta autoridad concluye que en el caso concreto, la sanción que puede imponer este Consejo General, con base en el artículo 458, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debe ser la prevista en el inciso b) de dicho artículo, pues cualquiera de las demás resultaría excesiva en relación con la irregularidad analizada. Asimismo, considerando que el **Partido del Trabajo** es un partido político nacional acreditado ante este instituto electoral y percibe financiamiento federal, debe imponerse una sanción que guarde relación con la falta cometida; en ese contexto resulta adecuada la multa de hasta diez mil días de salario mínimo de tal forma que el partido infractor interiorice las consecuencias de la falta en que incurrió y lo disuada de violaciones futuras a las normas invocadas.

- n) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de presentar el recibo de servicios personales numero 193 así como la factura número 2135 expedida por el proveedor SAMM PRINTING S. DE R.L.M., por la cantidad de \$3,450.00, registrado contablemente en la cuenta denominada "Material



Promocional”, impidiendo con ello, que las tareas de fiscalización se llevarán a cabo plenamente, se concluye que amerita una sanción.

En el presente caso, y de conformidad con el artículo 458, párrafo 1, fracción I, del código comicial local, se estima procedente imponer como sanción la prevista en el inciso b) de dicho dispositivo, es decir “Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, según la gravedad de la falta”, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación hecha de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción en modo alguno resulta arbitraria, excesiva, ruinoso o desproporcionada; ya que, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 482 párrafo 2, fracciones I y II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobados para tal efecto. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

En mérito de lo expuesto, y en uso de las facultades que le confiere al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana los artículos 69, párrafo 2; 134, párrafo 1, fracción XXII; 482, párrafos 1 y 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y tomando en consideración los elementos a que hace referencia la tesis de jurisprudencia, de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”** S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se llega a la conclusión de que la infracción cometida debe calificarse como de gravedad ordinaria y que, en consecuencia, en términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 1, inciso b) del código comicial local, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, ha lugar a imponer como sanción al **Partido del Trabajo** multa de 1,028.48 mil veintiocho punto cuarenta y ocho días de salario mínimo general vigente)¹ en el ejercicio 2010 dos

¹ Vigente a partir del 1 de enero de 2010, establecido para el área geográfica “B” por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 2009.



mil diez para la zona metropolitana de Guadalajara, que corresponde a la cantidad de **\$49,162.88** (Cuarenta y nueve mil ciento sesenta y dos pesos 88/100 moneda nacional), equivalente al 6% seis por ciento de la ministración del financiamiento público para actividades ordinarias, que le correspondió de forma mensual durante el año dos mil nueve, periodo en que cometió la infracción administrativa, como expresión de la ponderación del ilícito culpable la que habrá de ejecutarse en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

2.- La infracción cometida por el **Partido del Trabajo** consistente en que, Omitió la presentación de los contratos de comodatos relativos a los vehículos marcas Volkswagen Combi y Chrysler Grand Caravan, utilizados durante el periodo de la campaña electoral, para efecto de justificar su uso, y sobre el cual se realizaron los gastos comprobados mediante las facturas número 1109, 685 y 9467 expedidas por los prestadores de servicios Hernando Ramón Olvera Canales – “Automotriz del Parque”, Rosa María Tapia Vázquez –Frenos Express y Gerardo Mitsuo Shiguematsu Cortes –Servicio “Toshi II”, respectivamente, por concepto de “mantenimiento de camioneta” la primera, y “reparación y/o mantenimiento del vehículo del candidato” las dos últimas, validas por las cantidades de **\$1,782.50**, **\$862.50** y **\$1,127.00**, respectivamente, así como la presentación de la página completa del original de la inserción de propaganda política-electoral contratada en medios impresos, que contenga la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago, como anexo a la factura número 36, expedida el día 19 de mayo de 2009 por el prestador de servicios José Rodríguez Eusebio –TZAULAN, por concepto de “publicación de una página en la edición número 1971”, valida por la cantidad de **\$805.00**, documentación que por escrito le fue solicitada; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 18, párrafo 3, fracción II y párrafo 6; 25, párrafos 11 y 15, fracción I, inciso f); 28, párrafo 6; y, 36, párrafo 2, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

Al respecto, se advierte la existencia de “multiplicidad de irregularidades”, toda vez que el partido, omitió presentar en 2 ocasiones documentación que soporta



las erogaciones efectuadas en el periodo sujeto a revisión y no se puede suplir con otro documento obstaculizando el procedimiento de revisión, constituyendo así, pluralidad de conductas infractoras que implican el mismo objeto infractor, haciendo necesario en éstas el despliegue de una sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley; por lo que, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, por razón de método se procede a la valoración en conjunto de dichas conductas infractoras, por compartir idénticas circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de la norma administrativa, según se desprende de autos.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia, de rubro: ***“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO.”*** (TEDF004 .2EL3/2000) J.011/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal. Segunda Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 10 de diciembre de 2002.

Establecido lo anterior, se determina que las circunstancias objetivas del hecho, además del modo, tiempo y lugar de ejecución, cuyas características se analizan líneas adelante, es necesario determinar la “gravedad de los hechos y sus consecuencias”, que corresponde a la transgresión de normas legales y reglamentarias, ya que, la conducta desplegada por el partido político infractor, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 18, párrafo 3, fracción II y párrafo 6; 25, párrafos 11 y 15, fracción I, inciso f); 28, párrafo 6; y, 36, párrafo 2; del reglamento de la materia; impidiendo con esto, la adquisición plena de seguridad, certeza y transparencia, toda vez que, al omitir la presentación de los contratos de comodatos relativos a los vehículos utilizados durante el periodo de la campaña electoral, para efecto de justificar su uso, y sobre los cuales se realizaron erogaciones, así como la presentación de la página completa del original de la inserción de propaganda política-electoral contratada en medios



impresos, que contenga la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago, documentación que por escrito le fue solicitada, genera incertidumbre a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto del conocimiento del origen, uso y destino de los recursos que ingresan al partido político.

Y pese a que éste tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades claramente diferenciadas, para corregirla o desvirtuarla, mediante el respeto de sus garantías de audiencia y de defensa, a efecto de que: 1. Conociera la existencia de errores u omisiones técnicas detectados durante la revisión; 2. Expusiera lo que a su derecho conviniera para aclarar y rectificar los errores u omisiones técnicas; 3. Aportará información adicional, ofreciera pruebas que respaldarán sus afirmaciones y presentará alegatos; 4. Recibiera informes acerca del resultado de sus alegaciones, manifestaciones y entrega de documentación; y, 5. Ejerciera el derecho de confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros; no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, el partido al momento de cometer la falta contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual incluye, cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia con respecto a los bienes otorgados en comodato, así como a los requisitos de la documentación comprobatoria para gastos en propaganda político electoral en medios impresos.

Respecto de las circunstancias subjetivas relativas a la conducta y la situación del partido político infractor en la comisión de la falta, es posible aseverar que:

1. La naturaleza de la omisión, corresponde a una conducta en la que conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para presentar la



documentación solicitada como requisitos del, se abstuvieron de presentar los contratos de comodato a título gratuito relativos a los vehículos utilizados durante el periodo de la campaña electoral, para efecto de justificar su uso, y las erogaciones realizadas sobre estos bienes, así como la presentación de la página completa del original de la inserción de propaganda política-electoral contratada en medios impresos, que contenga la leyenda "inserción pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago, documentación que por escrito le fue solicitada. Los medios empleados para ejecutarla, consisten precisamente en omitir presentar la documentación anteriormente referida y que le fue solicitada como requisitos señalados en el reglamento de la materia.

2. La forma y grado de intervención en la comisión de la falta, es directa. La conducta infractora es compartida, en virtud de existir concurrencia en la conducta con relación a terceras personas.
3. El comportamiento posterior al ilícito cometido, es de colaboración con este Instituto Electoral, por conducto de su Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante la comparecencia continua durante el transcurso del procedimiento de revisión, para efectos de permitir el acceso a su documentación comprobatoria, así como la auditoría practicada para tal efecto; aunque esto, no haya sido suficiente para que el partido haya subsanado la conducta infractora, pues no corrigió tal irregularidad.
4. En relación con las circunstancias relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a la norma, el partido político infractor **omitió** presentar los contratos de comodatos relativos a los vehículos utilizados durante el periodo de la campaña electoral, para efecto de justificar su uso, y sobre los cuales se realizaron gastos, por concepto de "mantenimiento de camioneta" y "reparación y/o mantenimiento del vehículo del candidato", respectivamente, así como la presentación de la página completa del original de la inserción de propaganda política-electoral contratada en medios impresos, que contenga la leyenda "inserción pagada" seguida del nombre de



la persona responsable del pago, documentación que por escrito le fue solicitada. Es decir, el partido se abstuvo de realizar una obligación legal y reglamentaria de hacer o que requería una actividad positiva, consistente en presentar los contratos de comodato a título gratuito relativos a los vehículos utilizados durante el periodo de la campaña electoral, para efecto de justificar su uso, y las erogaciones realizadas sobre estos bienes, así como la presentación de la página completa del original de la inserción de propaganda política-electoral contratada en medios impresos, que contenga la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago, documentación que por escrito le fue solicitada. Sin embargo, se hace patente que fue su voluntad informar mediante el reconocimiento expreso de que “*se le solicito al candidato pasar a firmar los contratos*” y “*el candidato manifiesta no haber pagado por la información que el medio público*”, aunque en la especie no aconteció.

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y descritos en el punto referido anteriormente del capítulo de considerandos de esta resolución.

- a) **Por lo que hace a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.** Cabe señalar que, si bien es cierto se acredita la infracción contenida en el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del código de la materia, consistente en “el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”, ya que el partido político omitió la presentación de los contratos de comodatos relativos a los vehículos marcas Volkswagen Combi y Chrysler Grand Caravan, utilizados durante el periodo de la campaña electoral, para efecto de justificar su uso, y sobre el cual se realizaron los gastos comprobados mediante las facturas número 1109, 685 y 9467 expedidas por los prestadores de servicios Hernando Ramón Olvera Canales –“Automotriz del Parque”, Rosa María Tapia Vázquez –Frenos Express y Gerardo Mitsuo Shiguematsu Cortes –Servicio “Toshi II”, respectivamente, por concepto de “mantenimiento de camioneta” la primera, y “reparación y/o mantenimiento del vehículo del candidato” las dos últimas, validas por las cantidades de \$1,782.50, \$862.50 y \$1,127.00, respectivamente,



así como la presentación de la página completa del original de la inserción de propaganda política-electoral contratada en medios impresos, que contenga la leyenda "inserción pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago, como anexo a la factura número 36, expedida el día 19 de mayo de 2009 por el prestador de servicios José Rodríguez Eusebio -TZAULAN, por concepto de "publicación de una página en la edición número 1971", válida por la cantidad de \$805.00, documentación que por escrito le fue solicitada, como lo establecen los artículos 18, párrafo 3, fracción II y párrafo 6; 25, párrafos 11 y 15, fracción I, inciso f); 28, párrafo 6; y, 36, párrafo 2, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, también lo es que tal conducta no resultó del todo pernicioso o que haya impedido el efectivo ejercicio de la facultad fiscalizadora, incluso, de autos se desprende que el **Partido del Trabajo** no ocultó información, constituyéndose en una inobservancia de una norma para el cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- b) **Por lo que hace a la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta.** Al respecto, existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actio*, -ōnis, y significa "ejercicio de la posibilidad de hacer" o "resultado de hacer".

Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio*, -ōnis, y significa "abstención de hacer o decir" o "falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado".

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que, conscientemente el o los



funcionarios partidistas facultados para presentar la documentación solicitada como requisitos del reglamento en cuanto a los bienes otorgados en comodato a título gratuito, así como a la documentación anexa a las inserciones de propaganda política-electoral contratada en medios impresos, se abstuvieron de presentar los contratos de comodatos relativos a los vehículos utilizados durante el periodo de la campaña electoral, para efecto de justificar su uso, y sobre los cuales se realizaron gastos, por concepto de “mantenimiento de camioneta” y “reparación y/o mantenimiento del vehículo del candidato”, respectivamente, así como la presentación de la página completa del original de la inserción de propaganda política-electoral contratada en medios impresos, que contenga la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago, documentación que por escrito le fue solicitada. Por lo que ve a la situación del partido político en la comisión de la falta; a la fecha de la comisión de la infracción analizada, corresponde a las de un Partido Político Nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en pleno goce y uso de sus prerrogativas y derechos y dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas.

c) **Por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.** Debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado partido político no presentó la documentación solicitada como requisitos del reglamento en cuanto a los bienes otorgados en comodato relativos a los vehículos marca Volkswagen Combi y Chrysler Grand Caravan, utilizados durante el periodo de la campaña electoral, para efecto de justificar su uso, y sobre el cual se realizaron los gastos comprobados mediante las facturas número 1109, 685 y 9467 expedidas por los prestadores de servicios Hernando Ramón Olvera Canales –“Automotriz del Parque”, Rosa María Tapia Vázquez – Frenos Express y Gerardo Mitsuo Shiguematsu Cortes –Servicio “Toshi II”, respectivamente, por concepto de “mantenimiento de camioneta” la primera, y “reparación y/o mantenimiento del vehículo del candidato” las dos últimas, validas por las cantidades de \$1,782.50, \$862.50 y \$1,127.00, respectivamente a título gratuito, así como la presentación de la página completa del original de la

Página 63 de 139

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



inserción de propaganda política-electoral contratada en medios impresos, que contenga la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago, como anexo a la factura número 36, expedida el día 19 de mayo de 2009 por el prestador de servicios José Rodríguez Eusebio – TZAULAN, por concepto de “publicación de una página en la edición número 1971”, válida por la cantidad de \$805.00, como lo establecen los artículos 18, párrafo 3, fracción II y párrafo 6; 25, párrafos 11 y 15, fracción I, inciso f); 28, párrafo 6; y, 36, párrafo 2; del Reglamento de la materia, lo que hace patente que no era su voluntad ocultar sus bienes, verificándose tales circunstancias al momento de reportar las erogaciones correspondientes en sus respectivos informes de campaña; lo cual fue del conocimiento de la autoridad durante la etapa de revisión de dicha documentación comprobatoria.

d) Por lo que hace a la intencionalidad o negligencia del infractor. El partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida de forma intencional, por lo que se presume que la conducta del partido político es causa de un desconocimiento, negligencia o error. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

e) Por lo que hace a la reincidencia en la conducta. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción, toda vez que es la primera ocasión en que se llevan a cabo las campañas político-electorales con las reglas establecidas por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuya vigencia comenzó a partir del día seis de agosto de dos mil ocho. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.



- f) **Si es o no sistemática la infracción.** Primero es necesario esclarecer que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición: *“actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación”*.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la comisión de la infracción, ya que si bien omitió requisitos establecidos en el reglamento de la materia, también tenemos que hubo otras conductas similares que si fueron efectuadas conforme a la normatividad electoral que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción analizada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- g) **Si existe dolo o falta de cuidado.** Al respecto, cabe reiterar que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida dolosamente, pues no existen elementos que adviertan que la voluntad del infractor haya sido ocasionada con la “maliciosa de engañar o de incumplir” las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”, presumiéndose entonces, que la conducta partidista es causa, además del desconocimiento, negligencia o error, de la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- h) **Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.** De la valoración de la conducta infractora, se advierte la existencia de “multiplicidad de irregularidades”, toda vez, que como se desprende del dictamen consolidado sujeto de análisis, la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto Electoral, detectó que el partido omitió



presentar en 2 ocasiones documentación que soporta las erogaciones efectuadas en el periodo sujeto a revisión y no se puede suplir con otro documento obstaculizando el procedimiento de revisión, constituyendo así, pluralidad de conductas infractoras que implican el mismo objeto infractor, haciendo necesario en éstas el despliegue de una sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley; las cuales se estima que comparten idénticas circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de la norma administrativa, según se desprende de autos. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

i) **Si el partido presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos.** Es de destacar que, según la información con la que cuenta el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por conducto de su Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es posible afirmar que el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas de información financieras expedidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., derivadas de las prácticas contables generalmente aceptadas y de la propia revisión practicada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

j) **Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.** Como fue señalado con anterioridad, se considera que la conducta desplegada por el **Partido del Trabajo**, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 18, párrafo 3, fracción II y párrafo 6; 25, párrafos 11 y 15, fracción I, inciso f); 28, párrafo 6; y, 36, párrafo 2, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; contraviniendo con ello a disposiciones tanto legales, como reglamentarias.



k) **Si ocultó o no información.** En el caso, aun cuando el partido político infractor faltó a su obligación de cumplir oportunamente las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos, al omitir presentar la documentación solicitada como requisitos del reglamento en cuanto a los bienes otorgados en comodato a título gratuito, así como a la documentación anexa a las inserciones de propaganda política-electoral contratada en medios impresos, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable, sin embargo, no se advierte de su conducta que haya tenido el ánimo de impedir las labores de fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos o que hubiera actuado con el ánimo de ocultar información ni la existencia de un enriquecimiento inexplicable por su parte. No obstante, resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda que “el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones solicitadas por el propio partido. A solicitud de la autoridad, el partido presentará el contrato correspondiente, el cual, además de lo que establezca la ley civil aplicable, deberá contener la clave de elector de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien” y “en las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos, los contratos deberán contener la siguiente información... Se acompañará la página completa del original de cada una de las inserciones, las cuales deberán contener la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago”. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

l) **Por lo que hace a las condiciones socioeconómicas del infractor.** Dada la cantidad económica que se impone como sanción al **Partido del Trabajo**, comparada con el financiamiento público que recibió de este organismo electoral para el ejercicio anual 2009, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo identificado con la clave ACU-036/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el día 12 doce de agosto de dos mil ocho, se advierte que a éste le corresponde para el sostenimiento de sus



actividades ordinarias permanentes la cantidad de **\$9'832,575.00** (Nueve millones ocho cientos treinta y dos mil quinientos setenta y cinco pesos 00/100 m. n.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa aproximadamente el **0.50%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a ese año.

m) **Por lo que hace a la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.** Se determina que la conducta infractora desplegada por el **Partido del Trabajo**, merecen la calificación de “grave”, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción con el mismo acto a los artículos 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y; 18, párrafo 3, fracción II y párrafo 6; 25, párrafos 11 y 15, fracción I, inciso f); 28, párrafo 6; y, 36, párrafo 2, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; ya que la conducta infractora vulneró el objetivo y los intereses jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias violadas, consistentes en, de manera general el “cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas”, y de manera particular el garantizar que *“el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones solicitadas por el propio partido. A solicitud de la autoridad, el partido presentará el contrato correspondiente, el cual, además de lo que establezca la ley civil aplicable, deberá contener la clave de elector de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien”* y *“las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos, los contratos deberán contener la siguiente información... Se acompañará la página completa del original de cada una de las inserciones, las cuales deberán contener la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago”*.

Como se desprende del punto 20 del capítulo de antecedentes del dictamen consolidado analizado, es de destacar que, el día 28 veintiocho de julio del año 2009 dos mil nueve, la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió dictamen mediante el cual determinó que los partidos políticos nacionales



acreditados ante este organismo electoral denominados Partido del Trabajo, Convergencia, Nueva Alianza y Partido Socialdemócrata, dejarían de percibir financiamiento público estatal a partir del mes de agosto del año 2009 dos mil nueve, determinando además el reasignar el financiamiento público aprobado para el ejercicio dos mil nueve, respecto de los meses de agosto a diciembre del mismo año, ratificado en sesión ordinaria celebrada con fecha 31 treinta y uno de julio del año 2009 dos mil nueve por el Consejo General de este organismo electoral mediante resolución identificada con la clave alfanumérica IEPC-ACG-313/09.

Por ello, esta autoridad concluye que en el caso concreto, la sanción que puede imponer este Consejo General, con base en el artículo 458, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debe ser la prevista en el inciso b) de dicho artículo, pues cualquiera de las demás resultaría excesiva en relación con la irregularidad analizada. Asimismo, considerando que el **Partido del Trabajo** es un partido político nacional acreditado ante este instituto electoral y percibe financiamiento federal, debe imponerse una sanción que guarde relación con la falta cometida; en ese contexto resulta adecuada la multa de hasta diez mil días de salario mínimo de tal forma que el partido infractor interiorice las consecuencias de la falta en que incurrió y lo disuada de violaciones futuras a las normas invocadas.

n) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. Por lo tanto, en vista de que el partido presenta la documentación solicitada como requisitos del reglamento en cuanto a los bienes otorgados en comodato a título gratuito, así como a la documentación anexa a las inserciones de propaganda política-electoral contratada en medios impresos, impidiendo con ello, que las tareas de fiscalización se llevarán a cabo plenamente, se concluye que amerita una sanción.

En el presente caso, y de conformidad con el artículo 458, párrafo 1, fracción I, del código comicial local, se estima procedente imponer como sanción la prevista en el inciso b) de dicho dispositivo, es decir "Con multa de hasta diez



mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, según la gravedad de la falta”, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación hecha de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción en modo alguno resulta arbitraria, excesiva, ruinoso o desproporcionada; ya que, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 482 párrafo 2, fracciones I y II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobados para tal efecto. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

En mérito de lo expuesto, y en uso de las facultades que le confiere al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana los artículos 69, párrafo 2; 134, párrafo 1, fracción XXII; 482, párrafos 1 y 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y tomando en consideración los elementos a que hace referencia la tesis de jurisprudencia, de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”** S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se llega a la conclusión de que la infracción cometida debe calificarse como de gravedad ordinaria y que, en consecuencia, en términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 1, inciso b) del código comicial local, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, ha lugar a imponer como sanción al **Partido del Trabajo** multa de 883.36 ochocientos ochenta y tres punto treinta y seis días de salario mínimo general vigente)² en el ejercicio 2010 dos mil diez para la zona metropolitana de Guadalajara, que corresponde a la cantidad de \$49,326.81 (Cuarenta y nueve mil trescientos veintiséis pesos 81/100 moneda nacional), equivalente al 6.02% seis punto cero dos por ciento de la ministración del financiamiento público para actividades ordinarias, que le correspondió de forma mensual durante el año dos mil nueve, periodo en que cometió la infracción administrativa, como expresión de la ponderación del ilícito

² Ibidem 1.



culpable, la que habrá de ejecutarse en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

3.- La infracción cometida por el **PARTIDO DEL TRABAJO** consistente en que, Omitió la presentación de los contratos que contengan “la ubicación exacta de cada anuncio, permiso correspondiente para su colocación, el detalle del contenido y fotografías ó imágenes impresas del anuncio, entre otros”, y que por escrito le fue solicitado, como anexo y soporte de los gastos en propaganda política-electoral, en su modalidad de anuncios en la vía pública efectuados mediante las facturas número 9693, 3333, 5018 y 3332 expedidas por los proveedores y prestadores de servicios Compañía Periodística del Sol de Guadalajara, S.A. de C.V., pero luminosos S.A. de C.V., Luis Antonio Ochoa Valdovinos –Publicidad Impresora y Pero Luminosos S.A. de C.V., por concepto de “publicidad en pantallas electrónicas para las campañas de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá, Zapopan, Distritos 4, 7, 8, 9, 10, 14 y 20”, “elaboración de lonas publicitarias”, “7 elaboración de lonas...” y “115.4 metros de lona impresa en varias medidas”, válidas por las cantidades de **\$77,280.00**, **\$14,007.00**, **\$18,336.18**; y **\$5,971.95**, respectivamente; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 25, párrafos 11 y 15; 28, párrafo 6; y, 36, párrafo 2, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

Al respecto, se advierte la existencia de “multiplicidad de irregularidades”, toda vez que el partido, omitió presentar en 4 ocasiones contratos que contengan “la ubicación exacta de cada anuncio, permiso correspondiente para su colocación, el detalle del contenido y fotografías ó imágenes impresas del anuncio, entre otros, constituyendo así, pluralidad de conductas infractoras que implican el mismo objeto infractor, haciendo necesario en éstas el despliegue de una sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley; por lo que, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, por razón de método se procede a la valoración en conjunto de dichas conductas infractoras, por compartir idénticas circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de la norma

Página 71 de 139

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



administrativa, según se desprende de autos, y como lo reconoce el partido al realizar la misma alegación para dichas infracciones.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia, de rubro: ***“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO.”*** (TEDF004 .2EL3/2000) J.011/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal. Segunda Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 10 de diciembre de 2002.

Establecido lo anterior, se determina que Respecto de las circunstancias objetivas del hecho, además del modo, tiempo y lugar de ejecución, cuyas características se analizan líneas adelante, es necesario determinar la “gravedad de los hechos y sus consecuencias”, que corresponde a la transgresión de normas legales y reglamentarias, ya que, la conducta desplegada por el partido político infractor, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 25, párrafos 11 y 15; 28, párrafo 6; y, 36, párrafo 2; del reglamento de la materia; impidiendo con esto, la adquisición plena de seguridad, certeza y transparencia, toda vez que, al omitir la presentación de los contratos respectivos, como anexos y soporte de los gastos en propaganda política-electoral, en su modalidad de anuncios en la vía pública, documentación que por escrito le fue solicitada, genera incertidumbre a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto del conocimiento del origen, uso y destino de los recursos que ingresan al partido político.

Y pese a que éste tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades claramente diferenciadas, para corregirla o desvirtuarla, mediante el respeto de sus garantías de audiencia y de defensa, a efecto de que: 1. Conociera la existencia de errores u omisiones técnicas detectados durante la revisión; 2. Expusiera lo que a su derecho conviniera para aclarar y rectificar los errores u omisiones técnicas; 3. Aportará



información adicional, ofreciera pruebas que respaldarán sus afirmaciones y presentará alegatos; 4. Recibiera informes acerca del resultado de sus alegaciones, manifestaciones y entrega de documentación; y, 5. Ejerciera el derecho de confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros; no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, el partido al momento de cometer la falta contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual incluye la presentación de los contratos respectivos, como anexos y soporte de los gastos en propaganda política-electoral, en su modalidad de anuncios en la vía pública,.

Respecto de las circunstancias subjetivas relativas a la conducta y la situación del partido político infractor en la comisión de la falta, es posible aseverar que

1. La naturaleza de la omisión, corresponde a una conducta en la que conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para presentar la documentación comprobatoria a sus egresos y que esta cumpla con los requisitos que establece el reglamento de la materia, se abstuvieron de presentar los contratos respectivos, como anexos y soporte de los gastos en propaganda política-electoral, en su modalidad de anuncios en la vía pública, tanto de diputados así como de municipales de diversos distritos electorales y ayuntamientos. Los medios empleados para ejecutarla, consisten precisamente en omitir presentar los contratos respectivos, como anexos y soporte de los gastos en propaganda política-electoral, en su modalidad de anuncios en la vía pública, en las campañas de los municipios de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá, Zapopan, Distritos 4, 7, 8, 9, 10, 14 y 20.



2. La forma y grado de intervención en la comisión de la falta, es directa. La conducta infractora es compartida, en virtud de existir concurrencia en la conducta con relación a terceras personas.
3. El comportamiento posterior al ilícito cometido, es de colaboración con este Instituto Electoral, por conducto de su Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante la comparecencia continua durante el transcurso del procedimiento de revisión, para efectos de permitir el acceso a su documentación comprobatoria, así como la auditoría practicada para tal efecto; aunque esto, no haya sido suficiente para que el partido haya subsanado la conducta infractora, pues no corrigió tal irregularidad.
4. En relación con las circunstancias relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a la norma, el partido político infractor omitió presentar los contratos respectivos, como anexos y soporte de los gastos en propaganda política-electoral, en su modalidad de anuncios en la vía pública. Es decir, el partido se abstuvo de realizar una obligación legal y reglamentaria de hacer o que requería una actividad positiva, consistente en omitir presentar los contratos respectivos, como anexos y soporte de los gastos en propaganda política-electoral, en su modalidad de anuncios en la vía pública, en las campañas de los municipios de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá, Zapopan, Distritos 4, 7, 8, 9, 10, 14 y 20. Sin embargo, se hace patente que fue su voluntad informar mediante el reconocimiento expreso de *“la empresa ha sido omisa con el contrato solo aportaron una lista con la lista del ejecutivo encargado”, “Se solicitó al proveedor el detalle de las lonas impresas...”, “las lonas se utilizaban en las brigadas de campaña, en vehículos y con palos como estandartes...”* y *“se solicita aplicar el criterio de la certeza del gasto como correspondiente a los gastos de campaña...”*.

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y descritos en el punto referido anteriormente del capítulo de considerandos de esta resolución.

a) **Por lo que hace a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.** Cabe señalar que, si bien es cierto se acredita la infracción contenida en el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del código de la materia, consistente en *“el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”*, ya que el partido político omitió la presentación de los contratos que contengan *“la ubicación exacta de cada anuncio, permiso correspondiente para su colocación, el detalle del contenido y fotografías ó imágenes impresas del anuncio, entre otros”*, y que por escrito le fue solicitado, como anexo y soporte de los gastos en propaganda política-electoral, en su modalidad de anuncios en la vía pública efectuados mediante las facturas número 9693, 3333, 5018 y 3332 expedidas por los proveedores y prestadores de servicios Compañía Periodística del Sol de Guadalajara, S.A. de C.V., pero luminosos S.A. de C.V., Luis Antonio Ochoa Valdovinos – Publicidad Impresora y Pero Luminosos S.A. de C.V., por concepto de *“publicidad en pantallas electrónicas para las campañas de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá, Zapopan, Distritos 4, 7, 8, 9, 10, 14 y 20”*, *“elaboración de lonas publicitarias”*, *“7 elaboración de lonas...”* y *“115.4 metros de lona impresa en varias medidas”*, validas por las cantidades de \$77,280.00, \$14,007.00, \$18,336.18; y \$5,971.95, respectivamente, como lo establecen los artículos 25, párrafos 11 y 15; 28, párrafo 6; y, 36, párrafo 2, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, también lo es que tal conducta resultó perniciosa, pues impidió el efectivo ejercicio de la facultad fiscalizadora, constituyéndose en una inobservancia de una norma para el cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos. Vulnerándose con dicha omisión, el principio de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en el informe financiero. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

b) **Por lo que hace a la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta.** Al respecto, existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.



El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actio*, *-ōnis*, y significa “ejercicio de la posibilidad de hacer” o “resultado de hacer”.

Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio*, *-ōnis*, y significa “abstención de hacer o decir” o “falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que, conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para presentar la documentación comprobatoria a sus egresos y que esta cumpla con los requisitos establecidos en el reglamento de la materia, se abstuvieron de presentar los contratos respectivos, como anexos y soporte de los gastos en propaganda política-electoral, en su modalidad de anuncios en la vía pública, en las campañas de los municipios de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá, Zapopan, Distritos 4, 7, 8, 9, 10, 14 y 20. Por lo que ve a la situación del partido político en la comisión de la falta; a la fecha de la comisión de la infracción analizada, corresponde a las de un Partido Político Nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en pleno goce y uso de sus prerrogativas y derechos y dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas.

c) **Por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.** Debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado partido político no presentó los contratos respectivos, como anexos y soporte de los gastos en propaganda política-electoral, en su modalidad de anuncios en la vía pública, efectuados mediante las facturas número 9693, 3333, 5018 y 3332 expedidas por los proveedores y prestadores de servicios Compañía Periodística del Sol de Guadalajara, S.A. de C.V., pero luminosos S.A. de C.V., Luis Antonio Ochoa Valdovinos –Publicidad Impresora y Pero Luminosos S.A. de



C.V., por concepto de “publicidad en pantallas electrónicas para las campañas de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá, Zapopan, Distritos 4, 7, 8, 9, 10, 14 y 20”, “elaboración de lonas publicitarias”, “7 elaboración de lonas...” y “115.4 metros de lona impresa en varias medidas”, validas por las cantidades de \$77,280.00, \$14,007.00, \$18,336.18; y \$5,971.95, respectivamente. como lo establece el artículo 25, párrafos 11 y 15; 28, párrafo 6; y, 36, párrafo 2; del Reglamento de la materia, lo que hace patente que no era su voluntad ocultar sus bienes, verificándose tales circunstancias al momento de reportar las erogaciones correspondientes en sus respectivos informes, sin embargo omitieron presentar los contratos respectivos, como anexos y soporte de los gastos en propaganda política-electoral, en su modalidad de anuncios en la vía pública, tal y como lo exige el reglamento de la materia; lo cual fue del conocimiento de la autoridad durante la etapa de revisión de dicha documentación comprobatoria.

- d) **Por lo que hace a la intencionalidad o negligencia del infractor.** El partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida de forma intencional, por lo que se presume que la conducta del partido político es causa de un desconocimiento, negligencia o error. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- e) **Por lo que hace a la reincidencia en la conducta.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción, toda vez que es la primera ocasión en que se llevan a cabo las campañas político-electorales con las reglas establecidas por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuya vigencia comenzó a partir del día seis de agosto de dos mil ocho. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.



- f) **Si es o no sistemática la infracción.** Primero es necesario esclarecer que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición: *“actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación”*.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la comisión de la infracción, ya que si bien omitió requisitos establecidos en el reglamento de la materia, también tenemos que hubo otras conductas similares que sí fueron efectuadas conforme a la normatividad electoral que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción analizada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- g) **Si existe dolo o falta de cuidado.** Al respecto, cabe reiterar que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida dolosamente, pues no existen elementos que adviertan que la voluntad del infractor haya sido ocasionada con la “maliciosa de engañar o de incumplir” las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”, presumiéndose entonces, que la conducta partidista es causa, además del desconocimiento, negligencia o error, de la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- h) **Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.** De la valoración de la conducta infractora, se advierte la existencia de “multiplicidad de irregularidades”, toda vez, que como se desprende del dictamen consolidado sujeto de análisis, la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los



Partidos Políticos de este Instituto Electoral, detectó que el partido omitió presentar en 4 ocasiones los contratos respectivos, como anexos y soporte de los gastos en propaganda política-electoral, en su modalidad de anuncios en la vía pública constituyendo así, pluralidad de conductas infractoras que implican el mismo objeto infractor, haciendo necesario en éstas el despliegue de una sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley; las cuales se estima que comparten idénticas circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de la norma administrativa, según se desprende de autos, y como lo reconoce el partido al realizar la misma alegación para dichas infracciones. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- i) **Si el partido presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos.** Es de destacar que, según la información con la que cuenta el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por conducto de su Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es posible afirmar que el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas de información financieras expedidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., derivadas de las prácticas contables generalmente aceptadas y de la propia revisión practicada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- j) **Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.** Como fue señalado con anterioridad, se considera que la conducta desplegada por el **Partido del Trabajo**, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 25, párrafos 11 y 15; 28, párrafo 6; y, 36, párrafo 2, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; contraviniendo con ello a disposiciones tanto legales, como reglamentarias.



k) **Si ocultó o no información.** En el caso, aun cuando el partido político infractor faltó a su obligación de cumplir oportunamente las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos, al omitir presentar los contratos respectivos, como anexos y soporte de los gastos en propaganda política-electoral, en su modalidad de anuncios en la vía pública, efectuados mediante las facturas número 9693, 3333, 5018 y 3332 expedidas por los proveedores y prestadores de servicios Compañía Periodística del Sol de Guadalajara, S.A. de C.V., pero luminosos S.A. de C.V., Luis Antonio Ochoa Valdovinos –Publicidad Impresora y Pero Luminosos S.A. de C.V., por concepto de “publicidad en pantallas electrónicas para las campañas de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá, Zapopan, Distritos 4, 7, 8, 9, 10, 14 y 20”, “elaboración de lonas publicitarias”, “7 elaboración de lonas...” y “115.4 metros de lona impresa en varias medidas”, validas por las cantidades de \$77,280.00, \$14,007.00, \$18,336.18; y \$5,971.95, respectivamente, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable, sin embargo, no se advierte de su conducta que haya tenido el ánimo de impedir las labores de fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos o que hubiera actuado con el ánimo de ocultar información ni la existencia de un enriquecimiento inexplicable por su parte. No obstante, resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda que *“en el caso de los anuncios en la vía pública, los contratos deberán contener la siguiente información... Nombre del partido que contrata; Nombre del candidato que aparece en cada espectacular o barda; Número de espectaculares o bardas que ampara; La empresa con la que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular o barda; Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares o bardas en la vía pública; La ubicación exacta de cada anuncio espectacular, nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia o delegación, municipio. En el caso de otro tipo de publicidad, los datos que permitan su plena identificación; Las dimensiones de cada anuncio espectacular; El costo total de cada anuncio espectacular; El candidato y campaña beneficiada; Condiciones y tipo de servicio; Duración de la publicidad y del contrato; Condiciones de pago; Detalle del contenido de cada anuncio y características de la publicidad; Fotografías o imágenes impresas del anuncio; Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública deberán acompañarse de hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, las cuales contendrán una relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampara la factura y*



el periodo en el que permanecieron colocados. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los anuncios espectaculares. El importe y el número total de los anuncios detallados en las hojas membretadas deben coincidir con el valor y número de anuncios que ampare la factura respectiva. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo...” Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

l) **Por lo que hace a las condiciones socioeconómicas del infractor.** Dada la cantidad económica que se impone como sanción al **Partido del Trabajo**, comparada con el financiamiento público que recibió de este organismo electoral para el ejercicio anual 2009, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo identificado con la clave ACU-036/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el día 12 doce de agosto de dos mil ocho, se advierte que a éste le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de **\$9'832,575.00** (Nueve millones ocho cientos treinta y dos mil quinientos setenta y cinco pesos 00/100 m. n.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa aproximadamente el **0.50%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a ese año.

m) **Por lo que hace a la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.** Se determina que la conducta infractora desplegada por el **Partido del Trabajo**, merecen la calificación de “grave”, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción con el mismo acto a los artículos 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y; 25, párrafos 11 y 15; 28, párrafo 6; y, 36, párrafo 2, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; ya que la conducta infractora vulneró el objetivo y los intereses jurídicos



tutelados por las normas legales y reglamentarias violadas, consistentes en, de manera general el “cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas”, y de manera particular el garantizar que *“en el caso de los anuncios en la vía pública, los contratos deberán contener la siguiente información... Nombre del partido que contrata; Nombre del candidato que aparece en cada espectacular o barda; Número de espectaculares o bardas que ampara; La empresa con la que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular o barda; Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares o bardas en la vía pública; La ubicación exacta de cada anuncio espectacular, nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia o delegación, municipio. En el caso de otro tipo de publicidad, los datos que permitan su plena identificación; Las dimensiones de cada anuncio espectacular; El costo total de cada anuncio espectacular; El candidato y campaña beneficiada; Condiciones y tipo de servicio; Duración de la publicidad y del contrato; Condiciones de pago; Detalle del contenido de cada anuncio y características de la publicidad; Fotografías o imágenes impresas del anuncio; Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública deberán acompañarse de hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, las cuales contendrán una relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los anuncios espectaculares. El importe y el número total de los anuncios detallados en las hojas membretadas deben coincidir con el valor y número de anuncios que ampare la factura respectiva. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo...”*, también lo es que no existe elemento alguno que pudiera considerarse como agravante de la conducta desplegada por el partido político infractor.

Como se desprende del punto 20 del capítulo de antecedentes del dictamen consolidado analizado, es de destacar que, el día 28 veintiocho de julio del año 2009 dos mil nueve, la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió dictamen mediante el cual determinó que los partidos políticos nacionales acreditados ante este organismo electoral denominados Partido del Trabajo,



Convergencia, Nueva Alianza y Partido Socialdemócrata, dejarían de percibir financiamiento público estatal a partir del mes de agosto del año 2009 dos mil nueve, determinando además el reasignar el financiamiento público aprobado para el ejercicio dos mil nueve, respecto de los meses de agosto a diciembre del mismo año, ratificado en sesión ordinaria celebrada con fecha 31 treinta y uno de julio del año 2009 dos mil nueve por el Consejo General de este organismo electoral mediante resolución identificada con la clave alfanumérica IEPC-ACG-313/09.

Por ello, esta autoridad concluye que en el caso concreto, la sanción que puede imponer este Consejo General, con base en el artículo 458, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debe ser la prevista en el inciso b) de dicho artículo, pues cualquiera de las demás resultaría excesiva en relación con la irregularidad analizada. Asimismo, considerando que el **Partido del Trabajo** es un partido político nacional acreditado ante este instituto electoral y percibe financiamiento federal, debe imponerse una sanción que guarde relación con la falta cometida; en ese contexto resulta adecuada la multa de hasta diez mil días de salario mínimo de tal forma que el partido infractor interiorice las consecuencias de la falta en que incurrió y lo disuada de violaciones futuras a las normas invocadas.

n) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de presentar los contratos respectivos, como anexos y soporte de los gastos en propaganda política-electoral, en su modalidad de anuncios en la vía pública, tanto de diputados así como de municipios de diversos distritos electorales y ayuntamientos, impidiendo con ello, que las tareas de fiscalización se llevarán a cabo plenamente, se concluye que amerita una sanción.

En el presente caso, y de conformidad con el artículo 458, párrafo 1, fracción I, del código comicial local, se estima procedente imponer como sanción la prevista en el inciso b) de dicho dispositivo, es decir "multa de hasta diez mil días de salario mínimo", atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en



razón a la calificación hecha de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 482 párrafo 2, fracciones I y II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobados para tal efecto. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

En mérito de lo expuesto, y en uso de las facultades que le confiere al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana los artículos 69, párrafo 2; 134, párrafo 1, fracción XXII; 482, párrafos 1 y 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y tomando en consideración los elementos a que hace referencia la tesis de jurisprudencia, de rubro: **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN."** S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se llega a la conclusión de que la infracción cometida debe calificarse como de gravedad ordinaria y que, en consecuencia, en términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 1, inciso b) del código comicial local, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, ha lugar a imponer como sanción al **Partido del Trabajo**, multa de 886.3 ochocientos ochenta y tres punto tres días de salario mínimo general vigente)³ en el ejercicio 2010 dos mil diez para la zona metropolitana de Guadalajara, que corresponde a la cantidad de \$49,490.75 (Cuarenta y nueve mil cuatrocientos noventa pesos 75/100 moneda nacional), equivalente al 6.04% seis punto cero cuatro por ciento de la ministración del financiamiento público para actividades ordinarias, que le correspondió de forma mensual durante el año dos mil nueve, periodo en que cometió la infracción administrativa, como expresión de la ponderación del ilícito culpable, la que habrá de ejecutarse en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

³ Ibidem 1.



4.- La infracción cometida por el **Partido del Trabajo** consistente en que, omitió reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a 6 seis; 12 doce; 1 uno; 1 uno; 5 cinco, 3 tres, 11 once y 2 dos inserciones, en medios impresos, correspondientes a las campañas “genérica de publicidad y gastos centralizados”; las campañas políticas de diputados en los distritos electorales 5 y 17; y las campañas de municipales de los ayuntamientos de Ameca, Lagos de Moreno, Ocotlán, Sayula y Tala, respectivamente, así como de 4 cuatro anuncios espectaculares colocados en la vía pública relativos a la campaña de municipales del ayuntamiento de Tlaquepaque; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones II y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 9, 15, fracción I, y 17 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

Al respecto, se advierte la existencia de “multiplicidad de irregularidades”, toda vez que el partido, omitió reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente gastos de propaganda política-electoral en 41 cuarenta y un ocasiones, relativos a inserciones en medios impresos y espectaculares colocados en la vía pública, constituyendo así, pluralidad de conductas infractoras que implican el mismo objeto infractor, haciendo necesario en éstas el despliegue de una sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley; por lo que, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, por razón de método se procede a la valoración en conjunto de dichas conductas infractoras, por compartir idénticas circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de la norma administrativa, según se desprende de autos.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia, de rubro: **“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO.”** (TEDF004 .2EL3/2000) J.011/2002, emitida por el Tribunal Electoral del



Distrito Federal. Segunda Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 10 de diciembre de 2002.

Establecido lo anterior, se determina que Respecto de las circunstancias objetivas del hecho, además del modo, tiempo y lugar de ejecución, cuyas características se analizan líneas adelante, es necesario determinar la “gravedad de los hechos y sus consecuencias”, que corresponde a la transgresión de normas legales y reglamentarias, ya que, la conducta desplegada por el partido político infractor, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción II y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 9, 15, fracción I, y 17; del reglamento de la materia; impidiendo con esto, la adquisición de seguridad, certeza y transparencia, toda vez que, al abstenerse de reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral en inserciones en medios impresos y anuncios espectaculares colocados en la vía pública relativos a sus campañas “genérica de publicidad y gastos centralizados”, de diputados y de munícipes de diversos distritos electorales y ayuntamientos, genera incertidumbre a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto del conocimiento del origen, uso y destino de los recursos que ingresan al partido político.

Y pese a que éste tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades claramente diferenciadas, para corregirla o desvirtuarla, mediante el respeto de sus garantías de audiencia y de defensa, a efecto de que: 1. Conociera la existencia de errores u omisiones técnicas detectados durante la revisión; 2. Expusiera lo que a su derecho conviniera para aclarar y rectificar los errores u omisiones técnicas; 3. Aportará información adicional, ofreciera pruebas que respaldarán sus afirmaciones y presentará alegatos; 4. Recibiera informes acerca del resultado de sus alegaciones, manifestaciones y entrega de documentación; y, 5. Ejerciera el derecho de confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros; no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna

Página 86 de 139

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



que justificara la conducta irregular del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, el partido al momento de cometer la falta contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual incluye informar y comprobar oportunamente los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos y en anuncios espectaculares como es el caso.

Respecto de las circunstancias subjetivas relativas a la conducta y la situación del partido político infractor en la comisión de la falta, es posible aseverar que:

1. La naturaleza de la omisión, corresponde a una conducta en la que conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para informar y comprobar oportunamente los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos y en anuncios espectaculares como es el caso, se abstuvieron de reportar, y en consecuencia comprobar los gastos de propaganda política-electoral en inserciones en medios impresos y anuncios espectaculares colocados en la vía pública relativos a sus campañas “genética de publicidad y gastos centralizados”, de diputados y de munícipes de diversos distritos electorales y ayuntamientos. Los medios empleados para ejecutarla, consisten precisamente en omitir reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente dichos gastos de propaganda política-electoral.
2. La forma y grado de intervención en la comisión de la falta, es directa. La conducta infractora compartida, en virtud de existir concurrencia en la conducta con relación a terceras personas.

Es dable afirma lo anterior, pues a con escrito de fecha 10 de marzo de 2010, referido en el punto 34 del capítulo de antecedentes del dictamen consolidado sujeto de análisis, el partido manifestó que: “*Se solicitó a los candidatos resuelvan a la brevedad las inserciones que se solicitaron en diversos medios monitoreado...*”, sin embargo, no aportó evidencia alguna que acreditará sus alegaciones.



3. El comportamiento posterior al ilícito cometido, es de colaboración con este Instituto Electoral, por conducto de su Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante la comparecencia continua durante el transcurso del procedimiento de revisión, para efectos de permitir el acceso a su documentación comprobatoria, así como la auditoría practicada para tal efecto; aunque esto, no haya sido suficiente para que el partido haya subsanado la conducta infractora, pues no corrigió tal irregularidad.

En relación con las circunstancias relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a la norma, el partido político infractor omitió reportar, y en consecuencia informar y comprobar oportunamente los gastos de propaganda en medios impresos y anuncios espectaculares referidos. Es decir, el partido se abstuvo de realizar una obligación legal y reglamentaria de hacer o que requería una actividad positiva, consistente en omitir reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a 6 seis; 12 doce; 1 uno; 1 uno; 5 cinco, 3 tres, 11 once y 2 dos inserciones, en medios impresos, correspondientes a las campañas “genérica de publicidad y gastos centralizados”; las campañas políticas de diputados en los distritos electorales 5 y 17; y las campañas de municipales de los ayuntamientos de Ameca, Lagos de Moreno, Ocotlán, Sayula y Tala, respectivamente, así como de 4 cuatro anuncios espectaculares colocados en la vía pública relativos a la campaña de municipales del ayuntamiento de Tlaquepaque. Sin embargo, se hace patente que fue su voluntad reportar dichos gastos, mediante el reconocimiento expreso de que sus candidatos *“Se solicitó a los candidatos resuelvan a la brevedad las inserciones que se solicitaron en diversos medios monitoreado...”*, aunque en la especie no aconteció.

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y descritos en el punto referido anteriormente del capítulo de considerandos de esta resolución.

- a) **Por lo que hace a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.** Cabe señalar que, si bien es cierto se



acredita las infracciones contenidas en los artículos 447, párrafo 1, fracción II y XII, del código de la materia, consistente en “el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”, ya que el partido político omitió reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a 6 seis; 12 doce; 1 uno; 1 uno; 5 cinco, 3 tres, 11 once y 2 dos inserciones, en medios impresos, correspondientes a las campañas “genérica de publicidad y gastos centralizados”; las campañas políticas de diputados en los distritos electorales 5 y 17; y las campañas de municipales de los ayuntamientos de Ameca, Lagos de Moreno, Ocotlán, Sayula y Tala, respectivamente, así como de 4 cuatro anuncios espectaculares colocados en la vía pública relativos a la campaña de municipales del ayuntamiento de Tlaquepaque, como lo establece el artículo 25, párrafos 9, 15, fracción I, y 17, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, también lo es que tal conducta resultó pernicioso, pues impidió el efectivo ejercicio de la facultad fiscalizadora, constituyéndose en una inobservancia de una norma para el cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos. Vulnerándose con dicha omisión, el principio de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en el informe financiero. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- b) **Por lo que hace a la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta.** Al respecto, existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actio*, *-ōnis*, y significa “ejercicio de la posibilidad de hacer” o “resultado de hacer”.

Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio*, *-ōnis*, y significa “abstención de hacer o decir” o “falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.



Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que, conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para informar y comprobar oportunamente los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, así como en anuncios espectaculares como es el caso, omitieron reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente dichos gastos de propaganda política-electoral. Por lo que ve a la situación del partido político en la comisión de la falta; a la fecha de la comisión de la infracción analizada, corresponde a las de un Partido Político Nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en pleno goce y uso de sus prerrogativas y derechos y dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas.

c) **Por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.** Debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado partido político no reporto, y en consecuencia no comprobo oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a 6 seis; 12 doce; 1 uno; 1 uno; 5 cinco, 3 tres, 11 once y 2 dos inserciones, en medios impresos, correspondientes a las campañas “genérica de publicidad y gastos centralizados”; las campañas políticas de diputados en los distritos electorales 5 y 17; y las campañas de municipales de los ayuntamientos de Ameca, Lagos de Moreno, Ocotlán, Sayula y Tala, respectivamente, así como de 4 cuatro anuncios espectaculares colocados en la vía pública relativos a la campaña de municipales del ayuntamiento de Tlaquepaque, como lo establece el artículo 25, párrafos 9, 15, fracción I, y 17; del Reglamento de la materia, lo que hace patente que fue su voluntad ocultar dichos egresos, verificándose tales circunstancias al momento de que omitió reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral en medios impresos y en anuncios espectaculares observados; lo cual fue del conocimiento de la autoridad durante la etapa de revisión de dicha documentación comprobatoria.



d) **Por lo que hace a la intencionalidad o negligencia del infractor.** El partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida de forma intencional, por lo que se presume que la conducta del partido político es causa de un desconocimiento, negligencia o error. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

e) **Por lo que hace a la reincidencia en la conducta.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción, toda vez que es la primea ocasión en que se llevan a cabo las campañas político-electorales con las reglas establecidas por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuya vigencia comenzó a partir del día seis de agosto de dos mil ocho. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

f) **Si es o no sistemática la infracción.** Primero es necesario esclarecer que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23^a. Edición: *“actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación”*.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la comisión de la infracción, ya que si bien omitió requisitos establecidos en el reglamento de la materia, también tenemos que hubo otras conductas similares que si fueron efectuadas conforme a la normatividad electoral que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción analizada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.



g) **Si existe dolo o falta de cuidado.** Al respecto, cabe reiterar que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida dolosamente, pues no existen elementos que adviertan que la voluntad del infractor haya sido ocasionada con la “maliciosa de engañar o de incumplir” las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”, presumiéndose entonces, que la conducta partidista es causa, además del desconocimiento, negligencia o error, de la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

h) **Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.** De la valoración de la conducta infractora, se advierte la existencia de “multiplicidad de irregularidades”, toda vez, que como se desprende del dictamen consolidado sujeto de análisis, la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto Electoral, detectó que el partido, omitió reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente gastos de propaganda política-electoral en 41 cuarenta y un ocasiones, relativos a inserciones en medios impresos y espectaculares colocados en la vía pública, constituyendo así, pluralidad de conductas infractoras que implican el mismo objeto infractor, haciendo necesario en éstas el despliegue de una sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley; las cuales se estima que comparten idénticas circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de la norma administrativa, según se desprende de autos, y como lo reconoce el partido al realizar la misma alegación para dichas infracciones. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

i) **Si el partido presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos.** Es de destacar que, según la información con la que cuenta el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del



Estado de Jalisco, por conducto de su Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es posible afirmar que el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas de información financieras expedidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., derivadas de las prácticas contables generalmente aceptadas y de la propia revisión practicada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

j) Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.

Como fue señalado con anterioridad, se considera que la conducta desplegada por el **Partido del Trabajo**, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción II y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 9, 15, fracción I, y 17; del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; contraviniendo con ello a disposiciones tanto legales, como reglamentarias.

k) Si ocultó o no información. En el caso, aun cuando el partido político infractor faltó a su obligación de cumplir oportunamente las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos, al omitir reportar y en consecuencia no comprobo oportunamente los gastos de propaganda política-electoral relativos a 6 seis; 12 doce; 1 uno; 1 uno; 5 cinco, 3 tres, 11 once y 2 dos inserciones, en medios impresos, correspondientes a las campañas "genérica de publicidad y gastos centralizados"; las campañas políticas de diputados en los distritos electorales 5 y 17; y las campañas de municipales de los ayuntamientos de Ameca, Lagos de Moreno, Ocotlán, Sayula y Tala, respectivamente, así como de 4 cuatro anuncios espectaculares colocados en la vía pública relativos a la campaña de municipales del ayuntamiento de Tlaquepaque, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable, sin embargo, advirtiéndose que su conducta tuvo el ánimo de impedir las labores de fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el ocultamiento de dicha información. No



obstante, resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda que *“con la finalidad de constatar la veracidad de lo reportado por los partidos, la Unidad de Fiscalización podrá ordenar monitoreos de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, así como de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos..., durante las campañas electorales. La Unidad de Fiscalización cotejará los datos de los informes de campaña y de los informes preliminares con los resultados de los monitoreos”*. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

l) **Por lo que hace a las condiciones socioeconómicas del infractor.** Dada la cantidad económica que se impone como sanción al **Partido del Trabajo**, comparada con el financiamiento público que recibió de este organismo electoral para el ejercicio anual 2009, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo identificado con la clave ACU-036/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el día 12 doce de agosto de dos mil ocho, se advierte que a éste le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$9'832,575.00 (Nueve millones ocho cientos treinta y dos mil quinientos setenta y cinco pesos 00/100 m. n.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa aproximadamente el **0.53%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a ese año.

m) **Por lo que hace a la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.** Se determina que la conducta infractora desplegada por el **Partido del Trabajo**, merecen la calificación de “grave”, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción con el mismo acto a los artículos 447, párrafo 1, fracciones II y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y; 25, párrafos 9, 15, fracción I, y 17, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; ya que la conducta infractora vulneró el objetivo y los intereses jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias violadas, consistentes en, de



manera general el “cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas”, y de manera particular el garantizar *“la veracidad de lo reportado por los partidos”* mediante los *“monitoreos de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, así como de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos... , durante las campañas electorales”*, con cuyos resultados *“la Unidad de Fiscalización cotejará los datos de los informes de campaña y de los informes preliminares con los resultados de los monitoreos...”*, también lo es que no existe elemento alguno que pudiera considerarse como agravante de la conducta desplegada por el partido político infractor.

Como se desprende del punto 20 del capítulo de antecedentes del dictamen consolidado analizado, es de destacar que, el día 28 veintiocho de julio del año 2009 dos mil nueve, la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió dictamen mediante el cual determinó que los partidos políticos nacionales acreditados ante este organismo electoral denominados Partido del Trabajo, Convergencia, Nueva Alianza y Partido Socialdemócrata, dejarían de percibir financiamiento público estatal a partir del mes de agosto del año 2009 dos mil nueve, determinando además el reasignar el financiamiento público aprobado para el ejercicio dos mil nueve, respecto de los meses de agosto a diciembre del mismo año, ratificado en sesión ordinaria celebrada con fecha 31 treinta y uno de julio del año 2009 dos mil nueve por el Consejo General de este organismo electoral mediante resolución identificada con la clave alfanumérica IEPC-ACG-313/09.

Por ello, esta autoridad concluye que en el caso concreto, la sanción que puede imponer este Consejo General, con base en el artículo 458, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debe ser la prevista en el inciso b) de dicho artículo, pues cualquiera de las demás resultaría excesiva en relación con la irregularidad analizada. Asimismo, considerando que el **Partido del Trabajo** es un partido político nacional acreditado ante este instituto electoral y percibe financiamiento federal, debe imponerse una sanción que guarde relación con la falta cometida; en ese contexto resulta adecuada la multa de hasta diez mil días de salario mínimo de



tal forma que el partido infractor interiorice las consecuencias de la falta en que incurrió y lo disuada de violaciones futuras a las normas invocadas.

- n) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de propaganda política-electoral en inserciones en medios impresos y anuncios espectaculares colocados en la vía pública relativos a sus campañas “genérica de publicidad y gastos centralizados”, de diputados y de municipales de diversos distritos electorales y ayuntamientos, impidiendo con ello, que las tareas de fiscalización se llevarán a cabo plenamente, se concluye que amerita una sanción.

En el presente caso, y de conformidad con el artículo 458, párrafo 1, fracción I, del código comicial local, se estima procedente imponer como sanción la prevista en el inciso b) de dicho dispositivo, es decir “multa de hasta diez mil días de salario mínimo”, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación hecha de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 482 párrafo 2, fracciones I y II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobados para tal efecto. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

En mérito de lo expuesto, y en uso de las facultades que le confiere al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana los artículos 69, párrafo 2; 134, párrafo 1, fracción XXII; 482, párrafos 1 y 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y tomando en consideración los elementos a que hace referencia la tesis de jurisprudencia, de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”** S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se llega a la conclusión de que la infracción cometida debe



calificarse como de gravedad ordinaria y que, en consecuencia, en términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 1, inciso b) del código comicial local, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, ha lugar a imponer como sanción al **Partido del Trabajo**, multa de 940.58 novecientos cuarenta punto cincuenta y ocho días de salario mínimo general vigente)⁴ en el ejercicio 2010 dos mil diez para la zona metropolitana de Guadalajara, que corresponde a la cantidad de \$52,522.53 (Cincuenta y dos mil quinientos veintidós pesos 53/100 moneda nacional), equivalente al 6.41% seis punto cuarenta y un por ciento de la ministración del financiamiento público para actividades ordinarias, que le correspondió de forma mensual durante el año dos mil nueve, periodo en que cometió la infracción administrativa, como expresión de la ponderación del ilícito culpable, la que habrá de ejecutarse en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

5.- La infracción cometida por el **Partido del Trabajo** consistente en que, la apertura de cuentas bancarias para efectuar las erogaciones de las campañas políticas de diputados y municipales, correspondientes al distrito electoral número 17 y al ayuntamiento de Zapotlanejo, por haber percibido ingresos que rebasan el monto de 1250 días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Guadalajara para el año 2009 (\$66,575.00), en virtud de que reportó ingresos por las cantidades de \$75,486.97, y \$87,500.47, respectivamente; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 3, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

Al respecto, se advierte la existencia de “multiplicidad de irregularidades”, toda vez que el partido, omitió la apertura de cuentas bancarias para el manejo de sus recursos de campaña en 2 ocasiones, incumpliendo con el manejo de cuentas bancarias para la administración de los recursos de campaña o que las mismas carezcan de requisitos establecidos en el reglamento de la materia., constituyendo así, pluralidad de conductas infractoras que implican el mismo objeto infractor,

⁴ Ibidem 4.



haciendo necesario en éstas el despliegue de una sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley; por lo que, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, por razón de método se procede a la valoración en conjunto de dichas conductas infractoras, por compartir idénticas circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de la norma administrativa, según se desprende de autos.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia, de rubro: ***“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO.”*** (TEDF004 .2EL3/2000) J.011/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal. Segunda Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 10 de diciembre de 2002.

Establecido lo anterior, se determina que respecto de las circunstancias objetivas del hecho, además del modo, tiempo y lugar de ejecución, cuyas características se analizan líneas adelante, es necesario determinar la “gravedad de los hechos y sus consecuencias”, que corresponde a la transgresión de normas legales y reglamentarias, ya que, la conducta desplegada por el partido político infractor, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 3; del reglamento de la materia; impidiendo con esto, la adquisición de seguridad, certeza y transparencia, toda vez que, omitió la apertura de cuentas bancarias para efectuar las erogaciones de las campañas políticas de diputados y municipales, correspondientes al distrito electoral número 17 y al ayuntamiento de Zapotlanejo, por haber percibido ingresos que rebasan el monto de 1250 días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Guadalajara para el año 2009, genera incertidumbre a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto del conocimiento del origen, uso y destino de los recursos que ingresan al partido político.



Y pese a que éste tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades claramente diferenciadas, para corregirla o desvirtuarla, mediante el respeto de sus garantías de audiencia y de defensa, a efecto de que: 1. Conociera la existencia de errores u omisiones técnicas detectados durante la revisión; 2. Expusiera lo que a su derecho conviniera para aclarar y rectificar los errores u omisiones técnicas; 3. Aportará información adicional, ofreciera pruebas que respaldarán sus afirmaciones y presentará alegatos; 4. Recibiera informes acerca del resultado de sus alegaciones, manifestaciones y entrega de documentación; y, 5. Ejerciera el derecho de confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros; no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, el partido al momento de cometer la falta contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual incluye la apertura de cuentas bancarias para el manejo de los recursos de sus respectivas campañas cuando sus ingresos rebasen el monto de 1250 días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Guadalajara para el año 2009.

Respecto de las circunstancias subjetivas relativas a la conducta y la situación del partido político infractor en la comisión de la falta, es posible aseverar que:

1. La naturaleza de la omisión, corresponde a una conducta en la que conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para realizar la apertura de cuentas bancarias para el manejo de los recursos de sus respectivas campañas cuando sus ingresos rebasen el monto de 1250 días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Guadalajara para el año 2009, se abstuvieron de abrir cuentas bancarias para efectuar las erogaciones de las campañas políticas de diputados y municipales, correspondientes al distrito electoral número 17 y al ayuntamiento de Zapotlanejo, por haber percibido ingresos que rebasan el monto de 1250 días de salario mínimo general



vigente en la ciudad de Guadalajara para el año 2009. Los medios empleados para ejecutarla, consisten precisamente en omitir la apertura de cuentas bancarias para las campañas anteriormente referidas, toda vez que sus ingresos rebasen el monto de 1250 días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Guadalajara para el año 2009.

2. La forma y grado de intervención en la comisión de la falta, es directa. La conducta infractora no es compartida, en virtud de no existir concurrencia en la conducta con relación a terceras personas.
3. El comportamiento posterior al ilícito cometido, es de colaboración con este Instituto Electoral, por conducto de su Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante la comparecencia continua durante el transcurso del procedimiento de revisión, para efectos de permitir el acceso a su documentación comprobatoria, así como la auditoría practicada para tal efecto; aunque esto, no haya sido suficiente para que el partido haya subsanado la conducta infractora, pues no corrigió tal irregularidad.
4. En relación con las circunstancias relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a la norma, el partido político infractor no realizó la apertura de cuentas bancarias para el manejo de los recursos de sus respectivas campañas cuando sus ingresos rebasaron el monto de 1250 días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Guadalajara para el año 2009. Es decir, el partido se abstuvo de realizar una obligación legal y reglamentaria de hacer o que requería una actividad positiva, consistente en abrir cuentas bancarias para efectuar las erogaciones de las campañas políticas de diputados y municipales, correspondientes al distrito electoral número 17 y al ayuntamiento de Zapotlanejo, por haber percibido ingresos que rebasan el monto de 1250 días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Guadalajara para el año 2009. Sin embargo, se hace patente que fue su voluntad reportar dichos gastos, mediante el reconocimiento expreso en sus respectivos informes de campañas.



Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y descritos en el punto referido anteriormente del capítulo de considerandos de esta resolución.

a) **Por lo que hace a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.** Cabe señalar que, si bien es cierto se acredita la infracción contenida en el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del código de la materia, consistente en “el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”, ya que el partido político infractor omitió abrir cuentas bancarias para efectuar las erogaciones de las campañas políticas de diputados y municipales, correspondientes al distrito electoral número 17 y al ayuntamiento de Zapotlanejo, por haber percibido ingresos que rebasan el monto de 1250 días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Guadalajara para el año 2009, como lo establece el artículo 25, párrafo 3, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, también lo es que tal conducta resultó perniciosa, pues impidió el efectivo ejercicio de la facultad fiscalizadora, constituyéndose en una inobservancia de una norma para el cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos. Vulnerándose con dicha omisión, el principio de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en el informe financiero. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

b) **Por lo que hace a la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta.** Al respecto, existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actio*, *-ōnis*, y significa “ejercicio de la posibilidad de hacer” o “resultado de hacer”.



Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio*, *-ōnis*, y significa “abstención de hacer o decir” o “falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que, conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para realizar la apertura de cuentas bancarias para el manejo de los recursos de sus respectivas campañas cuando sus ingresos rebasaron el monto de 1250 días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Guadalajara para el año 2009, omitieron abrir cuentas bancarias para efectuar las erogaciones de las campañas políticas de diputados y municipales, correspondientes al distrito electoral número 17 y al ayuntamiento de Zapotlanejo, por haber percibido ingresos que rebasan el monto de 1250 días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Guadalajara para el año 2009. Por lo que ve a la situación del partido político en la comisión de la falta; a la fecha de la comisión de la infracción analizada, corresponde a las de un Partido Político Nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en pleno goce y uso de sus prerrogativas y derechos y dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas.

c) **Por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.** Debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado partido político no realizó la apertura de cuentas bancarias para el manejo de los recursos de sus respectivas campañas cuando sus ingresos rebasaron el monto de 1250 días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Guadalajara para el año 2009, como lo establece el artículo 25, párrafo 3; del Reglamento de la materia, lo que hace patente que no fue su voluntad ocultar dichos egresos, verificándose tales circunstancias al momento de omitir abrir cuentas bancarias para efectuar las erogaciones de las campañas políticas de diputados y municipales, correspondientes al distrito electoral número 17 y al ayuntamiento de Zapotlanejo, por haber percibido ingresos que rebasan el



monto de 1250 días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Guadalajara para el año 2009; lo cual fue del conocimiento de la autoridad durante la etapa de revisión de dicha documentación comprobatoria.

d) **Por lo que hace a la intencionalidad o negligencia del infractor.** El partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida de forma intencional, por lo que se presume que la conducta del partido político es causa de un desconocimiento, negligencia o error. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

e) **Por lo que hace a la reincidencia en la conducta.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción, toda vez que es la primera ocasión en que se llevan a cabo las campañas político-electorales con las reglas establecidas por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuya vigencia comenzó a partir del día seis de agosto de dos mil ocho. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

f) **Si es o no sistemática la infracción.** Primero es necesario esclarecer que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23^a. Edición: *“actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación”*.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la comisión de la infracción, ya que si bien omitió requisitos establecidos en el reglamento de la materia, también tenemos que hubo otras conductas similares que si fueron



efectuadas conforme a la normatividad electoral que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción analizada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

g) **Si existe dolo o falta de cuidado.** Al respecto, cabe reiterar que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida dolosamente, pues no existen elementos que adviertan que la voluntad del infractor haya sido ocasionada con la “maliciosa de engañar o de incumplir” las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”, presumiéndose entonces, que la conducta partidista es causa, además del desconocimiento, negligencia o error, de la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

h) **Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.** De la valoración de la conducta infractora, se advierte la existencia de “multiplicidad de irregularidades”, toda vez, que como se desprende del dictamen consolidado sujeto de análisis, la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto Electoral, detectó que el partido omitió la apertura de cuentas bancarias para el manejo de sus recursos de campaña en 2 ocasiones, incumpliendo con el manejo de cuentas bancarias para la administración de los recursos de campaña o que las mismas carezcan de requisitos establecidos en el reglamento de la materia. constituyendo así, pluralidad de conductas infractoras que implican el mismo objeto infractor, haciendo necesario en éstas el despliegue de una sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley; las cuales se estima que comparten idénticas circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de la norma administrativa, según se desprende de autos. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.



i) Si el partido presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos. Es de destacar que, según la información con la que cuenta el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por conducto de su Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es posible afirmar que el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas de información financieras expedidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., derivadas de las prácticas contables generalmente aceptadas y de la propia revisión practicada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

j) Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias. Como fue señalado con anterioridad, se considera que la conducta desplegada por el **Partido del Trabajo**, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafo 3; del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; contraviniendo con ello a disposiciones tanto legales, como reglamentarias.

k) Si ocultó o no información. En el caso, aun cuando el partido político infractor faltó a su obligación de cumplir oportunamente las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos, al omitir la apertura de cuentas bancarias para efectuar las erogaciones de las campañas políticas de diputados y municipales, correspondientes al distrito electoral número 17 y al ayuntamiento de Zapotlanejo, por haber percibido ingresos que rebasan el monto de 1250 días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Guadalajara para el año 2009, tal y como lo señala el reglamento de la materia, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable, sin embargo, advirtiéndose que su conducta tuvo el ánimo de impedir las labores de fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el



ocultamiento de dicha información. No obstante, resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda que “en el caso de las campañas políticas para Municipales y Diputados por el principio de Mayoría Relativa, los partidos deberán abrir cuentas bancarias CBC-(PARTIDO)-(CANDIDATO)-(CANDIDATURA) para efectuar sus erogaciones cuando la suma de recursos que el partido le haya asignado para efectuar sus gastos de campaña, más la suma de las aportaciones que el candidato haya realizado exclusivamente para su campaña, rebase el monto equivalente del importe que resulte de multiplicar 1250 días de salario mínimo. Los órganos internos responsables de la administración del financiamiento podrán autorizar la apertura de cuentas bancarias para las campañas aún cuando no rebasen el monto referido”. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

l) **Por lo que hace a las condiciones socioeconómicas del infractor.** Dada la cantidad económica que se impone como sanción al **Partido del Trabajo**, comparada con el financiamiento público que recibió de este organismo electoral para el ejercicio anual 2009, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo identificado con la clave ACU-036/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el día 12 doce de agosto de dos mil ocho, se advierte que a éste le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$9'832,575.00 (Nueve millones ocho cientos treinta y dos mil quinientos setenta y cinco pesos 00/100 m. n.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa aproximadamente el **0.50%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a ese año.

m) **Por lo que hace a la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.** Se determina que la conducta infractora desplegada por el **Partido del Trabajo**, merecen la calificación de “grave”, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción con el mismo acto a los artículos 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y; 25, párrafos 9, 11 y 17, del Reglamento General de



Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; ya que la conducta infractora vulneró el objetivo y los intereses jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias violadas, consistentes en, de manera general el “cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas”, y de manera particular el garantizar que *“en el caso de las campañas políticas para Municipales y Diputados por el principio de Mayoría Relativa, los partidos deberán abrir cuentas bancarias CBC-(PARTIDO)-(CANDIDATO)-(CANDIDATURA) para efectuar sus erogaciones cuando la suma de recursos que el partido le haya asignado para efectuar sus gastos de campaña, más la suma de las aportaciones que el candidato haya realizado exclusivamente para su campaña, rebase el monto equivalente del importe que resulte de multiplicar 1250 días de salario mínimo. Los órganos internos responsables de la administración del financiamiento podrán autorizar la apertura de cuentas bancarias para las campañas aun cuando no rebasen el monto referido...”*, también lo es que no existe elemento alguno que pudiera considerarse como agravante de la conducta desplegada por el partido político infractor.

Como se desprende del punto 20 del capítulo de antecedentes del dictamen consolidado analizado, es de destacar que, el día 28 veintiocho de julio del año 2009 dos mil nueve, la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió dictamen mediante el cual determinó que los partidos políticos nacionales acreditados ante este organismo electoral denominados Partido del Trabajo, Convergencia, Nueva Alianza y Partido Socialdemócrata, dejarían de percibir financiamiento público estatal a partir del mes de agosto del año 2009 dos mil nueve, determinando además el reasignar el financiamiento público aprobado para el ejercicio dos mil nueve, respecto de los meses de agosto a diciembre del mismo año, ratificado en sesión ordinaria celebrada con fecha 31 treinta y uno de julio del año 2009 dos mil nueve por el Consejo General de este organismo electoral mediante resolución identificada con la clave alfanumérica IEPC-ACG-313/09.

Por ello, esta autoridad concluye que en el caso concreto, la sanción que puede imponer este Consejo General, con base en el artículo 458, párrafo 1, del



Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debe ser la prevista en el inciso b) de dicho artículo, pues cualquiera de las demás resultaría excesiva en relación con la irregularidad analizada. Asimismo, considerando que el **Partido del Trabajo** es un partido político nacional acreditado ante este instituto electoral y percibe financiamiento federal, debe imponerse una sanción que guarde relación con la falta cometida; en ese contexto resulta adecuada la multa de hasta diez mil días de salario mínimo de tal forma que el partido infractor interiorice las consecuencias de la falta en que incurrió y lo disuada de violaciones futuras a las normas invocadas.

- n) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** Por lo tanto, en vista de que el partido omitió la apertura de cuentas bancarias para efectuar las erogaciones de las campañas políticas anteriormente referidas, por haber percibido ingresos que rebasan el monto de 1250 días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Guadalajara para el año 2009, tal y como lo exige el reglamento de la materia, impidiendo con ello, que las tareas de fiscalización se llevarán a cabo plenamente, se concluye que amerita una sanción.

En el presente caso, y de conformidad con el artículo 458, párrafo 1, fracción I, del código comicial local, se estima procedente imponer como sanción la prevista en el inciso b) de dicho dispositivo, es decir "multa de hasta diez mil días de salario mínimo", atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación hecha de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 482 párrafo 2, fracciones I y II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobados para tal efecto. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

En mérito de lo expuesto, y en uso de las facultades que le confiere al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana los artículos 69,



párrafo 2; 134, párrafo 1, fracción XXII; 482, párrafos 1 y 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y tomando en consideración los elementos a que hace referencia la tesis de jurisprudencia, de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”** S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se llega a la conclusión de que la infracción cometida debe calificarse como de gravedad ordinaria y que, en consecuencia, en términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 1, inciso b) del código comicial local, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, ha lugar a imponer como sanción al **Partido del Trabajo**, multa de 883.35 ochocientos ochenta y tres punto treinta y cinco días de salario mínimo general vigente)⁵ en el ejercicio 2010 dos mil diez para la zona metropolitana de Guadalajara, que corresponde a la cantidad de \$49,326.99 (Cuarenta y nueve mil trescientos veintiséis pesos 99/100 moneda nacional), equivalente al 6.02% seis punto cero dos por ciento de la ministración del financiamiento público para actividades ordinarias, que le correspondió de forma mensual durante el año dos mil nueve, periodo en que cometió la infracción administrativa, como expresión de la ponderación del ilícito culpable, la que habrá de ejecutarse en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

6.- La infracción cometida por el **Partido del Trabajo** consistente en que, Comprobó los egresos por las cantidades de \$13,119.20, \$460.00, \$437.00 y \$12,250.00, mediante los comprobantes número 176, 2916, 3152 y 230, expedidas los días 21, 8, 22 y 24, de mayo de 2009, por los proveedores y prestadores de servicios Esteban Javier Espejo Palacios –PUBLI EXPRESS y Jaime Hernández Gómez –EL BOMBAS, Blanca Angélica Torres Barbosa –Refacciones Usadas FAILO, Miguel Vázquez Romero –Pinturas y Trabajos varios Miguel respectivamente, por concepto de “6200 posters a cuatro cartas a color”, “una bomba de gasolina”, cristal puerta trasera”, “35 pinta de bardas”, y “consumo de alimentos” respectivamente, de las cuales, según señalamiento expreso en éstas, caducó la vigencia para su utilización los días 25 y 10 de abril de 2009 las dos

⁵ Ibidem 1.



primeras y en el mes de marzo de 2009 las tercera y cuarta respectivamente; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafo 1, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, en concordancia con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, se advierte la existencia de “multiplicidad de irregularidades”, toda vez que el partido, presento en 4 ocasiones documentación comprobatoria que soporta sus erogaciones en lo que respecta a diversas campañas de municipales y diputados que no cumple con los requisitos fiscales establecidos en el reglamento de la materia así como en el Código Fiscal de la Federación, toda vez que estos caducaron antes de la fecha en que fueron expedidas, constituyendo así, pluralidad de conductas infractoras que implican el mismo objeto infractor, haciendo necesario en éstas el despliegue de una sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley; por lo que, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, por razón de método se procede a la valoración en conjunto de dichas conductas infractoras, por compartir idénticas circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de la norma administrativa, según se desprende de autos, y como lo reconoce el partido al realizar la misma alegación para dichas infracciones.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia, de rubro: **“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO.”** (TEDF004 .2EL3/2000) J.011/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal. Segunda Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 10 de diciembre de 2002.

Establecido lo anterior, se determina que respecto de las circunstancias objetivas del hecho, además del modo, tiempo y lugar de ejecución, cuyas características se analizan líneas adelante, es necesario determinar la “gravedad de los hechos y sus



consecuencias”, que corresponde a la transgresión de normas legales y reglamentarias, ya que, la conducta desplegada por el partido político infractor, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 24, párrafo 1; del reglamento de la materia y 29-A del Código Fiscal de la Federación; impidiendo con esto, la adquisición plena de seguridad, certeza y transparencia, toda vez que, al comprobar egresos mediante comprobantes expedidos, por diversos proveedores y prestadores de servicios, en cuatro ocasiones caducaron antes de la fecha en que fueron expedidos, genera incertidumbre a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto del conocimiento del origen, uso y destino de los recursos que ingresan al partido político.

Y pese a que éste tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades claramente diferenciadas, para corregirla o desvirtuarla, mediante el respeto de sus garantías de audiencia y de defensa, a efecto de que: 1. Conociera la existencia de errores u omisiones técnicas detectados durante la revisión; 2. Expusiera lo que a su derecho conviniera para aclarar y rectificar los errores u omisiones técnicas; 3. Aportará información adicional, ofreciera pruebas que respaldarán sus afirmaciones y presentará alegatos; 4. Recibiera informes acerca del resultado de sus alegaciones, manifestaciones y entrega de documentación; y, 5. Ejerciera el derecho de confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros; no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, el partido al momento de cometer la falta contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual incluye, presentar la documentación comprobatoria para soportar sus erogaciones de campañas que cumpla con los requisitos establecidos en el reglamento de la materia en concordancia con el artículo 29 A del Código Fiscal de la Federación.

Página 111 de 139

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



Respecto de las circunstancias subjetivas relativas a la conducta y la situación del partido político infractor en la comisión de la falta, es posible aseverar que:

1. La naturaleza de la acción, corresponde a una conducta en la que conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para presentar la documentación comprobatoria para soportar las erogaciones realizadas en sus diversas campañas, la presento sin cumplir con los requisitos fiscales que establece el reglamento de la materia con relación al artículo 29A del Código Fiscal de la Federación. Los medios empleados para ejecutarla, consisten precisamente en presentar la documentación comprobatoria para soportar diversas erogaciones en campañas de diputados y municipios sin cumplir con los requisitos que establece el reglamento de la materia toda vez que presentan la vigencia caduca.

2. La forma y grado de intervención en la comisión de la falta, es directa. La conducta infractora es compartida, en virtud de existir concurrencia en la conducta con relación a terceras personas.

Se afirma lo anterior, pese a que mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2010, referido en el punto 37 del capítulo de antecedentes del dictamen consolidado sujeto de análisis, el partido manifestó que: *“El candidato a tratado de resolver el error pero el proveedor no lo ha solucionado...”*, sin embargo, no aportó documentación alguna para subsanar la presente irregularidad.

3. El comportamiento posterior al ilícito cometido, es de colaboración con este Instituto Electoral, por conducto de su Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante la comparecencia continua durante el transcurso del procedimiento de revisión, para efectos de permitir el acceso a su documentación comprobatoria, así como la auditoría practicada para tal efecto; aunque esto, no haya sido suficiente para que el partido haya subsanado la conducta infractora, pues no corrigió tal irregularidad.



4. En relación con las circunstancias relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a la norma, el partido político infractor sí presentó la documentación comprobatoria que soporta las erogaciones realizadas en diversas campañas de diputaciones y municipales, aunque no lo hizo oportunamente, esto es apegado a la norma reglamentaria, ya que la respectiva documentación no cumple con los requisitos fiscales que establece el reglamento de la materia en concordancia con el artículo 29A del Código Fiscal de la Federación al presentar su vigencia caduca. Es decir, el partido se abstuvo de realizar una obligación legal y reglamentaria de hacer o que requería una actividad positiva, consistente en presentar la documentación comprobatoria para soportar sus erogaciones de campañas que cumpla con los requisitos establecidos en el reglamento de la materia en concordancia con el artículo 29 A del Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, se hace patente que fue su voluntad presentar la documentación soporte a sus erogaciones.

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y descritos en el punto referido anteriormente del capítulo de considerandos de esta resolución.

- a) **Por lo que hace a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.** Cabe señalar que, si bien es cierto se acredita la infracción contenida en el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del código de la materia, consistente en “el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”, ya que el partido político comprobó egresos por las cantidades de \$13,119.20, \$460.00, \$437.00 y \$12,250.00, mediante los comprobantes número 176, 2916, 3152 y 230, expedidos los días 21, 8, 22 y 24, de mayo de 2009, por los proveedores y prestadores de servicios Esteban Javier Espejo Palacios –PUBLI EXPRESS y Jaime Hernández Gómez –EL BOMBAS, Blanca Angélica Torres Barbosa –Refacciones Usadas FAILO, Miguel Vázquez Romero –Pinturas y Trabajos varios Miguel respectivamente, por concepto de “6200 posters a cuatro cartas a color”, “una bomba de gasolina”, cristal puerta trasera”, “35 pinta de bardas”, y “consumo de



alimentos” respectivamente, de los cuales, según señalamiento expreso en éstos, caducó la vigencia para su utilización los días 25 y 10 de abril de 2009 las dos primeras y en el mes de marzo de 2009 las tercera y cuarta respectivamente, como lo establece el artículo 24, párrafo 1, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco en concordancia con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, también lo es que tal conducta no resultó del todo pernicioso o que haya impedido el efectivo ejercicio de la facultad fiscalizadora, incluso, de autos se desprende que el **Partido del Trabajo** no ocultó información, constituyéndose en una inobservancia de una norma para el cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

b) Por lo que hace a la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta. Al respecto, existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actio*, *-ōnis*, y significa “ejercicio de la posibilidad de hacer” o “resultado de hacer”.

Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio*, *-ōnis*, y significa “abstención de hacer o decir” o “falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo acción, ya que, el o los funcionarios partidistas facultados para presentar la documentación comprobatoria que soporte sus erogaciones en lo que respecta a diversas campañas de municipales y diputados, la presentaron sin cumplir con los requisitos fiscales establecidos en el reglamento de la materia en concordancia con el artículo 29A del Código Fiscal



de la Federación, toda vez que estos caducaron antes de la fecha en que fueron expedidos. Por lo que ve a la situación del partido político en la comisión de la falta; a la fecha de la comisión de la infracción analizada, corresponde a las de un Partido Político Nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en pleno goce y uso de sus prerrogativas y derechos y dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas.

c) **Por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.** Debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado partido político sí comprobó egresos por las cantidades de \$13,119.20, \$460.00, \$437.00 y \$12,250.00, mediante los comprobantes número 176, 2916, 3152 y 230, expedidos los días 21, 8, 22 y 24, de mayo de 2009, por los proveedores y prestadores de servicios Esteban Javier Espejo Palacios –PUBLI EXPRESS y Jaime Hernández Gómez –EL BOMBAS, Blanca Angélica Torres Barbosa – Refacciones Usadas FAILO, Miguel Vázquez Romero –Pinturas y Trabajos varios Miguel respectivamente, por concepto de “6200 posters a cuatro cartas a color”, “una bomba de gasolina”, cristal puerta trasera”, “35 pinta de bardas”, y “consumo de alimentos” aunque no lo hizo de manera oportuna, pues no cumple con los requisitos fiscales establecidos en el reglamento de la materia en concordancia con el artículo 29A del Código Fiscal de la Federación, toda vez que estos caducaron antes de la fecha en que fueron expedidas, como lo establece el artículo 24, párrafo 1, del Reglamento de la materia en concordancia con el art. 29-A del Código Fiscal de la Federación, lo que hace patente que no era su voluntad ocultar sus ingresos y egresos, verificándose tales circunstancias al momento de presentar la documentación comprobatoria que soporta sus erogaciones en lo que respecta a diversas campañas de municipales y diputados; lo cual fue del conocimiento de la autoridad durante la etapa de revisión de dicha documentación comprobatoria.

d) **Por lo que hace a la intencionalidad o negligencia del infractor.** El partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o



desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida de forma intencional, por lo que se presume que la conducta del partido político es causa de un desconocimiento, negligencia o error. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

e) **Por lo que hace a la reincidencia en la conducta.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción, toda vez que es la primera ocasión en que se llevan a cabo las campañas político-electorales con las reglas establecidas por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuya vigencia comenzó a partir del día seis de agosto de dos mil ocho. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

f) **Si es o no sistemática la infracción.** Primero es necesario esclarecer que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23^a. Edición: *“actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación”*.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la comisión de la infracción, ya que si bien omitió requisitos establecidos en el reglamento de la materia, también tenemos que hubo otras conductas similares que si fueron efectuadas conforme a la normatividad electoral que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción analizada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.



g) **Si existe dolo o falta de cuidado.** Al respecto, cabe reiterar que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida dolosamente, pues no existen elementos que adviertan que la voluntad del infractor haya sido ocasionada con la “maliciosa de engañar o de incumplir” las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”, presumiéndose entonces, que la conducta partidista es causa, además del desconocimiento, negligencia o error, de la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

h) **Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.** De la valoración de la conducta infractora, se advierte la existencia de “multiplicidad de irregularidades”, toda vez, que como se desprende del dictamen consolidado sujeto de análisis, la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto Electoral, detectó que el partido presentó en 4 cuatro ocasiones documentación comprobatoria que soporta sus erogaciones en lo que respecta a diversas campañas de munícipes y diputados que no cumple con los requisitos fiscales establecidos en el reglamento de la materia en concordancia con el Código Fiscal de la Federación, toda vez que estos caducaron antes de la fecha en que fueron expedidos. constituyendo así, pluralidad de conductas infractoras que implican el mismo objeto infractor, haciendo necesario en éstas el despliegue de una sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley; las cuales se estima que comparten idénticas circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de la norma administrativa, según se desprende de autos, y como lo reconoce el partido al realizar la misma alegación para dichas infracciones. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.



- i) Si el partido presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos. Es de destacar que, según la información con la que cuenta el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por conducto de su Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es posible afirmar que el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas de información financieras expedidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., derivadas de las prácticas contables generalmente aceptadas y de la propia revisión practicada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- j) Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias. Como fue señalado con anterioridad, se considera que la conducta desplegada por el **Partido del Trabajo**, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafo 1, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, en concordancia con el art. 29-A del Código Fiscal de la Federación; contraviniendo con ello a disposiciones tanto legales, como reglamentarias.
- k) Si ocultó o no información. En el caso, aun cuando el partido político infractor faltó a su obligación de cumplir oportunamente las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos, al comprobó egresos por las cantidades de \$13,119.20, \$460.00, \$437.00 y \$12,250.00, mediante los comprobantes número 176, 2916, 3152 y 230, expedidos los días 21, 8, 22 y 24, de mayo de 2009, por los proveedores y prestadores de servicios Esteban Javier Espejo Palacios –PUBLI EXPRESS y Jaime Hernández Gómez –EL BOMBAS, Blanca Angélica Torres Barbosa –Refacciones Usadas FAILO, Miguel Vázquez Romero –Pinturas y Trabajos varios Miguel respectivamente, por concepto de “6200 posters a cuatro cartas a color”, “una bomba de gasolina”, cristal puerta trasera”, “35 pinta de bardas”, y “consumo de



alimentos” respectivamente, de los cuales, según señalamiento expreso en éstos, caducó la vigencia para su utilización los días 25 y 10 de abril de 2009 las dos primeras y en el mes de marzo de 2009 las tercera y cuarta respectivamente, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable, sin embargo, no se advierte de su conducta que haya tenido el ánimo de impedir las labores de fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos o que hubiera actuado con el ánimo de ocultar información ni la existencia de un enriquecimiento inexplicable por su parte. No obstante, resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda que *“los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original, que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. El partido debe señalar de cada erogación la justificación, destino, beneficiarios, condición del beneficiario y firma de autorización del responsable del órgano de administración o de los funcionarios autorizados por éste”*. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

1) **Por lo que hace a las condiciones socioeconómicas del infractor.** Como se ha señalado líneas atrás, a la fecha de la comisión de la infracción analizada, corresponde a las de un Partido Político Nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en pleno goce y uso de sus prerrogativas y derechos y dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas; sin que se estime obligado a precisarlas con mayor detalle en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias.

m) **Por lo que hace a la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.** Se determina que la conducta infractora desplegada por el **Partido del Trabajo**, merecen la calificación de “leve”, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción con el mismo acto a los artículos 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y; 24, párrafo 1, del Reglamento General de



Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco en concordancia con el art. 29-A del Código Fiscal de la Federación; ya que la conducta infractora vulneró el objetivo y los intereses jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias violadas, consistentes en, de manera general el “cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas”, y de manera particular el garantizar que *“los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original, que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. El partido debe señalar de cada erogación la justificación, destino, beneficiarios, condición del beneficiario y firma de autorización del responsable del órgano de administración o de los funcionarios autorizados por éste”*, también lo es que no existe elemento alguno que pudiera considerarse como agravante de la conducta desplegada por el partido político infractor.

Por ello, esta autoridad concluye que en el caso concreto, la sanción que puede imponer este Consejo General, con base en el artículo 458, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debe ser la prevista en el inciso a) de dicho artículo, pues cualquiera de las demás resultaría excesiva en relación con la irregularidad analizada. Asimismo, considerando que el **Partido del Trabajo** es un partido político nacional acreditado ante este instituto electoral y percibe financiamiento federal, debe imponerse una sanción que guarde relación con la falta cometida; en ese contexto resulta adecuada la amonestación pública de tal forma que el partido infractor interiorice las consecuencias de la falta en que incurrió y lo disuada de violaciones futuras a las normas invocadas.

n) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** Por lo tanto, en vista de que el partido comprobó egresos por las cantidades de \$13,119.20, \$460.00, \$437.00 y \$12,250.00, mediante los comprobantes número 176, 2916, 3152 y 230, expedidos los días 21, 8, 22 y 24, de mayo de 2009, por los proveedores y prestadores de servicios Esteban Javier Espejo Palacios –PUBLI EXPRESS y Jaime Hernández Gómez –EL BOMBAS, Blanca Angélica Torres Barbosa – Refacciones Usadas FAILO, Miguel Vázquez Romero –Pinturas y Trabajos

Página 120 de 139



varios Miguel respectivamente, por concepto de “6200 posters a cuatro cartas a color”, “una bomba de gasolina”, cristal puerta trasera”, “35 pinta de bardas”, y “consumo de alimentos” respectivamente, de los cuales, según señalamiento expreso en éstos, caducó la vigencia para su utilización los días 25 y 10 de abril de 2009 las dos primeras y en el mes de marzo de 2009 las tercera y cuarta respectivamente, impidiendo con ello, que las tareas de fiscalización se llevarán a cabo plenamente, se concluye que amerita una sanción.

En el presente caso, y de conformidad con el artículo 458, párrafo 1, fracción I, del código comicial local, se estima procedente imponer como sanción la prevista en el inciso a) de dicho dispositivo, es decir “*amonestación pública*”, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación hecha de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 482 párrafo 2, fracciones I y II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobados para tal efecto. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

En mérito de lo expuesto, y en uso de las facultades que le confiere al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana los artículos 69, párrafo 2; 134, párrafo 1, fracción XXII; 482, párrafos 1 y 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y tomando en consideración los elementos a que hace referencia la tesis de jurisprudencia, de rubro: ***“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”*** S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se llega a la conclusión de que la infracción cometida debe calificarse como de **leve** y que, en consecuencia, en términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 1, inciso a) del código comicial local, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, ha lugar a imponer como sanción al **Partido del Trabajo** una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, como expresión de la ponderación del ilícito culpable, la que habrá de ejecutarse en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.



7.- La infracción cometida por el **Partido del Trabajo** consistente en que, Rebasó por la cantidad de \$4,562.50 (Cuatro mil quinientos sesenta y dos pesos 50/100 M.N.) el tope de los gastos de campaña fijados para la elección de municipales del ayuntamiento de Tuxpan, en virtud de que el límite establecido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante el acuerdo IEPC-ACG-012-09 de fecha 28 de enero de 2009, a las erogaciones de los partidos políticos en la campaña electoral fue de \$98,241.78 (Noventa y ocho mil doscientos cuarenta y un pesos 78/100 M.N.), y el partido reportó la cantidad de \$102,804.38 (Ciento dos mil ochocientos cuatro pesos 38/100) como total de egresos de la campaña; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones II, III y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 256 párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Respecto de las circunstancias objetivas del hecho, además del modo, tiempo y lugar de ejecución, cuyas características se analizan líneas adelante, es necesario determinar la “gravedad de los hechos y sus consecuencias”, que corresponde a la transgresión de normas legales y reglamentarias, ya que, la conducta desplegada por el partido político infractor, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción II, III y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 256, párrafo 1, del mismo dispositivo; vulnerando con ello el régimen electoral y generando incertidumbre a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto del conocimiento del origen, uso y destino de los recursos que ingresaron al partido político.

Y pese a que éste tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades claramente diferenciadas, para corregirla o desvirtuarla, mediante el respeto de sus garantías de audiencia y de defensa, a efecto de que: 1. Conociera la existencia de errores u omisiones técnicas detectados durante la revisión; 2. Expusiera lo que a su derecho conviniera para aclarar y rectificar los errores u omisiones técnicas; 3. Aportará



información adicional, ofreciera pruebas que respaldarán sus afirmaciones y presentará alegatos; 4. Recibiera informes acerca del resultado de sus alegaciones, manifestaciones y entrega de documentación; y, 5. Ejerciera el derecho de confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros; no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, el partido al momento de cometer la falta contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual incluye no rebasar los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante el acuerdo IEPC-ACG-012-09 de fecha 28 de enero de 2009.

En ese orden de ideas y para los efectos relativos de conformidad al artículo 256 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

- I. Gastos de propaganda
- II. Gastos operativos de la campaña
- III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos
- IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión

Respecto de los gastos de propaganda electoral se tiene que estos comprenden los realizados en pintas de bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Con relación a los gastos operativos de campaña se componen por los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.



En cuanto a los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos tenemos los conforman los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

Por ultimo tenemos que los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

Es importante señalar que no se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

La determinación de los topes de gastos de campaña, estará a cargo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el cual se aplicará de conformidad a las siguientes reglas:

- a. Para la elección de Gobernador del Estado, a más tardar el día último de **Enero** del año de la elección y será equivalente al veinte por ciento del financiamiento público destinado para las actividades tendientes a la obtención del voto para todos los partidos en el año de la elección de Gobernador.
- b. Para la elección de Diputados, a más tardar el día último de Enero del año de la elección, para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, que será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección de Gobernador entre veinte. Para el año en que solamente se renueve el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, los topes de campaña **SE ACTUALIZARÁN** con el índice de crecimiento del **salario mínimo** diario en la zona metropolitana de Guadalajara.
- c. Para la elección de Municipales, a más tardar el día último de Enero del año de la elección y será la cantidad que resulte de dividir el tope de campaña de la



elección de Gobernador entre el número de electores inscritos en el Padrón Electoral en el Estado con corte a Diciembre del año inmediato anterior al de la elección. Dicha cantidad se multiplicará por el número de electores inscritos en el padrón electoral en el municipio que corresponda; y

En todo caso el tope será el equivalente a mil salarios mínimos para la zona metropolitana de Guadalajara cuando la cantidad que resulte de la operación anterior sea inferior a esta.

En síntesis y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 256 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los montos de los **topes que para cada elección** acuerde el Consejo General.

En el caso que nos ocupa, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante el acuerdo IEPC-ACG-012-09 de fecha 28 de enero de 2009, estableció el monto máximo para las erogaciones de los partidos políticos en las campañas electorales en que participo durante el proceso electoral local ordinario 2008- 2009.

Es pues que, al verificar que los topes máximos establecidos para las erogaciones de cada una de las diferentes campañas en que el partido político participo durante las campañas políticas del año 2009 dos mil nueve, se tiene que rebasó por la cantidad de \$4,562.50 (Cuatro mil quinientos sesenta y dos pesos 50/100 M.N.) el tope de los gastos de campaña fijados para la elección de munícipes del ayuntamiento de Tuxpan, en virtud de que el límite establecido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante el acuerdo IEPC-ACG-012-09 de fecha 28 de enero de 2009, a las erogaciones de los partidos políticos en la campaña electoral fue de \$98,241.78 (Noventa y ocho mil doscientos cuarenta y un pesos 78/100 M.N.), y el partido reportó la cantidad de \$102,804.38 (Ciento dos mil ochocientos cuatro pesos 38/100) como total de egresos de la campaña.



En consecuencia el Partido del Trabajo, trasgredió a las disposiciones prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción II, III y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 256, párrafo 1, del mismo dispositivo, toda vez que incumplió las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral, las obligaciones o incurrir en las conductas prohibidas y exceder los topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código, excedió los topes de gastos de campaña y las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

Respecto de las circunstancias subjetivas relativas a la conducta y la situación del partido político infractor en la comisión de la falta, es posible aseverar que:

1. La naturaleza de la acción corresponde a una conducta en la que conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para realizar los gastos de las actividades tendientes a la obtención del voto en las campañas donde participó el otrora partido político, no limitaron dichos egresos a la cantidad \$98,241.78 (Noventa y ocho mil doscientos cuarenta y un pesos 55/100 M.N.), que correspondió al tope de los gastos de campaña fijados por este Consejo General para la elección de municipales del ayuntamiento de Tuxpan, ya que el otrora partido reportó la cantidad de \$102,804.38 (Cientos dos mil ochocientos cuatro pesos 38/100 M.N.) como total de egresos de la campaña. Los medios empleados para ejecutarla, consisten precisamente en rebasar el tope de los gastos de campaña fijados para la elección de municipales del ayuntamiento de Tuxpan, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante el acuerdo IEPC-ACG-012-09 de fecha 28 de enero de 2009.
2. La forma y grado de intervención en la comisión de la falta, es directa. La conducta infractora es compartida, en virtud de existir concurrencia en la conducta con relación a terceras personas, toda vez que se estima que las erogaciones realizadas de él o las personas autorizadas para realizarlas en cada una de sus respectivas campañas, sin embargo es obligación del partido



no rebasar los montos de los topes que para esta elección aprobó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

3. El comportamiento posterior al ilícito cometido, es de colaboración con este Instituto Electoral, por conducto de su Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante la comparecencia continua durante el transcurso del procedimiento de revisión, para efectos de permitir el acceso a su documentación comprobatoria, así como la auditoría practicada para tal efecto; aunque esto, no haya sido suficiente para que el partido haya subsanado la conducta infractora, pues no corrigió tal irregularidad.

4. En relación con las circunstancias relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a la norma, el partido político rebaso por la cantidad de \$4,562.50 el tope de los gastos de campaña fijados para la elección de municipales del ayuntamiento de Tuxpan, en virtud de que el límite establecido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante el acuerdo IEPC-ACG-012-09 de fecha 28 de enero de 2009, a las erogaciones de los partidos políticos en la campaña electoral fue de \$98,241.78, y el partido reportó la cantidad de \$102,804.38 como total de egresos de la campaña. Es decir, el partido se abstuvo de realizar una obligación legal y reglamentaria de hacer o que requería una actividad positiva, consistente en no rebasar los montos de los topes para gastos de campañas que para esta elección aprobó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Sin embargo, se hace patente que fue su voluntad reportar dichos gastos, mediante el reconocimiento expreso al reportar el total de las erogaciones realizadas en la mencionada campaña mediante su Informe de Campaña.

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación, y descritos en el punto referido anteriormente del capítulo de considerandos de esta resolución.

a) **Por lo que hace a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.** Cabe señalar que, si bien es cierto se acredita las infracciones contenidas en los artículos 447, párrafo 1, fracción II, III y XII, del código de la materia, consistente en “el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”, ya que el partido político rebaso por la cantidad de \$4,562.50 el tope de los gastos de campaña fijados para la elección de municipales del ayuntamiento de Tuxpan, en virtud de que el límite establecido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante el acuerdo IEPC-ACG-012-09 de fecha 28 de enero de 2009, a las erogaciones de los partidos políticos en la campaña electoral fue de \$98,241.78, y el partido reportó la cantidad de \$102,804.38 como total de egresos de la campaña, como lo establece el artículo 256, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, también lo es que tal conducta resultó perniciosa, pues impidió el efectivo ejercicio de la facultad fiscalizadora, constituyéndose en una inobservancia de una norma para el cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos. Vulnerándose con dicha omisión, el principio de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en el informe financiero. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

b) **Por lo que hace a la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta.** Al respecto, existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actio*, *-ōnis*, y significa “ejercicio de la posibilidad de hacer” o “resultado de hacer”.



Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio*, *-ōnis*, y significa “abstención de hacer o decir” o “falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo acción, ya que, conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para realizar los gastos de las actividades tendientes a la obtención del voto en las campañas donde participó el partido político, no limitaron dichos egresos a la cantidad \$98,241.78, (Noventa y ocho mil doscientos cuarenta y un pesos 78/100 M.N.), que correspondió al tope de los gastos de campaña fijados por este Consejo General para la elección de munícipes del ayuntamiento de Tuxpan, ya que el otrora partido reportó la cantidad de \$102,804.38 (Ciento dos mil ochocientos cuatro pesos 38/100 M.N.) como total de egresos de la campaña; omitiendo con ello, sujetarse a los montos establecidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante el acuerdo IEPC-ACG-012-09 de fecha 28 veintiocho de enero de 2009 dos mil nueve como tope de gastos de campaña con respecto a la elección de munícipes del municipio de Tuxpan. Por lo que ve a la situación del partido político en la comisión de la falta; a la fecha de la comisión de la infracción analizada, corresponde a las de un Partido Político Nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en pleno goce y uso de sus prerrogativas y derechos y dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas.

c) Por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución. Debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado partido político rebaso por la cantidad de \$4,562.50 el tope de los gastos de campaña fijados para la elección de munícipes del ayuntamiento de Tuxpan, en virtud de que el límite establecido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante el acuerdo IEPC-ACG-012-09 de fecha 28 de enero de 2009, a las erogaciones de



los partidos políticos en la campaña electoral fue de \$98,241.78, y el partido reportó la cantidad de \$102,804.38 como total de egresos de la campaña, como lo establece el artículo 256, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, verificándose tales circunstancias al momento de no sujetarse a los montos establecidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante el acuerdo IEPC-ACG-012-09 de fecha 28 de enero de 2009 como tope de gastos de campaña con respecto a la elección de municipales del municipio de Tuxpan; lo cual fue del conocimiento de la autoridad durante la etapa de revisión de dicha documentación comprobatoria.

d) **Por lo que hace a la intencionalidad o negligencia del infractor.** El partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida de forma intencional, por lo que se presume que la conducta del partido político es causa de un desconocimiento, negligencia o error. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

e) **Por lo que hace a la reincidencia en la conducta.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción, toda vez que es la primera ocasión en que se llevan a cabo las campañas político-electorales con las reglas establecidas por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuya vigencia comenzó a partir del día seis de agosto de dos mil ocho. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

f) **Si es o no sistemática la infracción.** Primero es necesario esclarecer que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición:



“actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación”.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la comisión de la infracción, ya que si bien es cierto que incumplió el acuerdo de este Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-012-09, aprobado el día 28 veintiocho de enero de 2009 dos mil nueve, mediante el cual, entre otros, se estableció los límites a las erogaciones respecto de la campaña de municipales del ayuntamiento de Tuxpan, rebasando en consecuencia los topes de los gastos de campaña fijados para dicha elección, también tenemos que hubo otras conductas similares que si fueron efectuadas conforme a la normatividad electoral que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción analizada. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

g) **Si existe dolo o falta de cuidado.** Al respecto, cabe reiterar que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida dolosamente, pues no existen elementos que adviertan que la voluntad del infractor haya sido ocasionada con la “maliciosa de engañar o de incumplir” las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”, presumiéndose entonces, que la conducta partidista es causa, además del desconocimiento, negligencia o error, de la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

h) **Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.** Como ha sido señalado, se trata exclusivamente de una irregularidad, toda vez que la



infracción cometida ha sido una sola, descartando entonces, la pluralidad de conductas infractoras respecto de esta obligación partidista, por lo que resulta procedente la aplicación de una sola sanción. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- i) **Si el partido presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos.** Es de destacar que, según la información con la que cuenta el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por conducto de su Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es posible afirmar que el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas de información financieras expedidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., derivadas de las prácticas contables generalmente aceptadas y de la propia revisión practicada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- j) **Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.** Como fue señalado con anterioridad, se considera que la conducta desplegada por el **Partido del Trabajo**, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción II, III y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 256, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; contraviniendo con ello a disposiciones tanto legales, como reglamentarias.
- k) **Si ocultó o no información.** En el caso, aun cuando el partido político infractor faltó a su obligación de cumplir oportunamente las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos, al rebaso por la cantidad de \$4,562.50 el tope de los gastos de campaña fijados para la elección de municipios del ayuntamiento de Tuxpan, en virtud de que el límite establecido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante el acuerdo IEPC-ACG-012-09 de fecha 28 de



enero de 2009, a las erogaciones de los partidos políticos en la campaña electoral fue de \$98,241.78, y el partido reportó la cantidad de \$102,804.38 como total de egresos de la campaña, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable, sin embargo, advirtiéndose que su conducta tuvo el ánimo de impedir las labores de fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el ocultamiento de dicha información. No obstante, resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda que *“los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los montos de los topes que para esta elección acuerde el Consejo General”*. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

l) **Por lo que hace a las condiciones socioeconómicas del infractor.** Dada la cantidad económica que se impone como sanción al **Partido del Trabajo**, comparada con el financiamiento público que recibió de este organismo electoral para el ejercicio anual 2009, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo identificado con la clave ACU-036/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el día 12 doce de agosto de dos mil ocho, se advierte que a éste le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$9'832,575.00 (Nueve millones ocho cientos treinta y dos mil quinientos setenta y cinco pesos 00/100 m. n.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma se fija en \$4,562.50 (Cuatro mil quinientos sesenta y dos pesos 50/100 M.N.), que corresponde al “tanto del monto ejercido en exceso” por el otrora partido en la campaña.

m) **Por lo que hace a la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.** Se determina que la conducta infractora desplegada por el **Partido del Trabajo**, merecen la calificación de “grave”, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción con el mismo acto a los artículos 447, párrafo 1, fracciones II, III y XII, del Código Electoral y de



Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y; 256, párrafo 1, de dicho código comicial; ya que la conducta infractora vulneró el objetivo y los intereses jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias violadas, consistentes en, de manera general el “cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas”, y de manera particular el garantizar que *“los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los montos de los topes que para esta elección acuerde el Consejo General”*.

Por ello, esta autoridad concluye que en el caso concreto, la sanción que puede imponer este Consejo General, con base en el artículo 458, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debe ser la prevista en el inciso c) de dicho artículo, pues cualquiera de las demás resultaría excesiva en relación con la irregularidad analizada. Asimismo, considerando que el **Partido del Trabajo** es un partido político nacional acreditado ante este instituto electoral y percibe financiamiento federal, debe imponerse una sanción que guarde relación con la falta cometida; es decir, *“Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña...”*, de tal forma que el partido infractor interiorice las consecuencias de la falta en que incurrió y lo disuada de violaciones futuras a las normas invocadas.

n) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. Por lo tanto, en vista de que el partido rebaso por la cantidad de \$4,562.50 el tope de los gastos de campaña fijados para la elección de municipales del ayuntamiento de Tuxpan, en virtud de que el límite establecido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante el acuerdo IEPC-ACG-012-09 de fecha 28 de enero de 2009, a las erogaciones de los partidos políticos en la campaña electoral fue de \$98,241.78, y el partido reportó la cantidad de \$102,804.38 como total de egresos de la campaña, vulnerando con ello la normatividad electora, se concluye que amerita una sanción.



En el presente caso, y de conformidad con el artículo 458, párrafo 1, fracción I, del código comicial local, se estima procedente imponer como sanción la prevista en el inciso c) de dicho dispositivo, es decir *“con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña...”*, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación hecha de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción en modo alguno resulta arbitraria, excesiva, ruinosa o desproporcionada; ya que, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 482 párrafo 2, fracciones I y II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobados para tal efecto. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

En mérito de lo expuesto, y en uso de las facultades que le confiere al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana los artículos 69, párrafo 2; 134, párrafo 1, fracción XXII; 482, párrafos 1 y 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y tomando en consideración los elementos a que hace referencia la tesis de jurisprudencia, de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”** S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se llega a la conclusión de que la infracción cometida debe calificarse como de gravedad especial, alcanzando el grado de “particularmente grave” que, en consecuencia, en términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 1, inciso c) del código comicial local, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, ha lugar a imponer como sanción al **Partido del Trabajo** la multa de 81.70 ochenta y uno punto setenta días de salario mínimo general vigente⁶ en el ejercicio 2010 dos mil diez para la zona metropolitana de Guadalajara, que corresponde a la cantidad de **4,562.50** (Cuatro mil quinientos sesenta y dos pesos 50/100 M.M.), equivalente al “tanto del monto ejercido en exceso” por el partido político en sus gastos de campaña de la elección de

⁶ Ibidem 1.



munícipes del ayuntamiento de Tuxpan, como expresión de la ponderación del ilícito culpable, la que habrá de ejecutarse en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

QUINTO. IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Una vez analizadas las conductas desplegadas por el **Partido del Trabajo** con motivo del financiamiento y gastos hechos durante las campañas electorales del proceso electoral local ordinario 2008-2009, en consecuencia este órgano máximo de dirección corroboró que las mismas son constitutivas de infracciones conforme las disposiciones aplicables del Código Electoral este Consejo General por lo que determina imponer las sanciones siguientes:

1. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto 1), del considerando **CUARTO** de esta resolución, se impone al **Partido del Trabajo** sanción consistente en multa de 1,028.48 mil veintiocho punto cuarenta y ocho días de salario mínimo general vigente) en el ejercicio 2010 dos mil diez para la zona metropolitana de Guadalajara, que corresponde a la cantidad de \$49,162.88 (Cuarenta y nueve mil ciento sesenta y dos pesos 88/100 moneda nacional), equivalente al 6% seis por ciento de la ministración del financiamiento público para actividades ordinarias, que le correspondió de forma mensual durante el año dos mil nueve, periodo en que cometió la infracción administrativa.
2. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto 2), del considerando **CUARTO** de esta resolución, se impone al **Partido del Trabajo** la sanción consistente en multa de 883.36 ochocientos ochenta y tres punto treinta y seis días de salario mínimo general vigente) en el ejercicio 2010 dos mil diez para la zona metropolitana de Guadalajara, que corresponde a la cantidad de \$49,326.81 (Cuarenta y nueve mil trescientos veintiséis pesos 81/100 moneda nacional), equivalente al 6.02% seis punto cero dos por ciento de la ministración del financiamiento público para actividades ordinarias, que le correspondió de forma mensual durante el año dos mil nueve, periodo en que cometió la infracción administrativa.



3. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto 3), del considerando **CUARTO** de esta resolución, se impone al **Partido del Trabajo** la sanción consistente en multa de 886.3 ochocientos ochenta y tres punto tres días de salario mínimo general vigente) en el ejercicio 2010 dos mil diez para la zona metropolitana de Guadalajara, que corresponde a la cantidad de \$49,490.75 (Cuarenta y nueve mil cuatrocientos noventa pesos 75/100 moneda nacional), equivalente al 6.04% seis punto cero cuatro por ciento de la ministración del financiamiento público para actividades ordinarias, que le correspondió de forma mensual durante el año dos mil nueve, periodo en que cometió.

4. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto 4), del considerando **CUARTO** de esta resolución, se impone al **Partido del Trabajo** la sanción consistente en multa de 940.58 novecientos cuarenta punto cincuenta y ocho días de salario mínimo general vigente)⁷ en el ejercicio 2010 dos mil diez para la zona metropolitana de Guadalajara, que corresponde a la cantidad de \$52,522.53 (Cincuenta y dos mil quinientos veintidós pesos 53/100 moneda nacional), equivalente al 6.41% seis punto cuarenta y un por ciento de la ministración del financiamiento público para actividades ordinarias, que le correspondió de forma mensual durante el año dos mil nueve, periodo en que cometió la infracción administrativa.

5. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto 5), del considerando **CUARTO** de esta resolución, se impone al **Partido del Trabajo** la sanción consistente en multa de 883.35 ochocientos ochenta y tres punto treinta y cinco días de salario mínimo general vigente) en el ejercicio 2010 dos mil diez para la zona metropolitana de Guadalajara, que corresponde a la cantidad de \$49,326.99 (Cuarenta y nueve mil trescientos veintiséis pesos 99/100 moneda nacional), equivalente al 6.02% seis punto cero dos por ciento de la ministración del financiamiento público para actividades ordinarias, que le correspondió de forma mensual durante el año dos mil nueve, periodo en que cometió la infracción administrativa.

⁷ Ibidem 4.



6. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto 6), del considerando **CUARTO** de esta resolución, se impone al **Partido del Trabajo** la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

7. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto 7), del considerando **CUARTO** de esta resolución, se impone al **Partido del Trabajo** la sanción consistente en “un tanto del monto ejercido en exceso”, toda vez que la infracción corresponde a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, equivalente a **\$4,562.50** (Cuatro mil quinientos sesenta y dos pesos 50/100 moneda nacional).

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 14, párrafos 1 y 2; 16; y 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción IV; y, 13, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 68; 89; 90; 93; 134, fracciones XXII y XXXVI; 447, párrafo 1, fracción XII; 458, párrafo 1, fracción I, incisos a), b) y c), 482, párrafos 1 y 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 38, párrafo 1, y 39, párrafo 1, del Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco; y tomando en consideración los elementos a que hace referencia la tesis de jurisprudencia, de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”** S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se resuelve conforme con los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se determina que las conductas en que incurrió el **Partido del Trabajo**, son constitutivas de infracciones al violentar las disposiciones del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco de conformidad con lo establecido en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

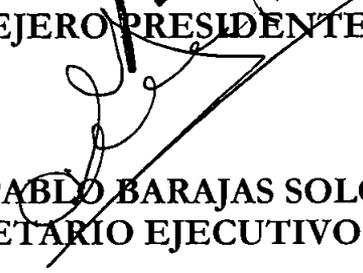


SEGUNDO. Se imponen al **Partido del Trabajo** las sanciones precisadas en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese al **Partido del Trabajo**.

Guadalajara, Jalisco, a 26 de agosto de 2010


MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA
CONSEJERO PRESIDENTE


MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO
SECRETARIO EJECUTIVO

HJDS/ccrh/hjsm/PJB/aec
